Univer... de Granada
Facult... De...
Sección de D... Político
Estante
Tabla
N.º

Universidad ...
Facultad
Histor... ...echo
Estant N
Tabla 1.133
Número

124048483

B... ...HO... ...
...RANADA
Sala B
Estante: 49
Número: 143

5795

ORDENANZAS

PARA EL GOBIERNO

DEL REAL SITIO

DE ARANJUEZ.



FACULTAD DE DERECHO
BIBLIOTECA
GRANADA

DE ORDEN SUPERIOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1795.



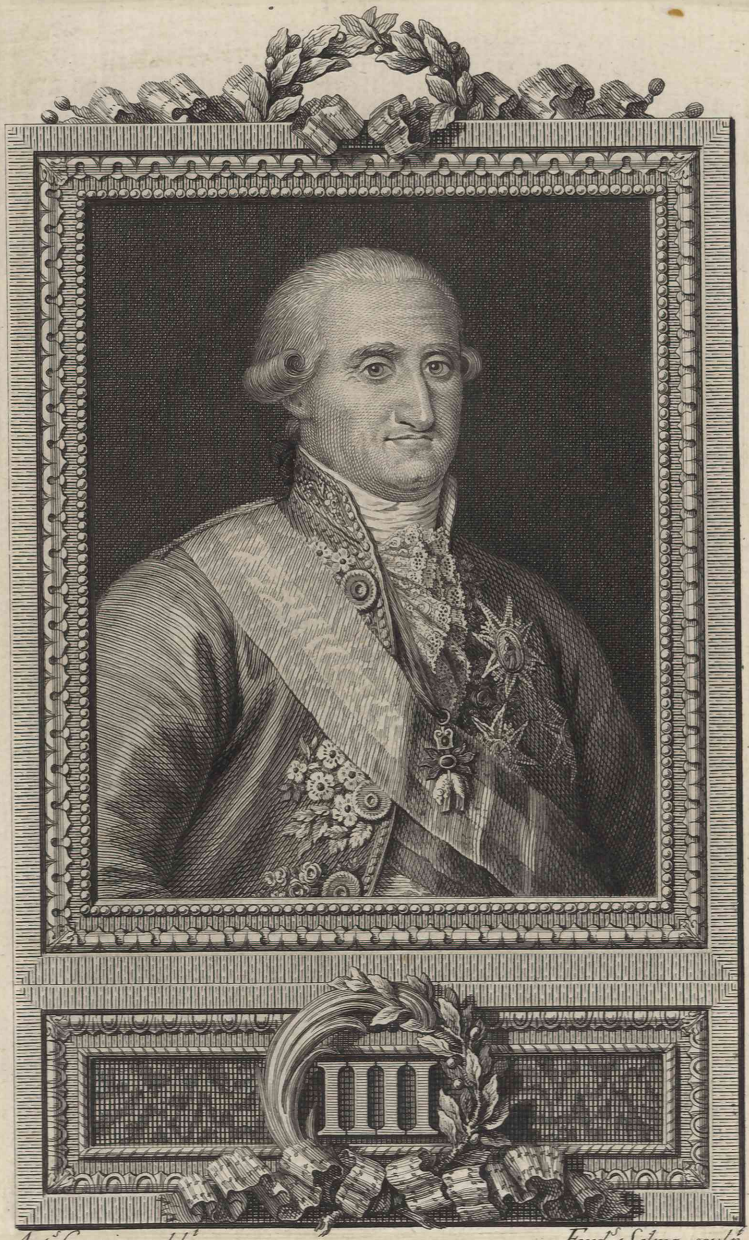

Ant.s Carnicero del.t Ferd.s Selma sculp.t

EL REY.

Los muchos abusos que se han introducido en la administracion y gobierno de mis Reales Sitios, en daño de mis intereses y los del Estado, os excitáron y estimulá-ron á representarme sobre ello, en cumplimiento de vuestra obligacion, pidiéndome permiso para nombrar un Juez Visitador de conocida ciencia y experiencia, y acreditada providad y rectitud, que reconociendo el estado que tenian entónces los Sitios, y descubriendo el orígen y causas de que procedian los abusos, y consiguientes desórdenes, propusiese los medios de atajarlos, y evitarlos para lo sucesivo. Y habiendo Yo condescendido con tan justa solicitud, muy propia del zelo y amor con que me servís,

y verificádose por vos el nombramiento en lo respectivo á mi Real Sitio de Aranjuez en persona de mi confianza y aprobacion, en quien concurren las expresadas circunstancias: teniendo presente quanto ha practicado en desempeño de su encargo, y os ha representado, de que me habeis hecho la mas exâcta relacion; he venido en mandar, que así vos mi primer Secretario de Estado Duque de la Alcudia, á quien nombro Superintendente General de mis Reales Sitios, como el Gobernador de Aranjuez, su Asesor, y Teniente, y los demas dependientes y subalternos de este Gobierno, que al presente son, ó lo fueren en lo sucesivo, cada uno en su encargo, observeis, guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar las reglas contenidas en los Títulos siguientes, entre tanto que Yo, ó los Reyes mis sucesores no os mandásemos otra cosa.

TITULO I.

Del Superintendente General.

CAPITULO PRIMERO.

El Gobierno de mis Reales Sitios, que hasta ahora ha corrido al cargo de mi primer Secretario de Estado, continuará en lo sucesivo en los mismos términos, pero con el título de Superintendente General, tanto en los de la Corte y sus inmediaciones, incluso mi Palacio principal de Madrid, como fuera de ella: y para este fin le concedo todas las facultades mas amplias que sean necesarias ó conducentes, de suerte que se consiga el mejor órden en su conservacion sin daño de mis pueblos.

2.

Asimismo continuará en el cuidado de

mis Acequias tituladas de Colmenar y Xarama, con el ya indicado título y facultades de Superintendente, para que baxo su direccion se consiga el objeto de felicidad de los pueblos, en cuyo beneficio y el general del Estado se construyéron, é incorporáron á mi Corona. Y para atajar los muchos inconvenientes y perjuicios que han resultado de hallarse separado este Gobierno de las Acequias del de mi Real Sitio de Aranjuez, es mi voluntad que en lo sucesivo la persona que es, ó fuere Gobernador de este dicho Sitio, lo sea tambien de las Acequias, y con este objeto las incorporo desde luego; y quiero que por ahora se observe, así por el Gobernador, como por su Teniente y subalternos, la Ordenanza con que se gobiernan, y las órdenes posteriores, ínterin que con pleno conocimiento se forma otra.

3.

Para conseguir el mejor gobierno de mi Sitio de Aranjuez y Acequias, me propondrá quantas providencias estime oportunas, teniendo presente que mi intencion es suprimir todos los empleos que no sean de absoluta necesidad, porque con su excesivo número se originan muchos perjuicios, no solo á mis Reales Sitios en el aumento de gastos, y otros daños que no ignora, sino al Estado, disminuyendo el número de vasallos, que ocupados en las labores del campo, y otros oficios útiles, ayudarian mucho á la felicidad general, tanto en el aumento de frutos naturales ó industriales, como en el alivio de las contribuciones, que serian ménos pesadas si se repartiesen entre mayor número de contribuyentes.

4.

Todos los empleos acrecentados en mi

Sitio de Aranjuez desde el año de 1786, es mi voluntad que se supriman por el Superintendente en los casos de vacante, y aun sin ella, siempre que tenga ocasion de darles otros destinos á los que los sirven, ó le parezca conveniente separarlos desde luego con medio sueldo; porque la experiencia me ha hecho ver que las causas que se representáron para ello, así á mi glorioso Padre, como á mi Persona, fuéron equivocadas, y sin guardar el órden que estaba prevenido para que semejantes asuntos se tratasen en Junta de Gobierno; y que las conseqüencias han sido contrarias al objeto del mejor gobierno de mi Hacienda, y buena administracion de justicia, produciendo mayor confusion y desórden, ademas de los muchos gastos no necesarios que deben evitarse en lo sucesivo.

5.

Tendrá por lo mismo facultad de su-

primir todos los demas empleos, aunque no sean de los acrecentados desde el citado año de 86, que tenga por excesivos, inútiles ó perjudiciales; pero esto deberá hacerlo en los casos de vacantes, á ménos que los sugetos que los obtengan sean de tal conducta, que ó bien corresponda privarlos desde luego de ellos por sus excesos ó delitos, ó bien separarlos porque sean ocasion ó motivo de disgustos ó desórdenes, aunque no pasen á la clase de verdaderos delitos, por ser mi voluntad que en mis Reales Sitios se establezca la paz y buena armonía entre todos mis criados, que deben servir de modelo á los demas empleados.

6.

Si las vacantes fuesen de plazas necesarias para el mejor servicio de mi Persona y Hacienda, tendrá en consideracion los buenos servicios del criado promovido ó di-

funto para atenderlos en sus hijos, nietos ó parientes, si fuesen á propósito para el mismo cargo ó para sus resultas, caso que corresponda á la naturaleza del empleo observar el órden gradual, que tanto importa para el buen desempeño de ellos; pues pasando por todas las clases, llegan al primer grado con la instruccion que de otra suerte no es posible sino á pocas personas dotadas de singular talento.

7.

Para no errar la eleccion en la propuesta que debe hacerme, tomará informe del Gobernador del Sitio, y demas Oficiales congregados en Junta; la qual deberá darlo pidiendo las noticias necesarias á los Xefes subalternos, y acompañando estas noticias originales en el informe que haga; segun y como declararé en el Título de la Junta, á fin de que en este punto, que es el mas importante para el buen gobierno, así de mi

Hacienda, como de los demas ramos, se proceda con la circunspeccion y pulso que es necesario para el acierto. Bien que por este encargo que le hago al Superintendente no es mi intencion prohibirle que en los casos en que esté bien certificado del mérito y circunstancias de las personas, y de no causarse perjuicio á tercero, proceda desde luego á la propuesta ó nombramiento, omitiendo dicho informe.

8.

Este mismo órden observará el Superintendente General para los casos en que convenga separar del empleo alguno, ó algunos de los criados por su mala conducta; pues con solos los informes reservados de dicha Junta, y demas que juzgue oportunos, podrá proceder gubernativamente á su separacion ó privacion, con sueldo ó sin él, segun lo pidan las circunstancias, sin que para ello se forme proceso; excepto el

caso de perpetracion de delitos, que ademas de la privacion de empleo, corresponda mayor demostracion para escarmiento de los demas.

9.

Procurará y cuidará que todos los ramos, y fincas de mis Reales Sitios, se arrienden en pública subhasta, y rematen en el mejor postor, segun tengo resuelto, por ser este el medio mas conveniente al aumento de mis intereses, y los del público de mis Reales Sitios, y del Estado. Pero no le prohibo que en los casos que no haya postor admisible, ó por la cortedad del precio que ofrezca, ó por sus circunstancias de ningun abono, los mande administrar mientras se presente otra postura de persona admisible: teniendo presente que las Administraciones suelen servir de cubierta para nombramiento de empleados, en mucha parte no necesarios, y otros fines perjudiciales.

10.

No permitirá que se hagan gastos algunos sin observar el método establecido en estas Ordenanzas, para que en todo se lleve la debida cuenta y razon: y en las ocasiones que Yo mande executar algunos de palabra á los mismos criados en el acto de mis recreos de caza, tendrán estos obligacion de darle parte inmediatamente, para que tomando la órden de mi boca, los mande executar por escrito, á fin de evitar los muchos inconvenientes que tengo experimentados del abuso que se hace para huir de toda intervencion.

11.

Es mi voluntad que mis criados empleados en la custodia y conservacion de mis Reales Sitios que sean necesarios, se hallen bien dotados segun su clase, para que la miseria y necesidad no los induzca en los

excesos y desórdenes en que suelen precipitarse, bien cometiéndolos ellos mismos, ó bien apadrinando y ocultando los de otros: y para ello, sobre el medio indicado de suprimir las plazas no necesarias, me propondrá el nuevo Reglamento que juzgue mas á propósito.

12.

El Superintendente tendrá especial cuidado de que sus subalternos en todos mis Reales Sitios no falten á las obligaciones de su encargo: que mis Palacios y otros edificios, sus posesiones, cercas, y demas de su pertenencia, se mantengan bien reparados; pues por el abandono que se ha experimentado en esta parte, muchos daños que de pronto se hubieran reparado á muy poca costa, viniéron despues á ser de la mayor consideracion.

13.

Para evitar estos daños en lo sucesivo, y conseguir el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, tendrá particular cuidado el Superintendente de que los Gobernadores, ó Intendentes de mis Reales Sitios, sus Tenientes, Asesores, y demas empleados, residan de continuo en ellos; y que no salgan, ni se ausenten con pretexto, ni motivo alguno, sin que primero se lo representen, y obtengan la correspondiente licencia, que solo les concederá en los casos legítimos de absoluta necesidad, y por el tiempo mas preciso. Porque de no haberse hecho así, en especial en mi Sitio de Aranjuez, se han causado, no solo los desórdenes indicados en el capítulo anterior, sino otros de mayor gravedad, por haber recaido la jurisdiccion en las personas ménos á propósito para su desempeño, y vivido todos á su antojo.

14.

El medio mas seguro para conservacion y execucion de las obras públicas, es el de los asientos, porque los perjuicios que estos ocasionan son siempre menores, y mas fáciles de evitar que los de Administracion, puesto que bastan las buenas condiciones acerca de la calidad de materiales con la honradez y pericia del Sobrestante ó Sobrestantes interventores en el acto del recibo, para evitar todos los perjuicios de los asientos que se ponderan por los que solicitan un absoluto manejo; pero no así en los de Administracion, que proceden del aumento de empleados, de la poca economía en las compras de los materiales, y su transporte, y los de su descarga y colocacion en este ó en otro lugar á mayor ó menor distancia de la obra, que es en lo que estriba la principal parte de la ganancia de los Asentistas, que sobre estar

ellos mismos presentes, miran la cosa como suya.

15.

De esta regla solo deben exceptuarse aquellas obras que por sus particulares circunstancias de recreacion y curiosidad, ó por su importancia, como la de un costoso puente ó Palacio en que Yo me halle presente, ú otro Ministro condecorado con órden mia; porque en tales casos no corresponde á la naturaleza y objeto de las obras, que se executen con la sujecion que piden las condiciones del asiento, que no pueden variarse ni alterarse sin causar muchos desórdenes y perjuicios.

16.

Una de las cosas de que hay mayor necesidad en mi Sitio de Aranjuez, es una casa de Ayuntamiento y Audiencia pública, donde tengan su alojamiento el Gober-

nador y su Teniente, y se coloquen todas las oficinas correspondientes á la buena administracion de justicia, y gobierno de mi Hacienda, que son: el respectivo y separado Tribunal que deben tener el Gobernador y su Teniente, la Sala para las Juntas de gobierno, la Veeduría, Contaduría y Tesorería; y asimismo la Cárcel con todos los apartamientos necesarios para toda clase de reos de ambos sexôs, así del estado general, como del estado noble, con alojamiento para el Alcayde y su Portero, sala para las visitas, patio para desahogo de los presos, quando sus delitos y estado de la causa se lo permiten, segun y como se halla todo prevenido por las Leyes de estos mis Reynos y Señoríos. Y para verificarlo, es mi voluntad que sin dilacion alguna dé las órdenes el Superintendente para que se elija el terreno mas á propósito, se levante el plano por el Arquitecto mayor, y se lo presente para su aprobacion y

la mia, ó se destine de las obras que hay ya hechas.

17.

Los caudales que desde luego destinará el Superintendente para ello, en caso de necesitarse, ó para la habilitacion de la que hallándose ya hecha se destinare, son la mitad de los cien mil reales mensuales con que contribuye la renta de Estafetas para la manutencion del Sitio: y la otra mitad para extinguir la deuda contraida para la construccion de la casa destinada para alojamiento de criados; pues estoy bien informado de que con las rentas del mismo Sitio bien administradas, como lo espero del zelo del Superintendente, sobra mucho para todos los gastos ordinarios y extraordinarios de su conservacion, inclusos todos los sueldos de los empleados. Con prevencion, de que concluida la dicha fábrica, y desempeño del atraso, debe cesar la ex-

presada consignacion, y destinarse á los demas objetos de la Superintendencia de Correos.

18.

Todos los objetos indicados en los Capítulos anteriores, de economía, y los demas de buen gobierno en la administracion de justicia, sin la qual no puede conseguirse, pende de la buena eleccion de los Gobernadores, ó Intendentes de mis Reales Sitios; porque si ellos fuesen qual corresponde al mejor servicio de Dios y mio, dando exemplo de rectitud, moderacion y desinterés, hallándose presentes á las visitas de los daños que traten de repararse, y despues al acto de su reparacion, haciendo el oficio de primeros Sobrestantes, y prefiriendo siempre en las propuestas de empleados á los mas beneméritos, y en sus informes sujetándose á las reglas de consejo, y acierto en las Juntas de Oficiales Reales;

estoy cierto que mis Reales Sitios no hubieran llegado al estado actual. Por lo qual encargo estrechamente al Superintendente tenga mucha cuenta en las propuestas que me haga para tales encargos de Gobernadores ó Intendentes.

16.

Con este objeto, es mi intencion y voluntad que prefiera en las propuestas el Superintendente General á los Oficiales mas beneméritos y condecorados de las Compañías de mis Reales Guardias de Corps, que sean naturales de estos Reynos y Señoríos, y los de América, por ser muy justo atenderlos con todos aquellos destinos compatibles con su carrera y conocimientos, en recompensa de las muchas fatigas y trabajos que sufren en mi servicio desde el dia que lo empiezan, hasta que lo concluyen: exâminando ántes su conducta y cargos, para ver si puede esperarse el buen gobier-

no que deseo establecer en mis Reales Sitios; y no puede conseguirse si sus Gobernadores, como ya dexo manifestado, no son personas de talento económico político.

TITULO II.

Del Gobernador.

CAPITULO PRIMERO.

El Gobernador que es, ó fuere de mi Real Heredamiento de Aranjuez, dentro de los límites á que se extiende, y fuera de ellos en los casos que le son permitidos, exercerá en primera instancia jurisdiccion ordinaria, así civil como criminal, en el modo y forma que hasta ahora la ha exercido, y le corresponde por las leyes establecidas para los Asistentes, Gobernadores y Corregidores en los pueblos de su mando: y asimismo exercerá la delegada que le ten-

go concedida, y de nuevo le concedo y confirmo para todo género de causas de pesca, caza, leña, pastos, conservacion, aumento y beneficio de mis rentas, derechos y posesiones, sin excepcion, ni limitacion alguna.

2.

Tambien exercerá jurisdiccion en lo sucesivo en todo lo respectivo á la conservacion, administracion y recaudacion de mis Acequias de Colmenar y Xarama, incorporadas á su Gobierno, procediendo para ello en el modo que lo executaban ó debian executar los Gobernadores que han sido de ellas; observando por ahora sus Ordenanzas y órdenes posteriores, ínterin que yo con plena instruccion de los abusos y desórdenes que se han introducido, pongo el remedio necesario para atajarlos y precaverlos.

3.

Para que esta jurisdiccion ordinaria y delegada la administre en el modo mas útil á mis intereses y los del público, tendrá presente la Instruccion que dispusiéron mis gloriosos Progenitores para los Asistentes, Corregidores y Alcaldes mayores, ampliada y declarada por mi Señor y Padre (que en paz descanse) con acuerdo de su Consejo; y asimismo la Real Cédula de Límites, y sus Ordenanzas, dispuestas por mi Augusto Abuelo en el año de 1721, y sus dos Declaraciones de 748 y 771, que hallará insertas á continuacion de estas nuevas Ordenanzas.

4.

Luego que yo elija, y nombre Gobernador de mi Real Sitio de Aranjuez, y Acequias de Colmenar y Xarama, se presentará á mi primer Secretario de Estado, y lo

mismo executará el actual luego que se le comuniquen estas Ordenanzas, y jurará, y prometerá en sus manos defender mi Real Persona como á su Rey y Señor natural, no reconociente superior en las cosas temporales, salva la magestad de Dios y su justicia, de darme parte de quanto entienda ser conveniente á mi servicio y el del público: de administrar bien y fielmente su cargo segun las Leyes, Instrucciones generales y particulares de su oficio, y especialmente las presentes, y demas órdenes que yo le comunicare de palabra ó por escrito por el conducto de mi primer Secretario de Estado; y que no permitirá que mis Rentas padezcan disminucion, ántes sí procurará su aumento sin perjuicio de tercero.

5.

Hecho este juramento, de que certificará el Oficial mayor de mi primera Secretaría

de Estado, se presentará con la certificacion de este acto, y el nombramiento, á la Junta de Oficiales Reales, la qual le recibirá como su cabeza inmediata, y le dará posesion de su oficio, y á continuacion se leerán estas Ordenanzas, de las quales se le dará un exemplar para que las tenga siempre presentes sobre la mesa de su despacho, y no pueda alegar disculpa en las contravenciones que por omision ó descuido cometa. Y en el mismo dia si fuese posible visitará la Cárcel, el Hospital y los puestos públicos, para tomar noticia del estado de su gobierno.

6.

Tomada la posesion en la forma indicada, pasará en los siguientes dias, ó en el mas inmediato que le sea posible, á la visita y reconocimiento de todas las posesiones y límites de su Gobierno, disponiendo que si alguna de ellas se hallase en mal es-

tado, ó con necesidad de reparacion, ó renovacion si fuesen límites, se haga al instante; porque de no haberse hecho esta visita, se han seguido notables perjuicios á mis derechos y posesiones. Advertido de que sin presentar á la Contaduría el testimonio de esta visita, y de su juramento y nombramiento, con la fianza aprobada, que prevendré para que tome la razon, no podrá percibir su sueldo, ni la Contaduría intervenir su paga, ni la Tesorería executarla, baxo las penas que indicaré al fin de esta Ordenanza.

7.

Entre tanto que practica la visita que acabo de prevenir, dispondrá, con arreglo á lo mandado en las leyes, la presentacion en la Junta de Gobierno dentro el plazo de treinta dias contados desde el de la posesion, la correspondiente fianza lega, llana y abonada (si Yo no tuviese por conve-

niente dispensarle de esta formalidad, que asegura en lo posible la buena administracion de justicia) de estar á derecho en juicio de visita ó residencia, siempre que por mí se resolviere, y de pagar juzgado, y sentenciado en lo que resultare culpado. Con prevencion de que ningun vocal de la misma Junta, ni dependiente ó subalterno de su Gobierno, pueda ser admitido por fiador, ni se le acuda con el sueldo ínterin no lo cumpliere, como ya queda ordenado.

8.

Para que el actual Gobernador pueda verificar esta visita con el fruto á que se dirige, dispondrá luego al punto que se le comuniquen estas Ordenanzas, que se labren y preparen en tosco los hitos de piedra en el número y altura que se juzgue necesario para designar los límites de mi heredamiento de Aranjuez: y en mediados de Setiembre próxîmo procederá el mismo Gober-

nador, ó su Teniente en caso de enfermedad, á su colocacion con la formalidad de derecho, acompañado del Xefe de Guardas, Escribano, y demas Guardas y personas prácticas. Y en lo venidero se renovarán estos hitos por el actual Gobernador, como por sus sucesores de tres en tres años, ademas de la visita que deben practicar á la entrada de su oficio, y las que deben executar anualmente con arreglo á las dos Reales Cédulas de Límites de los años de 1721 y 1748, baxo la prevencion contenida en el capítulo 6 de este Título.

9.

A fin de que en el Gobierno de Aranjuez se establezca el método que es correspondiente al objeto de mi mejor servicio, y el del público, dará curso el Gobernador á los negocios económicos gubernativos y judiciales, en el mismo dia y acto que se le presenten, en esta forma: si

fuesen órdenes mias ó del Superintendente, que no sea preciso llevar á la Junta, las mandará cumplir, tomándose ántes razon, tanto en el libro del Gobernador, como en la Contaduría, para que siempre conste si las diese, como deseo, con pleno conocimiento de causa, y sin perjuicio de tercero, ni derogacion de estas Ordenanzas y Leyes generales; pero si, á su parecer, contuviesen alguno de estos defectos, previo el dictámen de su Teniente, las obedecerá, y suspendiendo su cumplimiento, dará cuenta de ellas en Junta de Oficiales Reales, para que bien exâminada la materia, se me represente por mi Superintendente General lo que convenga á la recta administracion de justicia, de que no es mi intencion separarme.

10.

Si los asuntos fuesen de los ordinarios ó extraordinarios de su oficio, y de la clase

económica ó gubernativa, que no exîjan pericia legal, ni acuerdo de la Junta, segun mas por extenso declararé en el Título en que trate de ella y sus facultades; los dirigirá por sí mismo, instruyendo el expediente con los informes que estime necesarios, contando siempre con la Contaduría, y aun con la Junta de Oficiales Reales, si la conviniese la noticia, para uniformar las resoluciones; de tal suerte que se siga un sistema constante, sin el qual no es posible conseguir la buena administracion de mi Hacienda, y la felicidad de mis vasallos avecindados en el Sitio, como fundada sobre las reglas de equidad y justicia que se adoptan, y siguen con mas seguridad quando en todo se procede con consejo.

II.

Pero si los tales negocios, aunque de la clase económica ó gubernativa, exîgiesen pe-

ricia del derecho, los pasará al dictámen de su Teniente, que como Letrado se le dará para que le sirva de guia y norte en estos casos, aunque no tendrá obligacion de conformarse con lo que proponga si le pareciese injusto, y podrá mandar otra cosa si exâminando el asunto en Junta de Oficiales Reales, tuviese en abono de su opinion la mayor parte legal de sus vocales, que entónces quedarán responsables á las resultas, segun pida la naturaleza del caso, y el grado de culpa que se notare.

12.

Mas si los negocios fuesen por su naturaleza ó circunstancias contenciosos, ó llegasen á serlo en su curso, al instante se desprenderá de ellos, y los remitirá á su Teniente para que administre justicia con total independencia, en el modo y forma que está prescrito por las Leyes generales, y se declarará en el Título respectivo al

Teniente de Gobernador, para que por este medio, como mas propio y efectivo, se eviten los perjuicios que hasta ahora se han experimentado en la sustanciacion y determinacion de los negocios judiciales.

13.

El Gobernador, como encargado principal de la paz y felicidad del Sitio, será el primero en velar y trabajar por conseguirla, dando el exemplo por su persona en las visitas de la Cárcel, Hospital, y puestos públicos de abastos necesarios á la manutencion de la vida, tanto en pan, vino y carnes, como en la buena calidad de los géneros de industria: rondando por las noches en compañía de su Teniente, y demas personas necesarias, en todos tiempos, particularmente en los que Yo resida, para que no haya escándalos, vicios, ni delitos que despues sea preciso castigar, porque esta es la principal obligacion de su empleo.

14.

Desempeñada en esta parte su obligacion, tendrá mayor autoridad y verdadera justicia para castigar los excesos ó delitos que con su vigilancia no haya podido evitar. Y entre ellos le hago el mas estrecho encargo para su enmienda, y correccion de los que proceden de la mala educacion y tolerancia de los Magistrados y sus dependientes, y ofenden la honestidad y decoro del público en palabras ó acciones lascivas, insolentes ó provocativas, que suelen desatenderse como cosas de poca cuenta, y en realidad van corrompiendo y preparando los ánimos para mayores atentados, perdiendo la vergüenza, y con ella el justo temor de Dios y su justicia; y con particularidad si se profieren ó executan en las diversiones públicas de comedias, fiestas ó paseos. Y por lo mismo estará muy atento el Gobernador, así en el Coliseo,

como en las calles y plazas, para proveer de pronto remedio en qualquiera de estos desórdenes, amonestando ó castigando con multa pecuniaria al quebrantador del respeto del público, ó con mayor demostracion si el caso y sus leyes lo exîgiesen.

15.

Tambien mirará y proveerá de continuo lo que convenga, así á la buena guarda de la caza, y conservacion y policía de los sotos, calles y jardines, como á la administracion y aprovechamiento de mi Hacienda, fábrica de las obras necesarias á su adorno y seguridad, y para que todos, y cada uno de los empleados hagan y cumplan su obligacion segun deben; pues estando asalariados para ello, no es justo permitirles ni disimularles que gocen del sueldo y demas ventajas que les concedo, si ellos por su parte no hacen lo que deben en la buena administracion de justicia,

ó en el aumento de mi Hacienda, y su buena administracion.

16.

Visitará con mucha freqüencia las Posadas, Fondas, Figones y Botillerías, para informarse como son tratados los que en ellas se hospedan, comen ó beben, para que todo se les suministre con el aseo y limpieza correspondiente á precios proporcionados, con arreglo al Arancel que les dispondrá, y tendrá colgado á la vista de todos: y quando encuentre alguna falta, ó que los manjares son de mala calidad, ó estadizos de un dia para otro, los mandará arrojar, y los multará con alguna cantidad moderada por la primera vez, por la segunda doblada, y por la tercera les impondrá mayor cantidad, con prohibicion de poder exercer sus oficios en el Sitio.

17.

El mismo dia en que Yo llegare con mi Corte, mandará publicar un Bando, y fixar en los parages mas públicos, en que prevenga, y mande á todos los vecinos, y residentes en el Sitio, aunque sean de mi comitiva, que luego que reciban algun huesped, le den aviso á él, ó á su Teniente dentro de las primeras veinte y quatro horas, con expresion de su sexô, nombre, y objeto á que viene al Sitio, si á solicitar sus pretensiones, ó á recreacion; con apercibimiento al contraventor de que se le impondrán por la primera vez diez ducados de multa, por la segunda veinte, y por la tercera treinta, y será echado del Sitio, ademas de responder de los daños y perjuicios que ocasionare el huesped.

18.

Esta obligacion general debe mandarla

notificar en particular á cada uno de los Posaderos ó Fondistas, y demas que por oficio reciban huéspedes, apercibiéndolos con la indicada multa y pena, y la de mandarles cerrar la Fonda ó Posada, con absoluta prohibicion de poderla volver á poner; para que por este medio le conste las personas que en él se hallan, y pueda zelar su conducta, y dar cuenta al Superintendente de lo que diariamente ocurra digno de su noticia.

19.

La casa destinada para Posada pública, que hasta ahora se ha arrendado en beneficio del Sitio, es mi voluntad que en lo sucesivo se destine para alojamiento de mis criados, que me acompañan en las jornadas, porque estoy informado que importa mas el gasto que me ocasionan sus alojamientos, que se excusarán con esta providencia, que lo que produce la dicha Posa-

da: y que en su lugar se permitan poner dos muy cómodas y decentes á las personas que se ofrezcan á ello, baxo las reglas establecidas en la nueva Instruccion de este ramo, que ha comunicado mi primer Secretario de Estado, y se halla unida á las Ordenanzas de Correos, y tendrá presente el Gobernador.

20.

Ademas de estas dos Posadas, que deben permanecer abiertas todo el año, y en dos distintas personas sin enlace ni conexîon alguna entre sí, para evitar que los viageros y traficantes sean tiranizados, permitirá el Gobernador que durante mis jornadas se establezcan quantas Fondas ó Posadas quieran ponerse, con tal que para ello se le pida la correspondiente licencia, que no podrá conceder sin que primero reconozca por sí mismo la casa destinada para ello con su menage, y demas necesario, y

quede convenido el precio con que debe contribuir por la libertad de derechos en la venta, que debe ser moderado, para que las personas que se hospeden en ellas no tengan que pagar unos precios excesivos.

21.

Para poder desempeñar estas obligaciones, residirá por su persona y familia (como está mandado por mi glorioso predecesor el Señor D. Felipe II) todo el año en el Sitio de su cargo, del qual no podrá salir sin expresa licencia mia; y quando la obtuviere, quedará todo el cuidado de los negocios, sin distincion, á su Teniente, sin que durante su ausencia fuera del Sitio y su jurisdiccion, pueda conocer en ningun asunto de qualquiera clase ó naturaleza que sea, ni disfrutar de otra ventaja que la precisa de su sueldo, entero ó medio, segun Yo resolviere al tiempo de concederle la licencia; porque mi intencion

es que fixe su residencia, y en los casos que por indisposicion, ó algun otro motivo tenga que salir, suspenderla ó interrumpirla, y quede como si no fuese tal Gobernador para los demas aprovechamientos que le están concedidos.

22.

Le prohibo el que pueda adquirir posesion alguna dentro del término de su jurisdiccion, como no sea por testamento: y asimismo le prohibo, y con mayor razon, todo género de grangería y comercio, sea de la clase que sea, con ganados ó sin ellos; y en especial en los abastos, bien sea directa ó indirectamente por sí, ó por interpósita persona en el todo ó en parte: con declaracion que en estos casos de grangería y comercio, aunque sea por sucesion hereditaria legítima ó extraña, no ha de poder continuarla, y sí desprenderse de ella

al instante, y sin mas plazo que el preciso para la venta.

23.

Tambien le prohibo la caza y pesca por sí, ó por sus criados dependientes ó extraños, y el que pueda dar licencia para ello: como que me proponga aumento de empleados, ni de sueldos con pretexto ni motivo alguno, salvo el caso de que Yó le pidiere informe sobre ello, que entónces exâminándolo en Junta de Oficiales, me podrá decir lo que entienda, mirando y remirando mucho lo que sea mas conveniente á mi servicio y el del público; porque de tales aumentos de empleados se ocasionan muchos desórdenes, y gastos perjudiciales, como he tocado por experiencia propia.

24.

Formará con la mayor brevedad posi-

ble un inventario de todos los bienes, así raices, como muebles, derechos y acciones que me corresponden en mi Real Sitio y su jurisdiccion, con intervencion de la Contaduría; en el qual ha de ir notando los que se aumentaren ó destruyeren si fuesen muebles, para que su sucesor en el cargo los reciba por el mismo inventario; en la inteligencia de que ha de responder con sus bienes y persona de los que faltaren, si no presentase órden ó documento que le liberte de esta responsabilidad, que pasará á sus herederos.

25.

Todas mis huertas, y demas posesiones, se darán en arrendamiento al mejor postor, executándose este acto en la forma acostumbrada de subhasta, y por tiempo de quatro años, á excepcion de la Casa de Vacas, Yeguas y Jardines, con sus pastos

FACULTAD DE DERECHO BIBLIOTECA GRANADA

y arbolado, segun tengo resuelto, y se ha empezado á executar.

26.

La relacion mensual que debe formar el Tesorero con la correspondiente intervencion del Veedor, Contador y Gobernador, tendrá este obligacion de remitirla en los primeros dias del siguiente mes al Superintendente General, y en ella se hará la correspondiente expresion muy circunstanciada del caudal que haya entrado en arcas en todo él, en que se declaren los efectos que lo han producido; la exîstencia que habia en ellas en el anterior, con la suma total, y lo pagado, con distincion de salarios fixos, gastos ordinarios de conservacion, situados y cargas, y de los extraordinarios que se hayan hecho en virtud de mis órdenes, ó del Superintendente: y por último, de lo que exîsta efectivamente en dichas arcas en aquel dia, y de lo

que queda pendiente en deudas, que se explicarán.

27.

De quatro en quatro meses le pasará tambien al Superintendente una relacion muy exâcta de todas las obras, reparos y plantíos que en mi Real Sitio se hubiesen hecho, y de las que le pareciesen necesarias que se hagan en los siguientes, con expresion de su importe, y el de todos los demas gastos ya hechos en el quatrimestre con el mismo objeto; de suerte que puedan irse atemperando las obras á los fondos, quando no fuesen de absoluta necesidad, y tan urgentes, que no permitan dilacion, ni espera.

28.

En principio de cada año enviará por el mismo conducto un estado general de todo el dinero que hubiere entrado en ar-

cas en el anterior, su salida y exîstencia; como asimismo lo que hubiesen producido mis posesiones, tanto arrendadas, como en administracion; granos que paren en poder del depositario de ellos; y de lo demas que me pertenezca en mi Real Sitio; todo con la mayor claridad y distincion, para que Yo quede enterado, y pueda advertirle lo que convenga.

29.

De la leña que resulte de la poda y corta anual de los árboles, cuidará que se haga el repuesto necesario para el consumo de mi Real Palacio, colocándola en el parage cerrado mas á propósito, baxo dos llaves, que la una estará en poder del Veedor, y la otra del Tenedor de materiales; con prevencion de que la de un año no haya necesidad de aprovecharla hasta el siguiente para que esté seca: y así hecho, pasará el Gobernador á executar el reparti-

miento de la necesaria para mi consumo y el de los demas criados á quienes la tengo concedida; y para ello convocará á Junta, y teniendo presente el Reglamento, se hará la distribucion equitativamente, de suerte que todos disfruten de lo bueno, mediano é ínfimo. Advertido, de que no se ha de dar en ningun caso el equivalente en dinero, sino precisamente la leña señalada á cada uno si la hubiese; y si por algun caso faltase, se queden sin uno ni otro. Y el sobrante dispondrá se venda con la correspondiente cuenta y razon, que deberán llevar así el Veedor, como el Tenedor en su respectivo libro, ademas de la razon que deben pasar al Contador para hacerles á entrambos los correspondientes cargos, y tambien al Tesorero, en cuyo poder debe entrar el producto.

30.

Zelará por sí mismo que se hagan to-

dos los regalos de estilo de frutas y verduras á mi Real Persona y Familia, al Superintendente General, y á las demas personas que este le prevenga, y no á otras: y el sobrante (previo el correspondiente conocimiento y tasacion de personas prácticas con asistencia del Veedor) se venderá, y su producto se pondrá por el Jardinero mayor en la Tesorería, con intervencion del Contador.

31.

En cumplimiento de las leyes de su oficio le prohibo absolutamente que admita regalos algunos por sí, ó por interpuesta persona, aunque sean cosas de comer y beber, ni que lo hagan su muger, hijos y criados, parientes ó dependientes, de las personas que hayan tenido, tengan, ó esperen tener probablemente algun negocio ó dependencia en su Gobierno, por ser impedimento de la buena administracion de

justicia, desdoro de su persona, y mal exemplo de sus subalternos, ademas de la contravencion á su juramento, que siempre debe tener en memoria: como asimismo que permita se crien, y engorden reses de cerda, y aves en mis posesiones, y á mi costa, siendo de particulares, ó de empleados en el Sitio.

32.

Quando le den parte de que hay mulas, ú otros efectos de desecho correspondientes á mi Hacienda, ántes de pasar á su venta los hará tasar por personas inteligentes, é imparciales, y sacándolos á subhasta se rematarán en el que mas diere, sin permitir que los que manejan los mismos efectos que se van á vender, ni demas criados mios se queden con ellos, aunque los paguen al precio de la tasa, para evitar por este medio los fraudes que pueden cometerse; en

inteligencia de que será responsable de los perjuicios que se causen.

33.

Para que en lo sucesivo se evite todo motivo, y aun ocasion de exceso en el uso de las mulas de mis labores, caso que las hubiese, por deber cesar con el arrendamiento de mis posesiones, derogo y anulo el permiso que le dí en Junio de 1789 al Gobernador de mi Real Sitio para que lo pudiese hacer, aunque en determinados casos. Y es mi voluntad, que así el actual Gobernador, como sus sucesores, no puedan con pretexto ni motivo alguno aprovecharse de las expresadas mulas para sus viages, paseos ó reconocimientos, y que precisamente los executen á su costa; apercibidos de que no solo serán responsables al importe de los dias que las ocuparen, sino es tambien á los perjuicios que se si-

gan, y demas que Yo providencie con respecto al exceso.

34.

No se servirá, ni permitirá que nadie se sirva para ningun ministerio doméstico de los peones que esten destinados á mis obras, haciendas y demas; ántes sí cuidará que el Veedor y Sobrestantes zelen la puntual asistencia de todos ellos á las horas regulares de sus trabajos, sin que se extravien á otros exercicios impropios de su destino; prevenidos de que por su tolerancia, no solo serán privados de sus empleos, sino que serán responsables á la satisfaccion del jornal ó jornales que faltasen por su descuido ú omision. Y esta misma prohibicion les hago á todos en quanto á instrumentos, bestias, y materiales destinados á mis obras y haciendas, porque no han de poderse servir de ellos para sus fines ó intereses par-

ticulares, sino precisamente en los de su destino.

35.

Si la casa que habitare el Gobernador en mi Real Sitio no fuese mia, y sí de algun particular, en caso de necesitar reparo le pasará aviso al dueño, obligándole á que lo execute siendo justo; pero de ningun modo se hará á mis expensas, ni con materiales, ni peones de mis Reales obras. Pero si en adelante Yo le diese casa, como tengo determinado, con el justo objeto de mi servicio, y el del público, los reparos necesarios se harán de los caudales del Sitio con la debida intervencion, haciendo constar ántes de su necesidad.

36.

Hará formar un inventario exâcto de las casas que tengo en mi Real Sitio de Aranjuez, con expresion de las personas

que las ocupan, y distribucion que tenga cada habitacion, proporcionando estas á la clase de criados y dependientes; de forma que al paso que sea suficiente para su comodidad, y de su familia, no exceda en términos que comercie con ella en tiempo de jornada. Y siempre que alguna habitacion de las señaladas para mis criados vaque por muerte, ó ascenso del que la ocupaba, la entregue á su sucesor, ó al que le corresponda segun su clase; anotando estas variaciones, y qualesquiera otras que ocurran en el inventario, para que tenga siempre una razon puntual.

37.

No permitirá haya atraso en la dacion de cuentas, y para evitarlo obligará por todo rigor de derecho á los que tengan que presentarlas, á que en el mes de Enero de cada año, excepto el Tesorero, á quien concedo plazo duplicado por considera-

cion al mayor trabajo de sus cuentas, exîban precisamente las respectivas al año anterior, y ramo que manejen en la Junta de Gobierno, para que las dé el curso regular con su correspondiente cargo y data, y recados de justificacion: y no lo haciendo, sin otro motivo alguno, se les suspenderá del sueldo, y quedará á beneficio de los fondos del Sitio por todo el tiempo que demorasen su presentacion. Y asimismo dispondrá que aquellos que no hayan presentado las de su cargo por lo respectivo al año ó años anteriores, lo hagan precisamente en el término de un mes, de todas las atrasadas hasta fin de Diciembre último, baxo la pena de perdimiento de sus empleos.

38.

No mandará, ni permitirá con motivo ni pretexto alguno se hagan depósitos en personas particulares, sino es que todo el

caudal correspondiente á mi Real Sitio se ponga precisamente en la Tesorería de él con la regular formalidad, y con la misma pague el Tesorero qualquiera suma que se ofrezca; todo baxo la pena de privacion de empleo, y responsabilidad que desde luego les impongo á los encargados en mis Reales intereses por qualquiera omision, alteracion ó descuido que en este asunto tengan contra lo prevenido en esta Ordenanza, cuyo literal contexto deben observar sin variarle en cosa alguna.

39.

Para la conservacion de los caudales de mi Real Sitio, se tendrá en la Tesorería una arca de tres llaves, de las quales la una guardará el Gobernador, baxo la ley de la mancomunidad, para responder de qualquiera falta con los dichos dos Claveros, y en caso de enfermedad ó ausencia la entregará á su Teniente. Bien entendido, que co-

mo tal Clavero no le preciso á la diaria asistencia á la caxa, pero sí al fin de cada semana, y demas ocasiones extraordinarias en que le avise el Tesorero, porque sea preciso introducir ó sacar dinero, dexando solo en poder del Tesorero pagador, fuera de arcas, lo que se conceptúe necesario para los gastos de la semana.

40.

Las denuncias que ante él se hicieren contra los contraventores de la Real Cédula de Límites del año de 21, podrá admitirlas á prevencion con su Teniente, y en tal caso las sustanciará, y determinará con acuerdo de este en calidad de su Asesor, pidiendo siempre informe al Xefe de Guardas, y oyendo al Fiscal, aunque haya denunciador, sin aumentar ni disminuir las penas que siendo pecuniarias se pondrán desde luego en execucion, baxo la fianza prevenida en dicha Cédula. Pero ántes de

publicar la sentencia me la consultará por mano de mi primer Secretario Superintendente General, para que Yo le advierta lo conveniente, tanto en el particular de la execucion, como en el de apelacion á la Sala de Justicia de mi Consejo, como subrogado en lugar de la Junta de Obras y Bosques.

41.

En los casos urgentes de falta de víveres usará de la facultad que le corresponde, y le está concedida por la declaracion y ampliacion de dicha Cédula del año de 48 para despachar por mandamiento á las Villas, Lugares, y Aldeas de su circunferencia, Realengas ó de Señorío, á qualquiera distancia que estuvieren, no excediendo de diez y seis leguas; obligando á cada una á que á los precios corrientes, pagados al contado, segun la naturaleza de las especies, concurran al Sitio con toda

clase de víveres, y con todos los granos que necesitare, y cada uno pueda suministrar para el alimento diario de todos los habitantes y empleados en dicho mi Real Sitio. Pero le encargo mucho evite el exercicio de esta facultad, tomando con tiempo las providencias oportunas para los acopios, dando buena acogida, y el mas pronto y buen despacho á quantos lleven víveres; y cuidando que los demas sus dependientes y mis criados hagan lo mismo, sin tolerar que se les moleste ni cause el menor perjuicio.

42.

Le encargo muy particularmente que haga salir inmediatamente de Aranjuez y sus límites todas las personas vagamundas, ociosas, escandalosas, inútiles, malentretenidas, ó entregadas á la mendicidad que hubiere en él, y que no permita con pretexto ni motivo alguno que en lo sucesivo,

tanto las mismas personas, como otras de su clase se alojen, avecinden ó residan en su jurisdiccion, por ser la permanencia de tales gentes contraria á la policía y buenas costumbres que quiero se observen en todos mis dominios, particularmente donde Yo residiere.

43.

Es mi voluntad se guarde, cumpla y execute la Cédula expedida por mi Augusto Padre (que está en gloria) en 7 de Abril de 1771, por la qual concedió permiso á los Labradores que tengan heredades sembradas, viñas y olivares, ú otros plantíos en las inmediaciones de los vedados del Sitio de Aranjuez; de espantar la caza que entre en ellos, con las condiciones que en dicha Cédula se contienen.

44.

Observará, y hará observar escrupulo-

samente á los Consiliarios y Administrador del Real Hospital de San Cárlos el Reglamento que para él se estableció el año de 1778, cuidando mucho así de sus gastos como de las buenas costumbres de sus dependientes; de modo que una obra tan recomendable y beneficiosa á la humanidad, no se convierta en usos contrarios é impropios de la hospitalidad. Y para conseguirlo, no permitirá que se reciban en él mas número de enfermos que el proporcionado, para que esten bien asistidos, sin convertirlo en Hospital general; dando disposicion para que los demas enfermos que no sean mis criados de continua asistencia, que deben ser preferidos á los extraños, y aun á los de mi comitiva, se conduzcan á Toledo ó Madrid; y en el caso de enfermedades crónicas (que previene el mismo Reglamento) inmediatamente se pase el enfermo al Hospital General de Madrid para evitar todo perjuicio.

45.

Con el mismo objeto de la salud de los enfermos, cuidará el Gobernador, acompañado de dos vocales de la Junta, de uno de los Médicos, el que sea de su mayor satisfaccion, aunque no sea del Sitio, y del Escribano; de visitar la Botica dos veces al año, y quantas juzgue oportuno para ver, y reconocer si los medicamentos son de la calidad y bondad que corresponde para que produzcan los efectos saludables para que estan dispuestos ó preparados, bien sean simples ó compuestos; y los que no se hallen, y declaren tales por el Facultativo, los mandará arrojar ó quemar, sin apelacion que suspenda los efectos; porque esta materia no es de aquellas que lo permite sin perjuicio del público.

46.

Esta visita debe extenderse á las vasijas

é instrumentos preparatorios ó conservatorios de los medicamentos, así líquidos como sólidos, para que sean de la materia mas correspondiente para que no se disipen y corrompan. Y no hallándolas tales, las mandará quebrar, y poner otras á costa del Boticario, ademas de las multas que estime oportunas, que aplicará á la curacion de los enfermos; y de los apercibimientos de privacion de oficio, que tendrán lugar á la segunda contravencion. Porque de no haberse practicado estas visitas, se han originado muchos daños á los enfermos, particularmente de tercianas, prolongando su curacion, ó haciéndola imposible por no ser la quina de buena calidad. Y sobre ello le encargo la conciencia al Gobernador, y le constituyo responsable, tanto por no practicar dichas visitas, como por no tomar pronta providencia si fuese advertido por qualquiera persona que el Boticario no cumple con su obligacion.

47.

Tambien cuidará de que los sueldos que tengo señalados á los dependientes de mi Capilla de Palacio, y de la Iglesia titulada de nuestra Señora de Alpagés, se les paguen con mucha puntualidad, y que entre sí no tengan altercados ni disputas, que ceden en desdoro de sus personas, y escándalo del público; y que todos sirvan de exemplo á los demas por su moderacion, asistencia á sus cargos, obediencia y respeto al Cura Párroco como su cabeza inmediata, piedad con Dios, y caridad con el próximo.

48.

Igual cuidado tendrá de los dependientes de la Parroquia de Ontígola y Oratorios de mis bosques; y que así estos, como las dos citadas Iglesias, y mi Capilla de Palacio, se hallen con la decencia respectiva á

sus objetos, y qual corresponde á la magestad de Dios, y permiten las facultades humanas, que siempre son muy escasas para su digno culto, aunque todas se empleasen en ello.

49.

Del mismo modo zelará que los Conserges de mis Palacios de Aranjuez y de Aceca, y sus subalternos, cumplan con su oficio teniéndolos muy ventilados, y con el mayor aseo y limpieza, de suerte que los muebles, adornos y colgaduras no se destruyan ni maltraten. Visitándolos para ello el Gobernador con freqüencia, notando y remediando desde luego lo que pida pronta providencia, y dándome cuenta de lo que juzgue digno de mi noticia.

50.

No permitirá que los situados ó consignaciones de leña ó dinero que están hechas á varias Comunidades Religiosas por mis

gloriosos Predecesores, inclusa la de San Pasqual, se suspendan ni atrasen en su entrega, en justa consideracion al objeto de su destino, que no permite dilaciones; y lo mismo executará con la paga de salarios á todos mis criados, inclusas las limosnas á viudas, pupilos, huérfanos, y demas á quienes estan señaladas: poniendo el *páguese* luego que se presenten los libramientos de la Contaduría, ó listas semanales, por las personas encargadas de formarlas; ó el *dese* si fuese de leña, ú de otros efectos ó materiales pertenecientes á mi Real Hacienda.

51.

En suma, el Gobernador dará por sí mismo el exemplo de buen servidor mio y del público, teniendo siempre á la vista, y muy estudiadas y sabidas estas Ordenanzas y las demas Leyes de su oficio, tanto en lo que comprehende este título y el de su Te-

niente, que debe mirar como uno mismo para todo lo que no sea puramente judicial, como en lo respectivo á los demas empleados, para observarlas, y hacer que los demas sus dependientes y subalternos, desde su Teniente hasta el último de mis criados, las observen; advertido, de que no le disimularé la menor contravencion, así en su persona, como en las de los demas, si enterado de ella no tomare por sí providencia en lo que penda de sus facultades, ó no me diere cuenta en lo que por sí no pueda executar.

TITULO III.

Del Teniente de Gobernador.

CAPITULO PRIMERO.

Para evitar los muchos perjuicios que hasta ahora se han experimentado en mi

Real Sitio de Aranjuez por no haber un Teniente de Gobernador Letrado, que con residencia fixa y continua asista al despacho de los negocios de Justicia y Gobierno, como lo hubo en el Reynado de mi glorioso Abuelo, con el título de Alcalde mayor; es mi voluntad restablecer este oficio, y nombrarlo, como desde luego le nombro por órden separada: y le encargo muy particularmente tenga presentes las leyes de su oficio, y las demas Reglas é Instrucciones, Ordenanzas generales y particulares, especialmente las presentes, segun y como dexo prevenido al Gobernador, para que ajustando á ellas sus procedimientos, se consiga el objeto de felicidad á que se encamina su nombramiento.

2.

Executará el mismo juramento luego que sea nombrado, y todo lo demas declarado para el Gobernador acerca de su posesion

en Junta de Oficiales Reales, entrega de un exemplar de esta Ordenanza, visitas de Cárcel, puestos públicos, posesiones y límites de su jurisdiccion, y fianza de estar á derecho en juicio de visita ó residencia, y pagar juzgado y sentenciado; sin cuyos requisitos no podrá pagársele el sueldo; y pasará á mis manos por las del Superintendente General una relacion muy circunstanciada del estado en que recibe aquel Gobierno, para que al tiempo de dexarlo, ó ántes si Yo lo tuviese por conveniente, se reconozca, y vea sus progresos ó atrasos.

3.

En los casos de enfermedad ó ausencia del Gobernador, exercerá sus veces enteramente, sin que haya cosa alguna por grande ó pequeña que sea, que no quede á su cargo, si lo estuviese al del Gobernador. Pero tendrá mucha cuenta en no alterar ni variar el órden que este hubiese establecido,

si fuese el que corresponde segun razon y justicia, y lo prevenido en estas Ordenanzas; que si no lo fuese, y el caso no permitiese espera, executará lo que corresponda dando cuenta al Superintendente; pero si permitiese dilacion, lo representará al dicho Superintendente, para que dándome cuenta resuelva Yo lo mas conveniente.

4.

Observará en todo y por todo la mejor armonía con el Gobernador, evitando competencias y los disgustos que de ellas nacen; y quando por sí mismos no se acordasen, tratará la materia en Junta de Oficiales Reales; y lo que en ella se resuelva á pluralidad de votos, se executará quando el caso no fuese de conseqüencia, ó hiciese regla para lo venidero, que entónces me dará cuenta la Junta, y aguardará mi resolucion.

FACULTAD DE DERECHO BIBLIOTECA

5.

En los negocios que le remitiere el Gobernador para resolverlos con su acuerdo por ser materia legal, procurará el mas pronto despacho, para que á los interesados no se cause detencion ni perjuicio; ni mis haciendas, derechos y posesiones experimenten el menor daño. Teniendo siempre en consideracion lo mucho que importa evitar pleytos, porque sobre los caudales que se consumen en su seguimiento se originan muchas rencillas, odios y venganzas, que terminan en la perdicion y ruina de los litigantes.

6.

Los asuntos de justicia, que por su encargo de Teniente Letrado le son privativos, particularmente las Testamentarías, que se eternizan para utilidad de los dependientes, y ruina de los interesados, procurará

evitarlos, inclinando á las partes á una amistosa composicion, en que él mismo sea el medianero, sin interes ni recompensa alguna; advertido de que esta conducta me será tan grata, que le servirá de apoyo para sus ascensos, que tomaré á mi cargo á proporcion del esmero y desinteres que me acredite en este punto; y quando no pueda evitarlos, los substanciará y fenecerá á la mayor brevedad, y con los menores dispendios posibles.

7.

En los asuntos criminales procederá con mucha circunspeccion para empezarlos con prontitud, y para continuarlos con prudencia, y terminarlos con equidad y justicia; de suerte, que siendo sobre causas livianas de injurias verbales en riñas, pendencias y quimeras, las evite exhortando á las partes á una reconciliacion y amistosa concordia; pero si fuesen sobre injurias y agravios de

hecho, como golpes, heridas ó muertes, en que sea necesaria la seguridad de la persona para execucion de la sentencia, no proceda á la prision sin estar muy indicado el delinqüente, y entónces en el modo mas humano, decoroso y prudente que sea posible, para que se eche de ver que solo la necesidad del oficio le obliga á este procedimiento.

8.

Para executar las prisiones, es mi voluntad se excuse la publicidad del dia, si fuese posible y el delito lo permitiese; y lo mismo el sacar á los reos de sus casas á la vista de su muger y familia inocente, por ser este acto de suyo doloroso, que choca con la humanidad, y que produce gritos y lamentos; y que precisamente se espere para prenderlos que salgan ó entren en sus casas á las horas de la noche ó del amanecer, mayormente si Yo me hallase en mi Real

Sitio; porque entónces debe resplandecer mas la equidad, dulzura y clemencia, sin perjuicio de la justicia.

9.

En los casos de querellas de estupros, en que principalmente se trata de indemnizacion del perjuicio por medio del casamiento, aunque en la expresion del foro se propone el castigo en defecto de este medio; es mi expresa y deliberada voluntad, que se repelan absolutamente, por ser motivo de escándalo y de corrupcion de costumbres, de tal suerte, que si las jóvenes y sus familias supiesen que no habian de ser oidas en semejantes casos, ó no consentirian en los excesos de que despues se quejan, siendo reos y partes, ó los disimularian y ocultarian en el secreto de sus casas, para que no saliendo al público, quedasen como si no fuesen.

10.

Mas si la querella fuese precisamente de una violencia ó fuerza que se tratase de castigar para escarmiento del reo y del público, en tal caso la admitirá y continuará con el mayor cuidado, de suerte que el forzador sirva de exemplo de justicia, que contenga á los demas en la perpetracion de semejantes delitos atroces, que sobre quebrantar el cimiento de la seguridad personal y pública, infaman el honor de las familias, y causan las mas funestas conseqüencias.

11.

Tendrá particular cuidado de las buenas costumbres, así domésticas como públicas, en palabras y obras, para que no se quebrante la honestidad, consideracion y respeto con que debe ser tratado el público, y no se fomenten los vicios de la pereza y

holgazanería, que producen toda infamia y delito por mantenerse sin trabajo: y para ello no permitirá que ninguna persona ande ociosa y baldía los dias de trabajo, excepto el caso de enfermedad: y conservará en su poder una relacion ó padron muy circunstanciado de todas las personas que residan en el Sitio, su edad y sexô, casas y habitaciones que ocupan, sin permitir que ninguna se avecinde de nuevo sin justa causa.

12.

Este mismo cuidado, y aun mayor debe poner en la educacion, así pública como privada de los muchachos y muchachas habitantes del Sitio, para que con tiempo aprendan á ser temerosos de Dios, y buenos vasallos mios. Y con este fin tendrá mucha cuenta en que los padres los envien á la Escuela, y que los Maestros de uno y otro sexô les enseñen la Doctrina

Christiana; á leer y escribir á los unos, y las labores correspondientes á su sexô á las otras. Y para ello los estrechará, y apercibirá con amonestaciones y multas si fuese necesario: y si notase por sí, ó fuere informado que alguno de los muchachos profiere blasfemias, ó palabras obscenas, lo advertirá así á sus padres como al Maestro, para que los corrijan y castiguen.

13.

Si entendiere que alguna muger soltera ó viuda se halla embarazada, se informará por sí mismo, ó por medio del Párroco, segun mas convenga para evitar el escándalo, de la verdad del hecho, asegurándola del secreto, y de que no se la causará el menor perjuicio: y si resultase cierto, la hará el mas estrecho encargo, y á sus padres ó parientes que vivan con ella para la seguridad del parto, suministrándola para ello los auxîlios que necesite de los fondos del

Sitio, por medio y con intervencion de dicho Párroco.

14.

En el mismo modo reservado inquirirá el autor del preñado por si buenamente y sin la menor extorsion quisiese remediar y cubrir el exceso contrayendo matrimonio; pero si lo rehusase con causa ó sin ella, y constase del recogimiento y buena conducta anterior de la preñada, se le exîgirán los gastos que fuesen necesarios hasta entregar la criatura en la Casa de Expósitos de Toledo ó de la Corte. Y en lo sucesivo se tendrá mucha cuenta con el sugeto, para que hallándole en algun exceso público de los que turban la tranquilidad, se le destine al servicio de las armas.

15.

El mismo cuidado debe tener de la bondad, abundancia y moderacion de precios

de los mantenimientos, sin permitir ni disimular que los vendedores ó abastecedores los corrompan, vicien ó alteren, ó falseen los pesos, pesas y medidas; admitiendo para ello qualquiera queja, y pasando por su persona á verificarla, sin gasto ni vexacion del que la diese; salvo el caso de una manifiesta calumnia, que entónces le castigará con la multa correspondiente, y lo mismo al vendedor si resultase la denuncia verdadera; aplicando las multas por terceras partes á los gastos de justicia, pobres enfermos, encarcelados y denunciador.

16.

En el abasto del pan observará el órden y método que tengo mandado en Orden de 12 de Diciembre del año pasado de 1793, para que en la Tahona del Sitio se venda por coste y costas, y con las prevenciones que expresaré en el Título de la Junta de

Oficiales: y en quanto al del vino no permitirá que se administre de cuenta del Sitio, sino que precisamente se arriende con las mayores ventajas posibles.

17.

Visitará con freqüencia los puestos públicos, así de dia como de noche, poniéndose de acuerdo con el Gobernador, bien para executarlo en su compañía, ó bien solo con el acompañamiento necesario, á fin de atajar, y evitar los bullicios, perjuicios y escándalos que producen los delitos; ahuyentando de las Tabernas á los ociosos y baldíos, primero con la amonestacion, y despues con las multas y apercibimientos necesarios; y mandando que se cierren á las horas regulares con proporcion al tiempo de la estacion del año.

18.

Las visitas de Carnicerías debe hacerlas

tanto al tiempo de matar las reses, como al de vender su carne, para que uno y otro se execute como corresponde: de modo que las reses que no esten sanas, ó no entren por su pie (excepto el caso de una coxera que dexe ver al animal sano y gordo) no permita que se maten para la venta, sino para que se entierren ó destinen á los perros: y que en su despacho observen los carniceros el órden debido de justicia, para que todos, sin distincion de personas, disfruten de lo bueno, malo y mediano: y en este punto no les disimulará cosa alguna, como no sea en favor de los pobres ó enfermos, á quienes no se acostumbra hacer semejantes preferencias de mejora en la carne, y sí con los mas ricos y poderosos.

19.

Al mismo tiempo que cuide de que los carniceros cumplan con su obligacion, zelará que los demas, y en especial sus de-

pendientes, ó subalternos los traten con mucho amor, considerando que son personas necesarias para el servicio del público, y que si se les maltrata no les queda otro desquite que el de su ganancia por qualquier medio justo ó injusto. Y con esta mira evitará multarlos por ligeras faltas ó motivos, teniendo presente que recibiendo la carne por mayor con todo su peso, no pueden repartirla con igual exâctitud en pequeñas porciones, sin que ellos queden perjudicados, y tengan que dexar el oficio; y que es preciso que en ellas haya alguna falta, que no pasando en libra de una onza, quando la porcion no excede de tres libras, puede tolerarse, como no sea contra los pobres, que siempre deben llevar lo justo.

20.

Tendrá mucha cuenta en que los mantenimientos se lleven en derechura por los

conductores ó dueños de ellos á la plaza pública, y que no salgan á los caminos á comprarlos los atravesadores y regatones, privando á los vecinos de las ventajas que les resultan de comprarlos de primera mano; imponiéndoles las multas correspondientes, ademas de la pérdida de los mantenimientos que en esta forma compraren, y destinará á los pobres enfermos y encarcelados. De modo, que los mismos conductores sean los que los lleven al mercado, y los tengan puestos en venta tres ó quatro horas, que no pasen de las doce del dia, en que ya todos pueden haberse provisto de lo necesario. Pero pasado este tiempo, podrán venderlos á los regatones segun el precio en que se convinieren.

21.

Con esta prevencion permitirá que haya revendedores con su noticia, y licencia por escrito; pero no les disimulará que oculten

los mantenimientos para que con la escaséz suban de precio, sino precisamente les mandará que los tengan continuamente puestos en venta al precio de la postura, que tendrán escrita en una tabla; y si alguno los denunciare de ocultacion, al instante pasará al reconocimiento de la casa, ó parage donde los tuvieren encerrados, y los condenará á su perdimiento con el indicado destino, y ademas los multará con la cantidad que estime correspondiente con aplicacion á los gastos de justicia, pobres enfermos, encarcelados, y denunciador.

22.

Asimismo visitará los Sábados á los enfermos y encarcelados para ver como son tratados, y poner remedio en lo que necesiten; contribuyendo al recobro de la salud de los unos, por medio del aseo y limpieza en su ropa y camas, en la bondad de los alimentos y medicinas, y puntual asistencia

FACULTAD DE DERECHO BIBLIOTECA GRANADA

de los Médicos, Cirujanos y demas dependientes y criados, y al buen trato, seguridad y pronto despacho de los otros, con las providencias que le dicte su zelo y prudencia, y corresponden de justicia para no faltar á la humanidad; y para conseguirlo sin estorbo, dará grata audiencia á quantos se la pidan, tanto en los mismos actos de las visitas, como fuera de ellas, oyendo las quejas con agrado, particularmente si fuesen contra sus subalternos, criados, familiares ó parientes, á quienes debe castigar con mas rigor quando los halle culpados, por la mayor proporcion que tienen de delinquir.

23.

Al fin de cada año mandará al Escribano que le presente todos los procesos pendientes, así civiles como criminales, y por ello se enterará del estado que tienen, y forma que se ha llevado en su substancia-

cion; y si notare alguna falta de que sea autor el Escribano, le multará con proporcion al exceso, y le amonestará para lo sucesivo. Y lo mismo si advirtiere no estar sentados los derechos que ha llevado, ó exceden á lo permitido en el Arancel.

24.

Esta misma diligencia observará en quanto al Protocolo que debe llevar el Escribano en quaderno de pliego de papel entero, de todas las escrituras que otorgare, así judiciales como extrajudiciales, en la forma prevenida por las leyes; para que si notare alguna omision ó falta, le corrija inmediatamente, y le mande cumplir con su obligacion; advertido de que si en esto hubiere omision de su parte del Teniente, será responsable á los daños y perjuicios, ademas de ser castigado con proporcion á su exceso ó tolerancia.

25.

Se informará secretamente de los litigantes si reciben algun agravio del Escribano y sus dependientes, como asimismo de los Alguaciles, ó si les exîgen mayores derechos que los permitidos y sentados en los procesos; ó si les piden ó reciben dádivas, aunque sean de cosas de comer y beber; y si resultaren culpados, los castigará como infractores del juramento que hacen, y los declarará incursos en las demas penas; en la inteligencia de que si en esto fuere omiso, se le castigará como cómplice, y se le privará de oficio.

26.

Tendrá igual cuidado de que en las Fondas, Posadas, Bodegones y Botillerías se suministren los mantenimientos, camas, bebidas y demas, con el aseo, limpieza y moderacion de precios, segun dexo encar-

gado al Gobernador: de manera que en todo sobresalga su vigilancia y buen gobierno, y que no se ponga ninguna de estas casas de servidumbre pública, sin que primero le conste de las circunstancias necesarias, y se obtenga el correspondiente permiso.

27.

Zelará que los Comerciantes que tienen tiendas abiertas ó cerradas de géneros, no abusen de las franquicias que les tengo dispensadas en beneficio de mis criados, y demas vasallos que residen ó tienen que residir en el Sitio en solicitud de sus negocios; previniéndoles para evitarlo, que siempre que introduzcan en ellas, ó sus almacenes los géneros en que comercien, así extrangeros como naturales, hagan ante él y su Escribano el correspondiente manifiesto de todos ellos, pasando copia firmada, y lo mismo quando los quieran sacar, previa la

debida licencia á otras partes; baxo la pena de confiscacion para mi Cámara, tanto en el caso de contravencion á dichos manifiestos, como el de no acreditar con testimonio haberlos con efecto introducido en el lugar á que los destinaren, y pagado los derechos que estuvieren impuestos.

28.

Para que así lo cumplan, dispondrá que el Escribano lleve el correspondiente libro de á folio en que vaya sentando ó juntando los manifiestos: y que este libro se custodie en el arca de tres llaves que debe exîstir en la sala de Juntas: y visitará las Tiendas ó Almacenes quando lo juzgue oportuno, y registrará el libro que debe tener cada Comerciante con arreglo á la ley, y con especialidad al tiempo de empezarse y fenecerse mis jornadas, á fin de que cotejando la exîstencia con los dos expresados libros, pueda ver y certificarse de

la buena ó mala conducta que tuviesen. Pero prevengo que por estas visitas ni entrega de manifiestos, no ha de poderles exîgir derechos algunos, y solo deberán pagarlos muy moderados quando se les despache guia para extraerlos, en el modo que se hace en los pueblos de mis Reynos en que hay fábricas de paños y otros géneros.

29.

El arreglo de pesos y medidas es una de las cosas que mas le encargo, para evitar que se falseen en perjuicio de los compradores; y para conseguirlo, ademas del cuidado que debe tener todo el año, publicará en los principios de cada jornada, que todos los vendedores vayan á concertarlos, baxo la multa correspondiente: y para verificarlo tendrá en la sala de Juntas la medida y peso de las calidades prevenidas por las leyes, para que á ellas se ajusten y con-

cierten las que hayan de servir al público. Y quando encuentre delito, las mandará quebrar ó romper en el mismo parage donde servian, y fixarlas en donde todos las vean; y la multa la distribuirá por terceras partes, de gastos de justicia, pobres enfermos, encarcelados, y denunciador.

30.

En las causas de menor quantía, que no excedan del valor de seiscientos reales, no permitirá que se forme proceso, sino que precisamente presentes las partes, oidas sus razones, y vistos sus papeles, las determinará sin dilacion, sentando en un libro de á pliego entero la determinacion. Pero permito al que se crea agraviado que pueda reclamarla, si le pareciese tener motivo justo para ello, en la primera Junta de Gobierno, en la qual vueltas á ver las partes de palabra, y leida la resolucion, se acordará, con intervencion del mismo Tenien-

te, lo que parezca mas justo; y lo que se acordare á pluralidad de votos, sea confirmando, ó sea revocando lo resuelto, se pondrá en execucion sin mas recurso ni audiencia.

31.

Este mismo órden se observará en las causas que pasando del valor de seiscientos reales no excedan de mil; pero con esta advertencia, de que en ellas se pueda formar un corto proceso instructivo, en que oidas por escrito á las partes en sus excepciones, pruebas y defensas, se determinen atendida la verdad, sin mas término que el de treinta dias para la primera sentencia, y quince para la segunda, que se concluirá en la misma forma que las verbales, si alguna de las partes reclamare la determinacion en la Junta.

32.

En los demas negocios, así civiles como criminales, que no pueda evitar segun le dexo encargado, observará el órden prevenido por las leyes para su substanciacion y determinacion, acortando los plazos, y evitando dilaciones en quanto le sea posible. Pero con esta diferencia, de que si los negocios fuesen criminales por razon de delito de caza, pesca ó leña, y las denuncias se hubiesen puesto ante el Gobernador, los substanciará y determinará interviniendo en ellas como Asesor; pero si ante el mismo Teniente, procederá como á tal, consultando con mi Real Persona en uno y otro caso las determinaciones en la forma de estilo, sin quebrantar lo prevenido en las Ordenanzas de caza y pesca contenidas en la Cédula de Límites; tanto en quanto al modo breve y sumario de substanciarlas

y fenecerlas, como en todo lo demas que en ellas se previene.

33.

Quando los denunciados por delitos de caza y pesca, y demas de esta clase, fuesen los mismos Guardas, ú otros criados mios, que deben evitarlos, procederá con la mayor circunspeccion, haciendo que el denunciante dé por sí mismo firmada la denuncia al Fiscal, con expresion de las pruebas que tiene de ello, y en seguida que el dicho Fiscal la formalice con todo sigilo, para procurar por este medio que el reo sea cogido con el cuerpo del delito: y en tal caso lo mandará prender y suspender de oficio, y darme cuenta por medio del Gobernador, dándola tambien desde luego al Xefe de Guardas para que ponga persona interina que cuide del quartel: y proseguirá la causa con arreglo á derecho, sentenciándola con el rigor que correspon-

de á los que puestos para evitar los delitos, los apadrinan ó cometen por sí mismos.

34.

Mas si fuesen criminales por razon de otros delitos comunes sujetos á su jurisdiccion ordinaria, me dará cuenta con el proceso de la sentencia que él pronunciare, y esperará mi resolucion; en la inteligencia de que las apelaciones que en tales casos le mande admitir, deben ser para la Sala de Corte, que es el Tribunal que vengo en declarar privativo para la determinacion en segundas instancias: así como declaro, y confirmo al Consejo en Sala de Justicia para los negocios civiles de mayor quantía.

35.

Por conclusion, el Teniente se portará en todo como buen servidor mio y del público, velando y trabajando incesantemente por el bien general, observando para

ello religiosamente las leyes de su oficio, y lo prevenido en estas Ordenanzas, y demas órdenes que Yo le comunicare por medio de mi primer Secretario de Estado, ó que este le diere como Superintendente General; sin dar motivo para que tenga que advertírselo, y mucho ménos para castigar sus descuidos ó contravenciones; cosa que me seria muy sensible, pero que á mi pesar experimentaria indefectiblemente.

TITULO IV.

Del Veedor, Fiscal, y Personero.

CAPITULO PRIMERO.

Para evitar multiplicidad de empleados no necesarios, es mi voluntad que estos tres encargos de Veedor, Fiscal, y Personero, por su conexîon y dependencia, se reunan en una sola persona muy instruida

en las materias que comprehende, la qual resida de continuo en el Sitio, y sea, si fuese posible, profesor acreditado en la ciencia de Derecho, para que no tenga que valerse continuamente de quien lo sea, á efecto de formarle los escritos que tiene que presentar en los negocios, así criminales como civiles pertenecientes á mi Hacienda.

2.

Inmediatamente que obtenga su nombramiento de mi primer Secretario de Estado, como Superintendente General, se presentará con él al Gobernador, y en la primera Junta prometerá con juramento desempeñar bien y fielmente sus encargos, reconociendo y observando para ello quanto se execute en mi Real Sitio dentro de sus límites, ántes de poner el *Visto* en lo que lo necesitare, y en lo demas para apoyarlo y protegerlo, si fuese qual corresponde á mis intereses y los del público, en la

pronta y buena administracion de justicia en todos y cada uno de los ramos á que se extiende, ó para prohibirlo y denunciarlo si fuese contrario: y que no llevará directa ni indirectamente derechos algunos, ni dádivas ó regalos de las partes interesadas en los negocios que ante él se tratasen ó deban tratar, y que ántes bien en todos ellos, así civiles como criminales, que por él se comenzaren, ó en que interviniese, los continuará bien y diligentemente sin fraude ni cubierta alguna, y sin omitir averiguacion de quantas puedan conducir al descubrimiento de la verdad, mirando y procurando en todo mi servicio, y la justicia que es debida al público, baxo la pena de privacion de oficio, y demas que haya lugar, segun la naturaleza y circunstancias del delito.

3.

Practicado este juramento, será llevado

por el Gobernador ó su Teniente, con asistencia del Escribano, á todos los oficios y obras del Sitio, jardines, huertas, bosques y demas parages que me corresponden dentro de sus límites (inclusa la Cárcel y Hospital), para que enterándose de su estado, pueda atender á su conservacion y mejora, y para que reconociéndole todos los dependientes por tal Veedor, Fiscal, y Personero, no le impidan los reconocimientos que debe practicar, y noticias que deben darle para el buen desempeño de sus obligaciones; baxo la pena de privacion de oficio al que se le resistiere, ó negare en estos actos de inquisicion y visita. Y concluida esta posesion y reconocimiento, de que dará fe el Escribano, empezará á exercer su empleo, teniendo siempre presente su juramento, y estas Ordenanzas, para no quebrantarlo ni contravenirlas, ni permitir que otro las quebrante.

4.

A fin de que en todo proceda con la debida instruccion, tendrá como Veedor un libro de á folio por concuerda del de la Junta, en que tenga sentadas todas mis posesiones, derechos y efectos, y las personas que los tengan á su cargo; y cuidará que todos los dependientes y empleados en el Sitio cumplan con las obligaciones respectivas á su encargo; y para ello le concedo facultad de entrar y visitar siempre y quando lo tenga por conveniente, ademas de los casos en que debe hacerlo, todos los oficios y departamentos del Sitio, inclusos jardines, huertas y bosques, y registrar quanto hicieren y trabajaren los empleados en ellos; tomando quantas precauciones juzgue necesarias para que todo se haga con el objeto de mi mejor servicio, sin que ninguno de los oficios ni departamentos le impidan ni estorben el exercicio de

esta facultad, ántes bien le instruyan de todo lo que en cada uno de ellos se hiciere y executare. Y si advirtiere algun desórden, ó mas número de empleados y trabajadores que los necesarios, dará cuenta al Gobernador, y en su ausencia al Teniente, para que providencie el remedio, y si no lo hiciere me lo representará por medio del Superintendente.

5.

Concurrirá precisamente todos los Domingos con el Gobernador, Contador y Arquitecto mayor al repartimiento que debe hacerse de oficiales y peones para las obras de arquitectura, jardinería y arbolado en la semana inmediata; cuidará de que todos asistan, entren y salgan de los trabajos á las horas determinadas; revisará y pondrá su *Visto bueno* en todas las listas de jornales, materiales y demas pagos y gastos que se hagan en el Sitio, sin exceptuar

alguno, aunque sea á buena cuenta; y reconocerá y pondrá el mismo Visto y firma en las cuentas de los oficios, en las del Tenedor de materiales, y en qualquiera otras que deban darse, ménos en las del Tesorero, porque estas han de ser justificadas por documentos ya intervenidos.

6.

Asistirá á los ajustes, asientos, contratos y compras, ó ventas de materiales, muebles, herramientas, enseres, productos y otros efectos, sin exceptuar ninguno, ni las de mantenimientos y víveres que se vendan en el Sitio; como tambien á los arrendamientos de posesiones y derechos, á las subhastas de qualquier clase que sean, y á todos los pagos que ocurran de sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales, materiales para obras y demas; á la preparacion de los regalos para mi Persona y Familia, y para mi primer Secretario de Estado y

Superintendente General, y demas personas que tengan esta distincion por órden expresa, y á la venta de las frutas, productos y verduras sobrantes; y al repartimiento que debe hacerse entre mis criados de todo lo que de estos frutos se desechare; á las cortas de leñas y árboles, visitas de montes, sotos, obras, acotamientos y deslindes de tierras, dehesas, prados y casas, y á la delineacion y demarcacion de las que se pretendan fabricar de nuevo. Y tendrá facultad de pedir en el mismo acto, ó fuera de él, al Gobernador que se reforme, enmiende ó arregle, y haga justicia en lo que le pareciere que resulta algun daño ó perjuicio á los particulares, al comun, ó á los derechos é intereses del Sitio.

7.

En los ajustes, asientos ó contratas ya formalizadas, tendrá mucho cuidado que los que las hiciéron cumplan sus respecti-

vas obligaciones, sin permitir que haya falta ni fraude; que no se introduzcan en las obras materiales de mala calidad, ni vendan al público los víveres y mantenimientos á mas subidos precios de los que corresponden, ni los que pueden ser perjudiciales y dañosos á la salud; y procurará por quantos medios le sean posibles, que todo lo necesario á la subsistencia de los dependientes, y demas personas que residan y concurran al Sitio, se encuentren en él con abundancia; que las Tiendas, Mesones, Boticas y Almacenes de los abastos y provisiones se hallen bien surtidos de todos los géneros de primera necesidad; y que en la plaza y calles, como en los puestos públicos, no haya desórdenes ni alborotos.

8.

Será obligacion del Veedor reconocer los daños que haya causado el rio, los que ha-

ya en las fuentes y sus obras, en las huertas, casas, edificios, cálles y paseos del Sitio, y dar parte al Gobernador de todos los reparos que sean precisos executar antes de que causen mayores perjuicios, para que los mande reconocer por el Arquitecto mayor ó sus Tenientes, y se provea de pronto remedio en la forma que se previene para la execucion de las obras en el Título del Arquitecto: igual obligacion tendrá de reconocer los reparos y faltas menores en las puertas, ventanas, cerrojos y otras de los alojamientos y casas del Sitio, y cuidará del aseo y limpieza de las habitaciones que esten desocupadas, y de que todas se distribuyan con proporcion entre los dependientes, empleados y demas personas que concurren á la comitiva ó servicio de la Corte quando Yo residiere en el Sitio.

9.

Tendrá facultad de pedir á la Contadu-

ría la razon ó razones que necesitase; á los que manejasen caudales, frutos, efectos ó productos, y enseres pertenecientes al Sitio, y al Jardinero mayor ó Capataces, Xefe de Guardas, ó Sobreguardas de bosques, y aun al Maestro mayor de las obras, y sus dependientes, las noticias que juzgue oportunas para indagar y saber si en cada uno de estos ramos, y en qualquiera otros, se cometen fraudes, desperdicios ó desórdenes, y si se aprovecha ó malgasta alguna cosa que pueda ahorrarse, beneficiarse, ó convertirse con utilidad en mejores usos y con alguna ventaja; y solicitar por medio del Gobernador la reforma y enmienda de los perjuicios que advierta y considere.

10.

Pedirá como Fiscal general, valiéndose de Letrado (si no lo fuese) en lo que no alcance, el reintegro de todos los derechos ignorados ó perdidos que me pertenezcan

en el Sitio: pondrá demandas para la cobranza de las deudas atrasadas, y dacion de cuentas: acusará, y pedirá se imponga la pena y castigo correspondiente contra los que cometan delitos: seguirá las denuncias que él mismo, los Guardas de bosques y otras personas hicieren de los que cortasen leñas, árboles, cazaren, ó pescaren, y quitaren otras cosas en los vedados, ó de las prohibidas; y cuidará de que los pleytos se substancien y determinen con la brevedad posible, y que las condenas y multas se apliquen y entreguen en la forma prevenida en estas Ordenanzas.

II.

Para el desempeño de estas obligaciones, inherentes á su oficio de Fiscal, debe tener otro libro donde siente todos los pleytos, así civiles de mi Hacienda ó de abastos, ó intereses públicos, como criminales, tanto por delitos comunes como particulares

de caza, pesca, ó corta de leña, ó tala de árboles, para cuidar de su pronta substanciacion, y poder dar cuenta todos los Sábados al Gobernador y su Teniente de lo que fuese adelantando en ellos. Y tambien tendrá un tercero libro á donde siente las condenaciones ó multas que se impongan, así por el Gobernador y su Teniente, como por mi Oficial Real, que esté de repeso, para zelar su exâccion, y que se ponga en la Tesorería la parte de gastos de justicia, como en el Hospital y Cárcel la otra parte.

12.

Si fuese Letrado no podrá exercer el oficio de Abogado, sino en mis causas y las del público, y en ellas no le será permitido, quando proceda como Fiscal, demandar, acusar ni denunciar á persona alguna en observancia de lo prevenido en las leyes de su oficio, sin dar delator que le ponga

UNIVERSIDAD DE GRANADA

la delacion por escrito, y la firme; excepto en los hechos ó delitos notorios, ó de resultas de pesquisa que Yo haya mandado hacer, á fin de que no se persiga á nadie sin justa causa, y pueda recaer la condenacion de costas, multas y demas contra el delator si resultase calumniador, bien porque se le pruebe haber procedido con odio, venganza ú otra pasion, ó bien porque no la pruebe, como prevendré en el Título del Xefe de Guardas.

13.

Siempre que alguno de los subalternos del Gobierno de Aranjuez, que debe evitar los excesos, desórdenes ó delitos, los cometiere por sí mismo, ó los tolerare en otros, y de ello estuviere bien certificado, pedirá sin disimulo ó contemplacion, la imposicion de las penas en que hubiere incurrido; y el Gobernador ó su Teniente, ante quien hiciere la denuncia, procederá breve y su-

mariamente, sabida la verdad, llanamente sin forma ni figura de juicio, y los condenará en ellas. Pero si el que incurriere ó tolerare los excesos fuese (lo que no debe temerse) el mismo Gobernador ó su Teniente, los advertirá reservadamente y con respeto su obligacion, y si no mudaren de conducta, me lo representará por medio de mi primer Secretario para que Yo provea de remedio.

14.

Asistirá á las visitas semanales de la Cárcel y Hospital, para ver y observar como son tratados los presos y enfermos, y pedir lo que convenga á su alivio, tanto de palabra, como por escrito: y en todas las causas de su cargo no omitirá diligencia de quantas juzgue á propósito para el descubrimiento de la verdad y justicia, asistiendo al juramento de testigos, y demas actos permitidos por las leyes; pero no po-

drá enviar persona asalariada fuera del Sitio con motivo de indagaciones, aunque sean necesarias ó conducentes, sin que primero lo manifieste al Gobernador, ó su Teniente, que entienda en la causa, y obtenga la correspondiente licencia. Y para este, y los demas casos en que necesite hacer algunos gastos, lo hará presente al Gobernador, quien se los mandará librar, con obligacion de dar cuenta al fin de cada año.

15.

No se le exîgirán derechos algunos en los negocios en que intervenga por razon de su oficio, ni se cobrarán de la otra parte, aunque sea condenada en costas, por ser obligacion de los Jueces, Escribanos, y demas dependientes despachar de oficio quanto se pida y execute á mi nombre y el del público, puesto que por estas consideraciones les está señalado sueldo. Y en suma, se le tendrán todas las conside-

raciones que le son debidas como á mi Procurador Fiscal, y del público, y él por su parte se esmerará en merecerlas, observando las leyes de su oficio, y lo prevenido en estas Ordenanzas, y haciendo que los demas las observen con puntualidad.

16.

Como tal Fiscal, hará de Personero, segun está mandado anteriormente, y en la forma y modo que lo executan en otros pueblos del Reyno las personas que se nombran para procurar, promover y defender los derechos é intereses del comun, segun lo prevenido por las leyes; á cuyo fin se le pasarán los asuntos y expedientes en que se trate de introducir alguna novedad, ó de alterar el régimen y gobierno de los establecimientos del público de que se componga el Sitio: pondrá por escrito sus informes y respuestas que se le pidan; y propondrá en la misma forma todo aquello

que juzgue mas correspondiente á la razon, equidad y justicia. Y en suma, solicitará como buen padre de su pueblo, que todos los que le componen disfruten de comodidad, tranquilidad, y abundancia en las cosas necesarias á su subsistencia.

17.

Y finalmente, para que no pueda alegar excusa en el pronto y buen desempeño de su oficio en todos los indicados ramos de Veedor, Fiscal y Personero, asistirá diariamente en la pieza que le destine para ello el Oficial de la Contaduría encargado del Archivo, ó el que se juzgue mas á propósito, para que con su ayuda tenga corrientes los indicados tres libros, y le lleve la pluma en los escritos y oficios que tenga que pasar ó presentar: cuyo Oficial, en los casos de ausencia legítima, ó de enfermedad, le servirá de substituto, caso que el Contador no pueda atender á

entrambos encargos, que si pudiese le será privativo desempeñarlos; y lo mismo se executará si por algun accidente inesperado tuviese que exercer la jurisdiccion en falta del Gobernador y su Teniente.

TITULO V.

Del Contador.

CAPITULO PRIMERO.

Para este empleo elegiré y nombraré en los casos de vacante, con informe de la Junta, y á propuesta del Superintendente, el sugeto mas á propósito por su instruccion en el manejo de papeles y negocios de Contaduría, y por su acreditada actividad, zelo y desinteres; el qual gozará de los mismos honores y preeminencias que los demas Contadores mios, con las franquicias y exênciones que les son correspon-

dientes. Y verificado su nombramiento y presentacion, jurará en la Junta exercer bien y fielmente su empleo, como debe todo buen Contador mio, tomando puntualmente la razon en sus libros de quanto me pertenezca, y se execute, recaude y libre con la formalidad prevenida en estas Ordenanzas: que no hará, ni consentirá la menor cosa que sea contraria á mis intereses; y que ántes por lo contrario, los procurará acrecentar sin perjuicio de tercero.

2.

En conseqüencia de este juramento, tomará en la Contaduría la posesion de su oficio, acompañado del Gobernador ó su Teniente, y del Escribano, que dará fe del acto; y sin mas dilacion se enterará de quanto me pertenezca en el Sitio, y procederá á exercer su oficio desempeñando sus obligaciones, que son tomar razon, y llevar los asientos de todos los ramos de él

y sus agregados de Requena, Otos y Aceca en lo respectivo á la buena administracion y distribucion de la Hacienda, sus intereses, manejo y cobranza de ellos, de sus pagos y gastos que se hagan de qualquiera clase que sean, de los contratos y asientos que se hicieren para las obras ó provisiones, y de todos los empleados que perciban sueldos, pensiones ó consignaciones, ayudas de costa, jubilaciones ú otros asignados y emolumentos, y de sus Títulos, despachos ó nombramientos.

3.

Tambien tomará razon, y guardará en la Contaduría con el arreglo y método correspondiente todas las Cédulas, Privilegios, Facultades, Reglamentos, Ordenanzas, y demas documentos pertenecientes al régimen y gobierno del Sitio; y todas las órdenes que se expidieren dirigidas al Gobernador, á la Junta de Oficiales, ó

BIBLIOTECA DE DERECHO GRANADA

para qualquiera otro de los Xefes y dependientes de los departamentos del Sitio. De manera que el Contador ha de tener en su Oficina, y conservar en ella quantos asientos, documentos, planos de obras, y demas papeles pertenecieren á mi Real Sitio, para que en todo tiempo y ocasion pueda dar razon, informe ó certificacion de lo que se le pida y mande, sea por el ramo que fuese.

4.

A este fin tendrá un libro en que se sienten y refieran con la debida claridad y expresion todas las posesiones que haya en la jurisdiccion de Aranjuez y sus agregados, con las casas y edificios que le corresponden, sus cabidas, linderos, sitios ó parages donde se hallan, y las demas circunstancias que puedan conducir á que en tiempo alguno haya duda de ellas, ni de su exîstencia: otro en que se lleve cuenta

con separacion de los productos, arrendamientos, ó administraciones, destino y ocupaciones que tenga cada una de las posesiones, casas y edificios, sotos, jardines ó huertas; y otro libro en que se copien los inventarios de todos los muebles, efectos, enseres y utensilios, con expresion de los parages en donde se hallan, y de las personas á quienes están encargados, ó de los destinos y usos que tengan.

5.

Tendrá ademas otro libro para copiar y sentar todas las Ordenanzas, Reglamentos, privilegios, facultades, y las Ordenes que se expidieren dirigidas al Gobernador, á la Junta ó á qualquiera otro Xefe y dependiente: otro de las Juntas y Acuerdos que se celebren por los Oficiales Reales para el mejor régimen y gobierno del Sitio, por concuerda del que debe conservarse en poder del Escribano de la misma Junta: otro

de todos los empleados, sus sueldos, gages, pensiones, jubilaciones y emolumentos que se les concedan, y de los Títulos y Nombramientos que se les despachen: otro de todas las cantidades que se cobran y recaudan pertenecientes al Sitio, y que se entregan al Tesorero, é introducen en el arca de tres llaves, para formar ó comprobar el cargo de las cuentas de este; y otro libro de todas las cantidades que se pagan y libran contra el mismo Tesorero, para liquidar por él y el anterior el estado y verdadera exîstencia de caudales.

6.

Igualmente tendrá otro libro de todas las provisiones para los abastos del Sitio, en que llevará los asientos de las compras y ajustes, ó contratos que se hagan, y demas noticias pertenecientes al gobierno de este ramo: y otro para sentar todos los materiales, y maderas nuevas y viejas, las her-

ramientas, clavazones, y demas instrumentos y útiles necesarios para las obras, que se compraren, vendieren ó aprovecharen de los derribos de casas ó edificios, para formar por él el cargo de todo al Tenedor de materiales, y en el mismo libro se llevará razon de los que este entregare, y de los ajustes, asientos ó contratos que se hicieren para el surtido de ellos, ó su venta.

7.

Asimismo tendrá otro libro por lo correspondiente al Hospital del Sitio, para la debida cuenta y razon de sus empleados, muebles, alhajas, dinero, y demas que se libra para sus gastos: otro para la cria de caballos y yeguas, en el caso de administrarse este ramo por el Sitio: otro para las maderas que se traigan por el rio de los pinares de Cuenca, su distribucion por menor, é inversion, con expresion de las obras;

y otro para la cria y conservacion de las aves, búfalos, vacas y demas animales que haya para mi recreo, regalo y servicio del Sitio, en el que con distincion de clases se llevará cuenta separada de su número de cabezas, y los gastos y productos que tengan.

8.

Con estos libros podrá el Contador con facilidad, y en todo tiempo dar razon, é informar de quanto sea necesario, y se le pida: y formará los estados semanales, mensuales y anuales, como se ha practicado siempre, de todos los caudales entrados, pagados y exîstentes en las arcas; de los granos, y otros productos y efectos, con la distincion y expresion suficiente, que explique por clases las entradas, y lo mismo las salidas; de suerte, que en poco papel demuestre en una sola hoja lo que importan los sueldos y salarios fixos, los gastos

de conservacion del Sitio, los respectivos á obras, los extraordinarios, y los situados, y cargas corrientes; lo que ha quedado exîstente, y las deudas que esten próxîmas á cobrarse y pagarse. Y estos estados los pasará al Gobernador, para que con oficio me los dirija por medio del Superintendente.

9.

Por meses ó años entregará al Tesorero una lista, ó razon firmada de las cantidades que haya de cobrar, con expresion de que proceden, y de los plazos vencidos, ó de quando cumplen, sean por arrendamientos, ó pensiones y asignaciones; y formará al Tesorero todas las Cartas de pago que haya de dar á los que pagaren, á cuyo fin las habrá impresas con los huecos en blanco para poner en ellos el nombre del que paga, la causa de la deuda, y el plazo á que corresponde, tomando la ra-

zon de todo el Contador en el libro respectivo que ha de servir para comprobar el cargo de la cuenta del Tesorero.

10.

Formará tambien el Contador las nóminas de sueldos, pensiones y jubilaciones de los empleados que cobran mensualmente con arreglo á sus señalamientos, y órdenes respectivas, y las entregará con sola su firma al Tesorero para que las pague en fin de mes: y dispondrá todos los Libramientos que sean necesarios, que podrán estar impresos como las Cartas de pago, y con los huecos en blanco para llenarlos con el nombre del que haya de percibir la cantidad, y la expresion del motivo, ó de la causa de que proceda la deuda que se manda pagar: tomará razon de ellos en el libro correspondiente; los pasará á la firma del Gobernador, que será el que libre con arreglo á las órdenes que deberán

preceder, y se copiarán certificadas al respaldo; y con estas formalidades, y la firma del que recibe, servirán de legítimo abono en las cuentas al Tesorero.

11.

Recogerá el Contador las nóminas de los sueldos pagados en todo el año, y despachará un libramiento de su importe en la forma ya dicha, para que le sirva de abono al Tesorero en sus cuentas: lo mismo executará con las listas semanales de los jornales de trabajadores y peones de los jardines, huertas y arbolados; las de las de obras y materiales para ellas; las cuentas de los oficios de artesanos y menestrales; las de gastos del Hospital, y todos aquellos papeles y documentos respectivos á gastos, compras y pagos de cantidades á buena cuenta, mientras se formaliza la final: y de todo despachará formales libramientos por clases, para abonar al Tesorero lo que ha-

ya pagado, ó tengan que percibir los interesados.

12.

Cuidará que tengan entero cumplimiento las órdenes que se expidieren; que los empleados y dependientes desempeñen sus respectivas obligaciones; que los asentistas, proveedores, y demas que hayan hecho ajustes, contratas ó arrendamientos, cumplan las condiciones y plazos de sus escrituras; que los muebles, productos, los emolumentos y gages que se dan á los dependientes, los materiales y herramientas para las obras, se distribuyan y repartan con buen órden y proporcion; que en todo no se gaste mas de lo preciso, y que se aproveche con utilidad, y en beneficio del Sitio todo el producto de sus posesiones, sin permitir el menor extravío ni desórden; y si para ello le ocurriese alguna dificultad ó impedimento, lo representará al Gobernador para que providencie el remedio.

13.

Asistirá á las Juntas de Gobierno como uno de sus vocales; á todos los arrendamientos de las Rentas, llevando razon de los valores de los anteriores; á los ajustes y asientos, ó contratas que se hagan, así de compra ó venta de materiales, granos y frutos, como de otra qualquiera clase sin distincion. Intervendrá y presenciará los pagos de los trabajadores de toda clase de obras, y de los jardines y huertas, los Sábados por la noche, sin permitir alguno, como no preceda órden expresa, y tenga el Visto y firma del Veedor, y del Maestro mayor, ó del Xefe del departamento, y Páguese del Gobernador; y concurrirá con estos al repartimiento y distribucion de los trabajos, que se ha de hacer el Domingo para toda la semana; y tambien con el Gobernador y Tesorero á la entrada y salida de los caudales del arca de tres llaves, de

las que tendrá la una con la correspondiente responsabilidad, y rubricará las partidas en los dos libros que ha de haber en ella, para que conste la exîstencia. Y en suma, nada se hará de quanto pueda causar gasto ó producto, que no sea con su intervencion.

14.

Estarán á disposicion del Contador, y baxo sus órdenes inmediatas, como su Xefe, para que le ayuden en los trabajos de su oficio quatro Oficiales, que el mayor suplirá las ausencias y enfermedades del Contador, y tendrá el uso de uniforme como el de los Oficiales Reales, para estar condecorado en estos casos, y en ellos tomará asiento despues del Tesorero, y lo mismo en los demas actos públicos: los otros tres Oficiales guardarán su graduacion por la antigüedad de nombramientos, pero sin uniforme, y despacharán los asuntos y negocios á que los destine el Xefe ó el Ofi-

cial mayor, cuidando estos de que cada uno se ocupe en el trabajo mas proporcionado á su talento y aptitud. Y en el caso de vacante de alguno de ellos, propondrá el Contador dos sugetos de inteligencia y desempeño por medio del Gobernador y Junta de Gobierno, para que el Superintendente con mi aprobacion elija el que le parezca mas á propósito.

15.

Concurrirán todos á la Oficina por mañana y tarde con mucha puntualidad á las horas que señale el Contador, debiendo este ser el primero para dar exemplo á los Oficiales; y no les permitirá hagan faltas con pretexto ni motivo alguno, como no sea el de enfermedad ó indisposicion; y si de otra manera las hicieren, ó no se aplicasen al desempeño de su obligacion, los reprehenderá una y dos veces; pero si continuasen sin enmienda, lo representará al

Gobernador para que me dé cuenta, á fin de separar del empleo al que incurriese, ó tomar con él otra providencia.

16.

Prohibo al Contador que pueda manifestar los libros de la Contaduría, ni dar razon alguna de lo que resulte de sus asientos, sin órden por escrito de la Junta ó del Gobernador y su Teniente, que por conseqüencia de la substanciacion de algun expediente ó pleyto, le manden poner alguna certificacion ó informe; advertido de que responderá de los perjuicios, y será privado de oficio; pero prevengo que esta prohibicion no comprehende el caso en que el mismo Gobernador, su Teniente ó Veedor, quieran tener alguna noticia extrajudicial conducente á su oficio; que en tal caso se la dará el Contador, ó manifestará los libros en la misma Oficina, sin pasar á formalizarla con certificacion, porque para

ello ha de preceder mandato por escrito. Y declaro que la indicada prohibicion y su pena ha de ser absoluta para los Oficiales de la Contaduría, á ménos que se lo mande el Contador, que será el único responsable en tal caso.

17.

Igual prohibicion les hago al Contador y sus Oficiales, baxo la misma pena, de que puedan tener parte alguna por sí, ó por interpuesta persona, ni por sus hijos, parientes ó criados, en los arrendamientos de mis posesiones ó derechos, asientos de provisiones, de materiales, abastos y demas; y que sean agentes ó solicitadores de los que lo sean, ni tengan correspondencia ni trato de palabra ó por escrito, fuera de los casos precisos en que concurriendo á la Contaduría al despacho de sus negocios, tengan que oirles y responderles en lo que sea permitido y correspondiente; y asimis-

UNIVERSIDAD DE GRANADA Hospital Real

mo les prohibo que puedan llevar derechos algunos en poca ó mucha cantidad por lo que trabajaren ó despacharen en su oficio, ni recibir regalos ó presentes de los que hayan tenido, tengan ó puedan tener probablemente algunos negocios, aunque se los ofrezcan voluntariamente.

18.

Pedirá el Contador las cuentas al Tesorero, que las deberá presentar en la Contaduría en los dos primeros meses del siguiente año al de que debe darlas. A los Directores de los departamentos, y demas que administren frutos, caudales, productos y ganados, con plazo del mes de Enero para la presentacion; al Tenedor de materiales de todos los que hubiere recibido y entregado cada seis meses, y una general en fin de año de lo que en él haya estado á su cargo, y de la exîstencia que resultase, con el mismo plazo de un mes; y tambien

al Administrador ó persona que corra con la cuenta del Hospital de San Cárlos, de sus enseres y gastos, con arreglo á lo prevenido en su Reglamento particular.

19.

Será obligacion del Contador pedir, reconocer y exâminar con la ayuda de sus Oficiales todas las referidas cuentas muy por menor, comprobarlas con los recados de justificacion que las acompañen, y con los asientos de sus libros; poner los reparos y objeciones que en razon y justicia merecieren, noticiarlos á los que las diéron para que satisfagan y den la salida correspondiente; poner á continuacion de las cuentas su liquidacion y fenecimiento, y en seguida un informe al Gobernador y Junta de Gobierno de lo que resulte, para que recayga en ellas mi aprobacion, ó la resolucion que corresponda en justicia para la consulta de la dicha Junta. Y en el ca-

so de que no pudiese con sus diligencias lograr que se presenten las cuentas por los que deban darlas, pasará sus oficios al Gobernador para que judicialmente los estreche hasta que lo verifiquen; en la inteligencia de que será responsable de los disimulos y omisiones que se adviertan mientras que las cuentas de todos no esten liquidadas y fenecidas, que precisamente ha de ser dentro del año siguiente al que correspondan.

20.

Y por último, para cuidar del aseo, limpieza y servicio necesario de lo material y formal de la Contaduría, tendrá dos Porteros que se distribuyan el trabajo en términos, que así la Contaduría como la Veeduría y Tesorería, que deben estar á mano y baxo una misma Portería, se hallen bien servidas en quanto sea necesario, tanto dentro de la misma Oficina, quanto

en los pliegos ó recados que deban enviarse fuera de ella: de suerte que siempre quede uno de guardia.

TITULO VI.

Del Tesorero.

CAPITULO PRIMERO.

Los oficios de Tesorero, Pagador, y Mayordomo ó Depositario de granos, se reunirán y servirán por una sola persona de entera satisfaccion y práctica en el manejo de los caudales, que Yo elegiré y nombraré, previo el informe de la Junta, á propuesta del Superintendente General: y luego que presente su nombramiento prometerá, en la forma prevenida para los demas Oficiales, que exercerá bien y fielmente su empleo de Tesorero en todos y cada uno de los puntos á que se extiende, segun

lo prevenido en este y los demas Títulos que le tocan, como á uno de mis Oficiales encargados de la buena administracion y distribucion de mi Hacienda; la qual procurará por todas vias de justicia que no se disminuya, ántes bien que vaya en todo el aumento posible.

2.

A continuacion de este acto se le dará posesion, primero en la misma Junta, sentándose en el último lugar de los vocales, y despues en su Oficina, acompañado del Gobernador ó su Teniente, y del Escribano, que dará testimonio para la toma de razon en los libros correspondientes; y así hecho, y dada fianza de quatro mil ducados, empezará á exercer su oficio con todas las facultades y prerogativas que le corresponden; y para ello residirá de continuo en el Sitio en la casa que le estuviere destinada, con el sueldo y gages del Re-

glamento; pero sin el abono que hasta ahora ha tenido por quiebras de moneda, porque en ninguna de mis Tesorerías se executa; y solo en los granos se le rebaxarán del cargo dos fanegas en cada ciento, de las de cebada, avena, maiz y cañamones que entrasen en su Alfolí, por razon de mermas y desperdicios, quedando tambien á su favor las creces que tenga el trigo, segun está determinado.

3.

Asistirá á la Junta de Gobierno como uno de sus vocales, para procurar mi servicio y el del público, y ademas será de su obligacion percibir, cobrar, pagar y distribuir los caudales y granos pertenecientes al Sitio, solicitar el cobro de sus rentas, productos, asignaciones, situados, y demas que le advierta la Contaduría debe recaudarse: tendrá á sus órdenes un Oficial Caxero para que le ayude, y un libro de car-

go, en el que con distincion irá sentando todas las partidas de dinero que entraren en su poder; y otro libro para executar lo mismo con las de los granos que se introducen en el Alfolí, en el que sentará igualmente con separacion las partidas que se le manden entregar.

4.

Executará por sí mismo todos los pagos que haya que hacer en el Sitio de sueldos, gastos de obras, jornales y demas que ocurra; tendrá otro libro de data en que irá sentando todas las partidas de dinero que pagare, con la claridad y distincion correspondiente, refiriéndose á los documentos que las acrediten. No pagará cantidad alguna de las que se libren ó manden satisfacer sin estar asegurado de la órden que haya habido para ello, que se deberá citar, y aun certificar por el Contador al respaldo de la libranza; ni las listas de jornales ó

de materiales, y demas, sin tener la firma y Visto del Veedor, del Maestro mayor, Director ó Jardinero mayor, con el Páguese del Gobernador, y la intervencion del Contador; pues no serán de abono sin estos requisitos.

5.

Tendrá en su Tesorería (que deberá ser en la casa de Oficios, inmediato á la Contaduría) una arca con tres llaves, de las quales conservará una el Tesorero, otra el Contador, y la otra el Gobernador, con la responsabilidad y demas precauciones que ya quedan prevenidas. En ella se introducirán todos los caudales que se entreguen al Tesorero, reservando solo los que necesite para pagar en la semana siguiente, de acuerdo con los Claveros; y en la misma arca se conservarán dos libros de intervencion, uno para sentar todas las partidas que se introduzcan, y otro para las que se sa-

caren, en uno y otro libro con la distincion de dias, meses y años en que se executa la operacion, que deberá ser semanalmente, y lo rubricarán los tres Claveros.

6.

Siempre que al Tesorero se le entregue entre semana alguna cantidad considerable, ó necesitase sacarla del arca para hacer pagos, lo avisará á los otros dos Claveros á fin de que concurran con sus llaves; y ninguno podrá faltar, ni excusarse de concurrir por su persona, tanto en estos casos extraordinarios, como en los ordinarios ó semanales, sin tener justa causa que se lo impida; en cuyo solo caso fiará su llave el Gobernador á su Teniente, el Contador á su Oficial mayor, y el Tesorero á la persona que sea de su confianza; con advertencia de que por ningun caso ni motivo han de poder hallarse dos llaves en una persona, y de que en el arca se han de intro-

ducir todos los caudales, y no se han de sacar mas que los precisos para la semana.

7.

De todas las cantidades de dinero y granos que cobrase el Tesorero, dará sus Cartas de pago impresas, que se formalizarán é intervendrán precisamente por la Contaduría, y no serán legítimas, ni de abono sin este requisito; y si por no haber tiempo ni proporcion para ello diere recibos, ó haré-buenos, inmediatamente lo avisará á la Contaduría para que le formalice los pagos, y haga los asientos correspondientes. Pero si el Tesorero faltase á dar este aviso, incurrirá en la pena del tres-tanto de lo que percibiese, que se le cargará, y aplicará á los fondos del Sitio.

8.

Recogerá el Tesorero recibo de las personas á quienes hiciere los pagos á conti-

nuacion de los Libramientos que se le despacharen, y lo mismo de las listas de jornales y materiales, ó recibos interinos que se le presentaren con las formalidades prevenidas; pero los pasará despues de satisfechos á la Contaduría, que es en donde deben exâminarse y conservarse todos estos documentos y papeles, para que le formalice los respectivos Abonos de lo que hubiere pagado; y con estos solos Libramientos y Abonos justificará todas las partidas de la data en sus cuentas, así de maravedises como de granos, sin necesidad de acompañar otros instrumentos.

9.

Deberá formar sus dos cuentas del dinero y granos que hubieren entrado y salido de su poder: la de maravedises en fin de cada año, con plazo de los dos primeros meses al siguiente para su presentacion en la Junta; y la de granos en fin de

Junio con igual plazo para su formacion y presentacion, para que pasándose á la Contaduría con los Libramientos y Abonos que justifiquen las partidas de sus datas, pues las del cargo deben comprobarse con los asientos de los libros de la Contaduría, las exâmine, y ponga á su final la correspondiente liquidacion, y en seguida el informe que de ellas ha de hacer el Contador para devolverlas á la Junta, á fin de que se me remitan, con su informe, á mi aprobacion.

10.

Firmará el Tesorero el estado semanal, mensual y anual de los caudales, granos y efectos, que se me ha de remitir, y formará el Contador, segun se previene en su Título, para que Yo tenga noticia de las entradas, salidas y exîstencias de los fondos del Sitio. Y al fin de cada año en que debe dar sus dos cuentas, esto es, los últi-

mos dias de Diciembre y Junio, se hará recuento de los caudales que exîstan en el arca, y medicion de los granos del Alfolí, con asistencia de los Claveros y del Escribano, poniendo por primera partida de cargo para el año siguiente la que resulte de esta operacion, que ha de tenerse presente para cotejarla con el alcance de la cuenta que despues ha de formar y presentar el Tesorero.

II.

Si en algunos casos ocurriese necesidad de que los pagos de obras, materiales y demas se hagan fuera del Sitio, y lo mismo la cobranza de mis derechos; enviará persona de su confianza, con el salario preciso, que los execute y recoja, ó lleve los documentos con las formalidades prevenidas para esta justificacion. Pero para este acto ha de preceder el acuerdo de la Junta de Gobierno en que le dé el permiso;

advertido de que si en esto ó en los demas puntos de su oficio se le hallase contraventor, por omision ó descuido, se le privará del sueldo de un mes por la primera vez; por la segunda de seis meses, y por la tercera de suspension de oficio. Pero si la falta fuese por malicia, se le suspenderá desde luego de su oficio por la Junta, y dará cuenta sin dilacion al Superintendente para que nombre quien sirva la Tesorería interinamente, mientras que con pleno conocimiento se resuelve lo que corresponda en justicia.

TITULO VII.

De la Junta de Gobierno.

CAPITULO PRIMERO.

Esta Junta se ha de componer del Gobernador como Presidente, de su Asesor

y Teniente, y del Veedor, Contador, Tesorero, y Escribano, y se tendrá dos dias en cada semana en la posada del Gobernador por ahora, ínterin que se construye la correspondiente casa de Ayuntamiento, donde tengan su habitacion el Gobernador y su Teniente, con las demas piezas necesarias para celebrar la junta y audiencias ordinarias, y donde se coloquen las Oficinas de Veeduría, Contaduría, y Tesorería, y Cárcel, segun tengo resuelto.

2.

Se ha de tratar en ella en general y en particular de los medios mas á propósito para gobernar mi Hacienda en términos que no decaygan sus rentas, ántes bien se acrecienten sin perjuicio de nadie; y por esta razon no pasará la Junta á poner en execucion ningun arbitrio nuevo sin que primero me lo consulte, y recayga mi de-

terminacion, que le servirá de regla en sus procedimientos.

3.

El medio mas eficaz para conseguir este buen gobierno de mi Hacienda, es el acierto en la eleccion de los sugetos á quienes el Superintendente confiera los empleos con mi noticia y aprobacion. Y por esta causa, siempre que en los casos de vacante pida informe, tendrá obligacion el Gobernador de dar cuenta en la Junta, aunque en la órden no se exprese; y esta exâminará atentamente y sin pasion las circunstancias de los pretendientes, ó de las personas que juzgue mas dignas, aunque no hayan dado memorial, y me propondrá dos de las que por su órden crea mas á propósito por su honradez y conocimientos para el desempeño del cargo; prefiriendo siempre en igualdad de circunstancias á los que ya me esten sirviendo en otros en-

cargos del mismo Sitio, especialmente si fuesen hijos del difunto; ó para las resultas, si el empleo vacante pidiese mayores conocimientos prácticos.

4.

El mismo exâmen debe hacer la Junta en los casos en que el Arquitecto, Jardinero ó Xefe de Guardas le dirijan al Gobernador la propuesta para algun empleo de los que vacasen en su respectivo encargo, en uso de las facultades que les concedo por estas Ordenanzas en el Título respectivo á cada uno; pues así como tengo por conveniente dispensarles esta facultad por la pericia que tienen en su arte y oficio, y conocimiento diario de sus subalternos, del mismo modo quiero evitar toda parcialidad, y asegurar el acierto, sujetando sus propuestas al exâmen de la Junta, que al tiempo de remitirlas al Superintendente le manifestará su dictámen sin respetos huma-

nos, observando el órden prevenido en el anterior Capítulo; y sobre ello le encargo la conciencia, y la advierto de su responsabilidad en caso de no hacerlo así.

5.

Asimismo será de su inspeccion de la Junta todo lo respectivo al mejor gobierno del Sitio en su policía material, procurando que sea el mas conveniente al servicio de mi Persona y del público; pero no podrá mezclarse con motivo ni pretexto alguno en los negocios de Justicia gubernativa y judicial, por corresponder aquellos al Gobernador, y estos á su Teniente, salvo el caso de que por tener íntima conexîon ó dependencia con los de economía y policía general, y poder causar conseqüencia en ellos, corresponda darse cuenta en la Junta para su noticia y gobierno.

6.

Lo primero que debe executarse en cada Junta, es publicar las órdenes que Yo comunicare al Gobernador por medio de mi primer Secretario, ó que este le diere como Superintendente, sobre los asuntos gubernativos del cargo de la Junta, para que acordándose su cumplimiento, se tome la razon en el libro que para ello debe tenerse, y prevendré en otro lugar; y en seguida deberá darse cuenta de lo que se haya practicado en execucion de lo que se hubiere acordado en la anterior; y en tercero y último lugar se tratará de quanto ocurra en punto de ornato público, limpieza de calles, arrendamiento de mis posesiones, sus posturas, pujas y remates, y sobre los abastos necesarios, para que todos los que residan en mi Real Sitio encuentren quanto necesiten para su mantenimiento á precios moderados y justos.

7.

En quanto á la policía material de construccion de casas, tendrán presentes, y observarán las reglas que ha formado con aprobacion mia el Arquitecto mayor, para que todas tengan la solidez, y la uniformidad que corresponde. Y asimismo tendrán presente, y observarán la órden que tengo dada para que la poblacion no exceda de los límites prescritos; pues mi voluntad es que no sea un pueblo abierto para quantos quieran avecindarse, sino que precisamente se conserve, y reduzca á un Sitio de recreacion, donde solo residan mis criados, y vecinos necesarios para su subsistencia en los tiempos en que Yo no residiere en él; y en los demas de mi residencia, todas las personas de mi comitiva, y los demas que acuden en solicitud de sus negocios.

8.

La limpieza de sus calles, su alumbrado, y demas que corresponde en reglas de buena policía, debe ser tal, que sirva de modelo á los demas pueblos de mis Reynos; y lo mismo en quanto á la limpieza, buen trato y comodidad de precios en las Fondas y Posadas, y en la conservacion del trozo de camino que desde el puente largo guia á mi Real Sitio, y es parte de las carreteras de Andalucía y Valencia, y en los demas caminos de travesía, teniendo para ello presente, y observando puntualmente la Instruccion que ha formado con mi aprobacion el Superintendente General, y se les comunicará con este objeto.

9.

Todas mis haciendas, derechos y posesiones deben arrendarse en subhasta pública por tiempo de quatro años á perso-

nas abonadas, en cuyo favor se remataren como mejores postores; pero no se les permitirá su disfrute sin que primero presenten la correspondiente fianza de persona lega, llana y abonada, y se reciba la informacion de abono prevenida por las leyes; con prevencion de que si en este punto hubiese contravencion, se tendrá el contrato por nulo, y quedarán responsables todos los vocales al perjuicio que causaren, tanto á mis intereses, como á los del sugeto en cuyo favor se hubiere rematado.

10.

En el caso de que no se presente postor para el arrendamiento en términos que deba admitirse segun la ley, ó que no sea abonado para llevar á efecto el remate; permito que pueda administrarse interinamente aquella hacienda ó posesion en que faltare postor legítimo y abonado, y que

la Junta nombre persona, á cuyo cargo esté la administracion, con sueldo competente, y con la misma formalidad de fianza y abono; con prevencion de que la persona que me propusiere para ello no ha de tener parentesco dentro del quarto grado con ninguno de los vocales de la Junta, incluso para este caso el Escribano, ni ha de ser en la actualidad criado ó dependiente de ninguno de ellos.

II.

Prohibo á la Junta que pueda proponerme la prorogacion de ningun arrendamiento, excepto el caso que habiendo hecho recurso el interesado á mi Persona ó al Superintendente, se le remita para que informe, que entónces lo podrán hacer, interviniendo justas causas para ello; pero quedarán responsables á los perjuicios que esta prorogacion causare en mis rentas, si despues resultare que en el informe no proce-

diéron con la imparcialidad y rectitud que me prometo de sus personas.

12.

Cuidará la Junta de que todos los obligados á dar cuentas las presenten en ella luego que fenezcan sus encargos ó comisiones si fuesen temporales, y si perpetuas, luego que cada año se concluya, sin mas plazo que el de un mes, excepto el Tesorero, que gozará de dos para su formacion y presentacion; la qual verificada, las mandará pasar la Junta á la Contaduría, para que exâminándolas en la forma de estilo, forme el correspondiente pliego de reparos, si los hubiere, que comunicados y satisfechos por el interesado, y concluso el expediente, se dé cuenta en la Junta para la providencia que corresponda de aprobacion ó reprobacion en todo ó en parte, que me consultará, para que con mi aprobacion se mande despachar el finiquito, sin necesidad

de enviarlas á mi Contaduría general, como se ha practicado hasta ahora.

13.

Ninguno de los vocales de la Junta, incluso el Escribano, podrá tomar en arrendamiento mis rentas ó posesiones directa ni indirectamente, por sí, ni por interpuestas personas, ni ser fiadores ó abonadores de los que las tomen, ni tener la menor parte en ello con ningun pretexto ni motivo, ni llevar propinas, regalos ó presentes, aunque sean cosas de comer y beber, y se las ofrezcan voluntariamente; baxo la pena de devolverlo con el quatro-tanto por la primera vez, y la segunda las setenas, y de privacion de oficio; para que libres de todo interes personal puedan atender á mi servicio y el del público con la imparcialidad y rectitud que corresponde.

14.

En punto de abastos públicos procederán distribuyendo entre sí los encargos con arreglo á mi citada Orden de 12 de Diciembre de 1793, para que cada uno en particular, y todos en general respondan del que estuviere á su cargo; de manera que uno de los vocales cuide de la provision del trigo, y de su custodia y conservacion en el Pósito; otro de las carnes, así de vaca como de carnero, volatería, pescados frescos y salados, para que todo se venda con el aseo y frescura necesaria para conservacion de la salud pública; otro de las tiendas de aceyte, xabon, vino y vinagre, con el mismo objeto de que se eviten fraudes y mezclas nocivas; y otro del carbon, leña, y demas necesario para la vida, como se executa en los demas Ayuntamientos del Reyno, y dexo prevenido en los Títulos del Gobernador y Teniente.

FACULTAD DE DERECHO * BIBLIOTECA * GRANADA

15.

El pan, y demas comestibles que sea preciso ó conveniente suministrar al público por administracion, deben venderse por coste y costas, cuidando mucho de que los acopios se hagan en los tiempos oportunos, y por persona ó personas de conocimiento práctico, y de integridad conocida, para que por este medio mis criados y vasallos disfruten de todo el alivio que permitan las circunstancias de la cosecha, la qual si fuese escasa, de necesidad ha de causar aumento en el precio, y si abundante, la correspondiente baxa.

16.

Para este fin debe cuidarse por el vocal comisionado del acopio del trigo, de la limpieza del Pósito, y de evitar los fraudes que se cometen quando se abandona á la persona encargada de su custodia, con las

mezclas que suelen hacer de trigo de mala calidad, y otras semillas, extrayendo furtivamente el bueno, con que aumentan sus injustas ganancias á costa de la salud pública; y de que las cochuras se executen con mucho aseo y proporcion á los consumos, teniendo para ello el repuesto de harinas necesario, y dexando siempre en libertad á los vecinos de los pueblos inmediatos para que lleven á vender pan al precio que tengan por conveniente, estando bien cocido y sin mezcla alguna. Y el mismo cuidado deben tener los demas vocales comisionados, cada uno en su ramo, con igual objeto de evitar fraudes y perjuicios.

17.

Les prohibo que puedan llevar á título de postura por sí ó sus criados porcion alguna, por corta que sea, de los comestibles, y demas abastos que se lleven de venta, ni tomarla al fiado, pena del qua-

tro-tanto por la primera vez, y por la segunda de privacion de oficio; y que por sí, ni por interpuesta persona puedan encargarse de la provision de ellos por su cuenta, ni entender en oficio de regatones, baxo la misma pena de privacion de empleo.

18.

Para que estos encargos los cumplan con la exâctitud que corresponde á buenos servidores mios y del público, tendrá la Junta sobre la mesa las leyes de la nueva Recopilacion, como está mandado á todos los Concejos y Ayuntamientos, y asimismo estas Ordenanzas, y las demas Instrucciones que en ellas se citan, para que no puedan alegar ignorancia en las contravenciones, y justamente experimenten el castigo que merezcan por ellas.

19.

Con igual objeto tendrá tambien sobre la misma mesa un libro donde se sienten, ademas de estas Ordenanzas, todas mis Reales Ordenes posteriores, y las de mi primer Secretario de Estado, como Superintendente General; otro que contenga el inventario de todos mis bienes, derechos y pertenencias; otro de los acuerdos que se celebren por la Junta en los negocios de su inspeccion; otro de todos mis criados, y vecinos que residen de continuo en el Sitio, y casas que ocupan; y otro de los manifiestos que deben hacer los Comerciantes de todas las mercaderías, así extrangeras como naturales que introduzcan en sus tiendas ó almacenes.

20.

Estos libros deben tenerse presentes mientras se celebran las Juntas; pero luego

que se concluyan se custodiarán en una arca ó armario de tres llaves, que la una estará en poder del Gobernador, otra en el del Contador, y otra en el del Escribano, excepto el de Acuerdos, que podrá tener el Escribano fuera del arca para extenderlos en su casa con la correspondiente reserva, si de otra suerte no fuese posible verificarlo, con tal de que siempre lo lleve á las Juntas, y excepto tambien el caso de que en alguno de los demas libros sea necesario hacer alguna novedad que no pueda efectuarse en la Junta, que entónces podrá llevarlo el Escribano, y conservarlo en su poder mientras lo executa. Con prevencion de que en la misma arca se han de guardar el peso, vara y medida, segun las circunstancias de la ley, para ajustar y concertar las que han de tener los vendedores, así de comestibles como de todos los demas géneros necesarios á la vida, que se varean, pesan ó miden, con los sellos mas

á propósito para evitar que se falseen.

21.

Presidirá la Junta el Gobernador, como dexo mandado, y por su ausencia ó enfermedad su Teniente Asesor: y el tiempo que durare se ocupará en tratar de los asuntos de su encargo, excusando pláticas y disputas impertinentes, dando cada uno su voto segun su conciencia, y con libertad christiana, y exponiendo las razones que tenga para ello: y el Presidente dará el exemplo oyendo atentamente á los Oficiales Reales, sin interrumpirlos, y sin manifestar su dictámen hasta que llegue su turno, por ser contrario á la libertad que todos los vocales deben gozar, y estar por lo mismo prohibido por las leyes. Y todos guardarán secreto, pena de privacion de oficio.

22.

El voto de cada uno de los vocales debe

estimarse igual al del Gobernador, que nunca podrá alegar qualidad alguna de preferencia, ni tomar pretexto de agravio ó queja, acusándolos de falta de subordinacion porque no se conformen con su modo de pensar, y mucho ménos para cominaciones agenas de la libertad, é independencia con que todos deben decir lo que sienten; puesto que seria inútil sujetar los negocios al exâmen de muchos, si al cabo se hubiesen de resolver por el solo dictámen del que preside con potestad subalterna.

23.

Quando hubiere variedad de dictámenes se extenderá el acuerdo segun el de la mayor parte; pero al tiempo de darme cuenta el Gobernador por medio del Superintendente, si el asunto fuese de naturaleza que pidiese mi noticia y aprobacion, se me expresará en la certificacion del

acuerdo, la persona ó personas que opinaban lo contrario, con las razones que alegáron para ello; porque así conviene á mi servicio y al del público. Pero si no fuere de esta naturaleza, se pondrá en execucion si ninguno lo protestase y reclamase, que si lo hiciere se me dará cuenta, y esperará mi resolucion si el caso lo permitiere.

24.

Extendido el acuerdo por el Escribano de Gobierno en el libro destinado á este fin, sacará la copia testimoniada, y se la entregará al Gobernador, ó al que haga sus veces, para que me la dirija, sin que ninguno de los vocales pueda oponerse á ello, pues le es debida de justicia esta preeminencia al que preside; pero le prohibo que pueda reservarse para este acto el manifestar su dictámen, y las razones en que lo funda; porque esto debe hacerlo en la Junta, para que en ella se consideren y pesen,

y hagan el efecto que debe esperarse, si fuesen sólidas y convincentes.

25.

Si alguna vez se tratare asunto que corresponda personalmente á alguno de los vocales ó sus parientes dentro del quarto grado, criados ó amigos, se saldrá luego al punto, dexando el exâmen y resolucion á los demas vocales, sin que sobre ello sea necesario advertírselo ó mandárselo, ni pueda tomar pretexto de queja.

26.

En suma, procederán todos de un acuerdo, y con la mejor armonía, tanto de palabra como de obra, en procurar mi servicio y el del público, absteniéndose de parcialidades y expresiones imprudentes, que terminan en odios y rencillas en perjuicio del bien público, observando para ello estas Ordenanzas, y las demas leyes de su

oficio, segun está dispuesto para los Ayuntamientos de mis pueblos; advertidos de que tomaré una severa providencia con el contraventor, ó que diere causa ó motivo para quejas justas.

TITULO VIII.

Del Escribano principal de Gobierno y Justicia.

CAPITULO PRIMERO.

La persona que Yo eligiere para exercer el oficio de Escribano principal de Gobierno y Justicia en mi Real Sitio de Aranjuez, si ya estuviese aprobado y autorizado en la forma acostumbrada, presentará su nombramiento luego que se lo despache el Superintendente, primero al Gobernador, despues á su Teniente, y en último lugar en la Junta de Gobierno para su cumpli-

miento, y que se tome la razon en los libros; y así hecho jurará en manos del Gobernador, y á presencia de la Junta, exercer bien y fielmente su oficio, observando para ello las leyes del Reyno, y estas Ordenanzas en todo lo que tratan de él, y que no usurpará mis Rentas Reales, ni consentirá que otro lo haga, ni llevará mas derechos que los de arancel. Y para este acto, y dar fe de él, asistirá su Oficial mayor.

2.

Verificado este juramento, empezará á exercer su oficio presentándose todas las mañanas media hora ántes de la audiencia en la casa destinada para ello, y dará cuenta al Gobernador de lo que ocurriese en el dia en materia de Gobierno, y recibirá sus órdenes y mandatos para cumplirlos, poniéndolos primero por escrito, y firmándolos el Gobernador y su Asesor, si el caso lo pidiere; y á continuacion pasará á la Au-

diencia del Teniente para dar curso á todos los negocios de Justicia por el órden prevenido por las leyes, empezando por los de presos por causas criminales ó civiles, siguiendo por las de pobres, viudas y pupilos, y concluyendo por las demas.

3.

Los procesos y expedientes entre partes los entregará luego al punto que haya rubricado las providencias, á su Oficial mayor para las notificaciones, y este sin dilacion los comunicará á los mismos interesados, ó sus apoderados si fuesen gubernativos, y si judiciales luego que lo soliciten; evitando en quanto esté de su parte toda detencion: en la inteligencia de que será responsable de qualquiera perjuicio que ocasionare.

4.

Será de su cargo llevar corrientes los cin-

co libros que debe tener la Junta de Gobierno, que son el de estas Ordenanzas, y Ordenes posteriores; el de inventario de mis posesiones, derechos y efectos; el del padron de todos mis criados, y demas personas que se avecinden en el Sitio con mi permiso; el de registros de mercaderías extrangeras, y el de acuerdos de la Junta, sin solicitar derechos algunos por este trabajo, que es inherente á su oficio, por el qual tiene señalado sueldo. Y dichos libros quedarán custodiados en una arca ó armario de tres llaves, que una tendrá el Gobernador, otra el Contador, y otra el mismo Escribano, segun ya dexo prevenido.

5.

Todos los Sábados ha de concurrir á la Cárcel con los procesos para la visita de los presos, con asistencia del Gobernador ó su Teniente, segun la causa de que proceda la prision, y tendrá obligacion de dar

cuenta de su estado á presencia del mismo reo, del Juez, Veedor, y Fiscal, Alcayde, y Alguacil que lo prendió, con la precaucion que corresponda al asunto; de suerte que el preso quede convencido de que no se dilata su causa, y el Juez que se obedecen sus providencias.

6.

No podrá arrendar por sí ni por interpuesta persona ninguna de mis posesiones ó derechos, ni ser fiador, ni abonador, ni tener parte alguna en el contrato, pena de privacion de oficio; ni exercer el de proveedor de abastos, ni de regatonería, ni llevar cosa alguna de ellos por postura, ni por otra razon, ni tomarlo al fiado, ni á cuenta de sus derechos; sino que precisamente ha de pagar de contado lo que comprare, pena de privacion de oficio.

7.

No retendrá en su poder las penas para los pobres enfermos y encarcelados, y gastos de justicia, obras pias ó públicas, ni depósitos; porque todos estos caudales deben entregarse inmediatamente al Tesorero, con la correspondiente nota en los procesos de haberse así executado, y pasando luego á la hora los avisos necesarios á la Contaduría, para que por ella se le formen los cargos; con prevencion de que no ha de poder archivar, ni dar curso á los procesos en que haya ó pueda haber tales condenaciones, sin que primero esté tomada la razon así por el Fiscal, que debe cuidar de la admision y substanciacion de las denuncias, como del Contador, que ha de formar los cargos al Tesorero, segun y como queda declarado en estas Ordenanzas.

8.

No podrá llevar mas derechos que los de arancel, ni propinas, regalos ni albricias, aunque se las den voluntariamente las partes, ni consentir que los lleven sus Oficiales, Escribientes, parientes ó criados; pena de volverlo con el quatro-tanto por la primera vez, y por la segunda de privacion de oficio; advertido de que para la prueba bastarán tres testigos singulares, aunque el uno sea el mismo denunciador, que deponga cada uno de su hecho propio.

9.

En fin de cada año recogerá todos los procesos pendientes, y dará cuenta al Teniente de Gobernador para que exâminando su substanciacion y estado, le ordene ó prevenga lo que corresponda en justicia para su pronta conclusion: y esta verificada, los guardará por su órden, poniéndo-

los á recaudo para que no se maltraten ó destruyan, y quando se le pidan algunos testimonios, ó traslados de ellos, los pueda dar, previo mandato del Juez, concertándolos ántes de la entrega presentes las partes, si fuese posible, para que en todo haya la fidelidad y exâctitud que corresponde.

10.

Los registros que debe tener en pliego de papel entero de quantas Escrituras otorgare por el órden de sus fechas, y método prevenido por las leyes en quanto á su extension, con el dia, mes y año, lugar de su otorgamiento, condiciones, y demas prevenido por las leyes; los firmará en fin de cada año, con el correspondiente testimonio de ser los únicos en que ha intervenido. Y quando componga el volumen de tamaño regular, lo mandará enquadernar con su índice al principio, y con su rótulo

al frente, que exprese los años que comprehende: advertido de que se le impondrán las penas establecidas por las mismas leyes.

II.

Será tambien de su obligacion poner testimonio separado en todo el mes de Enero de cada año de todas las escrituras que hubiese otorgado en el anterior, con fe negativa de haber autorizado otros, y de entregarlo al Gobernador ó su Teniente para que lo manden colocar en el Archivo de la Junta para mayor seguridad del derecho de los interesados, y evitar toda ocasion de fraudes y perjuicios. Con prevencion de que por ningun caso ni motivo ha de poder sacar del Sitio los registros de su oficio, tanto por dicho motivo, quanto para que en el caso de vacante se puedan pasar al sucesor con la formalidad de inventario judicial prevenida por las leyes: advertido de que en caso de contravencion

de lo dispuesto en este y demas Capítulos, incurrirá en las penas que las mismas leyes le imponen, caso que en ellos no se declare lo que debe sufrir.

12.

Tendrá de su cuenta y riesgo los Oficiales que necesite para el despacho de los negocios de su Escribanía; y aunque todos deben ser de acreditada honradez, deberá poner particular cuidado en que el mayor sea persona de conocida providad é inteligencia, pues ha de ser Escribano para que en sus ausencias y enfermedades despache por él todos los negocios de Justicia y Gobierno, practique las notificaciones, y entienda en las comisiones que pidan ausencia de mi Real Sitio.

13.

Tratará á los presos y litigantes con la mayor atencion, dándoles razon puntual de

lo que soliciten en punto á sus negocios en todo lo que no deba guardar secreto, y le permita su oficio; y nunca se mostrará parcial ni contrario á ninguno de ellos, aunque conciba ser injustas sus instancias, porque esto no es de su inspeccion: y cuidará que lo mismo executen su Oficial mayor y Oficiales ó Escribientes, pena de diez ducados por la primera vez, por la segunda de veinte, y por la tercera de privacion de oficio.

14.

Ademas de dichos dos Escribanos principal y sobstituto, que deben entender en el despacho de los negocios de Gobierno y Justicia, es mi voluntad que se permita durante las jornadas otro Escribano Real de conocida honradez y capacidad para que entienda en el otorgamiento de las escrituras que se ofrezcan á las personas de mi comitiva, y litigantes y pretendientes

que por sus negocios tienen que residir en mi Real Sitio de Aranjuez.

15.

Este Escribano Real tendrá obligacion de llevar sus registros con el método prevenido por las leyes, y dexarlos signados y cosidos en la Escribanía del Sitio luego que se concluya la jornada, y volverlos á recoger en la siguiente, y continuarlos en la misma forma, para que por este medio todos se hallen bien servidos, y siempre conste en la Escribanía, y en ella se reunan todos los registros, sin perjuicio de los derechos del Escribano Real otorgante.

16.

Pero prevengo que esto debe entenderse con las escrituras que no sean de mucha importancia y gravedad, como fundaciones de mayorazgos, testamentarías, ó imposiciones de censos; porque en tales casos

ha de ser obligado el Escribano Real á entregar los registros al Escribano de mi Real Sitio para que los coloque entre los suyos, sin que pueda pretender derechos algunos para las copias ó testimonios que se pidieren en lo sucesivo de semejantes escrituras, y sí únicamente por la original y sus registros.

TITULO IX.

De los Alguaciles ordinarios, y Pregonero.

CAPITULO PRIMERO.

Para la buena execucion de las providencias de Gobierno y Justicia habrá solo tres Alguaciles ordinarios, los quales luego que presenten sus nombramientos al Gobernador, los llevará á la Junta, y en ella harán su juramento en forma de hacer bien y fielmente sus oficios, y que no lle-

varán mas derechos que los que le sean tasados por arancel, baxo la pena del quatro-tanto por la primera vez, por la segunda del diez-tanto, y por la tercera de privacion de oficio: que no prenderán á ninguno, buscando achaques para cohecharlo, baxo la pena de cien ducados por la primera vez, y por la segunda de privacion de oficio: ni recibirán dádivas, ni presentes por sí ni por otros directa ó indirectamente de las personas que tengan que negociar con ellos, baxo la pena del diez-tanto por la primera vez, y por la segunda de privacion de oficio: y finalmente, que no encubrirán los delitos que vinieren á su noticia, ántes los denunciarán luego al punto para que se castiguen, baxo la pena de privacion de oficio, y de ser tratados como cómplices.

2.

Llevarán siempre la vara de Justicia pa-

ra evitar pretextos de resistencia, y asistirán diariamente dos de ellos á la Audiencia, el uno del Gobernador, y el otro de su Teniente, para servir de Porteros, y cumplir sus mandatos; y el tercero al repeso de las carnes, y observancia de las posturas, auxîliando al Oficial Real que esté encargado de este particular; y concluidas las Audiencias, y asuntos del repeso, rondarán por los puestos públicos y demas parages que corresponde, distribuyéndoselos entre sí, para que no se quebrante la seguridad y tranquilidad de los moradores, y en todas partes haya quien evite las quimeras, excesos, y delitos que suelen nacer de ellos.

3.

Este mismo cuidado deben tener particularmente las noches, ya con asistencia del Gobernador y su Teniente, ya sin ella, visitando con freqüencia las Tabernas, Po-

sadas, y demas parages donde suelen nacer los desórdenes con el calor del vino y de las disputas sobre palabras ó juegos prohibidos; de suerte que con su vigilancia nadie padezca agravio ó daño en su persona ó bienes; advertidos de que serán responsables, y tratados como cómplices, si su falta de vigilancia diese ocasion para ello.

4.

No procederán sin mandato del Gobernador ó su Teniente á la prision de ninguna persona, salvo los casos de que la hallasen delinquiendo, ó con inmediata preparacion para ello, ó hubiese peligro en la tardanza, que entónces lo podrán hacer llevándolo en derechura á la Cárcel con el menor estrépito posible, y dando inmediatamente cuenta al Juez si fuese de dia, y si de noche á hora intempestiva, por la mañana siguiente, baxo la multa de diez

ducados por la primera vez, por la segunda de veinte, y por la tercera de privacion de oficio, con resarcimiento, ademas de los daños y perjuicios.

5.

No darán aviso á los delinqüentes quando se trate de su prision, ni los encubrirán, ni disimularán, ni levantarán calumnias ni achaques para la prision de los que no hayan hecho delito porque deben ser presos ó castigados, baxo la pena de privacion de oficio y de presidio, y de pagar todos los daños que causaren con este motivo; ántes por el contrario, procederán con mucha imparcialidad, sin causar molestia ni extorsion á nadie, si por sus excesos ó delitos verdaderos no fuese preciso proceder contra él.

6.

Cuidarán de que la entrada, estada, y

salida de quantas personas lleven al Sitio mantenimientos, sea la mas fácil, cómoda y segura, para que no se retraygan de este trato; y quando con algun motivo sea preciso proceder contra alguno, lo llevará primero, si fuese asunto de pena pecuniaria, á la presencia del Gobernador, poniendo ántes á buen recaudo las caballerías y mantenimientos, en términos que no experimenten el menor perjuicio, de que será responsable. Y si fuese por asunto grave porque deba ser preso sin tardanza, cuidará del mismo modo, y baxo la misma responsabilidad, de la custodia de los víveres y caballerías, y le pondrá en la Cárcel, dando inmediatamente cuenta.

7.

Será de su cargo acompañar á los vendedores de comestibles en el acto de llevar la muestra de los mantenimientos, para que el Oficial Real encargado les ponga la

postura; y esta diligencia la executará con la mayor brevedad, y con tanta pureza y legalidad, que por ningun caso se queden con ella en todo ó en parte, aunque se la ofrezcan voluntariamente, pena de ser castigado con el quatro-tanto por la primera vez; por la segunda con el diez-tanto, y por la tercera con privacion de oficio; pues mi intencion y voluntad es, que nadie se aproveche de la menor parte de la hacienda de otro sin su libre voluntad, y pagándola si fuese Ministro de justicia, ó de su casa y familia.

8.

Asistirá á las visitas de Cárcel todos los Sábados el Alguacil que en ella tuviere algun preso, aunque no esté de Audiencia, para que pueda dar razon de lo que ocurra en punto á su prision, ademas de los dos de Audiencia, que siempre deben concurrir con el Escribano de la causa, para que

cumplan inmediatamente lo que se les ordene; y si de esta visita resultare algun exceso cometido por ellos, allí mismo, y sobre la marcha serán castigados, para que los presos vean que se les administra justicia.

9.

Tendrán sus posadas en la plaza del Mercado ó sus inmediaciones, para que esten á mano en todo lo que ocurra; y el Gobernador y su Teniente los tratarán con toda la humanidad y consideracion que pide la justicia, para que se animen en cumplimiento de su oficio; pues siendo personas necesarias para el buen gobierno, es muy debido que experimenten el mejor trato, y que los mismos Jueces den exemplo á los demas, que es el medio mas seguro de conseguirlo.

10.

No llevarán mas derechos que los de

arancel, así en las causas civiles como criminales, ni exîgirán, ni admitirán regalos, dádivas ó presentes, aunque sean cosas de comer y beber, y digan que las ofrecen voluntariamente, porque nunca hay verdadera voluntad donde hay temor, y siempre es un cohecho ó baratería que deseo desterrar de mi Sitio, y de todos mis Reynos; porque así deben observarlo por la obligacion jurada de su cargo, sino que precisamente lo que llevaren para su consumo de mantenimientos y abastos, lo paguen de contado.

II.

Uno de los delitos que con mas eficácia deseo evitar y castigar, es el de blasfemia contra la magestad de Dios y sus Santos, porque descubre en el que la profiere una perversidad de corazon dispuesto á toda clase de maldades; y asimismo el de palabras y cantares obscenos, que corrompen

y destruyen las buenas costumbres. Por lo mismo encargo mucho que tengan mucha cuenta en prender desde luego á los que blasfemen, y llevarlos á la Cárcel para que se les impongan las penas establecidas por las leyes; y de denunciar á los obscenos para que por la primera vez se les exîjan cinco ducados de multa; diez por la segunda, y prision y destierro por la tercera; pero prevengo, que siempre procuren, tanto para lo uno como para lo otro, presentar dos testigos que depongan del delito ó contravencion.

12.

Les prohibo que puedan entrar en casa alguna á registrarla por ningun pretexto ni motivo, sin que primero preceda mandato judicial; á menos que persiguiendo á algun malhechor en los casos arriba expresados y permitidos, sea precisa esta pronta diligencia para evitar la fuga; y asimismo que

persigan ó molesten á ninguna muger á pretexto ó motivo de ser pública, ni entren en su posada sin su voluntad, ni exîjan cosa alguna por pequeña que sea, á no preceder órden judicial por escrito del Gobernador ó su Teniente, baxo la pena de privacion de oficio, y satisfacer los daños.

13.

El que exerciere el oficio de Pregonero asistirá á todos los actos de publicacion de Ordenes, Bandos, Subhastas, y demas en que es necesaria su intervencion, con arreglo á lo dispuesto en las leyes, y observado en los Tribunales. Y por su trabajo no podrá llevar mas derechos que los de arancel, ni tomar ni recibir otra cosa alguna en mucha ó poca cantidad, aunque diga que se la ofrecen voluntariamente, baxo las mismas penas arriba declaradas en el Capítulo 10 de este Título.

TITULO X.

Del Alcayde de la Cárcel, y su Portero.

CAPITULO PRIMERO.

Para este oficio de Alcayde se me propondrá por la Junta, por medio del Superintendente en los casos de vacante, al Alguacil mas antiguo, si lo mereciese por su buena conducta, ó al que entre los demas se juzgue mas á propósito; y luego que se presente su nombramiento en la dicha Junta hará solemne juramento de guardar fiel y diligente los presos que se le encomendaren, y las leyes que con ellos hablan, baxo las penas en ellas contenidas: y dentro de veinte dias dará la correspondiente fianza que asegure la indemnizacion de los perjuicios que causare su descuido ó mala administracion de su oficio.

2.

Tendrá un libro enquadernado de á folio en que siente la entrada de los presos, con expresion del dia, hora y motivo, y por que Alguacil fué hecha la prision, ropa, y demas con que se hallare; y asimismo de su soltura y salida, con igual expresion y puntualidad, y por mandato de quien, para que en todo tiempo conste, y pueda acreditar la exâctitud con que cumple su oficio.

3.

En la misma Cárcel tendrá su alojamiento con separacion de los presos, y con la disposicion necesaria para atender á su custodia, y alivio en sus necesidades; dando inmediatamente cuenta al Gobernador ó su Teniente de sus enfermedades ó indisposiciones, para que prontamente sean socorridos con Médico ó Cirujano, y con

los medicamentos que pida la calidad de la enfermedad; y le prohibo, baxo pena de privacion de oficio, que pueda servirse de ninguno de ellos para sus menesteres personales con pretexto ni motivo alguno, por ser ocasion de desórdenes.

4.

Con el mismo objeto de evitarles toda molestia en quanto permita la seguridad de su custodia, tendrá con mucha limpieza la Cárcel y sus encierros, barriéndolo todo dos dias cada semana; y les suministrará la comida con puntualidad y aseo, si fuesen pobres, la que correponde á su racion diaria; y si fuesen personas de algun haber, les entrará lo que manden disponer con su dinero, ó les enviasen sus mugeres, hijos ó parientes, sin detenerla ni disminuirla, pena de privacion de oficio.

5.

Ademas del aseo de la Cárcel, y limpieza de la comida, tendrá provision de agua de buena calidad, para que se les suministre quando la pidan; y por las noches la lámpara encendida para quanto pueda ocurrir; y primero que se recoja á su apartamiento y cama, visitará mediada ya la noche todos los encierros de los presos con mucho cuidado, para ver si tienen algun instrumento proporcionado para quebrantar la Cárcel, ó para herir ó matar, y se lo quitará, y dará cuenta.

6.

Para la buena inversion de los maravedises, y demas cosas que suelen aplicarse ó darse de limosna á los presos, tendrá otro libro enquadernado, en que vaya sentándolo con expresion del dia; y todo lo repartirá entre ellos con igualdad, sin retener co-

sa alguna, pena de volverlo con el quatro-tanto por la primera vez, por la segunda de diez-tanto, y por la tercera de privacion de oficio y de igual cantidad de maravedises. Y para recoger las limosnas que suelen dar los que pasan por las puertas de la Cárcel, tendrá una caxa que pueda entrar por la reja, con el ancho y largo de una quarta, con su resquicio por la cubierta, y con su llave, para que en ella se recojan, y cada noche la abra, y siente en el citado libro lo que contenga.

7.

No consentirá que jueguen á los dados dinero, ni otra cosa alguna; y solo podrán hacerlo con naypes, siendo de cosas de comer y de poca monta; ni les venderá vino, ni otros comestibles de su cuenta, sino que precisamente se les ha de llevar lo necesario quando lo pidiesen de los abastos públicos. Y en quanto á las camas, podrá

suministrársela á los que la pidieren, segun el precio del arancel, y no mas.

8.

Las prisiones para su seguridad serán las que se acostumbran, y el Juez ordenare; y no podrá aliviárselas, ni agravárselas, ni permitirles que anden sueltos de dia ni de noche sin mandato del mismo Juez; y mucho ménos podrá consentir que se vayan á dormir á sus casas, pena de privacion de oficio, y de estar á las resultas para la indemnizacion y escarmiento. Y de ellos no podrá recibir la menor cosa fuera de sus derechos, aunque sea de comer y beber, baxo las penas del quatro-tanto, y demas contenidas en los anteriores Capítulos.

9.

En el caso de quebrantamiento de la Cárcel, pendencias, riñas, heridas, muertes ó fuga, que suelen intentar ó verificar

los presos, si le fuese probado que por su culpa, ó negligencia del Alcayde hubiere sucedido, será castigado como cómplice, tanto en su cuerpo, como en sus haberes, pues están á su cargo y custodia, y debe cuidar de ello, sin que le valga ninguna excusa, como no sea una fuerza superior, despues de tomadas todas las precauciones que dicta la prudencia.

10.

Las mugeres tendrán encierro separado de los hombres, en términos que no puedan comunicarse de palabra ni por escrito; y las tratará con mucha consideracion, pero sin que pueda rezelarse con fundamento otra comunicacion que la precisa de oficio, y siempre acompañado en las visitas de su Portero; y la misma separacion del comun de los presos deberá observar quando fuese preciso encarcelar á alguna persona que

por su nacimiento ó empleo merezca esta distincion.

11.

Cuidará de que su Portero cumpla con las obligaciones de su oficio, de no permitir la entrada ó salida á persona alguna sin su permiso del Alcayde, y de observar y registrar las que le parezcan sospechosas de algun fraude, como tambien de reconocer la comida, ropas y demas que lleven á los presos, para evitar la introduccion, así de armas, limas y demas instrumentos con que pueden facilitar su fuga, como de papeles con que avisarles de lo conveniente para eludir su castigo; y que practique la misma diligencia con mucha sagacidad al tiempo de sacar la ropa para su lavado y compostura, y las vasijas en que les llevaren la comida; en la inteligencia de que será responsable de todo, sin que por su castigo quede libre el Portero, á quien

se impondrá la pena correspondiente á su delito.

12.

Se hallará presente el Alcayde á las visitas que se hagan de los presos por el Gobernador y su Teniente, y llevará siempre los dos libros que debe tener, para que puedan exâminarlos, y reconocer si cumple con su obligacion. Y para estos actos de visita habrá pieza separada, con inmediacion á los mismos presos, para que sin riesgo de fuga puedan llevarse á ella, y volverse á sus encierros; y asimismo para que en los dias festivos asistan al Santo Sacrificio de la Misa, se les dispondrá una Capilla decente en la nueva Cárcel que he mandado construir.

13.

Quando se le mande soltar algun preso, le entregará todos los vestidos, y demas

bienes con que fué aprehendido, y esten en el asiento, salvo las armas prohibidas; y si fuese pobre, no le detendrá un solo instante por razon de derechos, ni estos los llevará aunque sea persona pudiente, si su soltura fuese decretada con calidad de libre y sin costas; por no permitir la justicia que el inocente, ademas de las molestias de la Cárcel, que deben mirarse como males irremediables en algunos pocos casos, gaste cosa alguna de sus bienes, y sí que se le indemnice en el modo posible á costa de los fondos de gastos de justicia, si su prision hubiese sido de oficio, ó del que la causó.

14.

Y finalmente el Alcayde se portará con los presos con toda la humanidad, suavidad y blandura que permita la seguridad de sus personas, y la buena administracion de justicia, en términos que excuse quejas jus-

tas; y para evitarlo en lo respectivo á derechos tendrá puesto el arancel de ellos en una tabla, que colgará ó fixará en parage público donde todos la puedan ver, y sepan lo que de justicia les corresponde. Con prevencion de que todas las multas que se le exîjan por sus excesos, con arreglo á lo prevenido en estas Ordenanzas, y Leyes de mis Reynos que tratan de su oficio, se deben aplicar á los mismos pobres de la Cárcel.

TITULO XI.

Del Jardinero, y Arbolista mayor.

CAPITULO PRIMERO.

El Jardinero, y Arbolista mayor, que es ó fuere de mi Real Sitio de Aranjuez, se presentará con su nombramiento al Gobernador, para que dando cuenta en la Junta,

jure en ella en la forma prevenida que exercerá bien y fielmente este oficio, observando estas Ordenanzas en la parte que le corresponde, y cuidando del cultivo y conservacion de los jardines, huertas ó frutales, arbolado de sombra y de sus semilleros y planteles; para que todo sirva al objeto de recreacion y deleyte á que está destinado; y de que sus subalternos cumplan con su oficio, de manera que todo se halle en el mejor estado posible.

2.

Practicado este juramento, y tomada la razon por la Contaduría, pasará el Jardinero mayor, acompañado del Veedor y Escribano de Gobierno, á tomar la posesion de su oficio; y juntos todos los Jardineros, Capataces, Entretenidos de número, y demas operarios destinados por mi Reglamento á la cultura de los jardines, les dará á reconocer el Escribano por su Xefe inmediato

al expresado Jardinero mayor, para que le obedezcan en todo lo respectivo á su oficio, y dentro los límites de su encargo, baxo las penas impuestas en estas Ordenanzas.

3.

El principal cuidado que debe tener el Jardinero mayor para desempeñar su oficio, es de distribuir semanalmente á sus subalternos en los quarteles y trabajos á que los juzgue mas á propósito; y para conseguirlo hará con ellos las experiencias necesarias. Y quando ya tenga practicada la distribucion, les hará precisamente una visita diaria á lo ménos, castigando con descuento del jornal, ó dando parte al Gobernador para mayor demostracion, al que encuentre distante del sitio que le señaló, ó distraido del trabajo que debia hacer. Y para hacerles cargo formará la correspondiente lista todas las noches, en que señale

á cada uno el parage y trabajo que debe emprender la mañana siguiente.

4.

Tendrá el mayor cuidado por sí mismo, y hará el mas estrecho encargo á sus Ayudantes y Capataces para que no se extraygan de mis jardines y huertas las plantas, verduras, árboles frutales, ni otra cosa alguna, sin que haya precedido órden suya con la correspondiente licencia del Gobernador; en la inteligencia de que será responsable de todo daño, siendo por su descuido ú omision, y que el Ayudante ó Capataz, Jardinero, ú otro empleado que sin la indicada órden saque, ó permita sacar cosa alguna, será castigado por la primera vez, si fuese de los asalariados, con la pérdida de un mes de salario, y por la segunda despedido irremisiblemente despues de pagar los daños. Pero si fuese de los jornaleros, con la

de ser despedidos, y de no poder volver á trabajar en mis jardines.

5.

Tampoco permitirá el Jardinero mayor que ninguno de sus subalternos que goce mi sueldo ó jornal diario, salga de los jardines, huertas y demas posesiones mias donde esté destinado, á trabajar en otras que no me pertenecen, baxo la pena en el contraventor, si fuese jornalero, de perdimiento del dia, y ser despedido para siempre; y si de los que gozan salario, de privacion del de una semana por la primera vez, por la segunda de seis meses, y la tercera de privacion de empleo. Y para que así se cumpla, tendrá obligacion el Jardinero mayor de dar cuenta al Veedor quando dé vista á los jardines y demas posesiones, para que lleve el correspondiente asiento, y lo comunique al Gobernador y al Contador.

6.

Para que el trabajo de los empleados en la cultura de mis jardines y huertas, y la basura, riegos, y demas gastos que para ello se hacen no se malogre, é inutilice en lo que es impropio de su objeto, tendrá mucha cuenta el Jardinero mayor de que se observe puntualmente la antigua prohibicion de criar en ellas puerros, cebollas, coles, berzas, calabazas, pepinos, tomates, berengenas, acelgas, ni otras verduras ordinarias que no sirven al regalo y gusto de mi Persona y Familia; y que en su lugar se planten y crien en su respectivo tiempo otras finas, como son espárragos, fresas, sangüesas, grosellas, guisantes, alcachofas, coliflores, brócoles finos, lechuga flamenca, ensalada italiana, rábanos pequeños, escarola rizada, lombarda fina, coles de Milan, cardos y bretones, y quanto sea delicado, y de exquisito gusto.

7.

Cuidará de que haya abundantes semilleros de toda clase de árboles, ó planteles de frutales, para reponer los que se pierdan ó envejezcan, y executar nuevos plantíos si fuesen convenientes, pidiendo de todas partes quantos se hallen apreciables, y puedan aumentar la variedad y delicadeza de frutos: y el mismo cuidado pondrá en que se recojan las semillas necesarias de flores y hortalizas, y en custodiarlas baxo llave, con la correspondiente distincion, aseo y limpieza, para entregarlas á los Capataces á los tiempos en que corresponda su siembra y cultivo.

8.

Conservará los tiestos, cubos, herramientas, cuerdas, papel, y demas cosas necesarias para el buen desempeño de su oficio, así en las huertas y jardines, como en los

reservatorios y fruteras; haciendo inventario formal de todo, con asistencia del Veedor y Contador, de que conservará cada uno una copia firmada por el Jardinero mayor para que le sirva de cargo; y quando necesitare de proveerse de alguna de dichas cosas, las pedirá al Gobernador, previo el reconocimiento del Veedor, quien pondrá el Visto, y el Gobernador el Dése, tomada la razon por la Contaduría; y si hubiese de deshacerse de ellas por inútiles, procederá con la misma formalidad para que se vendan, ó aprovechen en otros usos, y se le quiten del inventario, formando otro de nuevo de seis en seis meses, ó quando convenga, para evitar confusion.

9.

Concurrirá por su persona, no estando enfermo, ó ausente con licencia del Superintendente, y si lo estuviese por su

primer Ayudante, en la posada del Gobernador todos los Domingos al repartimiento que debe hacerse de los operarios que se necesiten aquella semana para la cultura de los jardines, huertas y arbolados, y lo firmará con los demas que tienen esta obligacion; y así hecho los distribuirá segun dexo prevenido, poniendo al cargo de los mas expertos Jardineros la custodia y conservacion de los tiestos, cubos, herramientas y demas, entregándoles una lista formal de quanto cada uno tenga á su cuidado, así en las huertas y jardines, como en los reservatorios y fruteras, para que cada uno le sea responsable, y esté pronto á su manifiesto quando lo solicitare el Veedor, ó lo tuviere por conveniente el mismo Jardinero mayor.

10.

No permitirá que los Ayudantes, Capataces y demas se aprovechen de las

huertas y jardines para sus usos y provechos particulares, criando y engordando reses de cerda, aves y demas, ni que tomen, ni saquen de ellas para su utilidad las flores, frutas, ó verduras, excepto aquellas que el mismo Jardinero mayor les reparta como desecho; pues lo mejor debe destinarse á la servidumbre de mi Persona y Familia, y en segundo lugar para la del Superintendente, y demas que tengan este privilegio; y el resto venderse á los que se presenten á comprarlo, poniendo el Jardinero mayor su importe en la Tesorería con los prevenidos requisitos del Visto y Toma de razon.

II.

Los dias y horas en que deben recogerse las flores, frutas y verduras, y el modo y parage de su colocacion interina mientras se distribuyen, deberá señalarlos, y prevenirlos el mismo Jardinero mayor, adverti-

do que en ninguna cosa sobresale tanto la pericia de este oficio como en el punto preciso en que corresponde cogerse la fruta, cortarse las flores, y arrancarse la verdura; y en el tiempo, modo y forma con que debe remitirse por los Regaleros para que llegue á mi vista en perfecta sazon, y como si se acabase de coger; y que esto no puede conseguirse si el mismo Jardinero mayor no se halla presente á todo, conservando la llave del repuesto y fruteras en su poder, sin fiarse de nadie, excepto el caso de enfermedad, en que asistirá el primero de sus Ayudantes.

12.

La conservacion y aumento de los árboles de sombra, cuya frondosidad y hermosura contribuye al recreo de mi Persona y Familia, continuará al cargo del Jardinero mayor, con el número de Ayudantes, Capataces, y demas empleados que le señalo

en el Reglamento; y para conseguirlo observará el mismo órden y método que le dexo encargado en quanto á los jardines y huertas, distribuyendo entre ellos el trabajo y terreno, y suministrándoles todos los instrumentos necesarios con la debida cuenta y razon, visitándolos con freqüencia para ver como cumplen con su obligacion, y castigarlos si no hicieren su deber.

13.

Dispondrá que en tiempo oportuno executen la limpia y poda de los dichos árboles de sombra, como de los frutales, y los cortes que se dan en los jardines á las espalderas, y demas. Y la leña que produxere esta operacion la recogerá, y tendrá á disposicion del Gobernador, para que la destine y reparta segun le tengo mandado; pero si hubiere de cortar ó arrancar algunos árboles, sean de la clase que sean, bien esten secos ó verdes, no lo podrá mandar por sí

el Jardinero mayor, sino que precisamente ha de dar cuenta al Gobernador, con expresion del motivo, para que le prevenga lo conveniente.

14.

Para los trabajos ordinarios de conservacion no necesitará el Jardinero mayor de órden especial del Gobernador, sino que precisamente los mandará hacer por sí mismo en el modo y forma que estime mas conveniente; pero en los casos en que sean necesarios algunos gastos extraordinarios, bien para hacer nuevos plantíos, mudar la forma de los jardines y huertas, ó renovarla por vieja, tendrá obligacion de dar cuenta al Gobernador con toda individualidad, y con expresion del costo que prudencialmente puede tener, para que dándome cuenta con los informes necesarios por medio del Superintendente, resuelva Yo lo que estime oportuno, segun las circunstan-

cias que ocurran, así en los fondos del Sitio, como en las demas que corresponde. Y esto mismo observará aunque Yo de palabra le mande executar algunas cosas para las quales sea necesario mayor gasto; para que dando aviso el Gobernador al Superintendente, y tomando este la órden de mi boca, la comunique por escrito, y todo se haga con la correspondiente formalidad.

15.

Ademas del cuidado que debe tener de que todos sus dependientes cumplan con sus obligaciones, visitándolos con freqüencia, comisionará á uno de los Ayudantes de su mayor satisfaccion para que pase lista, una por la mañana, y otra por la tarde, á la gente empleada en los jardines y huertas; y este, concluido el acto de reseña, le dará cuenta de qualquiera novedad que hubiese ocurrido, así de puntual asistencia de todos, como de sus faltas y ex-

FACULTAD DE DERECHO BIBLIOTECA GRANADA

cesos, para que sin dilacion tome las providencias oportunas para castigar el delito cometido, ó evitar el que se proyectase; con prevencion de que si los trabajos estuviesen distantes los unos de los otros, de manera que un solo Ayudante no pudiese entender en este encargo, comisionará á otro de los mas acreditados de sus subalternos.

16.

Para executar los pagos así ordinarios como extraordinarios, observará puntualmente el Jardinero mayor el órden de prevenir al Capataz, ó Capataces encargados de pasar revista por mañana y tarde á los trabajadores, que formen las listas así diarias todas las noches, como las semanales los Sábados, de todos los operarios que se hayan empleado en las obras, sin incluir en ellas al que no haya cumplido con su obligacion en el todo del jornal, ó en la parte

en que haya sido privado, anotándolo; y que formadas con toda claridad y puntualidad, se las entreguen para poner: *Está arreglado*, con su media firma, y despues enviarlas al Veedor para el Visto, al Gobernador para el Páguese, al Contador para la toma de razon, y al Tesorero para que verifique el pago en el mismo Sábado á presencia del Contador, Veedor y Jardinero mayor.

17.

En el caso de que la calidad de los gastos pidiesen otra forma en los pagos, porque se hubiesen tomado por asiento ó á destajo, acordará con el Gobernador, Veedor y Contador la cantidad ó cantidades que puedan librarse á buena cuenta, segun lo pactado, y lo que permita el estado de caudales, y consiguientemente extenderá y firmará el papel correspondiente, para que con el Visto del Veedor, y Páguese del Go-

bernador, se forme por la Contaduría el libramiento contra el Tesorero, que recogerá el correspondiente recibo interino, hasta que concluido el todo de la obra recoja uno general, y devuelva los interinos.

18.

La hora en que deben empezarse y concluirse los trabajos, será la que se acostumbra; esto es, desde el dia de la Cruz de Mayo hasta la de Setiembre darán principio á las seis de la mañana, y concluirán á las doce, y por la tarde desde las tres hasta el anochecer. Y en el resto del año desde las siete de la mañana, ó poco despues, segun lo permita la luz, hasta el medio dia, y por la tarde, desde la una hasta el anochecer. Con prevencion de que si para el mejor cultivo de los jardines y huertas en el tiempo del mayor calor juzgase á propósito alterar las horas, lo pueda hacer, previa la noticia y aprobacion del Gobernador.

19.

Para que se halle autorizado con todas las facultades necesarias al buen desempeño de sus encargos de Jardinero y Arbolista mayor, podrá y deberá perseguir y denunciar, con arreglo al Capítulo 38 de la Real Cédula de Límites de 21 de Enero de 1721, á los que contravinieren á su contexto, segun tengo declarado en mi Real Orden de 13 de Diciembre de 1792. Y esta misma facultad tendrán sus Ayudantes, Capataces y Jardineros en los mismos términos que les está concedido, y encargado á los Guardas y Sobreguardas de los Bosques del mismo Sitio; para que con esta autoridad no puedan alegar excusa en los daños que se causen en los jardines, huertas y arbolado, que está al cuidado del Jardinero, y Arbolista mayor, y sus subalternos.

20.

Con el mismo objeto del buen desempeño de sus encargos tendrá facultad el Jardinero, y Arbolista mayor en los casos de vacante por muerte, jubilacion, ó privacion de alguno de los empleados asalariados, de proponer al Gobernador, y este con acuerdo de la Junta al Superintendente, el sugeto que juzgue mas á propósito, guardando el órden de antigüedad y servicios, quando el sugeto á quien corresponde por su turno es acreedor del ascenso; que si no lo fuese, podrá proponer el mas digno, manifestando los motivos que tuviere para hacerlo. Pero le encargo mucho que evite estas alteraciones de órden, reprehendiendo y castigando, primero con multas, y por último con suspension y privacion de empleo, á los que no cumplan con su oficio, excepto el caso de que si bien no sean á

propósito para ciertos encargos, lo sean para otros.

21.

Por último, el Jardinero mayor desempeñará su encargo con el esmero que corresponde, velando sobre la conducta de todos sus subalternos, dándoles por su persona el exemplo de aplicacion y pureza, que es con lo que mas se persuade, observando con puntualidad estas Ordenanzas, y las órdenes que le comunicare el Gobernador en lo que no sean contrarias á ellas; que si lo fuesen, se lo representará con la moderacion y respeto que corresponde, suspendiendo el cumplimiento; pero si esto no obstante se le repitiere la órden con mi aprobacion ó la del Superintendente, la obedecerá luego al punto, por haber ya cumplido con lo que es de su obligacion.

TITULO XII.

Del Xefe de Guardas.

CAPITULO PRIMERO.

Luego que el Superintendente le despache, con mi aprobacion, el nombramiento, lo presentará ante el Gobernador (que como á tal, y como Alcayde y Guarda mayor es su Xefe inmediato), y en su ausencia ó enfermedad á su Teniente, el qual lo llevará á la Junta para que presentándose en ella, jure en manos del Gobernador desempeñar bien y fielmente todas las obligaciones de su empleo, y no permitir que persona alguna cause el menor daño en los bosques de su cargo, y observar puntualmente lo dispuesto en este Título, y en la Real Cédula de Límites de 21 de Enero de 1721, que hallará á continuacion de estas Ordenanzas, como tam-

bien la de 27 de Abril de 1771, que tendrá presente en los casos que ocurran.

2.

Hecho el indicado juramento empezará á exercer su encargo, reconociendo personalmente todos los bosques de mi Sitio, con sus casas y otros edificios, sus límites y mojones, con asistencia del Gobernador ó su Teniente, del Guarda ó Guardas de cada quartel, para que le reconozcan por su Xefe, y asimismo del Escribano, que dará testimonio de haberlo así executado, y del estado en que lo ha encontrado todo, para que se ponga remedio en lo que lo necesite, y pueda constar en lo sucesivo el cumplimiento de su obligacion en la conservacion y mejora.

3.

Practicado este reconocimiento general, cuidará del exâcto cumplimiento de las obligaciones de todos sus dependientes, así

Sobreguardas como Ayudas de estos, y Guardas ordinarios, para que eviten los delitos con su vigilancia, y quando no los puedan evitar, aprehendan y denuncien ante el Gobernador ó su Teniente las personas que hallaren cazando, ó haciendo otros daños en mis bosques en contravencion á lo dispuesto en la expresada Real Cédula del año de 21. Y para precaver los excesos que suelen cometerse por dichos dependientes, por un zelo inconsiderado, ó por otros motivos agenos de la Justicia, es mi voluntad que luego que aprehendan algun dañador, lo lleven en derechura ante el Xefe de Guardas, si en ello no hubiese peligro, para que se entere del hecho, y procedan con su aprobacion así á la entrega del aprehendido en la Cárcel, como á formalizar la denuncia. Pero si las circunstancias no permitieren este acto, ó el delito fuese innegable aun á juicio del mismo reo, lo llevarán en derechura á la Cárcel,

y en seguida darán parte al Xefe de Guardas, para que con su noticia se formalice la denuncia.

4.

Puestas las denuncias en la expresada forma ante el Gobernador ó su Teniente por qualquiera de las personas encargadas de la custodia de mis bosques, tendrá obligacion el que la haga de pasar aviso al Fiscal y Contador de mi Real Sitio para los fines que dexo indicados en sus respectivos Títulos: y de esta obligacion estará advertido el Xefe de Guardas para que sus subalternos la cumplan, baxo la pena de perdimiento de la parte que les corresponde en las denuncias; y para que sepan que á fin de ocurrir á toda omision ó descuido, he prevenido al Gobernador y su Teniente que en la misma providencia en que admitan la denuncia, manden dar el aviso á los dichos Fiscal y Contador, y que el Escri-

bano lo cumpla en el propio dia, ó en el siguiente á mas tardar, poniéndose en el proceso de haberlo así cumplido.

5.

Tambien estará advertido el Xefe de Guardas, que si las denuncias se tratasen de poner por otras personas que no sean las arriba indicadas, segun está mandado por la Cédula del año de 21, tambien tendrán obligacion de acordarlas con el Fiscal, y este de informarse del Xefe de Guardas para que se omitan ó verifiquen, segun corresponda á justicia, observando el mismo órden y método para los avisos al Fiscal y Contador. Pero si no obstante la desaprobacion del Fiscal ó del Xefe de Guardas, ó de entrambos, subsistiese el denunciador en ponerla, no se lo podrá impedir, y quedará sujeto á las penas de las mismas leyes contra los calumniadores, así reales como legales.

6.

Si á pesar del zelo y vigilancia del Xefe de Guardas, alguno de sus dependientes fuese reo de alguno de los delitos que debe evitar por obligacion particular de su oficio, luego que esté informado de ello lo mandará prender y conducir á la Cárcel, y dar de ello aviso al Gobernador, ó á su Teniente en ausencia, para que comunicando la noticia al Fiscal y Contador, se le ponga por aquel con formalidad la correspondiente denuncia. Pero si esta clase de delitos no llegasen á noticia del Xefe de Guardas, y sí en derechura al Gobernador ó su Teniente, ó al Fiscal, procederá este, con la noticia que tomará por escrito del denunciador, á practicar las diligencias secretas que estime necesarias para asegurarse de la verdad del delito; y quando ya esté bien asegurado procederá á la denuncia, suspendiendo los avisos al Contador y Xefe de

Guardas para su respectivo encargo hasta que se verifique la prision, en que debe intervenir el dicho Xefe de Guardas para encargar el quartel del reo á otro dependiente.

7.

Luego que estas causas se hallen conclusas, se le pasarán, con auto del Juez que entendiere en ellas, al Xefe de Guardas para que diga lo que se le ofrezca; y quando ya esten sentenciadas, y devueltas con mi resolucion, se le dará tambien aviso para su noticia y gobierno; en la execucion de la qual cuidará por sí, y por sus dependientes, para que ofreciéndose nueva denuncia, pueda saber si el reo es de reincidencia, ó de familia acostumbrada á vivir de esta clase de delitos.

8.

No permitirá que en los bosques se haga

cosa alguna sin su noticia é intervencion, y de ello tendrá prevenidos á sus subalternos para avisarle; y quando se le comunique alguna órden por el Gobernador, ó su Teniente en su ausencia, ó en los demas casos que lo pueda hacer, las obedecerá, y cumplirá si no las hallase perjudiciales á mis intereses; que si las juzgase de esta calidad, suspenderá el cumplimiento, y le representará lo necesario para que las recoja ó enmiende; y quando esto no obstante no se conformare en hacerlo así el Gobernador ú su Teniente, me lo representará por medio del Superintendente, para que Yo tome la resolucion que estime mas correspondiente, que cumplirá sin dilacion alguna. Y la misma facultad le concedo de suspender el cumplimiento, si la órden fuese mia ó del Superintendente, hasta que oidos los inconvenientes que hallare en la execucion, por medio del Gobernador se le prevenga lo que debe practicar.

9.

Visitará con la mayor freqüencia todos los quarteles, variando de dias y de horas, tomando unas veces las que parecen ménos á propósito por el mucho frio ó calor, ó de aguas, y otras al contrario; porque de esta suerte se cerciorará de los Guardas que cumplen exâctamente con su obligacion, y de los que la abandonan, ó andan descuidados: y en estas visitas entrará en sus habitaciones, y las reconocerá para notar si abusan de la confianza, tanto en la caza, pesca, y demas que está puesto á su cuidado, extendiendo la inquisicion á los parages circunvecinos á propósito para esconder sus excesos.

10.

Quando note en las casas de los Guardas, y demas edificios de los bosques, y en sus límites ó mojones, algun daño, dará

prontamente aviso al Gobernador para que se repare, previo el reconocimiento del Arquitecto mayor, acompañado del Veedor; y este mismo cuidado deberán tener sus subalternos para avisárselo luego al punto que lo adviertan, baxo la pena de responsabilidad de los perjuicios que causare su descuido ó negligencia.

II.

En los casos en que sea necesario limpiar ó cortar las matas y arbolado de los bosques, dará cuenta al Gobernador, para que con acuerdo de la Junta, y previos los reconocimientos necesarios, le prevenga el órden y método que debe observarse en la execucion, para que no sea dañosa á los bosques, y se eviten fraudes; de manera que la operacion redunde en beneficio de mis intereses por medio de la venta que debe hacerse de la leña, con intervencion del Xefe de Guardas y Veedor, en la parte que

no sea necesaria para mi servidumbre y la de mis criados, á quienes tengo hecha consignacion de ella.

12.

Con este mismo fin de evitar fraudes, prevendrá á los Guardas, sin distincion, que la leña que necesiten para su preciso uso la deben tomar de la seca y caida, llamada rodadera, en su mismo quartel, empezando por lo mas inmediato de la derecha, y siguiendo hasta lo mas distante de aquella parte, para que concluida por aquel lado, empiecen por la otra; con absoluta prohibicion de poder cortar de lo que esté en pie, así del monte baxo, como del alto, á ménos que preceda licencia del Xefe, que no la podrá dar sin que primero lo reconozca por su persona, y se certifique de no quedar en el quartel de la seca de que pueda echar mano, y ademas que lo apruebe el Gobernador ó su Teniente por escrito.

13.

Sobre todo, será muy conducente al mismo objeto que todos los años haga nueva distribucion de quarteles, como está mandado, para precaver que la permanencia de los Guardas en unos mismos parages sea causa ú ocasion de contraer amistades perjudiciales á mis intereses. Y ademas, que siempre que note que en el departamento de alguno se cometen mas daños que en los de otros, lo mude de quartel por la primera vez, sin esperar á la distribucion general; por la segunda le multe con la pérdida de un mes de sueldo; y por la tercera le suspenderá de oficio, y dé cuenta al Gobernador para que me lo haga presente por medio del Superintendente.

14.

Y para que todos sus dependientes se apliquen á competencia en el cumplimiento

de sus obligaciones, y sean muy puntuales y prontos en la execucion de sus órdenes, sabiendo que de acreditárselo con las obras penden sus ascensos; le doy, y concedo de nuevo al Xefe de Guardas las facultades mas amplias, para que en los casos de vacante haga las propuestas para ellas por el órden de antigüedad, si la persona en quien concurriere esta circunstancia tuviere tambien la de ser de los mas aventajados en el cumplimiento de su oficio; que si no lo fuese, podrá proponerme el que tenga acreditada esta qualidad de buen servidor mio, dirigiendo las propuestas al Gobernador, para que por su mano, y con el informe de la Junta, vengan á poder del Superintendente General.

TITULO XIII.

Del Arquitecto mayor, y sus subalternos.

CAPITULO PRIMERO.

En el caso de vacante de este empleo, si Yo no tuviere persona de mi entera satisfaccion, me propondrá la Junta de Gobierno por medio del Superintendente dos de los mas instruidos, y mas acreditados profesores, á fin de que recayga su nombramiento en uno de ellos; y luego que lo presente al Gobernador, y este á la Junta, prometerá con juramento desempeñar su oficio bien y fielmente, como es debido á todo buen servidor mio, excusando obras no necesarias, y cuidando que las que lo fuesen, ó le mande hacer para mi recreo, se executen á la menor costa posible, y con la mayor solidez que previenen las reglas

de su arte, y tiene acreditada la experiencia; y este mismo juramento executará el actual Arquitecto luego que se publiquen estas Ordenanzas.

2.

Para excusar empleos no necesarios, que sobre los gastos de salarios producen muchos desórdenes; y hallándome muy satisfecho de la singular pericia de mi actual Arquitecto mayor Don Juan de Villanueva, acreditada en toda clase de obras, así de tierra como de agua; es mi voluntad que unas y otras, sin distincion ni excepcion alguna, corran de su cargo y cuenta en mi Real Sitio de Aranjuez, como lo estuviéron al de sus antecesores, hasta que las de hidráulica se encargáron á D. Vicente Fornells, y por su muerte á su nieto Don Joseph, que actualmente las dirige y gobierna. Pero prevengo que este debe continuar en su encargo durante su vida con tí-

tulo de Teniente de las de este ramo, á las órdenes de mi Arquitecto mayor, suplien-do sus ausencias y enfermedades; y verifi-cada su muerte, deberá suprimirse con to-dos los demas empleos que no se hallen comprehendidos en el Reglamento que se-guirá á estas Ordenanzas.

3.

Para que el Arquitecto mayor pueda des-empeñar su empleo con el acierto que cor-responde, y considerando que no le es po-sible su asistencia personal y continua en el Sitio de Aranjuez, por tener que atender á otros encargos de mi servicio y del públi-co, es mi voluntad que tenga baxo sus ór-denes un Aparejador de conocida pericia, y un Sobrestante mayor de acreditada vigi-lancia y desinteres, con el respectivo suel-do, que se les declarará en el Reglamento; con advertencia de que si estos no bastasen para la buena execucion de las obras por ser

muchas, tendrá el Arquitecto mayor la facultad de aumentar el número de los facultativos y Sobrestantes mientras durase la necesidad, en el modo y forma que prevendré.

4.

El Arquitecto mayor por su empleo de particular pericia, entenderá en todas las obras de mi Real Sitio, sin exceptuar las de rios ni de fuentes, con todas las facultades que le corresponden como á tal; y por conseqüencia será de su obligacion entender en todos los adornos generales y particulares de los jardines, para que como instruido que debe estar en el ramo de óptica, dé solo la debida proporcion al tamaño de dichos adornos con respecto al sitio que se ha de adornar, ó á la extension del en que se hayan de colocar, sin meterse en el tiempo y modo de plantar las yerbas, flores, frutales y árboles de qualquiera cla-

se que sean; por ser esto propio de la obligacion y pericia de mi Jardinero mayor.

5.

Tambien será de su obligacion del Arquitecto mayor idear, disponer é intervenir todas las obras que se executen á mis expensas, levantar planos, formar diseños, explicaciones, instrucciones, y condiciones para su construccion; y todo lo presentará al Gobernador para que me lo dirija á la aprobacion por el conducto del Superintendente; y quando ya la tenga por escrito dará una copia de todo á la Contaduría del Sitio, á fin de que en ella conste, y se conserve á los efectos que convenga: y sin dilacion pasará á arreglar los dibuxos, las monteas, despiezos, y plantillas que hayan de servir de patron y modelo para el Aparejador, Facultativos, Asentistas, y demas operarios, que deberán arreglarse á ellas en su figura, tamaño y dimensiones.

UNIVERSIDAD DE GRANADA Biblioteca

6.

Distribuirá y dirigirá la construccion y execucion de las obras; dará los precios y valores del coste de cada cosa de las que sean necesarias en ellas; señalará de un dia para otro lo que se haya de hacer, ó con mas anticipacion si fuese necesario; y reconocerá, y exâminará las cuentas de los oficios, y las de pagos de compras de materiales, jornales, y demas que sea respectivo á las obras, poniendo el Visto y firma á su continuacion, para que se proceda por mis Oficiales Reales á formalizar el documento; esto es, el Veedor á poner el Visto bueno, el Gobernador Páguese, y el Contador á liquidar y ajustar la cuenta, quedarse con ella, y despachar Libramiento de su importe ó resto para que lo pague el Tesorero.

7.

Reconocerá por sí mismo todos los materiales que se emplean y consumen en las obras: cuidará de que todas se executen con la mayor firmeza y solidez, procurando en lo posible que haya arreglo y economía en lo que se gaste; y á este fin quando se halle en el Sitio visitará las obras todos los dias, si los encargos de mi servicio se lo permitiesen, acompañado de su Aparejador para que pueda prevenirle del método y forma que se ha de llevar; y no permitirá que se admitan ni gasten los materiales que no sean á propósito, como ni tampoco que exîstan al rededor de la obra, y en particular estando por asiento; y en los derribos cuidará y dispondrá el modo y forma de que se aproveche todo lo que pueda ser útil, y que se venda lo que no lo sea, de acuerdo con el Gobernador, y con la precisa intervencion del Veedor y

la Contaduría, poniendo su importe en las arcas del Sitio: sin consentir que se extravie ni quite cosa alguna por pequeña que sea por los trabajadores ú otras personas de fuera, pues ademas de que estos incurrirán en la pena del hurto, quedará responsable el Arquitecto si lo sabe, y no diese parte de ello al Gobernador.

8.

Acordará con la indicada intervencion del Gobernador, y forma que dexo establecida, las obras que se han de dar á destajo ó por ajustes; y así practicado, intervendrá en los remates y subhastas de estas, señalando ántes los precios y condiciones, en las quales explicará con toda distincion y claridad los nombres particulares de cada parte de la obra que se ha de executar, para evitar interpretaciones y tergiversaciones voluntarias; y lo mismo executará en quanto á las clases, qualidades, y distancias de

los materiales, para que conformándose el postor con los nombres y precios que se le da á cada clase de obra, pueda otorgar su obligacion despues de verificado el remate en la forma dispuesta por las leyes.

9.

Para conseguir esta claridad tan necesaria para evitar fraudes y disputas, cuidará el Arquitecto mayor con toda la vigilancia posible de dar los verdaderos nombres á cada clase de obras, y á las partes de que se han de componer; para lo qual, y que se satisfagan los que intenten hacer postura, se les manifestará en la Contaduría, donde debe exîstir un exemplar de los planes, precios y condiciones, firmado del mismo Arquitecto, baxo de los que se han de publicar: y en todas las demas obras que no sean á destajo, tendrá la obligacion de señalar los géneros y materiales necesarios, y de qué parages se han de conducir, antici-

pando las noticias quando fuere posible, por la dificultad que suele despues ocurrir para tenerlos prontos y á la mano en perjuicio de mis intereses; y arreglará el pago de sus portes por peso y medida, segun la distancia del parage de donde vengan, y su calidad, para que determinados que sean, dé noticia al Sobrestante mayor de lo acordado para la formacion de las listas semanales.

10.

Quando por Mí se haya resuelto, y aprobado alguna obra con vista de los planes y condiciones, no se podrá añadir, mudar, ni alterar en parte alguna, aunque no sea substancial, sin que primero se me haga presente por el conducto del Gobernador, y por medio del Superintendente para obtener el permiso y licencia; y lo mismo se executará en toda obra aunque no sea nueva, y sí de reedificacion ó re-

composicion de alguna vieja, pues solo ha de tener facultad el Gobernador para mandar executar la que su coste no exceda de quinientos reales, precedido el reconocimiento y regulacion del Arquitecto, que deberá poner por escrito certificado de la necesidad que haya de hacerla.

II.

Prohibo, baxo la pena de privacion de empleo, que el Arquitecto mayor, sus subalternos, ni otro algun dependiente del Sitio, puedan tener parte alguna directa ni indirectamente en los ajustes y asientos, ó contratas de las obras que se hagan á mis expensas en mi Real Sitio, y que puedan emplear en su servicio particular á los trabajadores ó peones, ni los materiales ni herramientas, como tampoco tener criados, caballerías, ó carros para destinarlos á ganar jornal, por los fraudes que en esto suele haber.

12.

En ninguno de los talleres del Sitio, ni en el terreno de su comprehension y jurisdiccion, se principiará obra alguna, de qualquiera clase ó calidad que sea, sin que primero se obtenga, si fuese á mis expensas, mi permiso en el modo que ya dexo prevenido; y si de mis criados ó súbditos, del Gobernador; quien para darlo, mandará al Arquitecto mayor practique el reconocimiento del terreno, planes, dibuxos y condiciones, y hallándolas qual conviene, se lo manifieste por escrito, ó anotando lo que debe enmendarse; y así hecho, concederá el permiso, con prevencion de arreglarse á lo que estimare conveniente el Arquitecto mayor, y á las reglas que tengo adoptadas á propuesta del actual, á cuyo fin dará la Contaduría una copia certificada: y lo mismo se entenderá para las casas, ó edificios que se traten de recomponer ó renovar,

con prevencion de que todo lo que se fabrique de nuevo, ó reedificare, ha de quedar pintado por defuera para el aseo y hermosura del Sitio, como está mandado.

13.

Prohibo que se dexen sumideros en los patios, ó en qualquiera otra parte de las casas del Sitio, ó su distrito para que se recojan las aguas llovedizas, con el fin de que se filtren y desaparezcan por el terreno, por ser motivo de enfermedades los vapores que despiden las aguas que allí se depositan, y no ser los sumideros capaces de evitar una inundacion siendo las aguas muchas; y por lo mismo el Arquitecto mayor prevendrá que se hagan albañales para sacarlas á las calles, á ménos de que no tengan proporcion de alcantarilla que las dirija al rio, ó á otra qualquiera parte que no pueda causar daño.

14.

Tampoco se permitirá que ninguna persona haga sumideros ó pozos en las calles para recoger las aguas inmundas, sin que primero lo reconozca y señale el Arquitecto, y declare la fábrica que debe hacerse en el caso que sea posible, y no trayga perjuicio; ni que por ningun motivo se rompan los encañados de las aguas potables para dirigirlas á fuentes particulares, ni rompan las paredes del caz subterráneo que pasa por Aranjuez, ni fuera de él, para dirigirlo á lugares comunes ó cloacas, ni á pozos de aguas claras para casas particulares; y solo podrá hacerse en el caso que convenga para mi servicio, dándome cuenta en la forma prevenida, y esperando mi resolucion.

15.

Si en las habitaciones y alojamientos del

Sitio se pretendiere hacer algunas obras de comodidad ó utilidad de los que las ocupan, se les permitirá á su costa, precediendo la declaracion del Arquitecto mayor, en que asegure que de executarla no se sigue perjuicio á lo principal de la casa; pero si dixese lo contrario, no se les dará permiso. Y será de cuenta del Sitio tener corrientes las puertas, ventanas, llaves, cerrojos, picaportes y tiradores, con tal que primero declare el Arquitecto mayor la necesidad de la obra, y que esta sea por ajuste, y no á jornal. Tambien será de cuenta del Sitio tener corrientes las máquinas y demas utensilios que son necesarios para apagar el fuego; y el Arquitecto y demas subalternos, cada uno por su parte, contribuirán á su conservacion, para lo qual se reconocerán á menudo.

16.

Deberá el Arquitecto mayor juntarse con

el Gobernador, Veedor y Contador para formar un tanteo ó avance de los gastos y coste que podrán tener las obras que se proyectasen, para arreglarle á los caudales que haya en el fondo, ó que se puedan librar; y será de la obligacion del Arquitecto formar, y firmar las regulaciones que se hicieren, y todos los pagos que haya que hacer respectivos á las obras, como son, nóminas de jornales y materiales, entregas á buena cuenta de lo que se compre ó devengue en los trabajos y asientos, y todos los demas documentos que hayan de pasar á la Contaduría para formalizar los libramientos contra el Tesorero, ó los recibos interinos, que despues de intervenidos recogerá este mientras finaliza los pagos, y se arregla el documento que los acredite para la data de sus cuentas.

17.

El Fontanero mayor, y sus subalternos

en este ramo, deberán reconocer por su Xefe inmediato al Arquitecto mayor; y no procederán á disponer, trazar, ni executar obra alguna sin que preceda el reconocimiento de dicho Arquitecto, y sin que prevenga por escrito lo que deben executar, no siendo los gastos ordinarios de conservacion; observando el Arquitecto mayor el mismo órden y método prevenido para las demas obras de arquitectura, para que en todo haya uniformidad, así en la disposicion como en la execucion y paga del coste.

18.

Para la construccion material de las obras del Sitio habrá á las órdenes inmediatas del Arquitecto mayor un solo Aparejador de acreditada experiencia, que estará siempre á la vista para que las obras se executen segun y como están acordadas, y se manifiesten por los diseños, dibuxos y mon-

teas, para que no se malgaste el tiempo y los materiales, si despues de hecha alguna parte se hubiere de deshacer; advertido de que será responsable de los perjuicios si se causaren por su culpa. Y para ello tendrá la correspondiente inspeccion sobre todos los empleados en las obras, tengan ó nó sueldo fixo, así como la tiene el Arquitecto mayor; y residirá de continuo en el Sitio, asistiendo todos los dias por mañana y tarde á las obras, reconociendo los materiales para desechar los que no sean de buena calidad, y evitar que se extravien, ó abusen de ellos para otros fines particulares; en la inteligencia de que tambien será responsable en qualquiera de estos casos si se le hallase culpado.

19.

En el caso de que las obras se executen fuera del Sitio, hará una ó mas visitas cada semana, segun la distancia y necesidad

que ocurra; firmará todas las listas semanales, certificando que el trabajo y materiales empleados en las obras son de la calidad y con arreglo á lo que le tiene ordenado el Arquitecto mayor; colocará los oficiales y peones en las obras que se executen á jornal, y en los parages mas á propósito segun su habilidad; señalará los materiales y sitios donde se hayan de gastar; dará parte al Arquitecto mayor de lo ocurrido en el dia, y si el Sobrestante ó Sobrestantes cumplen con su encargo.

20.

Ademas verá y observará el Aparejador si todos los trabajadores ganan el jornal que se les da, entrando y saliendo á la hora señalada, y trabajando sin intermision, y si nó podrá despedirlos, ó descontarles la parte que corresponda á su falta; poniéndolo todo en noticia del Arquitecto mayor para su inteligencia y gobierno: pro-

curará tener economía en el aprovechamiento de materiales, que no pocas veces por falta de esta circunstancia se pierden unos, y otros se inutilizan; disponiéndolo todo con el buen órden que su práctica le haya demostrado como el mas oportuno: y será de su obligacion comunicar las órdenes que haya recibido del Arquitecto mayor á los demas Arquitectos, Aparejadores &c., aunque sean de los empleados por los Asentistas en las obras que tomen á destajo, y se hagan á mis expensas.

21.

Intervendrá tambien el Aparejador en el reconocimiento de todos los materiales que se reciban en mis obras, tanto en las que se hagan á jornal, como en las que hayan tomado por asiento, para ver si son con arreglo á las condiciones, contratas y demas obligaciones que tengan hechas; asimismo en todo lo demas de mezclas, monteas,

despiezos, trabazones, andamios, apeos, cimbras, y otros instrumentos necesarios para las dichas obras, á fin de observar y notar si son arreglados al arte, y proporcionados á los buenos efectos que deben resultar; y de no ser así, mandará desde luego se arreglen segun deban estar y subsistir, tanto para la seguridad de los operarios, en que me intereso, como por el menoscabo que puede tener el caudal del Asentista si se arruinase alguna cosa por su defecto, ó por tenerla que desbaratar. Y dará cuenta al Arquitecto mayor para los efectos convenientes.

22.

Para que cumpla con toda puntualidad lo prevenido en el anterior Capítulo, es mi voluntad que así los Asentistas, como todos sus empleados, en la execucion de las obras que tomasen de su cuenta, y á mis expensas con la debida formalidad en mi

Real Sitio de Aranjuez, obedezcan y cumplan las órdenes que les comunicare en todo lo respectivo á las mismas obras el Arquitecto mayor, Aparejador, ó Sobrestante, como personas nombradas con mi aprobacion para el cuidado de quanto debe practicarse en su execucion; baxo la pena, si fuese operario, de ser despedido, y de no poder volver á ellas; y si fuese el Asentista, de ser separado de su manejo, y de continuar la obra á su costa por mis empleados. En cuyo caso, aprobada la resolucion en Junta de Gobierno, se suministrarán los fondos necesarios con la correspondiente formalidad, llevando cuenta y razon separada de su coste, para que en las medidas y certificaciones que se den á los Asentistas, se les rebaxe el importe que tenga lo trabajado, y se reintegren las arcas de lo que hubieren suplido.

23.

Prevengo que el Aparejador debe ser muy práctico, á lo ménos en los tres ramos mas vastos de las obras, como son, albañilería, cantería y carpintería, y en el conocimiento que le es indispensable tener en los instrumentos mecánicos necesarios para ellas; sin cuya instruccion no sabrá mandar, ni corregir los defectos de los demas; en la inteligencia de que será responsable de qualquiera falta, error ó desperdicio que resulte en las obras por su ignorancia, morosidad, ó poco zelo.

24.

Con el objeto de llevar la correspondiente cuenta y razon semanal de todo jornalero, y materiales que se han de recibir, habrá un sugeto de conocida honradez y vigilancia, que sepa escribir y contar, para que con el nombre de Sobrestante

mayor esté á las órdenes del Arquitecto y Aparejador: el qual con arreglo á ellas abastecerá de materiales las obras en la cantidad y sitios donde se le mande: será de su obligacion recibirlos, contarlos, medirlos, y pesarlos, segun la clase y calidad de ellos, y ponerlos en sitios proporcionados, á donde se hayan de gastar; y tocará la campana para entrar y salir del trabajo, colocándola en parage á propósito para que la oigan todos los operarios.

25.

Pasará lista á los jornaleros al entrar en la obra, para que solo gane el salario el que lo merezca, anotando al que no concurra, ó lo haga tarde, para el descuento del medio dia ó del todo, zelando que empiecen y concluyan el trabajo sin distracciones voluntarias, que castigará con descuentos proporcionados á las horas señaladas para los Jardineros, que son des-

de la Cruz de Mayo hasta la de Setiembre dando principio á las seis de la mañana, y concluyendo á las doce, y por la tarde desde las tres hasta el anochecer; y en el resto del año, desde las siete de la mañana, ó poco despues, segun lo permita la luz, hasta el medio dia, y por la tarde desde la una hasta el anochecer.

26.

Formará la lista ó listas semanales, segun conste por las diarias que respectivamente tenga, y entregarán los demas Sobrestantes, sean ó no facultativos: llevará cuenta y razon diaria de los materiales recibidos en todas las obras para incorporarlos en lista semanal, ó en certificacion separada, tomando anticipadamente noticia del Arquitecto mayor de los precios que haya acordado con los interesados, y el que estime poner á los jornaleros.

27.

Y estas listas semanales las llevará los Sábados al Arquitecto mayor, y al Aparejador para que las intervenga ó ponga su Visto, y despues al Veedor para el mismo fin, y al Gobernador para el Páguese, á la Contaduría para que tome la razon, y últimamente al Tesorero para que execute los pagos á presencia del Contador, Veedor, Aparejador y Sobrestante mayor, los mismos Sábados por la noche, para que los jornaleros tengan el dia del Domingo libre para su descanso y exercicios de piedad.

28.

Vigilará si los demas Sobrestantes, sus subalternos (si los hubiese), cumplen cada uno con su encargo; si estos pasan lista á los trabajadores á las horas que están establecidas para entrar y salir del trabajo; si

en el resto del dia siguen trabajando los peones y oficiales de qualquiera ramo que sean; y no siendo así, dará cuenta de ello al Aparejador, ó al Facultativo mas inmediato, para que siendo cierto el defecto, sean despedidos por ellos, quienes como facultativos conocerán mas bien si el trabajo que están haciendo es ó no correspondiente al tiempo que han empleado.

29.

Tendrá cuidado en recoger los materiales sobrantes de las obras que se hayan hecho á jornal, pasarlos á otras en que deban gastarse, ó entregarlos al Guarda-Almacen para que no se extravien: firmará las listas semanales, y las certificaciones que haya formado de los materiales, con lo qual acredite ser cierto lo recibido y devengado en aquella semana; y podrá firmar las papeletas, con las quales se ha de ir al Almacen por la cosa que se necesite,

especificando en ellas lo que mas adelante prevendré; y asimismo despedir, ó admitir los peones jornaleros á proporcion del número que le prevenga el Arquitecto mayor ó el Aparejador; y en el caso que las obras sean muchas, no cesará en todo el dia de recorrerlas, y exâminarlas si están abastecidas de lo que anticipadamente le tengan prevenido sus superiores: y por último, será responsable de todos los defectos respectivos á su obligacion, como si consiente extravio de materiales por qualquiera persona, en vez de recogerlos para su custodia, y los demas fraudes que suelen cometerse al tiempo de pasar lista á los jornaleros, recibo de materiales, y otros.

30.

Los Facultativos que debe elegir el Arquitecto mayor (en el caso que las obras sean muchas) tendrán la obligacion de permanecer en la obra que se les destine todas

las horas que esten los trabajadores en ella: han de ser prácticos, económicos y de buena conducta, y han de observar en un todo las órdenes que se les dieren por el Arquitecto mayor, ó por el Aparejador; y ademas del conocimiento que deben tener y llevar en el buen órden, material del trabajo, de mezclas, andamios, apeos, trabazones &c., zelarán sean de buena calidad todos los materiales que se reciban, y los que no lo sean no permitirán los descarguen en la obra, ni en sus inmediaciones; y podrán despedir á qualquiera oficial y peon que no cumpla con su obligacion, dando parte al Aparejador para que ponga otro en su lugar.

31.

Zelarán tambien los Facultativos sobre la conducta del Sobrestante para que no cometa exceso ó fraude; y si le notasen al-

FACULTAD DE DERECHO * BIBLIOTECA * GRANADA

guno, darán parte al Aparejador para que lo haga presente al Arquitecto mayor; y quando se necesite alguna herramienta ú otra cosa para las obras que se hagan á jornal, ó para aquellas en que sus ajustes ó destajos particulares se haya convenido executarlos solo de manos, por convenir así, y no á toda costa, se irá por ella al Almacen, entregando una papeleta ó recibo firmado del Facultativo, para que se la den, en que especifique el género y cantidad, para qué obra, dónde se ha de colocar, y la fecha del dia en que envió por ella; y en su defecto podrá firmar dichas papeletas el Sobrestante ó Sobrestantes empleados en la misma obra, porque puede dar la casualidad de no saber firmar el Facultativo, y habérsele empleado sin embargo por la instruccion que tenga en lo material de la execucion de la obra.

32.

Los Sobrestantes particulares de cada obra, cuya eleccion hará tambien el Arquitecto mayor en la forma que prevendré, estarán asistentes en la obra que se les destine todas las horas del trabajo; recibirán en ella los materiales, quando no se hubiese tomado por asiento ó á toda costa; pasarán lista por mañana y tarde á las horas establecidas; llevarán cuenta y razon de los jornales y materiales que reciben, cuyas apuntaciones entregarán diariamente al Sobrestante mayor, baxo cuyas órdenes deben estar, ademas de las del Arquitecto mayor, Aparejador y Facultativos; observando en un todo quanto se les mande por aquellos para el mejor gobierno de las obras; y de lo contrario se les despedirá, ademas de quedar responsables de qualquiera otro exceso que hayan cometido, ó si sabiéndolo no dan parte de ello á sus su-

periores: igual responsabilidad tendrán todos los que asistan diariamente, y permanezcan todo el dia en la obra, ú obras en que esten destinados.

33.

El Tenedor ó Guarda-Almacen de materiales, y su Ayudante, tendrán á su cargo y cuidado todos los que á prevencion se compren para las obras del Sitio, los que se saquen y aprovechen de los derribos de las viejas, ó sobren de las nuevas, y todas las herramientas, modelos, pesos y medidas, y demas que sirva para las obras; tendrán dos libros en que lo vayan sentando todo con distincion de clases, su número, peso y medida; en el uno pondrán todo lo que reciben, en qué dia, quién lo entregó, y de qué parage lo conduce, pasando de ello razon á la Contaduría; y para el asiento y formalidad del otro, no entregará cosa alguna del Almacen en el dia

que se ofrezca, y pida por ser muy urgente, sin que le lleven, y entreguen una papeleta firmada del Arquitecto mayor, del Aparejador, Sobrestante mayor, ó de algun Facultativo y Sobrestante empleados en mis obras, especificando en ella la clase y cantidad que se necesita, dónde se ha de colocar, oficio que ha de hacer, y en qué obra, con la fecha del dia en que la piden.

34.

Estas papeletas tendrá obligacion el Guarda-Almacen ó su Ayudante de presentarlas al fin de cada semana al Arquitecto mayor, para que ponga el *Abónese*, al Gobernador para el Cúmplase, al Veedor para el Visto, y á la Contaduría para la Toma de razon. Pero si la entrega de efectos que se le pidieren no fuese del dia, sino de los que deben y pueden prevenirse con la anticipacion de tres ó mas dias, bien por lo crecido de su número, ó por la distancia

á que deben conducirse, por hallarse ó deberse hacer las obras á considerable distancia del casco del Sitio, aunque dentro de sus límites; en tales casos no podrá executar la entrega el Guarda-Almacen ni su Ayudante sin que le entregue la órden del Arquitecto mayor, intervenida por el Veedor con su Visto, por el Gobernador con el Dese, y por la Contaduría con la Toma de razon; advertidos que de lo contrario no se les admitirá en data, y responderán de qualquiera perjuicio que se experimentase por el extravio ó abuso que se hiciere de los efectos.

35.

Baxo el cuidado de este mismo Tenedor y su Ayudante deben estar en lo sucesivo las maderas que se traygan por el rio de los pinares de Cuenca para el surtido de las obras del Sitio, que se juzguen necesarias por el Arquitecto mayor, y no mas; pues

mi voluntad es, que cese el comercio y tráfico de maderas que se ha hecho de mi cuenta en perjuicio de mis intereses y los del público, y que se supriman todos los empleados para ello; y que en el acto de comprarlas de los dueños á quien correspondan los pinares, se proceda con todas las precauciones que dicta la prudencia para evitar fraudes, pues mi intencion es que se compren á los precios corrientes, y como lo hacen los particulares.

36.

Cada seis meses tendrá obligacion el Guarda-Almacen de presentar la correspondiente cuenta al Gobernador para que le dé curso en la forma prevenida, y la general en fin de cada año, con un mes de plazo para la formacion y presentacion de cada una, explicando á su final con la mayor claridad y distincion las partidas del cargo y data, esto es, de entradas y salidas de

ellos, con las órdenes ó papeletas originales, intervenidas en la forma y modo que dexo declarado, y con los asientos de sus libros, que deben estar conformes entre sí, y con los dichos documentos y cuenta para que merezcan aprobacion.

37.

Encargo muy particularmente al Arquitecto mayor, que evite todas las obras que no sean de absoluta necesidad, excepto las que Yo le mande idear y construir para mi recreacion; y que tanto las unas como las otras se hagan á la menor costa posible; y para ello procurará que se hagan por asiento, pues el perjuicio de la poca solidez con que suelen executarse por los Asentistas, se puede evitar con la vigilancia del Arquitecto mayor y demas empleados, que deben asistir, tanto al recibo de materiales para que sean de la bondad necesaria, como á la execucion de las obras, en su pro-

fundidad, espesor, y demas calidades de que resulta la perfecta y sólida execucion.

38.

Y á fin de que no tenga impedimento alguno en el buen desempeño de sus encargos, le confiero las mas amplias facultades para que proponga desde luego, y en los casos de vacante, los sugetos que juzgue mas á propósito para los empleos de Aparejador y Sobrestante mayor, en quienes concurran las circunstancias que dexo declaradas; remitiendo esta propuesta al Gobernador para que exâminándola en Junta, consulte al Superintendente lo que estime mas oportuno; y tambien para que en los casos en que las obras sean tantas que necesite de mayor número de empleados asalariados, pueda hacer igual propuesta, con la diferencia de que los sueldos que se les señalare no han de durar sino mientras duren las obras; y del mismo modo para que pi-

da los operarios que necesite, con el jornal que deben ganar proporcionado á su habilidad y destino, dando cuenta al Gobernador, y esperando la resolucion.

39.

Por último, le doy y confiero iguales facultades para despedir los empleados en las obras que juzgue dignos de esta providencia, observando esta distincion, que si fuesen asalariados con aprobacion de la Junta, ó del Superintendente General, los suspenderá desde luego, y dando cuenta por medio del Gobernador, espere la resolucion; y no siendo asalariados, sino jornaleros, los despida desde luego, y reciba otros. Y prohibo que una vez despedidos, ó privados de oficio, puedan volverse á recibir en las obras, tanto de mi Sitio, como en las demas que se hacen á mis expensas, para que con esta advertencia tengan mas cuidado de desempeñar sus obligaciones.

TITULO XIV.

De las Penas.

CAPITULO PRIMERO.

Todo lo que dexo ordenado y mandado en estas Ordenanzas, es lo que debe observarse en mi Sitio y Heredamiento de Aranjuez, así por el Gobernador y Teniente, como por todos los demas empleados, ó dependientes de su administracion y gobierno, por ser así mi expresa y deliberada voluntad; excepto únicamente en mis jardines titulados del Príncipe y Primavera, porque en estos, como particularmente destinados á mi diaria recreacion, elegiré y nombraré persona que baxo mis órdenes inmediatas los dirija, y gobierne en todas las obras y gastos necesarios para su aumento y conservacion, se-

gun y como Yo le previniere, con absoluta independencia del Gobierno de dicho mi Real Sitio, que en lo sucesivo no contribuirá con sus fondos para los gastos de los expresados dos jardines, y sí mi Real Tesorería por el Ministerio de Hacienda, en cuya Secretaría se presentarán las cuentas para su exâmen y aprobacion.

2.

En los casos de contravencion á lo dispuesto en estas Ordenanzas, es mi voluntad que se verifique irremisiblemente la exâccion ó imposicion de las multas, y penas en ellas declaradas: y quando en las mismas Ordenanzas no se hallare prevenido el castigo, que se recurra para su imposicion á lo dispuesto en las Leyes generales: y si ni aun en estas se hallare determinado el caso, que se imponga por el Gobernador ó su Teniente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, el castigo mas pro-

porcionado á la naturaleza y circunstancias del delito, y al objeto principal de los castigos, que es la enmienda ó escarmiento de los demas, si el asunto fuese de los que pueden resolverse, y executarse sin noticia y aprobacion mia; que si fuese de aquellos que piden este requisito, me dará cuenta la Junta, y esperará la resolucion.

3.

Para precaver todo motivo, y aun ocasion de excesos en los que han de administrar justicia en mi nombre en el Sitio de Aranjuez, y darles en mi Persona el exemplo de moderacion, desinteres é imparcialidad, tan necesario como eficacísimo para el buen desempeño de los oficios y encargos públicos; declaro que la parte que corresponde á mi Cámara y Fisco en las multas pecuniarias, ó confiscacion de bienes, con arreglo á lo dispuesto en estas Ordenanzas y en las Leyes generales, es mi

voluntad que se aplique á los pobres enfermos, y encarcelados del mismo Sitio: y que el Juez, ú Oficial Real que impusiere la multa gubernativa ó judicialmente, no pueda tener parte alguna en ella, y sí únicamente el denunciador; por manera que se distribuya en tres partes, de las quales la una sea para dichos enfermos y encarcelados en lugar de mi Cámara y Fisco; la otra para gastos de justicia; y la otra para el denunciador, aunque sea de los dependientes del Juzgado.

4.

Por conclusion, como las leyes por justas y prudentes que sean, no tienen mas vigor que el que les comunica la persona ó personas encargadas de su execucion, bien por estímulos de honestidad y justicia, que obligan al cumplimiento de las obligaciones de cada uno, ó bien por el temor del castigo, ó esperanza del premio; advierto

al Gobernador, á su Teniente, y demas Oficiales subalternos y dependientes, que así como los castigaré con el rigor que es debido, si no se portasen qual me prometo de unas personas en quienes he depositado mi confianza, del mismo modo los atenderé, y remuneraré con proporcion al esmero que me acrediten en el desempeño de sus encargos.

5.

Y para que no quede pretexto ni motivo alguno, que pueda impedir, eludir, ó retardar la observancia de estas Ordenanzas, revoco, y anulo todas las que se hubieren expedido hasta este dia, en todo y por todo, baxo qualquiera nombre que sea de Ordenanzas, Reglamentos, ú Ordenes, como si en estas se citaren ó insertaren á la letra, para que no se puedan alegar, ni presentar en juicio, ni fuera de él, salvo lo que en estas se exceptúa, y deben ser-

vir en lo sucesivo de única regla: y sobre ello le hago á mi primer Secretario de Estado, como Superintendente General, el mas estrecho encargo, para que no permita ni consienta la menor contravencion ni novedad, sin que primero sea mirada y remirada la materia con la pausa y pulso que corresponde, para no errar el juicio en las ventajas que se proponen por objeto; y que Yo bien informado, y certificado de todo, resuelva lo mas conveniente á mi servicio y el del público, únicamente vinculado en la buena administracion de justicia, que las mas veces se elude y desvanece con aparentes pretextos de mejora en lo que ya se halla con prudencia establecido. Dado en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil setecientos noventa y cinco.=YO EL REY.=Manuel de Godoy.

ÍNDICE DE LOS TITULOS

QUE COMPREHENDEN

ESTAS ORDENANZAS.

Real Decreto de S. M. Pág. 1

TITULO I. *Del Superintendente General.* 3

—II. *Del Gobernador.* 20

—III. *Del Teniente de Gobernador.* 64

—IV. *Del Veedor, Fiscal, y Personero.* 93

—V. *Del Contador.* 111

—VI. *Del Tesorero.* 131

—VII. *De la Junta de Gobierno.* 141

—VIII. *Del Escribano principal de Gobierno y Justicia.* 163

—IX. *De los Alguaciles ordinarios, y Pregonero.* 175

—X. *Del Alcayde de la Cárcel, y su Portero.* 186

UNIVERSIDAD DE GRANADA Real Biblioteca

—XI. *Del Jardinero, y Arbolista mayor.* 196
—XII. *Del Xefe de Guardas.* 216
—XIII. *Del Arquitecto mayor, y sus subalternos.* 229
—XIV. *De las Penas.* 267

APÉNDICE

DE VARIAS REALES CÉDULAS

Y ÓRDENES

QUE SE CITAN EN LA ORDENANZA.

APENDICE

DE VARIAS REALES CEDULAS

Y ORDENES

QUE SE CITAN EN LA ORDENANZA.

REAL CÉDULA DE LÍMITES,

Y ORDENANZAS

QUE SU MAGESTAD (QUE DIOS GUARDE)

MANDA SE OBSERVEN

EN LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y VEDADOS

DEL REAL HEREDAMIENTO

DE ARANJUEZ Y SUS AGREGADOS,

Y EN LAS POBLACIONES CONFINANTES

Á DICHO SITIO,

EXPEDIDA Á 21 DE ENERO DE 1721.

REAL CÉDULA DE LÍMITES,

Y ORDENANZAS

QUE SU MAGESTAD (QUE DIOS GUARDE)

MANDA SE OBSERVEN

EN LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y VEDADOS

DEL REAL BERREDAMIENTO

DE ARANJUEZ Y SUS AGREGADOS,

Y EN SAS POBLACIONES CONFINANTES

Á DICHO SITIO,

EXPEDIDA Á 21 DE ENERO DE 1721.

EL REY.

Por quanto, como quiera que por Provisiones y Cédulas nuestras, y de nuestros Reales Antecesores tenemos mandada guardar, para nuestra recreacion y entretenimiento, la caza mayor y menor, aves de volatería, y los demas aprovechamientos de las dehesas, sotos y montes de nuestro heredamiento de Aranjuez, y de todo lo en él incorporado, y que se incorporare en adelante, y proveido todo lo conveniente á la administracion de la jurisdiccion ordinaria, que en lo respectivo al territorio privativo de nuestro Real Patrimonio pertenece, y ha pertenecido siempre al nuestro Gobernador, Alcayde, y Guarda mayor de dicho Real Sitio, y de la delegada, que para la universalidad de las causas de pesca, caza, leña, pastos, con-

servacion, aumento y beneficio de las Rentas del mismo Sitio, le tengo cometida sin limitacion alguna: viendo que sin embargo de lo anteriormente establecido se han continuado los excesos, con repetidas muertes de Guardas y cazadores; y ahora, habiendo Nos mandado tratar y conferir sobre el remedio de ello en la Junta de mis Reales Obras y Bosques, donde se han visto y reconocido todas las Cartas y Provisiones, y otras Cédulas, Ordenes y Declaraciones, que sobre esta razon están dadas; ha parecido conveniente que su contenido, y el que resultaba de lo nuevamente por Nos proveido, y mandado en estos últimos años antecedentes, y el establecimiento de Alcalde mayor Letrado en Aranjuez (que he mandado hacer) fuese público, y se reduxese á un solo cuerpo y Cédula, para que todos entendiesen clara y distintamente nuestra voluntad,

y lo que Nos mandamos, y queremos que se guarde, cumpla y execute en lo tocante á la guarda y conservacion, y recta administracion de justicia de dicho nuestro Heredamiento: cerca de lo qual, habiéndose tratado y conferido en la dicha nuestra Junta, y con Nos consultado, habemos acordado de declarar, mandar y ordenar (como por la presente declaramos, mandamos y ordenamos) todo lo que en esta nuestra Cédula se declara y contiene, para que tenga inviolable práctica y observancia, que es como se sigue:

Primeramente, por lo que toca á los límites y términos del coto, ó vedamiento principal de la caza mayor y menor, y aves de volatería, no embargante que en las Cédulas antiguas de veinte y tres de Julio del año pasado de mil quinientos y setenta y dos, veinte y tres de dicho mes de mil quinientos y ochenta y

seis; treinta y uno de Diciembre de mil quinientos y noventa y quatro, y diez y seis de dicho mes de mil seiscientos y diez y siete, hayan sido diversos y muy dilatados: atendiendo á que los vecinos comarcanos, y que confinan con aquellos heredamientos, bosques, dehesas y sotos, reciban ménos perjuicio, y á otras justas consideraciones, he resuelto se guarden y observen por vedados en todo género de aprovechamientos los términos y límites contenidos en la Real Cédula de veinte y uno de Enero del año pasado de mil seiscientos y cincuenta, que son los siguientes:

Desde el Castillo de Oreja, por el camino que sale de la Ermita de San Sebastian para la Villa de Noblejas, hasta llegar al que sube de la Barca de Oreja, á la de Ocaña, y siguiendo el camino arriba, hasta llegar á la cuesta que dicen de Mata-asnos, y por el pie de ella,

linde del Majuelo de Pinilla, vecino de Ocaña, y las laderas de los cerros adelante, haciendo raya con ellos las viñas y labrados, hasta llegar al Moscatel y Cueva de Galindo. De allí, atravesando, cuerda derecha, por la orilla de los cerros, á la Nueva de los Majuelos de Jorge, y por la misma ladera á dar á la linde de la parte de arriba del Majuelo que hoy dicen del Vicario, y cuerda derecha, á la esquina del Cercado y Majuelo del Capon Cerrillos, y de Pedro Martinez Ojudo, vecinos de Ocaña. Desde allí, cruzando el camino que llaman del Carril, via recta, á los Alamos Negros del Yesar, que está en la ladera del cerro del Aguila; y caminando por los Yesares adelante, cuerda derecha, á dar á los Alamos, y Pocillo de Gabriel de Huerta, que están linde de la senda que baxa de Ocaña á Valde las Casas, y de allí á la Cuesta blanca, donde hay una

cueva, y el camino que baxa de Ocaña á Aranjuez, linde de tierra de las Beatas Navarras, y cruzando, cuerda derecha, al Majuelo de los Colorados, que alinda con Olivar de Diego Diaz, que tiene un ringle de almendros, y con la senda de la Angosturilla, y desde allí, via recta, al Pozo de Pedro Ortiz Lucio, que está en la Vega de Esperanza, donde hay unos álamos negros, y desde el cruzado al cerro redondo de los Cerrillos, al Olivar y Majuelo de Francisco Carrasco, que tiene un majar de cantos, y unos ciruelos en lo alto de él. Desde allí, cuerda derecha, al cerro Rucio, y por la parte de abaxo al Majuelo Eben de Antonio Todeño, que está al pie del cerro, y por las laderas adelante, hasta llegar á la Fuente de la Cuesta empedrada. De allí, cuerda derecha, á dar á la Cueva de Juan de Hervás Mudarra, que está junto al Cerro salido. Desde allí, atravesando,

via recta, hasta la cueva de Salmerón, que está junto al camino que baxa de la Cuesta de Ciruelos, ó Corralejo, por el cerro de Cabeza-Rubia, y por la falda de él hasta el Temprano que dicen de Pedro Torralba, vecino de Ciruelos; y cruzando, cuerda derecha, por los Olivares de Francisco de Robles, y linde del Olivar de Don Pedro de Soria, á los dos cerrillos que están en el camino de la Puente Vieja, y Valle que sube desde San Reymundo á Ciruelos. Desde allí, atravesando, cuerda derecha, al Olivar de Don Rodrigo, y las Cañadas, hasta los Alamos negros de Lorenzo Hernandez, que llaman los Guindos, linde del Majuelo que dicen del Toro; y entrando en el camino que va de Ciruelos á la Vecindad, que son tierras que el Señor Rey Don Felipe III, mi Visabuelo (que santa gloria haya) mandó vender á diferentes personas, vecinos de las Vi-

llas de Yepes, y Ciruelos, con cargo que en ningun tiempo hubiese obligacion á la paga, ni satisfaccion de los daños que hiciese la caza. Y siguiendo el camino de Vecindad, hasta llegar al Pozo que dicen de Valquemado, desde él, cuerda derecha, á un cerrillo, donde hay una cueva y tierra de Diego Bueno, vecino de Ciruelos; y desde allí, cuerda derecha, á otro cerrillo, donde está la Cueva y Majuelo de Pedro Fernandez, vecino de aquella Villa, y cuerda derecha, á dar á la raya del término de Ciruelos con el de Yepes, donde hay un mojon de los dos términos, hasta linde del Majuelo y Olivar de Lorenzo Ruiz, vecino de Yepes; y haciendo raya al Olivar y Majuelo, por la parte de arriba, cuerda derecha, á dar á la Cueva de Blas García Zarco, que tiene una higuera á la puerta; y pasando via recta del tapiado que dicen de la Conejera, por la

linde de arriba del Majuelo de Don Manuel Truxillo, cuerda derecha, á dar al Majuelo y Olivar, que tiene un regle de higueras, que es de Don Alonso de Mora Mudarra, vecino de Yepes; y desde allí, cuerda derecha, á un Majuelo de Diego García el Gitano, atravesando el Majuelo por un regle de olivas, que tiene por la linde de un Majuelo y Olivar de Cerruco, que alinda con el camino que baxa al camino de Yepes desde la cuesta, cuerda derecha, hasta la Cueva de Alonso Lopez Sanchez; y por baxo del Cerro que dicen de Briceño, á dar al Cerro de Benito Sanchez, siguiendo el camino adelante de los Quemados, hasta llegar al Portazuelo; y desde él, cuerda derecha, á una vereda, que baxa por cima de Majuelo de Mateo Rubio: de la Cuesta vieja, caminando por ella á dar á la Cueva que llaman de Carrero, y desde ella, cuerda derecha, á lo alto de la Cabeza del Can,

que está encima de Aceca la Vieja y el Oyuelo, que son tierras que se diéron á la Villa de Yepes en trueque de la Vega que de ella se compró: y desde la Cabeza del Can, baxando á tomar la raya de la Dehesa de la Torre, por ella adelante, á dar á la puente que está en el arroyo de Melgar, por donde pasa el camino real que va de Yepes á Toledo, y el camino adelante, á dar á la Venta de Vel, quedando ella dentro; y de allí hasta la vereda que se aparta del camino real de Toledo, y va á la Iglesia de Venquèrencia, haciendo raya la vereda: y pasando, cuerda derecha, al rio Algodor, atravesándole derecho, á dar al camino que llevan los de Villa-muelas á Toledo; y por él adelante, hasta la Venta de Valdecaba; y quedando ella dentro, cuerda derecha, pasar á la parte donde entra el arroyo de Valdecaba en el rio Tajo; y atrave-

sando el rio y soto de Mocejon, via recta, salir á los tejares de la Torre, y desde ellos el camino adelante á Mocejon, quedando dentro el Lugar; y de allí camino real á Villaseca de la Sagra, hasta la Ermita de San Sebastian, y pasar por la parte de arriba del Lugar, quedando todo dentro, á tomar el camino real que va á Cobeja, y por el camino que va á la Alameda, quedando dentro el Lugar, por el camino real de carros, que va á Borox, hasta la Ermita de Santa María, que está á la entrada del Lugar, y por fuera de la parte de abaxo, á la Ermita de San Sebastian, que está en la Vega de los Artafales, pasando, cuerda derecha, á la Ermita de San Anton; y por orilla del Lugar, á dar á la Ermita de San Blas; y siguiendo el camino real, hasta llegar á Seseña; y por la orilla del Lugar, por la parte de abaxo, hasta llegar á la Ermita de nuestra Señora

de la Concepcion; y siguiendo el camino y vereda, que va á dar á la Salina de Espartinas, caminando por ella, hasta cruzar el camino que sube de Aranjuez á Valdemoro; y desde el camino, tomando la vereda que baxa por el Valle de Valdecasillas, hasta llegar al camino alto de carros, que va por la orilla de los cerros la vega arriba, y pasa por baxo de la Salina de Espartinas, y haciendo raya el camino, hasta llegar á la fuente que está por baxo de Cienpozuelos, á la entrada de la cañada de Valdemoro; y desde la fuente, por la vereda que llaman de Sacejo, que baxa á dar á la raya de la parte de abaxo del soto del Parral, que es de la Villa de Cienpozuelos; y desde allí, atravesando el rio Jarama, á dar á lo alto del cerro que llaman de Valdepicote, que está encima del soto del Collado, y desde él al Corral de las Cantarillas; y pasando, cuerda derecha,

á dar á la casa de Pedro de la Puente, vecino de Chinchon, que está en la raya de la dehesilla de Bayona, quedando todo dentro, y atravesando el rio Tajuña, por la raya, á dar á las casas de Peña Quemadilla; y siguiendo, via recta Valdecalera, hasta las casillas de Chinchon, y de allí á los Corrales Blancos de Joseph Ruiz, que están en el Valle de Valdecalabazas; y desde allí, por el camino real adelante, que llaman de la Carrera, hasta llegar á la Vega, y tomando el camino viejo (que iba antiguamente por entre las viñas) á la Barca de Oreja, caminando por él hasta llegar á la Cacera antigua, por donde baxa el agua del caz al Parral, por la Cacera abaxo, hasta la Arboleda de cerezos de Dionisio de la Plaza, vecino de Colmenar, que está por encima de las casas de la Morería Vieja; y desde ellas, atravesando, cuerda derecha, el rio Tajo y soto de Oreja, á subir á lo alto

del Castillo de él, quedando todo dentro, que es donde empezáron los límites.

Dentro de los quales dichos términos y límites, segun y por las partes y lugares que quedan declarados y deslindados, y dentro de los demas Sitios, que al presente se rigen y guardan, y que en adelante mandare guardar, y regir por la Jurisdiccion y Gobierno de Aranjuez: mandamos, prohibimos, y defendemos, que ninguna, ni algunas personas, de qualquier estado, preeminencia, condicion, y calidad que sean, por ninguna causa, ni debaxo de ningun pretexto, ó color, ni ocasion, cace, ni entre á cazar ninguna especie de caza mayor ni menor, ni de volatería, ni la tomen viva ni muerta, aunque salga huyendo y herida fuera de los límites, ni la ayuden á tomar, ni matar, ni la espanten para sacarla á lo desvedado, ni entren armandijos para ello,

ni armen cepos, ni hagan hoyos ni pozos, ni pongan redes ni lazos, ni hagan portillos ni agujeros para que la caza salga, tapándolos despues para que no pueda volver á entrar, ni metan arcabuz, ni escopeta, ni otras armas de fuego, ballestas, ni xaras con yerba, ni sin ella; so pena de que por la primera vez que contravinieren, executando qualquier cosa de las que quedan prohibidas, incurra en perdimiento de los instrumentos y aparejos con que cazare, ó fuere aprehendido, y en veinte mil maravedis de condenacion, y quatro años de destierro preciso, veinte leguas en contorno de dicho Sitio, y del Lugar de donde fuere vecino, aunque sea fuera de los dichos límites y leguas: y por la segunda, en el mismo perdimiento de instrumentos y aparejos, y en el de las bestias con que entrare á cazar, y en quarenta mil marave-

dis de condenacion, y seis años de Presidio: y por la tercera, demas del perdimiento de los dichos instrumentos, aparejos y bestias, incurra en pena de cincuenta mil maravedis, y ocho años de Galeras á remo, y sin sueldo; y en que por el exemplo y desacato le sean dados cien azotes.

Y siendo persona tal que no tenga de que pagar la condenacion pecuniaria, la pena del destierro de quatro años, establecida por la primera vez, y la de los seis de Presidio por la segunda, sean de otros iguales años de Galeras á remo, y sin sueldo, siendo conducidos á ellas á costa de los Concejos de donde fueren vecinos; y executándose lo propio en los ocho años de Galeras á remo, y sin sueldo, con dos años de aumento á los que delinquieren tercera vez, y no tuvieren bienes de que pagar la condenacion pecuniaria.

Y si los delinqüentes denunciados fueren nobles, se executarán en ellos las mismas penas que quedan establecidas, sin mas diferencia, que los ocho años de Galeras y cien azotes, impuestos por la tercera vez á los plebeyos que hubieren satisfecho la condenacion pecuniaria, se entiendan haber de ser diez años de Presidio; y que en caso de no tener bienes con que satisfacer la dicha condenacion pecuniaria, los quatro años de destierro, impuestos por la primera vez, se entiendan de Presidio; y los seis de Presidio, impuestos por la segunda, se aumenten á ocho; y los ocho años de Presidio por la tercera, sean diez; siendo tambien conducidos al Presidio á costa de los Concejos de donde fueren vecinos, no teniendo las tales personas bienes de que suplir estos gastos; y siendo de calidad que por derecho no puedan ser condenados á Galeras.

Y por quanto la experiencia ha mostrado, que de ordinario la gente que se aplica por trato y grangería á la caza, es vagabunda, y mal entretenida en los Lugares, sin acudir á otra ocupacion, sustentándose del útil que sacan de este exercicio: Mando, que por la primera vez que las tales personas sean denunciadas, y se les probare demas de esto tienen por costumbre y grangería el ser cazadores, y haber cazado diferentes veces, aunque no hayan sido denunciados por ello, por la dicha primera vez sean condenados en las penas arriba establecidas; entendiéndose, que los quatro años de destierro, impuestos por la primera vez á los que no tienen semejante costumbre, sean de Galeras en los que la tuvieren, siendo plebeyos, y de Presidio en los que fueren nobles, ó de calidad que no puedan ir á Galeras; y por la segunda y

tercera vez la pena doblada: y si no tuvieren bienes de que pagar la condenacion pecuniaria, les sea dada en lugar de ella á los plebeyos vergüenza pública por la primera vez, y por la segunda cien azotes, y por la tercera doscientos; y á los nobles se les aumente por la primera vez que delinquieren, y se les probare dicha costumbre, un año de Presidio, y por la segunda dos, y por la tercera tres, no teniendo de que pagar; y sean unos y otros conducidos á las Galeras y Presidios á costa de los Concejos de donde fueren vecinos.

Y porque estas cacerías suelen hacerse en quadrilla, convocándose, y juntándose tres ó quatro, ó mas personas; es mi voluntad, que cada uno incurra en las penas impuestas, por primera, segunda y tercera vez distributivamente, conforme á las veces que cada uno hubiere delinquido; y ademas de esto

sea castigado por la union y convocacion, aumentándosele dos años mas de destierro, Galeras, ó Presidio (conforme á la calidad de la persona) del que habia de tener si hubiera entrado á cazar solo; y que todos los que así entraren en quadrilla, sean mancomunados en la condenacion pecuniaria, pagando por el compañero ó compañeros que no tuvieren con que pagar, ó hubieren hecho fuga, sin poder ser aprehendidos, ni conocidos por el Guarda ó Guardas, conforme al número de las personas que declararen con juramento haber entrado en la tal quadrilla, con tanto que de dicha mancomunacion, en caso de fuga y desconocimiento, se pueda librar el reo ó reos aprehendidos, declarando con verdad y distincion los nombres y vecindades de las personas que componian la quadrilla; y siendo estas abonadas, y pudiendo

ser aprehendidas para satisfacer la condenacion pecuniaria, é imponerles las penas corporales que quedan declaradas.

Y porque tambien acaece tomar las bestias, redes, perros, arcabuces, ú otros instrumentos de caza, y aparejos de personas conocidas, y no se puede prender, ni conocer á la persona ó personas que los llevaban, y entráron á cazar con ellos, por haberse huido ó escondido, y por tanto se dexan de condenar: Mandamos, que demas del perdimiento de dichos aparejos, sean en tal caso los dueños de ellos obligados á declarar á quien los diéron ó prestáron; y en defecto de no manifestarlo, ú de no poder ser aprehendida la persona ó personas que hubieren cazado con ellos, sean los tales dueños (aunque digan se los llevá-ron sin su licencia, por deberlos tener en buena guarda y custodia) condenados en las penas pecuniarias en que hubie-

ren incurrido los cazadores, y en el importe de los daños causados, sin perjuicio de la execucion de las corporales que á estos les correspondieren; y que lo mismo se practique respecto de los amos, cuyos criados cometieren alguno ó algunos de los excesos prohibidos en esta Cédula; y de los padres, cuyos hijos exîstentes en su patria potestad la contravinieren, y no pudieren ser aprehendidos, aunque digan y aleguen que no se lo mandáron.

Asimismo declaro, que ademas de las penas que quedan establecidas contra los que cazaren en los dichos Bosques en todos los meses del año, es mi voluntad que á los que delinquieren desde primero de Abril hasta fin de Agosto de cada año (que son los meses que se han tenido por vedados para la caza y pesca de Aranjuez), se les impongan de aumento todas las penas establecidas en las Leyes

y Pragmáticas de estos Reynos; como tambien á los que hurtaren toros, vacas, terneros, búfalos, camellos, mulas, caballos, y otros qualesquiera animales de los que fueren propios de mi Real Hacienda, y se mantienen en los dichos bosques y límites, ademas de haberles de condenar como á verdaderos cazadores.

Y es mi voluntad, que la persona ó personas que encubrieren ó auxîliaren en qualquier manera á los cazadores, ó les dieren favor y ayuda para ausentarse, y no ser presos, ó á los que por sentencia estuvieren desterrados, y los que vendieren la caza mayor ó menor de dichos bosques, ó se hallare en su poder, incurra en las penas impuestas á los cazadores, aunque digan la halláron muerta; y que uno y otro se entienda segun las veces que hubiere delinquido en qualquiera especie de estas, para la re-

gulacion de la pena de primera, segunda y tercera vez, y con la facultad de que sean mancomunados en las penas pecuniarias con el reo ó reos á quienes encubrieren ó auxîliaren en qualquiera manera ántes ó despues de haber cazado; y de que por lo que á su propio delito toca, se le agraven las penas corporales en la forma que queda establecida para los que no tuvieren bienes de que satisfacer la condenacion pecuniaria.

Y por quanto es sumamente perjudicial en dichos límites y sus cercanías la manutencion de los arcabuces en personas pobres, y que solo los mantienen para el exercicio de la caza, y para herir y matar los Guardas de ella: Mando que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda tener en su casa, ni traer fuera de ella arcabuz propio ni ageno, dentro de tres leguas vulgares en redondo, contadas desde el

sitio de mi Casa Real de Aranjuez, ni en las Villas de Arganda, San Martin de la Vega, Villa-Rubia, Mocejon, Vargas, Villaseca, Villasequilla, Yepes, Colmenar de Oreja, Chinchon y Pinto; y que qualquiera que tuviere ó traxere en la forma dicha arcabuz dentro de las dichas tres leguas, y en qualquiera de los dichos pueblos, aunque esten fuera de ellas, le tenga por perdido, é incurra en las penas impuestas á los cazadores, excepto si fuere tal persona que tenga dos mil ducados en caudal, y hacienda propia en bienes raices, y con la calidad de que no excedan de dos arcabuces en cada casa así hacendada, y de no poder prestarlos á persona alguna, ni encubrir en su casa ó poder los arcabuces agenos, pena de ser reputados y castigados como auxîliadores de los cazadores, y de que sean mancomunados con ellos en las condenaciones pecuniarias, ademas de las

que por su propio exceso les correspondieren, segun los Capítulos de esta mi Cédula.

Y para puntual observancia de la referida prohibicion: Mando á mi Gobernador de Aranjuez, que es ó fuere, y al Alcalde mayor nuevamente establecido en dicho Sitio, y á los que les sucedieren en este empleo, que visiten juntos, ó cada uno de por sí, á lo ménos dos veces en el año, y mas las que las ocurrencias pidieren, cada uno de los Lugares arriba declarados, y los demas comprehendidos en dichas tres leguas, por sus propias personas, sin lo cometer á otra alguna, y á su costa, mientras no hubiere culpados, y no deteniéndose de dos dias arriba en cada Lugar, ni haciendo por entónces informacion de que algun vecino haya tenido arcabuz; sí solo atendiendo á la aprehension del que actualmente le tuviere en su poder, ó encubierto en

qualquier parte; y que para el registro de las casas, y demas parages donde se hubieren de buscar dichos arcabuces, se hayan de acompañar con qualquiera de los Jueces ordinarios del Lugar donde hicieren la dicha visita, apremiándolos para que les asistan, sin la menor dilacion ni excusa, baxo las penas y agravaciones de ellas, que en nuestro Real nombre les pusieren; y procediendo inmediatamente al efectivo registro, aunque sea sin la asistencia de dichas Justicias, y fulminando despues de los dos dias los procesos en Aranjuez, y enviando á ratificar testigos, y á las demas diligencias que convinieren, y hubiere lugar de derecho contra los reos, y á su favor, con el Escribano que el dicho Gobernador ó Alcalde mayor nombraren, aunque no sea numerario de la Villa ó Lugar en que se hiciere ó hubiere hecho la visita, enviando despues Ministros, como les

FACULTAD DE DERECHO * BIBLIOTECA * GRANADA

pareciere, para executar las sentencias que se debieren executar.

Otrosi mandamos, que incurran en las mismas penas impuestas á los cazadores los que entraren ballestas ó arcabuces, aunque sea de tránsito, ó con título de viñaderos, mensageros, Guardas de Salinas, ú de otras qualesquier rentas, en los dichos límites y bosques vedados, siempre que se extraviaren de los caminos reales y usados que tenemos en ellos, por los quales permitimos llevarlos yendo de camino; pero sin carga, aunque sea de pelota rasa, siendo el caminante vecino de las Ciudades, Villas y Lugares, donde se hubiere publicado y hecho notoria esta mi Cédula, y excusando el denunciar á los forasteros que no tuvieren noticia de ella, y en quienes no concurran indicios suficientes de cazadores, ni se hubieren extraviado voluntariamente de los caminos reales; porque solo que-

remos anden con arcabuces por los dichos bosques y límites los nuestros Gobernador y Alcalde mayor, Escribano, Alguaciles, y Guardas de á caballo y de á pie que al presente tenemos, y en adelante tuviéremos, para su mejor guarda y conservacion, y no otra persona alguna de qualquier estado, calidad y condicion que sea, por ser esta prohibicion antiquísima, y una de las mas fundamentales y decorosas de mis Reales Bosques.

Y queremos, y es nuestra voluntad, que en las dichas tres leguas en contorno de nuestra Casa Real de Aranjuez, y en las Villas y Lugares contenidas en la prohibicion de arcabuces, ninguna persona pueda criar ni tener en su casa, ni fuera de ella, propios ni agenos, perros de presa, alanos, lebreles, dogos, sabuesos, ni galgos, podencos, perdigueros, conejeros, nocharniegos, ni otros de caza, ni redes largas de gamos, cepos, ni otros

aparejos semejantes de caza, pena de doce mil maravedis por la primera vez que fuere denunciado; y por la segunda la pena doblada, y dos años de destierro cinco leguas en contorno de donde fuere vecino, y del contorno de dichos bosques y límites; y por la tercera vez veinte mil maravedis, y quatro años de Galeras, ó Presidio, conforme la calidad de la persona denunciada; y volviendo á reincidir, sean á proporcion agravadas las penas arbitrariamente, permitiendo solo á los dueños ó arrendadores de las heredades inclusas en los límites vedados de Aranjuez, el que quando tengan frutos, puedan con otra especie de perros que no sean de los expresados, y con palos, ahuyentar de las heredades que labraren, ó de que fueren dueños, hácia lo interior de dichos límites, la caza, sin herirla, ni matarla, ni tomarla viva, ni muerta, ni juntar para ello personas extrañas, ni de

las propias, mas que tres personas, y dos perros; y no executando este ahuyentamiento mas que en las heredades que labraren á su costa.

Y porque los urones son los mas perjudiciales á la conservacion de la caza, y que por tales ha sido siempre prohibido el tenerlos ocho leguas en contorno de todos mis Bosques Reales: Mando, que ninguna persona pueda criar, ni tener alguno ó algunos de dichos animalejos en los bosques de Aranjuez, ni ocho leguas en contorno de la Casa Real que tengo en dicho Sitio; y que los que los tuvieren incurran en las penas que quedan impuestas, exceptuando los dueños de los sotos de la circunferencia de los bosques y límites de mi Real Sitio de Aranjuez, y los que los tienen inclusos en ellos, los quales podrán, durante el tiempo de las cacerías, con que desfrutaren dichos sotos, no siendo en manera al-

guna en los meses que quedan vedados, tener los dichos urones, precediendo pedimento y licencia en su virtud del mi Gobernador ó Alcalde mayor de dicho Sitio, en que se ha de señalar el número de urones, con que se hayan de hacer dichas cacerías; y con la calidad y condicion de que los que para este efecto se les asignaren, los hayan de mantener siempre dentro de los propios sotos, para cuyas cacerías les fueren concedidos, registrándolos á la entrada; y de que si los sacaren de ellos, ó se buscaren dentro de los dichos sotos, y no se encontraren, ó se hallaren mas ó ménos en número de los contenidos en la licencia que ha de preceder, incurran en las penas de los que cazan con ellos en mis Reales Bosques; entendiéndose esta permision, así con los dueños de los dichos sotos de particulares, quando los desfrutasen por sí, como por sus arrendadores, á cuyo cargo

y riesgo estuviere la caza que en ellos les perteneciere.

Asimismo es mi voluntad, que todos los urones, perros y perdigones de reclamo, que se tomaren, y con que se aprehendiere á los cazadores, se maten luego, y que se quemen las redes, lazos, ó otros armandijos con que se les hallare; y que las ballestas, arcabuces y otras armas, en cuyo perdimiento fueren condenados, se entreguen al mi Gobernador ó Alcalde mayor para que las tengan, y guarden á mi disposicion: y mando, que primero que los mi Gobernador ó Alcalde mayor, ó las otras personas interesadas en las penas en que fueren condenados, lleven la parte que les toca, se cumpla, y execute lo referido, poniendo Auto en el proceso, por donde conste haberse así practicado, sin que se pueda admitir composicion en las denunciaciones y penas.

Y por quanto sobre prender los cul-

pados suceden de ordinario resistencias, no dexándose prendar, ni prender de los mis Guardas, y demas Ministros de Justicia: Mando, que los que se resistieren, ademas de la pena que les correspondiere por el delito que estuvieren cometiendo, ó hubieren cometido, incurran por la resistencia en pena de diez mil maravedis, cien azotes, y diez años de Galeras ó Presidio, conforme la calidad de la persona, acrecentándose estas penas conforme á la gravedad y circunstancias del delito á todo lo que por derecho haya lugar.

Y para remediar los continuos quebrantamientos que se experimentan de los destierros que se imponen por los Jueces de mis Reales Bosques, es mi voluntad, que todas las personas que quebrantaren el destierro en que fueren ó hubieren sido condenados, en conformidad de lo mandado en toda esta mi Cédu-

la, y en las que antecedentemente están despachadas para el mismo fin, cumplan en Galeras, á remo, y sin sueldo, ó en un Presidio si fuere noble, todos los años por entero del destierro que les hubiere sido impuesto en las sentencias, aunque en ellas no se les haya hecho esta prevencion; ordenando sin embargo á los dichos mis Jueces la pongan siempre; y caso que á el delito de quebrantar el destierro añadieren el de volver á cazar, ó contravenir á qualquiera de las cosas que llevo mandadas, y mandare guardar, incurran precisamente en pena de cien azotes, y diez años de Galeras ó Presidio, si fuere persona noble, y de calidad que no deba por derecho ir á Galeras, ni executarse en ella la pena de azotes, y en la condenacion pecuniaria de cazadores de tercera vez.

Y respecto de haberse renovado en estos años antecedentes la circunstancia de

entrar algunas personas á cazar, ó á hacer otros daños, con las caras tiznadas, máscaras, y otros rebozos semejantes, para no ser conocidos, cuyo delito tenia de por sí pena de vergüenza pública por la primera vez, y por la segunda de cien azotes, y seis años de Galeras; y en los nobles la de cincuenta mil maravedis, y tres años de destierro por la primera vez, y por la segunda de doscientos ducados, y que el destierro fuese del Reyno, independiente de las penas correspondientes al exceso de cazar ó hacer otros daños: Quiero, y es mi voluntad, que las personas que así entraren, y delinquieren en los dichos bosques y límites de Aranjuez, incurran por la referida circunstancia en el aumento de penas expresado, ademas de las que les correspondieren, conforme á la calidad del delito que entraren á cometer con semejantes embozos y disfraces.

Item es mi voluntad, que ninguna persona pesque truchas, peces, ni otro ningun género de pescado, con redes, caña, ni vara, ni otro instrumento alguno, en los estanques, mar de Ontígola, ni en los arroyos, ni rios Tajo, Xarama y Tajuña en aquellas partes y Lugares que corren, y están inclusos en los heredamientos y dehesas de que se componen los límites de Aranjuez, ni entre en ellos con ninguno de dichos aparejos, baxo qualquier título ó pretexto, pena por la primera vez de perdimiento de las redes y aparejos que llevare, y de cinco mil maravedis, y un año de destierro tres leguas en contorno de dichos límites, y del Lugar de donde fuere vecino; y por la segunda la pena doblada; y por la tercera vez el que así pescare, ó entrare á pescar, por ello sea condenado en diez mil maravedis, y perdimiento de aparejos; y que por el exemplo y desacato le sean

dados cien azotes públicamente, los que siendo noble se le conmutarán en quatro años de destierro tres leguas en contorno del Lugar de donde fuere vecino, y de dichos límites. Y si alguna ó algunas personas atajaren ó echaren yerba ú otras cosas para matar la pesca de los dichos estanques, mar de Ontígola, arroyos, ó en las partes expresadas de dichos rios, por la primera vez les sean dados cien azotes de aumento á la pena que queda establecida al que pescare primera vez; y si fuere noble se le duplique la pena pecuniaria y el destierro; y por la segunda vez incurran los plebeyos en perdimiento de los aparejos, veinte mil maravedis, y quatro años de Galeras, ó de Presidio si fuere noble; y por la tercera vez incurra en los veinte mil maravedis, perdimiento de aparejos, y diez años de Galeras, ó Presidio, conforme la calidad de la persona.

Y por ser (como son) propios nues-

tros los montes, sotos y dehesas de que se componen los dichos límites de Aranjuez, así en el pasto como en la leña, excepto algunas cortas porciones, que se dice pertenecer á particulares en cierta forma: Ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osada á entrar á cortar, ni corte en los dichos montes, dehesas y sotos del nuestro Heredamiento leña verde ni seca, ni á arrancar, ni sacar de quajo árbol alguno verde ni seco, ni sus ramas, ni á tomar qualquiera de las cosas referidas, aunque las encuentre caidas, y sean inútiles, ni meta para ello, ni para sacarlo en qualquiera manera, bestias, carros, hachas ni destrales, ni otro instrumento á propósito para cortar encina, álamo, ó fresno, ó chopo, ú otra ninguna especie de árbol, pena de que el que cortare, ó sacare, ó empezare á cargar en bestias, carros, ó acuestas en su persona, ó en

la agena, ó en otra forma equivalente al extraimiento, qualquier árbol de los expresados, ó de otros qualesquiera de los que al presente tengo, y en adelante tuviere en dicho mi Heredamiento, aunque le halle caido y cortado, y esté seco é inútil, pague por cada pie, que así cortare, arrancare, ó con que fuere hallado, diez mil maravedis de condenacion, y la mitad si fuere carretada de ramas ó despojos, aunque no se haya arrancado, cortado, ni levantado pie alguno de árbol; y quarta parte si fuere carga de caballería mayor ó menor, ó de persona, aunque no sea cumplida, y se diga ser de leña seca é inútil; y que esta mitad y quarta parte de pena se entienda, aunque la carretada ú carga fuere de taray, retama, espinos, ú otras especies menores de leña: practicándose uno y otro por la primera vez que incurrieren en executar

qualquiera de las cosas que llevamos prohibidas; y que por la segunda y tercera vez sea la pena doblada y tres doblada: con declaracion de que incurran en las mismas penas los que ayudaren ó dieren favor, ó acompañaren á los que entraren en los dichos nuestros Heredamientos á sacar en ninguna manera los dichos árboles ni leña: y los que la compraren de los que la sacaren, cada uno *insolidum* distributivamente, conforme las veces que hubiere incurrido en qualquiera exceso de los que van prohibidos, y de que puedan ser mancomunados en las costas y penas pecuniarias, los que hubieren concurrido á la execucion de qualquiera de las cosas que llevamos prohibidas, segun y en la forma, y con todas las calidades que quedan expresadas en el punto de los Cazadores de quadrilla; y de que á los que no tuvieren bienes con que sa-

tisfacer las condenaciones pecuniarias, se saquen de la venta de las caballerías, carros ó bueyes, con que hubiesen entrado á sacar los dichos árboles y leña, y de que en defecto de este medio sean castigados corporalmente á proporcion de su exceso, y de la condenacion pecuniaria que no hubieren podido satisfacer: todo lo qual mandamos se observe cumplidamente, sin admitir excusa, ni pretexto de que sacan la dicha leña ó árboles acuestas, ó de que no los cortan ni arrancan, como está prevenido de mas de cien años á esta parte, por lo mucho que importa su observancia á la cria y al abrigo de la caza, y al dominio que nos pertenece en todo ello.

Y si alguna persona fuere hallada fuera de los caminos reales, que atraviesan por los dichos mis Heredamientos, con qualesquiera aparejos de los referidos, incurra en las mismas penas que los que

cortaren ó sacaren leña verde ó seca de mis Reales Bosques, Sotos y Dehesas: y si alguno llevase maderas de las que vienen por el rio, y quedan en algunos de los sotos, ó de las que estuvieren aserradas, beneficiadas ó empiladas, aunque lo haga con pretexto de ser suyas, incurra en las mismas penas de los que cortan ó arrancan los árboles, si no tuviere para ello las licencias y recados necesarios.

Item, los que entraren en los límites propios de mi dicho Real Heredamiento á pastar con ganados y otras bestias, incurran por cada manada de ganado mayor en pena de quatro mil maravedis, y de ganado menor en tres mil; y no siendo manada entera, pague por cada cabeza de ganado mayor quinientos maravedis, y por cada cabeza de menor trescientos: declarando, que diez reses vacunas, yeguas y otras bestias mayores de qualquier carga que sean, y de las menores cien carne-

ros, ovejas, cabras, cabritos ó corderos, hacen manada entera; y siendo tantas que puedan hacer otra manada ó manadas de ganado mayor ó menor, paguen enteramente lo que importare las manadas que hubiere; y entrando de noche, la pena sea doblada, reputando el ganado de cerda por mayor, respecto del grande daño que causa á los vivares de los conejos y al empradizamiento del suelo.

Y es mi voluntad, que en la prohibicion puesta en el Capítulo antecedente, no se entiendan los ganados propios de labor que entran los labradores arrendatarios de las tierras de mi Real Patrimonio, ó de los particulares que las tienen inclusas en dichos límites, siendo para el avío, y en el tiempo de sus labores; y con tal que no salgan de las tierras que labran, y que los saquen luego que cesare el aprovechamiento que en ellas les perteneciere; y que tampoco se compre-

hendan los ganados que estuvieren acogidos de cuenta de mi Real Hacienda, teniéndolos registrados, y no excediendo del número sobre que hubieren hecho el contrato, y incurriendo todos los demas en las penas que quedan impuestas á los defraudadores de la yerba.

Item, que todas las personas que segaren ó sacaren yerba ó esparto de dicho mi Heredamiento, sean castigados con las penas que quedan arriba declaradas para los defraudadores de las especies menores de leña con las mismas circunstancias y calidades: y que los que entraren á coger espárragos, criadillas de tierra, setas, y otras cosas de este género (que toman por pretexto para hacer mayores daños, como lo ha mostrado la experiencia) incurra cada uno en quinientos maravedis de pena por la primera vez; y por la segunda y tercera doblada, y tres doblada; y si reincidiere quarta vez,

sea castigado arbitrariamente, conforme á derecho, y á proporcion de su exceso.

Y mando, que ningun leñador pueda meter perro alguno, aunque no sea de caza, en dichos límites, pena de quinientos maravedis; y si le entrare de los prohibidos, incurra en las que quedan impuestas en los Capítulos antecedentes de esta mi Cédula; y que los pastores solo guarden sus ganados con mastines, ó con otros perros de los no prohibidos; y que sin embargo los traygan con un palo de media vara de largo atado al cuello, y no de otra manera; y si los entraren, ó tuvieren en los límites sin el dicho palo, paguen la misma pena de quinientos maravedis por cada uno; y siendo de los prohibidos, las que (como dicho es) quedan impuestas.

Item quiero, que el que pusiere fuego en qualesquiera mieses, árboles, leña cor-

tada, fustas ó casas de las comprehendidas en mis bosques y límites de Aranjuez, incurra en pena de cien azotes, y en las demas impuestas por derecho, agravándolas conforme á la calidad del sitio y la persona, demas de pagar el daño; y las Villas ó Lugares mas cercanas esten obligadas á acudir luego á pagarle, pena de veinte mil maravedis, que la mitad se cobre del Concejo, y la otra mitad de las Justicias ordinarias, y Regidores negligentes; y que no se pueda poner fuego á los rastrojos sin preceder licencia de mi Gobernador ó Alcalde mayor de Aranjuez, quienes la darán en los casos y tiempos precisos, y con las calidades y precauciones que para ello se requieren, precediendo fianza ó seguridad para pagar, si algun daño hicieren; so pena que el que de otra suerte quemare aun sus propios rastrojos inclusos en los expresados límites, pague diez mil maravedis ademas

del daño que causare: y que la misma licencia, con destinacion de sitios, saquen los pastores para encender fuego en sus chozos y rediles, pena de dos mil maravedis, y de los daños por cada vez que lo contrario hicieren, por lo mucho que importa evitar los inconvenientes que se pueden seguir de quemar dichos rastrojos, y encender fogones arbitrariamente, con riesgo de comunicarse al arbolado de dicho mi Real Heredamiento.

Y porque todas las dehesas, sotos y montes, y demas tierra de que se compone dicho Heredamiento de Aranjuez, son propios de mi Real Patrimonio, sin que persona alguna pueda, por ningun título, usar nada de lo referido en otra forma que la que les fuere concedida, y conveniente á la conservacion de todo ello: Mando, que ninguna persona entre ni salga en el dicho terreno de mi Real Patrimonio á pie ni á caballo, rompiendo

ni pasando vado de los rios Tajo y Xarama, sino es que todos vayan por las puentes y barcas, que tengo propias para el paso de dichos rios; y que no atraviesen parage alguno, ni sigan las veredas excusadas dentro del dicho Heredamiento, atravesándole solo por los caminos y pasos reales, que estuvieren para el tránsito comun y público, pena de que por la primera vez sea castigado cada uno de los que contravinieren qualquiera de las cosas que quedan prohibidas, en tres mil maravedis; y por la segunda y tercera vez doblada, y tres doblada la pena; y que no teniendo de que satisfacerla, esten por la primera vez un mes en la Cárcel pública, y por la segunda dos meses, y que por la tercera sean desterrados por dos años quatro leguas en contorno de dichos bosques, y de la Villa ó Lugar de donde fueren vecinos; y que en la misma pena incurran los vecinos de los Lugares de Torrejon de

Velasco, Esquivias, Borox y Seseña, que con ocasion de ir á los Molinos de Bayona, han dexado el paso regular y antiguo por la barca y vado de dicho Lugar, é introducídose á atravesar é inquietar voluntariamente los quarteles de la Puente larga y Casa nueva, haciendo carriles y otros senderos perjudiciales á la conservacion y aumento de la caza: todo lo qual quiero y es mi voluntad se observe inviolablemente, sin quebrantarlo en manera alguna, aunque sea con el pretexto de baños ó otras diversiones, por haber mostrado la experiencia, que el extravio de los caminos reales y públicos de la entrada y tránsito de dicho mi Real Heredamiento, solo sirve de ocultar los delinqüentes, y de que estos espíen á los Guardas, y tengan lazos puestos, y urones escondidos, aguardando la ocasion de sacarlos, y avisar á las quadrillas que dexan prevenidas, enviando personas descono-

cidas, que hagan esta diligencia por ménos sospecha, registrando los quarteles y aun las casas de los Guardas por mas retiradas que esten del paso regular, para hacer despues los insultos mas á su salvo; extendiéndose estas penas con los que fueren vecinos de las Villas y Lugares donde se hubiere publicado esta mi Cédula; y excusando el denunciar, por sola la razon del travesío, á los forasteros, en quienes no concurriere otro indicio de culpa, ó se les pudiere probar la positiva esciencia de esta prohibicion.

Y caso que algun Concejo, ó persona pretendiere tener algun título ó derecho para el uso de vado ó barca en dichos rios Tajo y Xarama, en las partes que corren por dicho mi Real Heredamiento: Mando acudan á la Junta de mis Reales Obras y Bosques, presentando las Cédulas ó Privilegios que en razon de ello tuvieren, para que se les dé el Despacho

correspondiente á la naturaleza de los derechos legítimos que les debieren pertenecer, ó se les oiga en justicia no pudiendo concordar en ellos; y que en el ínterin guarden en todo y por todo lo mandado por la presente Cédula, so pena de incurrir por entero en todas las penas en ella impuestas: y que los que tuvieren compra, ó compraren en adelante alguna porcion de leña de cuenta de mi Real Hacienda, saquen licencia del mi Gobernador ó Alcalde mayor de Aranjuez, donde se le señalen los caminos, y vados correspondientes para su transporte, sin elegirlos á su arbitrio.

Y quiero que ninguna persona, de qualquiera calidad que sea, pueda entrar á cazar caza mayor ni menor dentro de los dichos límites, ni tener en ellos, ni en los Lugares expresados en esta mi Cédula contra el tenor de ella, arcabuces, urones, perros, lazos, ni otros instrumentos ve-

natorios, ni de pescar, sin que para ello preceda expresa licencia mia por escrito, dirigida y publicada en la Junta de Obras y Bosques; sin que el Gobernador, Alcalde mayor, Guarda principal, Sobreguarda, ni otra ninguna persona de los que me sirven dentro ó fuera de dicho mi Real Heredamiento de Aranjuez, por superior empleo que tenga en mi Real servicio, pueda en comun, ni en particular conceder dicha licencia, permitirlo y disimularlo; pues para ello nunca he concedido autoridad ni jurisdiccion; y con qualquier pretexto que se hayan introducido, lo declaro por abuso, y en caso necesario lo revoco y anulo, y qualesquiera órdenes que haya en contrario de esta: por la qual quiero sean denunciadas todas las personas que delinquieren en qualquiera manera, aunque lleven dicha licencia, si no tuviere las circunstancias que quedan prevenidas; pues por lo

que mira al corto terreno de particulares que hay dentro de los límites de Aranjuez, queda ya declarado en los Capítulos antecedentes la forma y modo con que sus dueños pueden desfrutarlos, segun los asientos y contratos que sobre ello se hayan executado en mi Real voz y nombre.

Y porque los desórdenes, que sin embargo de tan graves penas, se experimentan en mi Real Heredamiento de Aranjuez, nacen precisamente de la tolerancia que practican las Justicias ordinarias de las Ciudades, Villas y Lugares de donde son vecinos los cazadores é insultadores de mis Reales Bosques, por permitirles que tengan arcabuces, urones, perros, lazos, y otros aparejos de caza y pesca, y que esten mal entretenidos, y vagabundos los tales vecinos, haciendo oficio y profesion de cazadores, y consintiéndolos demas de esto, aun despues de estar condenados en destierro de los Lugares de sus vecinda-

des, y á veces en Presidio y Galeras, sabiendo, y constándoles por la publicacion de esta mi Cédula, y de las demas que se han despachado sobre el mismo asunto, y de que se les dexa un tanto, y copia autorizada en los libros de sus Ayuntamientos, que todo ello está prohibido, y es contrario á mis Reales Ordenes, y que faltan directamente á la obligacion que por ellas tengo impuesta á dichas Justicias para que por su parte concurran á que se execute quanto es conveniente á mi Real servicio. Y queriendo que el temor é interes les hagan advertidos: Mando, que en todas las especies de delitos de caza y pesca, y de la manutencion de arcabuces, urones, perros, lazos, redes, y otros aparejos de cazar y pescar, sean responsables las Justicias ordinarias de todas las Ciudades, Villas y Lugares donde se hiciere notoria esta mi Cédula, y de donde fueren vecinos los

que cometieren semejantes desórdenes, entendiéndose con dichas Justicias las audiencias y condenaciones pecuniarias, y siendo de su cuenta proceder á su indemnizacion contra los delinqüentes y verdaderos deudores, dándoseles lasto contra ellos, y de que no se puedan excusar ménos que con la aprehension y entrego de los reos, para que se executen en ellos las penas personales que les correspondan, y con que cada una de dichas Justicias responda únicamente por la condenacion pecuniaria del exceso que hubiere cometido el vecino de su Ciudad, Villa ó Lugar en el tiempo de su jurisdiccion y administracion de justicia: y que en caso de probárseles haber consentido á las personas desterradas ó condenadas á Galeras ó Presidio en sus Lugares, ó siendo denunciados por qualquiera persona, y constando haber permitido que sus vecinos tengan arcabuces, urones, perros, lazos ó

redes, y los demas instrumentos prohibidos, paguen las dichas Justicias cincuenta mil maravedis de condenacion por el propio delito de encubridores de semejantes excesos.

Y para mayor justificacion de todo lo establecido en el Capítulo antecedente, doy facultad á todos los Jueces ordinarios de las Ciudades, Villas y Lugares donde se notificare la presente Cédula, para que como delegados mios puedan los que al presente son, y en adelante fueren tales Jueces, procesar y hacer causas de oficio, ó por denunciacion de qualquiera persona, sobre todos y cada uno de los excesos que quedan prohibidos en lo respectivo á los vecinos de sus Ciudades, Villas y Lugares acumulativamente, y á prevencion con el mi Gobernador ó Alcalde mayor de Aranjuez; y con tanto, que de las causas que en virtud de esta comision hicieren, hayan, dentro de terce-

FACULTAD DE DERECHO BIBLIOTECA GRANADA

ro dia de como las principiaren, de dar cuenta al dicho mi Gobernador ó Alcalde mayor de Aranjuez, ó en la Junta de mis Reales Obras y Bosques, por medio del mi Secretario que es ó fuere en ella, á cuyas manos precisamente remitirán dichas causas originales en estando substanciadas, y en estado de sentencia, para que por la dicha mi Junta de Obras y Bosques se cometa su determinacion en primera instancia á las dichas Justicias, ó Alcalde Juez de Bosques, Gobernador, ó Alcalde mayor de Aranjuez, como mejor conviniere á la naturaleza de dichas causas, no pudiendo los unos ni los otros sentenciarlas en otra forma que por el contenido de esta mi Cédula: y teniendo presente, para la aplicacion de las penas pecuniarias, los denunciadores, á cuya instancia se hubieren fulminado dichas causas, y el Juez ó Jueces que las hubieren substanciado, para gratificarles con la parte que les

corresponda; y absteniéndose los dichos Jueces ordinarios de soltar de la Cárcel á persona alguna de las que hubieren preso, durante el seguimiento de los tales procesos, sin consulta y mandato de dicha mi Junta de Obras y Bosques; para que quedándoles de esta suerte la facultad de procesar y asegurar los delinqüentes, y poder con su entrego libertarse de ser responsables las dichas Justicias en las penas pecuniarias en que incurrieren los reos, quede manifiesta su omision, y el legal motivo de que sean castigados con las penas impuestas en el Capítulo antecedente, que son las mismas que estaban anteriormente resueltas, aun sin las modificaciones que he tenido por bien expresar en esta mi presente Cédula.

Y porque el mi Gobernador y su Alcalde mayor de Aranjuez, y todos los Oficiales Reales, Ministros, Guardas, y demas personas que me sirven, ó se les per-

mite vivir en dicho mi Real Heredamiento, sus términos y límites, son los primeros, y que mas puntualmente deben guardar todas y cada una de las prohibiciones propuestas, dando exemplo á los demas para su observancia: Mando, que si quebrantaren en todo ó parte el contenido de esta mi Cédula, sin excepcion de caso ni cosa, sean castigados con penas dobladas de las que se deben imponer á las personas extrañas; y que demas de ellas sean suspendidos, por la primera y segunda vez, de sus oficios por el tiempo que fuere mi voluntad; y por la tercera pierdan absolutamente los tales oficios: y que tambien sean condenados en las mismas penas si no procedieren y denunciaren á los transgresores habiendo visto ó tenido noticia del delito; y que el mi Gobernador y Alcalde mayor de Aranjuez tengan especial cuidado de que se cumpla así; y que sobre estos y sobre los demas vigile

el Fiscal, que al presente me sirve, y en adelante sirviere en la Junta de mis Obras y Bosques, con obligacion de inquirir los excesos que en ello hubiere, para que dando cuenta en la dicha Junta, se castiguen con la severidad correspondiente: y en la misma conformidad prohibo á los dichos mi Gobernador, Alcalde mayor, y demas Oficiales Reales y Guardas, el que cada uno, en lo respectivo á sus empleos, pueda dispensar, ni dar licencia para contravenir á lo mandado por esta mi Cédula, ni disminuir las penas en ella impuestas, derogando y dando, como doy por nulos, todos los abusos y corruptelas, que por las personas de fuera y dentro del dicho Sitio se hubieren hasta aquí practicado; porque nada de ello ha de servir de excusa ni excepcion, siendo contrario á lo que por la presente mando y ordeno, aunque esté modificado por alguna ó algunas de las Cédulas anteriores, ni aun

por cláusula de los títulos de las dichas personas; por ser mi voluntad, que no se forme competencia, controversia ni comparacion con ningun título, ni pretexto para dexar de cumplir lo que ahora determino y mando.

Item es mi voluntad, que de las causas de todos los que excedieren contra lo que tengo prohibido y defendido, y defendiere y prohibiere en esta mi Cédula, y en las que en adelante se expidieren para la guarda, conservacion, aumento y administracion de justicia civil y criminal del dicho mi Heredamiento de Aranjuez y sus anexos, conozcan privativamente el mi Gobernador, ó Alcalde mayor de Aranjuez en primera instancia, y á prevencion las Justicias ordinarias de las Villas y Lugares donde se publicare esta mi Cédula en los casos y forma en que les llevo concedida comision, para proceder en algunas de las causas de sus

vecinos, sin extenderse á otra cosa, y sin perjuicio de la jurisdiccion acumulativa, y á prevencion que hasta ahora ha pertenecido asimismo al mi Alcalde Juez de Bosques; y con tal que las apelaciones que de las sentencias que de unos ó de otros se interpusieren, solamente las admitan para la Junta de mis Reales Obras y Bosques, y no para otro Tribunal ni Juez alguno; porque á todos los inhibo, como lo han estado siempre, del conocimiento de semejantes causas pertenecientes á mis Reales Bosques: y mando á los del mi Consejo, que ni por via de visitas de Cárceles generales ni particulares, ni con ocasion de indultos, ni por via de exceso, ni en otra qualquier forma, se embaracen en ningun género de conocimiento de dichas causas, ni de los presos que por ellas estuvieren: executando los propio la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, y todas las Chancille-

rías y Audiencias de estos mis Reynos, y los demas Juzgados, aunque sea el del honrado Concejo de la Mesta, como á unos y á otros está mandado por diferentes Cédulas y Provisiones mias, y de los Señores Reyes mis gloriosos antecesores; y de nuevo se lo ordeno y mando, queriendo corra todo ello, en primera instancia, á cargo de los Jueces de los Bosques, ó de las personas que tuvieren especial comision y delegacion mia para ello; y en segunda, y su grado de apelacion, por la dicha mi Real Junta de Obras y Bosques, la qual no ha de poder, en manera alguna, minorar las penas en que hubieren incurrido los delinqüentes, por contravencion de esta mi Cédula; ni indultarles de ellas, no precediendo mi Real aprobacion; ni permitir que por otro ningun Tribunal de Justicia ó Gracia se traten, en manera alguna, dichas causas; ni se visiten con ningun motivo ni pre-

texto por el dicho Concejo de la Mesta ni sus Jueces, el terreno de que se componen los Bosques del dicho Sitio de Aranjuez (lo que asimismo defenderán el mi Gobernador y su Teniente Alcalde mayor), poniendo en mi Real noticia qualquier novedad que sobre esto sucediere, para que Yo mande proveer el remedio conveniente; y procediendo desde luego con la Real y Suprema autoridad, que sin limitacion alguna tengo concedida, y de nuevo concedo á la dicha mi Junta de Obras y Bosques para todo lo referido, y lo á ello anexo y dependiente, como inseparable de sus preeminencias, instituto y antiguo establecimiento.

Y para que con pretexto de los fueros y exênciones que gozan de mi Real benignidad diferentes personas de estos mis Reynos y Señoríos, no se pueda perturbar el conocimiento privativo de los dichos mi Gobernador y Alcalde ma-

yor de Aranjuez, y de los demas Jueces de Bosques, en primera ni en segunda instancia, les doy y concedo á unos y á otros poder, comision y facultad bastante para que sin embargo de qualquier fuero y exêncion que pretendieren tener los que cazaren, pescaren, ó cometieren otro qualquier exceso de los prohibidos en esta mi Cédula, puedan proceder al castigo de todos, aunque sean Caballeros de las Ordenes Militares, Familiares del santo Oficio, Soldados de mis Guardias, ó de otros qualesquiera cuerpos y ministerios Militares, cazadores y monteros de mis Reales cazas, Estudiantes, Doctores y Maestros, ó de otra qualquier especie de fuero y preeminencia, como no sea el Eclesiástico, y sin que sobre ello se pueda formar competencia por los Consejos y Tribunales respectivos de cada uno, segun está anteriormente mandado, y de nuevo lo ordeno y

mando, desaforando á las dichas personas exêntas, por grande y privativo que sea el fuero Real que poseyeren, para el caso en que cometan qualquier exceso perteneciente á mis Reales Bosques, y no queriendo les valga para exîmirse de la jurisdiccion de los Jueces de ellos, y de la Junta de mis Reales Obras y Bosques.

Asimismo es mi voluntad, que los dichos mi Gobernador y Alcalde mayor de Aranjuez, en todos los casos y prohibiciones de esta mi Cédula, y de lo á ellos anexo, tocante y perteneciente, conozcan y procedan breve y sumariamente, sin dar lugar á dilaciones, ni minorar las penas; y que procediéndose contra ausente, no sea oido por caucinero, ni se haga con él el juicio, y que executen cada uno de ellos las dichas penas pecuniarias, aplicándolas (como las aplico todas) por terceras partes, para mi Real Cámara y Fisco de Aranjuez, Juez, y denunciador,

distribuyéndolas, como dicho es, sin embargo de apelacion, dándose por parte del denunciador fianzas de que restituirá la parte que le hubiere tocado, en caso de ser revocada la sentencia, y entregándose sin la circunstancia de fianza al Juez y Receptor de dichas penas, por reputarlos por abonados; y en esta forma otorgarán las apelaciones de todas y cada una de dichas causas, para la Junta de mis Reales Obras y Bosques, y no para ante otro Juez, ni Tribunal alguno, procediendo en las demas causas así civiles, como criminales, conforme á derecho y leyes de estos Reynos, en todo lo omitido, y que no fuere contrario al contenido de esta mi Cédula; y con que en todas las cosas y causas tocantes y pertenecientes á la conservacion, guarda, custodia y aumento de la caza, pesca, leña, yerba y arbolado, y al beneficio y cobro de las rentas, que por razon de todo ello nos pertene-

cen, los dichos mi Gobernador y Alcalde mayor, y cada uno de ellos despachen por mandamiento, y no por requisitoria, como Delegados que son nuestros; y que en esta conformidad tengan obligacion de obedecerles los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes ordinarios, y todas las demas personas de Justicia de las Ciudades, Villas y Lugares de Realengo y Señorío, donde mandaren executar qualquier género de diligencias conducentes á lo referido, pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara, y de las demas que en nuestro Real nombre les impusieren, en el caso de resistir ó dilatar el cumplimiento de lo que les fuere mandado; y que lo mismo se practique en la convocacion de la gente necesaria para las monterías, y demas diversiones que mandáremos hacer, y en la remision de todas las provisiones para la manutencion de nuestra Corte, quando re-

sidiéremos en Aranjuez; y que en todas las demas causas, fuera de las expresadas, y en que procedieren como Jueces ordinarios que son en los límites propios del territorio de nuestro Patrimonio particular, se arreglen á la Pragmática y modo con que proceden los demas Jueces ordinarios en los territorios de sus jurisdicciones.

Y mandamos al Guarda principal, Sobreguarda, Alguaciles, y demas Guardas jurados que al presente tenemos, y en adelante tuviéremos para la guarda y conservacion de Aranjuez y sus límites, denuncien ante el nuestro Gobernador, ó Alcalde mayor, que son, ó fueren de dicho Real Sitio, á todas las personas que contravinieren lo mandado en esta nuestra Cédula, llevándolos presos, ó tomando prendas suficientes en los delitos, que tuvieren so la pena pecuniaria, lo mas breve que pudieren despues de executado

el desórden; y que los dichos Guardas y Alguaciles, siendo como son y han de ser jurados, sean creidos por su dicho y juramento en las denunciaciones que hicieren de las tomas que dixeren haber hecho, y cosas que hubieren visto, sin otra probanza, ni averiguacion alguna, quando la pena fuere pecuniaria ó destierro, ó de todo ello, salvo si la parte denunciada probare bastantemente lo contrario; y que las mismas denunciaciones puedan hacer con la misma calidad de ser creidos solo por su juramento, todos los Oficiales Reales, y demas personas seculares que al presente sirven, y en adelante sirvieren con título mio en dicho Real Sitio de Aranjuez y sus anexos, aunque la denunciacion sea puesta por qualquiera de los dichos Guardas, Alguaciles, Oficiales Reales, y demas Ministros contra otra persona del mismo ó diferente empleo y privilegio; quedándoles solo

á las personas así denunciadas la defensa de probar bastantemente lo contrario; pero si la denunciacion se hiciere por otras personas que no sean de las mencionadas, por permitir, como permito á qualquiera que las pueda hacer, no han de ser creidos por solo su juramento, sino es que han de probar el contenido de dichas denunciaciones, conforme á la naturaleza y calidad del delito sobre que recayeren.

Item, que si alguna persona que fuere hallada delinquiendo contra lo mandado en esta mi Cédula, ó visitándole su casa por noticia que haya de que tiene escopeta, perros, ú otras de las cosas aquí prohibidas por los Jueces, Guardas, Alguaciles y demas Ministros á quienes llevo concedida licencia de denunciar, hiciere resistencia, y no se dexare prendar y prender, y sacar dichos instrumentos que le sean hallados, cayga é incurra, en

pena del desacato, en cien azotes y diez años de Galeras, y en las demas, que con diferencia de nobles y plebeyos, dexamos establecidas contra los que hicieren resistencia en el acto mismo de cazar en nuestros Reales Bosques; advirtiendo que para que en el uno, ni en el otro caso no aleguen ignorancia, con el motivo de que no los conocian por Jueces, Guardas y Ministros de mi Real Heredamiento de Aranjuez: declaro ser bastante el que ellos digan que lo son; esto siendo dentro de los límites expresados en el primer Capítulo de esta Cédula, y en los Pueblos inclusos tres leguas en redondo de mi Casa Real de dicho Sitio, y en las Villas y Lugares arriba expresados, para la prohibicion de tener arcabuces, perros, redes y otros instrumentos de caza; porque siendo fuera de los dichos límites, leguas y pueblos referidos, han de llevar mandamiento del mi Gobernador ó Alcalde mayor de

Aranjuez, ó lo han de jurar ante la Justicia de la Ciudad, Villa ó Lugar donde quisieren hacer diligencia, que son tales Guardas ó Ministros de Aranjuez, para que con su juramento los auxîlien qualesquier Justicias, para la execucion de lo que fueren siguiendo, pena de diez mil maravedís y de la nuestra merced á todos los Jueces y personas de Justicia que fueren negligentes en dar el favor necesario á dichos Guardas y Ministros, así de la compañía que pidieren para la seguridad de prender y conducir á Aranjuez dichos reos, como de las Cárceles para depositarlos en ellas, y entregarse de ellos en los casos urgentes, ínterin que con comodidad puedan ser conducidos á la Cárcel de Aranjuez.

Y permitimos que el dicho Guarda principal, Alguaciles, Guardas ordinarios, Oficiales Reales, y demas Ministros de Aranjuez (y mucho mas mi Goberna-

dor ó Alcalde mayor de dicho Sitio) puedan ir con vara alta de Justicia ó sin ella á qualesquiera partes, aunque sea fuera de la jurisdiccion de los límites propios, y de las Villas y Lugares en que tenemos prohibido mantener urones, perros, arcabuces, y los demas instrumentos de caza y pesca, si entendieren que dentro de los dichos límites hubieren de próxîmo los vecinos de qualquier Villa ó Lugar delinquido contra lo por Nos en esta Cédula prohibido y mandado, y hacer informacion sobre ello ante qualquier Escribano Real, aunque no sea de los numerarios de la Ciudad, Villa ó Lugar en que necesitaren hacer semejante averiguacion, y prender los culpados, embargarles sus bienes, y traerlo todo ante los dichos nuestro Gobernador ó Alcalde mayor de Aranjuez, haciéndolo con su mandamiento, salvo en los casos arriba expresados; y que hayan y lleven por su trabajo, á costa de culpa-

dos, cada un dia de los que se ocuparen cada uno de ellos, fuera de los dichos límites, á razon de á quatrocientos maravedis; con tanto que no se puedan hacer pesquisas generales sin expreso mandamiento nuestro: pero bien permitimos, que si los dichos Gobernador, Alcalde mayor, Guardas principales y ordinarios, Alguaciles, y demas Oficiales y Ministros, ó cada uno de ellos tuvieren informacion ó relacion, que en qualquiera casa, ú otra parte dentro de los dichos límites y Lugares de prohibicion de arcabuces y perros, hay alguna de las dichas cazas mayores ó parte de ellas, pueda cada uno de ellos, por su autoridad, entrar y buscar en las dichas casas, ó donde estuviere la dicha caza, trayéndola ante los dichos nuestro Gobernador ó Alcalde mayor; con tal que si se hallare, y probare que con malicia, y que con este título y ocasion hubieren hecho alguna vexacion, in-

juria ó agravio en alguna casa ó parte: Mandamos, que los tales Guardas y demas Ministros sean castigados exemplarmente por el dicho Gobernador ó Alcalde mayor, segun la calidad de su culpa.

Y como quiera que en las Cédulas anteriormente despachadas por los Señores Reyes, mis gloriosos antecesores, para la guarda y conservacion del dicho Real Heredamiento de Aranjuez, y de los demas Bosques Reales, se reconozca alguna variedad sobre el término, dentro del qual se puede procesar á los reos que se hallaren haber contravenido á lo mandado por dichas Reales Cédulas, y no fueren encontrados delinquiendo, extendiéndose en unas al término de dos años, y en otras á ménos: queriendo ahora dar regla fixa en esta parte, ordeno y mando, que si alguna persona cometiere algun exceso de los expresados en esta mi Cédula, incurra en las penas que en ella se

imponen, conforme la especie que fuere, aunque no sea encontrado cometiéndole actualmente, constando de su comision por probanza bastante, á continuacion de auto de oficio, ó á pedimento de parte, empezado á hacer dentro de un año despues de haber causado el daño, si la tal persona no hubiere causado otro alguno en mis Reales Bosques; porque entónces se le podrá acumular, aunque sea despues de los dos años, y no haya sido procesado por él, aumentándole á proporcion las penas de cazador de primera vez; y si se le probare haber cazado, ó cometido otro exceso semejante tres veces, aunque no haya sido denunciado por ninguna, se le impongan las penas de cazador de segunda vez; y sin que por esta providencia sea visto derogar las disposiciones de derecho y leyes de estos Reynos en el mas largo tiempo en que permiten procesar los delitos particulares,

que por lo regular pueden estar comprehendidos en la contravencion de algunos de los Capítulos de esta mi Cédula. Y para excusar quanto sea posible el que llegue este caso: Mando, que los dichos Guarda principal, Sobreguarda y ordinarios, y los Alguaciles, en quienes reside por precision la obligacion de denunciar de todo género de excesos, pongan efectivamente la denunciacion dentro de segundo dia de el en que hubieren visto executar qualquiera exceso, ó supieren haberse executado; y que si hicieren lo contrario, sean privados de sus empleos, y condenados en las mismas penas pecuniarias, y en las de destierro, y corporales en que se les debia condenar á los que hallaren delinquiendo, ó supieren haber delinquido, y no denunciáron; y por ser esta especie de delito de la naturaleza del de cohecho, y de dificultosa probanza, quiero que se justifique por la probanza

irregular y privilegiada que por leyes de estos Reynos y Señoríos está establecida para la averiguacion de los cohechos y baraterías de los Jueces, y demas personas que tienen cargo de administracion de justicia. Y mando al mi Gobernador y Alcalde mayor zelen y vigilen con el mayor cuidado sobre este punto, como tan importante á mi Real servicio: y tambien sobre que los dichos Guardas, ni otras ningunas personas de las que sirven en Aranjuez, no traygan de dia, ni de noche yeguas, caballos, ni otras bestias, ni ganado mayor ni menor, pastando en las dehesas, sotos, montes ni otra tierra del dicho mi Real Heredamiento, ni tengan en él género alguno de aprovechamiento, aunque digan lo hacen de consentimiento de los arrendadores, pena de ser reputados como delinqüentes calificados de lo mandado en esta mi Cédula y en las antecedentes, que se han des-

pachado para estos puntos particulares.

Y porque todos los Oficiales Reales, y los que sirven con título mio en qualquier empleo secular del dicho mi Real Heredamiento de Aranjuez, y llevan sueldos de mi Real Hacienda, es justo atiendan al puntual cumplimiento de todo lo que tenemos mandado, y mandáremos en adelante para su mejor conservacion, aumento y custodia, sin ocultar, ni dexar de manifestar los daños que llegaren á su noticia, y de que pueden y deban denunciar: es mi voluntad comprehenderlos, como por la presente los comprehendo, y lo están en las Cédulas primitivas, en la obligacion de responder por todos los daños que constare haber visto hacer, ó sabido que se han hecho por los de dentro ó fuera del Sitio, y no denunciádolos: entendiéndose la justificacion con la misma probanza irregular y privilegiada, declarada en el Capítulo anteceden-

te, siendo castigados con las mismas penas que los Guardas que incurrieren en esta especie de ocultacion; y teniendo unos y otros obligacion de llevar, ó disponer se lleve ante mi Gobernador ó Alcalde mayor toda la caza que se hallare muerta dentro de los dichos límites, y los cueros de los venados, y de otras qualesquiera reses mayores, para que se averigüe quien los mató, y de qué muriéron, y se pueda proceder al castigo de los que resultaren culpados; y hecha la dicha averiguacion, se dará la referida caza y cueros de limosna al Hospital de San Juan de Dios de la Villa de Ocaña, donde se curan los pobres que adolecen en Aranjuez.

Y mandamos que ninguna de las personas que fueren presos, ó denunciados por cosa de caza ó pesca, ó lo de ella dependiente, y debieren ser condenados en qualesquiera penas de las impuestas en esta mi Cédula, bien sean pecuniarias ó de

destierro, no sea suelto, ni dado en fiado, durante el seguimiento de la causa, ni despues de condenado, hasta tanto que pague la pena pecuniaria, y entregue los aparejos que hubiere entrado en dichos límites para cazar ó pescar, y obligándose á guardar el destierro que le fuere impuesto, ínterin que no se revocare la sentencia en la Junta de mis Reales Obras y Bosques, por querer (como quiero) que las apelaciones que de ella se interpusieren se admitan solamente en quanto al efecto devolutivo, por la especialidad de estos delitos, y proceder así de mi voluntad; como tambien, el que si por las sentencias de vista y revista de la dicha Junta, fuere confirmado el destierro impuesto en primera instancia, se le cuente á los tales reos el tiempo de su duracion desde el dia en que le hubieren salido á cumplir, en virtud de la sentencia del dicho mi Gobernador ó Alcalde mayor de

Aranjuez; y con que si en ellas hubiere pena de Galeras, azotes, vergüenza pública, Presidio, ú otra qualquiera igual ó mayor, no executen la dicha sentencia de primera instancia, mas que en quanto á la condenacion pecuniaria, ínterin que por la dicha Junta fuere confirmada legítimamente; ni suelten, ni den en fiado los reos en manera alguna, aunque lo pidan en el tiempo que durare su primera instancia.

Y para que los destierros impuestos, y que en adelante se impusieren por la contravencion de lo mandado en esta mi Cédula, y las que antecedentemente están despachadas para el mismo fin, y Capítulos que contienen, sean públicos en las Ciudades, Villas y Lugares de donde fueren vecinos los delinqüentes: Mando al dicho mi Gobernador y Alcalde mayor de Aranjuez, que al presente son, y en adelante fueren, que luego que pronun-

cien semejantes sentencias de destierro, Galeras ó Presidio, ó de otras mayores penas, las hagan saber á las Justicias ordinarias respectivas de las vecindades de cada uno de los reos á quienes condenaren en las dichas penas, para que por el tiempo de la duracion de sus empleos no les consientan en sus poblaciones; ántes bien prendan sus personas, y los remitan á poder del dicho Gobernador ó Alcalde mayor de Aranjuez, para que de esta suerte excusen las dichas Justicias las penas que les quedan impuestas por semejante consentimiento y disimulo; y por lo mismo mando, que al tiempo de notificarse esta mi Cédula á las dichas Justicias, se les dé testimonio de los destierros, y demas penas referidas que se hubieren impuesto á los vecinos de sus poblaciones, y estuvieren pendientes, y no acabados de cumplir; y que hecha que sea esta primera notificacion, así de la presente Cé-

dula, como de los dichos destierros y penas pendientes, y de los que en adelante se impusieren; y puesto tanto, autorizado de todo ello, en los libros de Ayuntamiento, sacado de la copia autorizada de uno y otro (que se les deberá entregar por una vez), sea despues obligacion precisa del Escribano de los Ayuntamientos, ó Fieles de fechos de todas las Ciudades, Villas y Lugares donde se ha de notificar esta mi Cédula, el hacerla saber á las personas de Justicia que cada año ó años entraren de nuevo, para que en el principio de cada uno repitan el hacerla pregonar en la plaza pública de las dichas Ciudades, Villas y Lugares; y envien dentro de los ocho dias primeros siguientes, á todas las nuevas elecciones de Justicias, que para siempre se hicieren, testimonio de quedar así executado, á manos y poder de los dichos mi Gobernador ó Alcalde mayor de Aranjuez, á quienes

mando tengan en buena guarda y custodia estos testimonios, para ponerlos en los casos necesarios en las causas que se ofrecieren; y pasados dichos ocho dias, y no habiéndolos recibido, envien mandamiento en forma para su remision, á costa de los dichos Escribanos de Ayuntamiento ó Fieles de fechos, para que dentro de un breve término cumplan con esta obligacion, con pena, que desde luego impongo á cada uno de dichos Escribanos ó Fieles de fechos, de diez mil maravedis para mi Cámara, si no cumplieren con el tenor de dichos mandamientos; la que tambien se sacará de las mismas Justicias, si en alguna de ellas hubiere consistido la omision de esta importante providencia.

Item, que ninguna persona mude, quite ni confunda las señales de division y amojonamiento de los límites propios y de caza expresados en el tercero Ca-

pítulo de esta mi Cédula, pena de diez mil maravedis y dos meses de Cárcel; y por la segunda y tercera vez doblada, y tres doblada la pena (aplicada por terceras partes) para mi Real Fisco, Juez y denunciador; y que para el mas puntual cumplimiento de esto denuncien de ello los Guardas y Alguaciles en la misma conformidad que de los demas delitos aquí prohibidos, y con la misma probanza privilegiada; y que una vez al año, en uno de los meses de primavera ó otoño, tengan obligacion los dichos mi Gobernador y Alcalde mayor de Aranjuez, ó qualquiera de ellos por sí propios, de visitar todas las dichas señales y divisiones, haciendo renovar la que lo necesitare, registrándolas tambien en las visitas particulares, para que con esta diligencia se excusen los graves daños, gastos y perjuicios que se siguen á mi Real Hacienda en dexar confundir por largo tiem-

po el amojonamiento de dichos límites.

Asimismo es mi voluntad que el Guarda principal, Sobreguarda y demas Guardas, Alguaciles, y las demas personas que debieren denunciar en los términos de esta mi Cédula, luego que hayan denunciado de qualquiera persona ante el mi Gobernador ó Alcalde mayor de Aranjuez, pasen á noticiar lo que en razon de ello dexan executado, ante el mi Veedor y Contador, para que lo asienten en sus libros, y por ellos puedan dar cuenta cada ocho dias en la Junta de mis Reales Obras y Bosques de las denunciaciones que se hubieren puesto, executando lo mismo los dichos mi Gobernador y Alcalde mayor, dando separadamente unos y otros razon del estado de cada causa; y fenecidas que sean, mandarán que el Escribano del Juzgado pase papel de aviso á los dichos mi Veedor y Contador, para que á su tiempo puedan hacer cargo al

Receptor de las penas de Cámara de mi Real Fisco de Aranjuez, y haya siempre la buena cuenta y razon que conviene, así para la administracion de justicia, como para la recaudacion de mis Reales haberes.

Todo lo qual, como dicho es, quiero se guarde y observe puntualmente, sin embargo de otras qualesquiera Cédulas que haya ó pueda haber en contrario, las que en caso necesario revoco y doy por nulas en todo lo que fueren contrarias á esta, aunque sean de las referidas enunciadas ó supuestas en ella, dexándolas en su fuerza y vigor solamente para los casos omitidos ó no prevenidos, y no para poner en controversia lo que por la presente ordeno y mando. Y para su execucion y cumplimiento, y para conocer de los negocios y causas que acerca de ello se ofrecieren, y exercer la jurisdiccion ordinaria en las causas civiles y cri-

minales de otro qualquier género, doy y concedo á los dichos mi Gobernador y Alcalde mayor de Aranjuez, y á cada uno de ellos, que por tiempo fueren, tan bastante y cumplido poder, facultad y comision como se requiere, y de derecho es necesario, con la apelacion, en segunda instancia, para la Junta de mis Reales Obras y Bosques, é inhibicion absoluta de otro qualquier Tribunal. Y mando á los del mi Consejo, Sala de Alcaldes de Corte, y á los Presidentes, Oidores, y Alcaldes del Crímen de mis Audiencias y Chancillerías, y á todos los Asistente, Gobernadores, Corregidores y sus Tenientes, y á todas las demas personas de Justicia, sin excepcion de ninguna, de estos mis Reynos y Señoríos, no os embaracen, con ningun título ni pretexto, en el conocimiento de cosa alguna de las expresadas; y que en lo que necesario fuere den el favor y ayuda que los mis Jueces de Bosques les

pidieren. Y mando á los dichos mi Gobernador y Alcalde mayor de Aranjuez, que así lo guarden y cumplan, hagan guardar, cumplir y executar; y que contra el tenor y forma de lo sobredicho no vayan, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna, executando las penas y condenaciones impuestas en los transgresores. Y es mi voluntad, que para que lo aquí dispuesto venga á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, se pregone públicamente esta mi Cédula en mi Real Sitio de Aranjuez, y especialmente en la Ciudad de Toledo, Villas de Ocaña, Colmenar de Oreja, Chinchon, Bayona, San Martin de la Vega, Cienpozuelos, Valdemoro, Seseña, Añover, Borox, Villaseca de la Sagra, Yepes, Ciruelos, Huerta, Villaconejos, Noblejas, Arganda, Villasequilla, Villarubia, Pinto, Dos Barrios, y en los Lugares de Esquivias, Mocejon, Várgas, Almonacid

de Toledo, Nambroca, Olías, Magan, Alameda y Cabañas, y en todos los demas en que pareciere conveniente, para que por lo que á cada uno toca, cumplan con su tenor, y hagan las Justicias de dichos pueblos observarla á sus vecinos desde el dia de la dicha publicacion, y sin perjuicio de lo mandado al mismo fin por otras Cédulas anteriores. Y mando, que al tiempo de hacerse la notificacion se dexe un traslado de esta mi Cédula, signado del Escribano de Aranjuez, al Concejo de cada una de las Ciudades, Villas y Lugares, á cuyas Justicias se hiciere notoria, sin les llevar derechos algunos, para que la vean y entiendan, y asienten precisamente en los libros de sus Ayuntamientos, requiriendo á los Escribanos y Fieles de fechos de ellos, con la obligacion que les llevo impuesta, de hacerla notoria á todas las personas de Justicia que fueren en-

trando de nuevo en dichos pueblos, segun queda declarado, y poniéndose el original de ella con los autos de publicacion que se hicieren, en la Escribanía del Juzgado de Aranjuez; dando tanto de ella á la Veeduría y Contaduría para su puntual observancia, y remitiendo copia por duplicado de todo ello á manos de mí el insfrascripto Secretario de Obras y Bosques, para que se tenga presente en la Junta en los expedientes que ocurrieren, que así conviene á mi servicio. Fecha en el Pardo á veinte y uno de Enero de mil setecientos y veinte y uno años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Nicolas de Villa.

Copia del Cumplimiento.

En el Real Sitio de Aranjuez á veinte y cinco dias del mes de Enero, año de mil setecientos y veinte y uno, el Señor Marques de Valdeguerrero, Gentilhombre de Cámara de S. M., de su Consejo, Real Junta de Obras y Bosques, Go-

bernador de este dicho Sitio: Habiendo visto la Real Cédula de Límites y Ordenanzas, que S. M. (que Dios guarde) ha sido servido de expedir en el Pardo en veinte y uno del corriente, sobre la conservacion y aumento de la caza, pesca, yerbas y arbolado de estos Reales Bosques y sus límites, y demas que en ella se expresa; dixo la obedecia, y obedeció con el respeto debido: y mandó se cumpla y execute todo lo en ella prevenido; y que yo el Escribano de esta Gobernacion saque las copias auténticas que se necesitan para distribuirlas en las Oficinas, Ciudades, Villas y Lugares que en dicha Real Cédula se previene, y las demas que fueren necesarias; y los testimonios y diligencias de las dichas distribuciones, fechas que sean, se pongan á continuacion de este auto para que siempre conste; y para la dicha distribucion dixo su Señoría nombraba, y nombró á

Juan Alonso Aguado, Escribano de S. M., Oficial mayor del infrascripto, á quien mandó se le entriegue una copia autorizada de la Real Cédula, en que S. M. ha sido servido nombrar por Alcalde mayor, Teniente de Gobernador de este dicho Sitio, al Licenciado D. Joseph Ramon de Mendieta, Abogado de los Reales Consejos, para que haga saber dicho nombramiento á las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares donde se distribuyan dichas Reales Cédulas de Límites, para que les conste dicho nombramiento y posesion del referido empleo en que se halla; y que asimismo se le dé testimonio de los vecinos de los Lugares de esta comarca, que estuvieren desterrados ó condenados á otras penas mayores por sentencia de este Tribunal, ó de la Real Junta de Obras y Bosques, por delitos de caza ú otros, que en dicha Real Cédula se expresan, para que les conste nue-

vamente á las Justicias, y no los permitan en sus jurisdicciones: y lo firmo; y que se publique por voz de Pregonero dicha Real Cédula en la plaza de este dicho Sitio, para que todos los residentes en él sepan su contenido; y lo firmo.=M. Marques de Valdeguerrero.=Ante mí, Francisco de Herrera Muñiz.

REAL CEDULA DE AMPLIACION.

EL REY. Por quanto por el Capítulo treinta y siete de la Real Cédula de Límites, y Ordenanzas que el Rey mi Señor y Padre (que está en gloria) se sirvió expedir en veinte y uno de Enero del año de mil setecientos veinte y uno, para que se observase en los términos, límites y vedados del Real Heredamiento de Aranjuez y sus agregados, y en las poblaciones confinantes al expresado Sitio, está ordenado lo siguiente.=Asimismo es mi voluntad, que los dichos mi Gobernador y Alcalde mayor de Aranjuez, en todos los casos y prohibiciones de esta mi Cédula, y de lo á ellos anexo, tocante y perteneciente, conozcan, y procedan breve y sumariamente, sin dar lugar á dilaciones, ni minorar las penas; y que proce-

diéndose contra ausente, no sea oido por caucionero, ni se haga con él el juicio; y que executen cada uno de ellos las dichas penas pecuniarias, aplicándolas (como las aplico todas) por terceras partes para mi Real Cámara y Fisco de Aranjuez, Juez y denunciador, distribuyéndolas, como dicho es, sin embargo de apelacion, dándose por parte del denunciador fianzas de que restituirá la parte que le hubiere tocado, en caso de ser revocada la sentencia, y entregándose sin la circunstancia de fianza al Juez y Receptor de dichas penas, por reputarlos por abonados; y en esta forma otorgarán las apelaciones de todas, y cada una de dichas causas, para la Junta de mis Reales Obras y Bosques, y no para ante otro Juez, ni Tribunal alguno; procediendo en las demas causas, así civiles como criminales, conforme á derecho y leyes de estos Reynos, en todo lo omitido, y que no fuere

contrario al contenido de esta mi Cédula; y con que en todas las cosas y causas tocantes y pertenecientes á la conservacion, guarda, custodia y aumento de la caza, pesca, leña, yerba y arbolado, y al beneficio, y cobro de las rentas, que por razon de todo ello nos pertenecen, los dichos mi Gobernador y Alcalde mayor, y cada uno de ellos, despachen por mandamiento, y no por requisitoria, como delegados que son nuestros: y que en esta conformidad tengan obligacion de obedecerles los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes ordinarios, y todas las demas personas de Justicia de las Ciudades, Villas y Lugares de Realengo y Señorío, donde mandaren executar qualquier género de diligencias, conducentes á lo referido, pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara, y de las demas que en nuestro Real nombre les impusieren, en el caso de resistir ó dilatar el cumpli-

miento de lo que fuere mandado; y que lo mismo se practique en la convocacion de la gente necesaria para las monterías, y demas diversiones que mandáremos hacer, y en la remision de todas las provisiones para la manutencion de nuestra Corte, quando residiéremos en Aranjuez; y que en todas las demas causas, fuera de las expresadas, en que procedieren como Jueces ordinarios, que son en los límites propios del territorio de nuestro Patrimonio particular, se arreglen á la Pragmática, y modo con que proceden los demas Jueces ordinarios en los territorios de sus jurisdicciones: y porque no obstante estar concedido por el referido Capítulo al Gobernador del expresado Sitio de Aranjuez la autoridad de despachar por mandamiento á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes ordinarios, y todas las demas personas de Justicia de las Ciudades, Villas y Lugares de Realengo

y Señorío de estos mis Reynos, obligándolos, entre otras cosas, á que en tiempo de jornada de la Corte concurran al Sitio con toda especie de víveres, y en todo el resto del año concurran igualmente con todo lo que fuere preciso para la conservacion de sus obras, sotos, y para la cobranza de sus rentas: se me ha representado, que habiendo el Gobernador actual (con motivo de ser ahora muchas las obras nuevas que hay pendientes, y por lo mismo muchas las personas forasteras que necesariamente han de mantenerse en el Sitio, y de haber faltado en él por esta razon los granos precisos para el abasto comun) despachado en la forma acostumbrada, en tiempo que no es de jornada, para que por los pueblos de la circunferencia se lo socorra con granos: sin embargo de saber, que en ellos hay porciones sobrantes, no ha podido conseguir el socorro que urge; porque unos solo

han ofrecido unas porciones muy cortas, y otros se han negado enteramente; de lo qual ha resultado el próxîmo riesgo de que las obras nuevas cesen por falta de trabajadores, y que los criados que tengo en el Sitio carezcan del alimento indispensable diario: para ocurrir al remedio de los inconvenientes que pueden resultar de lo referido, tanto en lo presente como en lo futuro, he resuelto, declarado, y participado á la Junta de mis Obras y Bosques, con fecha de diez y seis de este presente mes, ser mi voluntad, que de aquí adelante el Gobierno de Aranjuez en todos los tiempos del año, ya esté la Corte en el Sitio, ya esté fuera de él, tenga autoridad para despachar por mandamiento á las Villas, Lugares y Aldeas de su circunferencia, Realengas ó de Señorío, á qualquiera distancia que estuvieren, no excediendo de diez y seis leguas, obligando á cada una á que á los precios

corrientes, pagados al contado, segun la naturaleza de las especies, concurran al Sitio con todas clases de víveres, y con todos los granos que necesitare, y cada uno pudiere darle para el alimento diario de todos los sirvientes y empleados, procediendo el Gobernador y Alcalde mayor á el uso de esta autoridad en los casos, términos y forma que he prevenido al mismo Gobernador, á quien he mandado tambien, que echando luego de él las personas vagabundas, ociosas, escandalosas, inútiles, mal entretenidas, ó entregadas á la mendicidad que hubiere, no permita por caso alguno, que en lo sucesivo se alojen, avecinden, ni residan en su jurisdiccion. Por tanto, declarando, ampliando, revocando y anulando (en quanto sea necesario para que esta mi Real deliberacion tenga el debido efecto) las limitaciones, que en el expresado Capítulo treinta y siete, y en otras qualesquiera anteriores

ó posteriores Cédulas hubiere impuestas, y dexándolas en su fuerza y vigor en todas las partes que comprehenden: es mi voluntad, y mando, que el referido Capítulo treinta y siete se guarde, cumpla, y execute puntualmente, sin limitacion alguna en sus cláusulas, y con la nueva extension y facultad, que por la expresada resolucion de diez y seis de este mes he declarado y concedido, para los casos de no residir la Corte en el Sitio, y para las demas cosas en ella explicadas, al mencionado Gobernador y Alcalde mayor de Aranjuez, que quiero se observe, y haga observar inviolablemente por ellos, y por cada uno de los que por tiempo fueren; á cuyo fin les doy tan bastante y cumplido poder, facultad y comision, como se requiere, y de derecho es necesario, con apelacion en segunda instancia á la Junta de mis Obras y Bosques, é inhibicion absoluta de otro qualquier Tribu-

nal: y ordeno á los del mi Consejo, Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, y á los Presidentes, Oidores, y Alcaldes del Crímen de mis Audiencias y Chancillerías, y á todos los Asistente, Gobernadores, Corregidores, y sus Tenientes, y á todas las demas personas de Justicia (sin excepcion de alguna) de estos mis Reynos y Señoríos, no les embaracen con ningun título ni pretexto en el conocimiento de cosa alguna de las expresadas, ni en el referido modo de despachar por mandamiento; y que ántes bien, en lo que fuere necesario, den el favor y ayuda que mis Jueces de Bosques les pidieren. Y mando á los expresados mi Gobernador y Alcalde mayor de Aranjuez, que así lo guarden y cumplan, hagan guardar, cumplir y executar; y que contra el tenor y forma del referido Capítulo treinta y siete, y esta nueva ampliacion, no vayan, ni consientan ir, ni pasar en manera algu-

na, executando las penas impuestas en los transgresores: y para que esta nueva declaracion venga á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, es mi voluntad se pregone públicamente esta Cédula en mi Real Sitio de Aranjuez, y en las Ciudades, Villas y Lugares comprehendidos dentro de las diez y seis leguas de la circunferencia del referido Sitio de Aranjuez, ó en los que pareciere conveniente, para que todos, y cada uno, por lo que respectivamente le toca, cumplan con su tenor, y hagan las Justicias de las referidas Ciudades, Villas, Lugares y Pueblos observarla á sus vecinos desde el dia de la citada publicacion: y mando, que al tiempo de hacerse la notificacion se dexe un traslado de esta mi Cédula, signado del Escribano de Aranjuez, al Concejo de cada una de dichas Ciudades, Villas y Lugares, á cuyas Justicias se hiciere notoria, sin llevarles derechos al-

gunos por esta razon, para que la vean y entiendan, y asienten precisamente en los libros de sus Ayuntamientos, requiriéndose á los Escribanos y Fieles de fechos de ellos, con la obligacion que les impongo de hacerla notoria á todas las personas de Justicia que fueren entrando de nuevo en dichos Pueblos; y que el original de ella se ponga con los autos de publicacion que se hicieren en la Escribanía del Juzgado de Aranjuez, dando tanto de ella á los oficios de Veeduría y Contaduría para su puntual observancia, y remitiendo copia por duplicado de todo ello á manos del infrascripto Secretario de Obras y Bosques, para que se tenga presente en la Junta en los expedientes que ocurran, porque así conviene á mi servicio, y procede de mi voluntad. Dada en Buen-Retiro á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del

Rey nuestro Señor, Manuel de Heredia y Torres.

En el Real Sitio de Aranjuez, á cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos quarenta y nueve, el Señor D. Baltasar Joseph de Prado, Caballero de la Orden de Alcántara, del Consejo de su Magestad en su Real Junta de Obras y Bosques, Gobernador, Alcayde y Guarda mayor de este Real Sitio: habiendo visto la Real Cédula de su Magestad, expedida en Buen-Retiro á veinte y dos de Diciembre del año próxîmo pasado de mil setecientos quarenta y ocho, en la que su Magestad declara y amplía á su Señoría, para todos los tiempos del año, la facultad que tiene de despachar, y obligar por mandamiento á las Justicias del Reyno, á que concurran á este dicho Sitio con las provisiones necesarias para su manutencion; dixo la obedecia, y obedeció con el respeto debido, y mandó se *Cumplimiento.*

cumpla y execute todo lo en ella prevenido; y que yo el Escribano de la Gobernacion saque un tanto de ella, para que se dé á la Imprenta, y se saquen los traslados auténticos que se necesitasen, para distribuirlos en las Oficinas, Ciudades, Villas y Lugares que corresponda, y sea necesario para su exâcto cumplimiento: y por este auto así lo proveyó y firmó su Señoría, de que doy fe.=Don Baltasar Joseph de Prado.=Ante mí, Alfonso Carralon.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, por la que se sirve dar reglas á los Labradores que tengan heredades sembradas, viñas, ú otros plantíos inmediatos al Real Heredamiento de Aranjuez, para el modo de ahuyentar qualquier género de caza que entre en ellos, con las prevenciones que contiene.

Don Cárlos &c. A vos el Gobernador de mi Real Sitio de Aranjuez, y demas Justicias y personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocare en qualquier manera: SABED, que el Rey mi Señor y Padre (que esté en gloria) por despacho de veinte y uno de Enero de mil setecientos veinte y uno, expedido por la Junta que fué de Obras y Bosques, se sirvió reducir á una sola Ordenanza las diferentes Cédulas, Provisiones y Ordenes Reales, que hasta entónces se habian

dado para la conservacion de la caza, pesca, leña y demas aprovechamientos de mi Real Heredamiento de Aranjuez, con expresion de los límites que habian de ser vedados por lo respectivo á la caza, y de las penas que se habian de imponer á los que incurriesen en las prohibiciones que en ella se expresan; á cuya Ordenanza se hiciéron algunas adiciones y declaraciones por Cédula de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, expedida por la misma Junta. Noticioso Yo de que la caza del citado Sitio hace daño en los frutos de las heredades exîstentes en los terrenos que median entre la jurisdiccion de él y la línea de los límites vedados, de lo qual se quejan los labradores, quise informarme del contenido de dicha Ordenanza; y noté en ella, que observándola rigurosamente no queda á los labradores arbitrio para ahuyentar la caza, y libertar sus

frutos de los daños, que es preciso les causen entrando en ellos. El arbitrio mas efectivo para evitar estos daños seria que cada labrador cercase su heredad, de lo que tambien pudieran seguírsele otras ventajas; pero hallándose los mas sin medios para executarlo, y siendo difícil que en algunos parages de vega, y aun en los altos, se conserven las tapias de tierra, como no han subsistido las que en diferentes parages de la línea jurisdiccional mandó hacer el Señor D. Felipe Segundo, con ánimo de cercar todo el Sitio; deseoso Yo de que florezca en todas partes la agricultura, que es la basa de las riquezas de la Nacion, y de remover los obstáculos que puedan atrasarla, por mi Real Decreto de veinte y tres de este mes he resuelto:

I. Que guardándose, por lo que mira á la prohibicion de cazar, los límites vedados que se expresan en el artículo tercero de dicha Ordenanza, sea lícito y

permitido á los labradores que tengan heredades sembradas, viñas, olivares ú otros plantíos, defender sus frutos y plantaciones, ahuyentando qualquier género de caza que entre en ellos: á cuyo fin puedan los mismos labradores, sus hijos y mozos de labranza, cada uno de por sí, ó juntos en quadrilla con otros labradores que tengan frutos ó plantíos en tierras confinantes, formar ala, y hacer arremetida desde la parte exterior á la interior del Sitio, valiéndose para espantar y escarmentar la caza mayor de tiros al ayre, palos, piedras, galgos, podencos y mastines, sin internarse jamas en la jurisdiccion del Sitio. Será permitido executar esto mientras los frutos estuviesen en las heredades, y pueda causar daño en ellas la caza mayor, como es en los sembrados desde principio de Febrero hasta que se recojan; en las viñas desde principio de Marzo hasta hecha la vendimia;

y en los olivares y demas plantíos en todo tiempo, porque siempre causan daño. Pero no les será permitido hacerlo quando las heredades no tengan fruto ni plantío, en que la caza pueda hacer daño, so pena de ser tratados y castigados como cazadores.

II. Como no bastaria conceder á los labradores este permiso, si no se les concediesen tambien los medios de ponerle en práctica, es mi voluntad, que en cada casa del labrador que tenga sembrados, viñas, olivares ó plantíos dentro de dichos límites, pueda haber un perro galgo, podenco ó mastin. Si el labrador tuviese mil ducados de hacienda propia, le será tambien permitido tener una escopeta, sin que la pueda prestar á nadie. Tampoco se podrán prestar los perros á persona que no sea labrador con labranza propia, pena de que quien los preste, y quien los reciba serán tratados como

cazadores; ni tampoco podrá el mismo dueño, ni el labrador á quien los preste usar de ellos dentro de límites para otro fin que el expresado de ahuyentar la caza que entrase en las heredades, viñas y plantíos.

III. Los labradores que quisieren usar de este permiso de perros y escopetas que les concedo, tendrán obligacion de registrarlos ante las Justicias de sus propios Lugares: y las Justicias darán cuenta del registro que hicieren, con expresion de las señas de uno y otro, á vos el Gobernador del Sitio, para que conste quienes son los que usan del expresado permiso, pues sin esta circunstancia serán denunciados, y sufrirán un mes de Cárcel, y la multa de treinta mil maravedis.

IV. Aunque este permiso de perros y escopetas se debe entender solamente concedido á los labradores que tengan heredades con frutos ó plantíos dentro de

límites, si algun labrador ó labradores de los Lugares comprehendidos en la prohibicion, que tengan sus heredades, viñas ó plantíos fuera de límites, justificaren que tambien se extiende la caza á hacerles daño, recurriendo con esta justificacion se les concederá particularmente por vos el Gobernador del Sitio; pero no podrán usarlos dentro de límites, y si lo executaren serán castigados como cazadores.

V. Si corriendo tras la caza alguno de los perros registrados se entrase en el territorio del Sitio, se abstendrán los Guardas de matarle, y su dueño no incurrirá en pena alguna; pero deberá recogerle inmediatamente.

VI. En caso de que persiguiendo del modo referido la caza muriere alguna res, no se podrán aprovechar de ella los dueños de las heredades, ni otra persona alguna, debiendo avisarlo al Guarda de

los bosques, ó de las acequias de Xarama y Colmenar, que estuviere mas inmediato, para que dé cuenta al Ballestero Xefe de Guardas del Sitio, el qual lo participará á vos el Gobernador, para que se disponga de la res muerta segun fuese costumbre. Si los que la persiguiéron, ú otra persona se aprovecharen de ella, serán tratados y castigados como cazadores.

VII. Declaro, que los labradores pueden ahuyentar del modo referido la caza aun en tiempo de veda; pues de otra forma de poco les servirá el permiso, porque entónces es quando le necesitan.

VIII. Y tambien declaro, que de este permiso han de quedar excluidas las dehesas de Cañete y Ain, y las tierras y cerros de la Capitulacion con la Villa de Yepes, mediante que por convenios particulares puede entrar la caza en aquellos territorios.

IX. Al mismo tiempo que permito

á los labradores los medios expresados de preservar sus frutos (de los quales espero no abusen por su honradez y beneficio propio) me ha parecido justo sean mas proporcionadas que hasta aquí á la calidad y circunstancias de los delitos las penas de los que infrinjan lo dispuesto para la guarda y conservacion de la caza. Se ha observado ser bastante freqüentes las entradas de cazadores ó matadores de reses aun al mismo centro del Sitio, hombres por lo comun á quienes no puede causar temor la pena de destierro, y cuyo delito no se debe mancomunar con otros ménos graves. En vez de la regla general observada hasta aquí, quiero que en adelante se distingan los casos, y que al que cace ó entre á cazar en el territorio del Sitio, ó execute para matar la caza alguna de las cosas que expresa el artículo quarto de la Ordenanza, por la primera vez se le impongan quatro años de

Presidio de Havana, Puerto Rico, ó uno de los de Africa, á mi eleccion, y veinte mil maravedis de multa: por la segunda vez ocho años de Presidio y quarenta mil maravedis: y por la tercera diez años y cien azotes por la repeticion del desacato. Si fuere noble ó persona distinguida, por la primera y segunda vez las mismas penas, y por la tercera sesenta mil maravedis de multa y diez años de Presidio, del qual no saldrá sin licencia mia.

X. Al que fuere denunciado por haber entrado á cazar en dicho territorio patrimonial del Sitio, si se le probare que en otra ocasion entró tambien á cazar, aunque nunca se le haya denunciado, ni hecho causa, se le reputará por reincidente, y se le impondrán ocho años del citado Presidio, y quarenta mil maravedis de multa. Si volviere despues á cometer el mismo delito, diez años de Pre-

sidio y cien azotes; y si fuere noble, ó persona de distincion, sesenta mil maravedis de multa y diez años de Presidio, del qual no saldrá sin licencia mia.

XI. A los que entraren á cazar en quadrilla de tres, quatro, ó mas personas, se les tratará como si fuesen reincidentes; y lo mismo se executará con los que entraren á cazar con las caras tiznadas, máscaras, ú otros rebozos.

XII. Al que cazare dentro de los límites vedados, que se expresan en el artículo tercero de la Ordenanza, sin internarse en el territorio propio del Sitio, se le impondrán por la primera vez quatro años de destierro, y veinte mil maravedis de multa; y por la segunda y tercera se le agravarán las penas, como previene la Ordenanza. Pero si fuere persona de distincion, ó labrador con labranza de un par de mulas ó bueyes propios, tirando solamente á palomas bravas, choas, aves

de rapiña ó de paso, sin usar de perro, ni desviarse de su Lugar mas que dos mil pasos, si el Lugar estuviere dentro de límites, ni internarse en los límites mas que otros dos mil, si el Lugar estuviese fuera, se les exîmirá del destierro, y sufrirá por cada vez que fuere denunciado, un mes de Cárcel y treinta mil maravedis de multa. No se comprehende en esta excepcion el Lugar de Ontígola, por su demasiada cercanía al Sitio.

XIII. A los vecinos labradores con labranza propia, y á las personas de distincion de los Lugares comarcanos en cuyas casas se hallen arcabuces ó perros prohibidos por Ordenanza, sin licencia, ni registro, y sin tener heredades cultivadas, viñas, olivares ó otros plantíos dentro de límites; si justificaren que no los usan para cazar, ni lo tienen por costumbre, tambien se les exîmirá del destierro, imponiéndoles solamente un mes de pri-

sion, y treinta mil maravedis de multa, y perderán el perro ó escopeta. Pero si no fueren labradores con labranza propia, ni personas distinguidas, estarán sujetos á la pena de Ordenanza.

XIV. Quando los reos no tengan bienes para satisfacer las condenaciones pecuniarias, si fuesen tambien condenados á Presidio ó destierro, se les acrecentará por un año mas esta pena. Si no se les hubiere impuesto mas condenacion que la pecuniaria, se conmutará en dos años de destierro veinte leguas del Sitio, y de su Lugar.

XV. En caso de que los reos sean menores de veinte y cinco años, pero mayores de veinte, se les impondrá la mitad de las penas; y siendo menores de veinte, se tratará de corregirlos con proporcion á su edad, circunstancias y malicia. Y con estas innovaciones y declaraciones apruebo, y confirmo por ahora la

expresada Ordenanza en todo lo demas que en ella se contiene.

Y habiéndose publicado este mi Real Decreto en mi Consejo pleno el dia veinte y quatro de este mes, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais el citado mi Real Decreto, y le guardeis, cumplais y executeis en todo y por todo, segun y como en él, y en cada uno de sus Capítulos se contiene, ordena y manda, sin contravenirle en manera alguna; y para su puntual observancia hareis notoria esta mi Real Cédula en los Lugares circunvecinos á ese mi Real Sitio, comunicándola á este efecto á las Justicias de ellos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Ignacio Estéban de Higareda, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi

Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y siete de Abril de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY.=Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.=El Conde de Aranda.= Don Andres de Simon Pontero.=Don Antonio de Veyán.=Don Manuel de Azpilcueta.=Don Joseph Faustino Perez de Hita.=Registrado.=Don Nicolas Verdugo.=Teniente de Canciller Mayor, Don Nicolas Verdugo.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD y Señores del Consejo, por la qual se suprime la Real Junta de Obras y Bosques, y se distribuyen los negocios que corrian por ella á donde corresponden con toda distincion.

Don Cárlos &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, y á todos los Alcaydes, Gobernadores, ó Intendentes de mis Palacios, Alcázares, Sitios Reales, Casas de Campo, sus Bosques, Sotos y Términos, y demas Subalternos, empleados y dependientes de ellos, á quien lo contenido en esta mi Real Cé-

dula toca, ó tocar puede en qualquier manera: SABED, que la Junta de Obras y Bosques, y todas sus Oficinas fuéron creadas por los Reyes mis gloriosos Progenitores para el régimen, gobierno y cuidado de los Palacios, Alcázares, y Bosques Reales, de la fábrica de edificios nuevos, de las obras y reparos que se ofreciesen en ellos y sus Jardines, y de la conservacion de la caza de sus bosques y cotos vedados, con privativa jurisdiccion en las materias de Justicia y Gobierno. Pero habiéndose conocido despues quan dificultoso era que la referida Junta pudiese manejar los citados Sitios en su actual constitucion, ni cuidar de su economía, cultivo, obras, reparos, extensiones, y nueva forma que se pensaba dar á algunos, resolviéron los Reyes mi Señor y Padre, y Don Fernando, mi muy caro y muy amado Hermano (que esten en gloria) reservar en sí estos asuntos, prin-

FACULTAD DE DERECHO * BIBLIOTECA * GRANADA

cipalmente por lo que tocaba á los Sitios inmediatos á la Corte, y que se manejasen baxo la direccion de sus primeros Secretarios de Estado, y del Despacho, para que de este modo tuviesen mas breve cumplimiento sus Reales disposiciones, conservando siempre á la Junta las apelaciones en lo judicial y contencioso: con este motivo se minoráron de tal suerte las ocupaciones de la Junta y sus Oficinas, que segun me representó mi Consejo en consulta de treinta de Julio del año próxîmo anterior, han venido á estar casi enteramente ociosas. Y considerando Yo quanto mi Consejo me ha propuesto en la citada consulta, teniendo presente lo expuesto por mi Fiscal, y no ser acertado subsista un establecimiento desde que se advierte no sirve para los fines que se instituyó, y que tendrán mas formal, y mas breve despacho los asuntos judiciales, reduciéndolos á donde originariamente

pertenecian; por mi Real Decreto de diez y ocho de este mes, señalado de mi Real mano, y dirigido al mi Consejo, he venido en resolver:

I.

Que desde luego quede enteramente suprimida y extinguida la expresada Junta de Obras y Bosques, su Secretaría, Contaduría de la Razon general, Agencia-Fiscal, Escribanía de Cámara, y demas empleados y dependientes que haya, conservando á todos los sueldos enteros, y los emolumentos que en el dia gocen, hasta que vaquen por su muerte ó promocion á otros empleos ó cargos equivalentes, á que Yo fuere servido destinarlos, cobrándolos y percibiéndolos por las mismas partes que hasta aquí.

II.

Que todos los negocios económicos y gubernativos de mis Palacios, Alcázares,

Sitios Reales y Casas de Campo, con sus bosques, sotos y términos, caza mayor y menor de ellos, terrestre y volatil, pesca de sus rios y estanques, y otras pertenencias, é intereses de qualquier calidad que sean, en todas partes de mis Reynos, queden baxo mi inmediata direccion, para manejarlos por medio de mi primer Secretario de Estado y del Despacho. Este Ministro dará y expedirá las disposiciones y órdenes que Yo resolviese, y por su mano se han de hacer las representaciones, instancias y recursos que ocurran, con inhibicion absoluta de todo Tribunal, y de otro qualquier Ministro. En sus manos deberán hacer el juramento que ántes hacian en la Junta los Xefes de dichos Palacios, Sitios Reales, y Casas de Campo; y los demas subalternos de cada uno, en manos de sus respectivos Xefes. Se expedirán los títulos á los que deban tenerlos por mi primer Secretaría de Es-

tado y del Despacho; y para este fin, y poder recurrir á los antecedentes en los demas asuntos que se ofrezcan, se pasarán á ella todos los papeles y libros que exîsten en la Secretaría de la Junta, entregándolos con formal inventario.

III.

Conservo á todos los Alcaydes, Gobernadores, ó Intendentes de dichos Palacios, Alcázares, Sitios Reales, Casas de Campo, y á los que por vacante, enfermedad ó ausencia suplan sus veces, la misma jurisdiccion ordinaria y delegada que han exercido hasta ahora. Las apelaciones de sus sentencias, que ántes iban á la Junta, deberán ir á la Sala de Justicia de mi Consejo, por la qual se ha de conocer de todos los asuntos judiciales y contenciosos que hay pendientes, y en adelante se ofrezcan y susciten, con audiencia de mi Fiscal, del mismo modo, y baxo las

mismas reglas que lo hacia la Junta, incluso el Sitio de San Ildefonso, que no ha tenido Tribunal de apelacion señalado. El mi Consejo dispondrá se pasen á su Archivo, ó al parage donde parezca conveniente, con inventario formal, todos los procesos, autos y papeles que haya en la Escribanía de Cámara de la Junta, y en poder de las personas que interinamente exercian la Fiscalía y Relatoría, para que desde luego se procure dar curso á los que se hallan en estado de tenerle, y se custodien los demas, á fin de que no padezcan extravio. Para que todas las dependiencias de Palacios, Alcázares y Sitios Reales anden unidas, nombrará el Consejo uno de mis Escribanos de Cámara, que residen en él, por cuyo medio se despachen todas. Y respecto que por ahora se ha de conservar su sueldo al llamado Agente de Sitios Reales, hará el Consejo, que mientras le goce cumpla con su

oficio, evacuando las diligencias que se ofrecieren, en los asuntos en que sean parte, ó tengan interes directo dichos Sitios Reales, correspondiéndose con el respectivo Xefe de cada uno, quando lo pida la materia, ó necesitase de alguna instruccion ó noticia.

IV.

Ha de subsistir y continuar el Juzgado ordinario de Obras y Bosques en los mismos términos que le sirviéron últimamente Don Jacinto Jover, y Don Nicolas Blasco de Orozco; y concedo esta comision al Decano de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte por razon de Decanato; sin que pueda pasarla consigo el Ministro que la sirva quando ascienda á otro empleo, quedando siempre en el Decano de la Sala con el goce de seis mil reales de ayuda de costa al año, que se le pagarán por mi Tesorería mayor. En este Juzgado ordinario se ha de conocer de las mis-

mas causas y negocios que hasta aquí, ante un Escribano de Provincia, sin mas salario que los derechos de lo que actuare, y con las apelaciones al mi Consejo en la Sala á donde correspondan, segun la calidad de los negocios: y quedarán suprimidos los empleos de Promotor-Fiscal, porque en las causas entre partes, si las hubiere, no es necesario; y en las de oficio puede suplir el Agente-Fiscal de la Sala, el Alguacil del Juzgado, que deberá suplir qualquiera de los de la Sala, sin mas sueldo que los derechos que cobre de las partes, y el de Escribano de Cámara, porque no debe haberle en Juzgado ordinario.

V.

Todas las cuentas de Sitios Reales se remitirán á manos de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, quien de órden mia pasará las que hasta aquí se han liquidado y tomado por la Contadu-

ría de la Razon general de Obras y Bosques, y las demas que Yo resolviere, al Tribunal de mi Contaduría mayor de Cuentas, para que repartiéndolas á los Contadores que estuviesen ménos ocupados con otras, las liquiden y finalicen segun Ordenanzas: y para que en dicha Contaduría mayor se pueda recurrir á los antecedentes quando se ofrezca, se pasarán á su Archivo con inventario los libros y papeles que haya en dicha Contaduría de la Razon general de Obras y Bosques.

VI.

Se suprimirá tambien el nombre de la Veeduría y Contaduría del Alcázar de Madrid, y Sitios Reales de su contorno; pero por ahora, y hasta nueva disposicion subsistirá esta Oficina, aunque sin mas título que el de Veeduría y Contaduría de la Casa del Campo. Por el tiempo que permaneciere, correrá con los

mismos encargos á que ahora se halla reducida; y en faltando el Veedor, Contador, y qualquiera de los individuos de que se compone, se me dará cuenta por mano de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, para que Yo disponga lo que convenga.

VII.

El mi Consejo pondrá en práctica esta mi Real determinacion en la parte que le toca, expidiendo y haciendo imprimir la Cédula que resulta, para que de órden mia la comunique despues mi primer Secretario de Estado y del Despacho á las partes donde corresponda.

Y publicado en Consejo pleno este Real Decreto en veinte y dos de este mes, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando veais esta mi Real Cédula y Capítulos de la Real resolucion en ella insertos, y la guardeis,

cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, declara y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna, por convenir así á mi Real servicio, y ser mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Fecha en S. Lorenzo á veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. =Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.=El Conde de Aranda.=D. Francisco Losella.=D. Juan de Lerin Bracamonte.=D. Juan de Miranda.=Don Pedro Joseph Valiente.=Registrada.=D. Nicolas Verdugo.=Teniente de Canciller Mayor, D. Nicolas Verdugo.

REAL ORDEN

Que prohibe la vinculacion de las casas de Aranjuez, y otras cosas.

Para mayor ventaja y seguridad de los que han labrado, y labraren casas en ese Real Sitio con permiso del Rey, ha venido S. M. en mandar que á cada uno se le asegure el libre uso de las que así fabricaren, sin que pueda ocupárseles parte alguna de dichos edificios para alojamiento de Corte, y la perpetuidad de su goce por sí, sus herederos y sucesores. Para disfrutar de esta gracia y concesion de S. M. han de obtener primeramente su Real permiso: en segundo lugar han de fabricar en el terreno que se les concediere á línea, y segun la planta para la uniformidad y hermosura; y el edificio ha de ser de mampostería quando ménos, sin

que se permitan tapias de tierra: en tercer lugar en cada casa se han de señalar y construir lugar comun para las aguas mayores y menores, sin que se permita verter á la calle inmundicia alguna, para evitar el mal olor que tanto afea y ofende á la salud: en quarto lugar han de ser obligados los dueños de casas á mantenerlas siempre reparadas, so pena de que si requeridos no lo hiciesen luego, perderán el edificio: y últimamente cada uno deberá empedrar toda la frente ó frentes de la casa que labrare en la anchura de tres varas. Qualquiera que edificare con estas circunstancias, quedará dueño de la casa ó edificio por sí, sus herederos y sucesores, sin que por razon del suelo tenga que pagar censo, tributo ó contribucion alguna perpetua ó temporal; y no solamente podrá dexarle con la misma amplitud á sus herederos y sucesores para siempre, pero tambien le permite S. M. el que le pue-

da vender, trocar ó cambiar, sin que por ello cause ni adeude veintena, ni otra contribucion. Pero no permite S. M. que se pueda vender, ceder, cambiar ni traspasar por título alguno la casa ó edificio que en los términos prevenidos se construyere en ese Real Heredamiento á Comunidades Eclesiásticas Seculares ni Regulares, ni fundar sobre tales edificios Capellanías, Aniversarios, ni otras cargas perpetuas, aunque sean con destino al mismo Real Sitio, y personas que habiten en él, ó para su Hospital; de manera que por ningun caso puedan caer en manos muertas; y qualquiera contrato ó disposicion que en contrario se hiciere, dispusiere ó pretendiere, sea gratuita ú honerosa, entre vivos, ó testamentaría, por título piadoso, ó para qualquiera destino ó fin, aunque sea el mas privilegiado, se declara por nula desde ahora para entónces, y sin mas declaracion por el mis-

mo hecho, por perdida la casa ó edificio, cayendo en comiso, y quedando incorporada en ese Real Heredamiento como posesion y alhaja suya.

Quiere tambien S. M. que siempre que qualquiera de los dueños de las enunciadas casas ó edificios, quiera vender ó enagenar alguna ó algunas, sea obligado á hacerlo saber á los oficios de ese Real Sitio, para que dando estos noticia de ello, pueda S. M. tomarlas por el tanto, como dueño del suelo en que estan edificadas; y quando no las quiera, se tome la razon de la persona á quien se venden ó enagenan, sabiéndose por este medio que no se contraviene á la condicion de que no pasen á manos muertas.

Con arreglo á esta resolucion, se dará despacho formal firmado del Gobernador, ó del que en su ausencia mandare en ese Real Sitio, á cada uno de los que fabricaren casas ó edificios en ese Real Hereda-

miento en los términos prevenidos, cuidando de que en él se exprese el terreno que cada uno ocupa, segun su concesion, y haciendo que el Director de obras certifique estar la fábrica y edificio arreglado á la planta en su exterior calidad de paredes, terreno concedido, lugares comunes y demas circunstancias; y de cada uno de estos despachos se ha de tomar la razon en esa Contaduría y Veeduría: y esto mismo se ha de efectuar todas las veces que por cesion, ó venta, ó cambio pasase el edificio á otro poseedor. Todo lo qual prevengo á Vm. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiendo que con esta misma fecha se comunica la que corresponde á la exêncion de alojamiento de Corte.

Dios guarde á Vm. muchos años. Buen-Retiro 20 de Agosto de 1757.=D.Ricardo Wall.=Señor D. Juan Manuel de Retortillo.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD y Señores del Consejo, en que se aprueba la Instruccion inserta de lo que deberán observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno.

Don Cárlos &c. SABED: que á conseqüencia de los encargos que hice al mi Consejo de la Cámara para el efectivo cumplimiento de mi Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, en que establecí las reglas que deben observarse en el modo de proveerse, y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores del Reyno, pasó á mis manos la Instruccion que formó para la mejor execucion de dicho Decreto, acompañando al mismo tiempo un exemplar de la de los Capítulos mandados observar á los Corregidores en el exercicio de su oficio; y manifestó, que quando se expe-

dian los respectivos títulos á estos Magistrados inferiores, se les entregaba uno de aquellos exemplares, pero que no se hacia igual entrega á los Alcaldes mayores. Y considerando Yo hallarse diminutos los citados Capítulos por las diferentes providencias y reglas que despues se han acordado para el bien y buena gobernacion de estos Reynos, y la importancia de arreglar este punto, mandé en Real órden de veinte y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, que el mi Consejo, con audiencia de mis Fiscales, formase y extendiese los nuevos Capítulos ó Instruccion que conviniese al estado actual de la Monarquía, y á su felicidad, teniendo presentes á este fin las Leyes del Reyno, las Cédulas y Ordenes expedidas despues de la Instruccion de Intendentes del año de mil setecientos quarenta y nueve en los ramos de Justicia y Policía, que ahora están á cargo de los Corregi-

dores, para que se observase por estos; en la inteligencia de que era mi Real ánimo se comunicasen tambien dichos Capítulos á los Alcaldes mayores, y á los demas que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los pueblos. Cumpliendo el mi Consejo con este encargo, exâminó el asunto con la mas atenta reflexîon, habiendo oido el dictámen de una Junta nombrada por Mí para la formacion del Suplemento de los autos acordados, y el parecer de mis tres Fiscales, y formó la Instruccion que halló por conveniente de lo que deberán observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, cuyo tenor es el siguiente.

II.

INSTRUCCION

De lo que deberán observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno.

I.

El primer cuidado de los Corregidores deberá ser procurar por todos los medios posibles establecer, y conservar la paz en los pueblos de su jurisdiccion, y evitar que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasion ó venganza, para lo qual podrán y deberán advertirles su obligacion, y apercibirles que cumplan con ella; y no bastando darán cuenta con justificacion al Tribunal superior á quien tocare, segun la calidad del negocio, para que se tome la correspondiente providencia.

II.

Cuidarán muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen,

ni se moleste á las partes con dilaciones inútiles, y con artículos impertinentes y maliciosos, á cuyo fin zelarán que los Abogados, Procuradores y demas oficiales de Justicia cumplan puntualmente en esta parte lo que previenen las leyes del Reyno, castigando con arreglo á ellas á los contraventores; y si supieren con justificacion que las Justicias de su distrito no cumplen con este importante encargo, las prevendrán y advertirán de su descuido ó exceso; y quando esto no baste para que se enmienden, darán cuenta al Tribunal superior á quien toque para su castigo y remedio.

III.

Evitarán en quanto puedan los pleytos, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legítimos derechos de las partes,

para lo qual se valdrán de la persuasion, y de todos los medios que les dictare su prudencia, haciéndoles ver el interes que á ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios aun quando se ganan.

IV.

En las causas criminales procederán con la mayor actividad y diligencia, así en las probanzas, como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos; portándose en esta parte de suerte, que ni admitan las que fueren superfluas ó maliciosas, ni omitan las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos.

V.

Recibirán por sí mismos las deposiciones de los testigos en las causas que sean

de alguna gravedad, y en todas quando el testigo no supiere firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas en ningun caso á los Escribanos ni otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los Escribanos á solas las deposiciones de los testigos, y leerlas despues ante el Juez, so pena de ser castigados por la contravencion, y de nulidad del proceso; advirtiéndose que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquier reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa por que se le quita. Y lo que va prevenido acerca de tomar por sí mismos los Jueces las deposiciones de los testigos en las causas criminales, se observará tambien en las civiles arduas y de gravedad, como está mandado por las leyes.

VI.

Sobre injurias de palabras libianas que pasaren entre qualesquier vecinos, si no intervinieren armas ni efusion de sangre, ó no hubiere queja de parte, y aunque la haya, si se apartaren de ella, no harán pesquisa de oficio, ni procederán contra los culpados á prision ni á imponerles pena alguna; y lo mismo observarán en las cinco palabras de la Ley, si no hubiere querella de parte, cuidando de que todas las Justicias de su distrito observen puntualmente este Capítulo, por convenir así á la quietud de los pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades, y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.

VII.

Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las Cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la afliccion de

los reos, no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado ántes de que se le pruebe el delito legítimamente. Tendrán pues muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vexados de los Alcaydes de las Cárceles y demas dependientes de ellas, con malos é injustos tratamientos, ni con exâcciones indebidas, á cuyo fin les prohibirán con todo rigor que reciban dádivas de los presos, ni exîjan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel, el qual les obligarán á que le tengan patente en la misma Cárcel en parage á donde todos le puedan ver, como está prevenido por la ley quarta, título veinte y quatro, libro quatro de la Recopilacion, haciéndoles cumplir igualmente la ley veinte y siete, título veinte y tres del mismo libro, la qual prohibe que se lleven derechos de carcelage al que la Justicia mandase soltar porque no tenia culpa. Asimismo zelarán que en las Cárceles

haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el aseo y limpieza que previenen las leyes del Reyno, para que en quanto sea posible no se perjudique la salud de los que están detenidos en ellas.

VIII.

La estancia en la Cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que estan detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores y demas Justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo; lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mugeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las leyes del Reyno, y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden exercerle en la Cárcel, lo

que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

IX.

La recta administracion de justicia es inseparable de la integridad y limpieza de los Jueces, por cuyo motivo les está prohibido tan seria y repetidamente en las leyes el recibir dones ni regalos, de qualquiera naturaleza que sean, de los que tuvieren pleyto ante ellos, ó probablemente pudieren tenerle, aunque no le tengan en la actualidad. Por tanto se recomienda con toda especialidad á los Corregidores la puntual observancia de este Capítulo, en la inteligencia de que no se les disimulará nada en esta parte, y los contraventores serán irrimisiblemente castigados, probado que sea el delito, con privacion de oficio, inhabilitándolos perpetuamente para exercer ninguno otro que tenga administracion de justicia, y en

volver el quatro tanto de lo que hubieren recibido. Y en quanto á la prueba de este delito se observará lo prevenido por la ley seis, título nueve, libro tercero de la Recopilacion.

X.

De poco serviria que los Jueces procediesen por sí con integridad y pureza en la administracion de justicia, si indirectamente se dexasen cohechar por medio de sus familiares y dependientes, en cuyo concepto serán responsables los Corregidores, como si por sí mismos recibiesen dones y regalos prohibidos; é incurrirán en las mismas penas siempre que se les probare que por malicia, omision ó condescendencia permiten que los reciban sus mugeres, hijos y demas familiares y domésticos. Por la misma razon deberán zelar tambien con el mayor cuidado que los oficiales de Justicia dependientes de su Tribunal procedan con la misma in-

tegridad y pureza, castigándolos en caso de contravencion con las penas impuestas por las leyes. Y estarán siempre á la mira de que las Justicias de su distrito se porten como corresponde en esta parte, amonestándolas si no lo executasen; y no bastando darán cuenta con justificacion al Tribunal superior correspondiente.

XI.

A fin de remover todo lo que pueda servir de obstáculo para administrar la justicia con toda la entereza y libertad correspondiente, no podrán los Corregidores, en observancia de lo prevenido por las leyes del Reyno, comprar por sí ni por interpósitas personas heredades ni otras posesiones durante su oficio en las tierras de su jurisdiccion, ni tener trato, comercio ó grangería en ellas, ni podrán tampoco traer ganados en los términos y baldíos de los Lugares de su Corregimiento.

XII.

No podrán enviar los Corregidores executor ni otra persona alguna con jurisdiccion, comision, instruccion, ni en otra forma á los Lugares de su Corregimiento y Partido á costa de las partes, ni en otra manera á la execucion ni cobranza de ningunos maravedises; y en los casos necesarios cometerán dichas diligencias á las Justicias ordinarias de los Lugares en donde se ha de hacer la execucion y cobranza, apercibiéndoles que no haciéndolas dentro del término competente, se enviará persona que las haga á su costa. Y en quanto á los verederos que se suelen despachar para la execucion de diferentes órdenes á los Concejos, se excusarán por punto general en quanto sea posible, no enviándolos sino en casos urgentes y muy precisos; y entónces se guardará puntualmente, así en los dere-

chos que deben pagarse á los conductores, como en el modo de despachar las veredas, no duplicarlas, y demas concerniente á este punto, lo mandado observar por la órden del Consejo de quatro de Mayo de mil setecientos cincuenta y tres, comunicada circularmente en cinco del mismo á los Intendentes del Reyno; y por la de veinte y cinco de igual mes de mil setecientos setenta y tres, con motivo de las veredas que se despachan á los pueblos para comunicarles las expedidas sobre el gobierno de los Propios y Arbitrios; lo que deberá practicarse por los Corregidores con todas las demas órdenes de qualesquiera clase, y sobre qualquier asunto que hayan de comunicar á los pueblos.

XIII.

Si alguna vez se despacharen residencias á los pueblos de su distrito, estarán á la mira para saber si los Jueces encarga-

dos de ellas cumplen con lo prevenido en su Instruccion; esto es, si dexan disimulados ó tolerados delitos ó excesos dignos de castigo por contemplacion ó interes; si voluntariamente se detienen y ocupan mas tiempo del que necesitan, si cobran excesivos derechos, para advertirles que se contengan y moderen, y den cuenta, si esto no bastase, al Gobernador del Consejo de lo que estimaren digno de remedio; y podrán tambien instruir á los referidos Jueces de residencia de los abusos que entendieren conviene castigar ó corregir en el pueblo á donde se tomare, para lo qual los tales Jueces de residencia que se nombraren y despacharen, deberán dar noticia y hacer presente su comision á los Corregidores del distrito y partido á donde se destinaren.

XIV.

Para el propio fin y por la misma ra-

zon se presentarán y darán igual noticia de sus comisiones los Jueces que se despacharen de Mesta, Visitadores de Caminos, Juzgados de Cabaña y Carreterîas, y demas Jueces de comision enviados por qualesquier Consejos, cuidando igualmente los Corregidores de dar cuenta al Consejo de todos los excesos que se cometieren por qualesquiera de dichos Jueces ó Comisionados, y tambien de los que cometieren los Sargentos ú otros Cabos y Ministros Militares.

XV.

Harán que se observe puntualmente en sus respectivos distritos la órden de S. M. de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cincuenta y nueve, mandada publicar en todos los pueblos del Reyno, por la qual se sirvió resolver, que no se ministren por los pueblos víveres, bagages, ni alojamiento á persona alguna para ir de una Provincia á otra, ni de

un Lugar á otro, aunque sea Cabo ú Oficial del Exército, ó de la Marina, de mayor ó menor graduacion, sin mas excepcion que la de que vaya con cuerpo ó partida en comision ó diligencia del Real servicio.

XVI.

De la fidelidad y legalidad de los Escribanos depende en la mayor parte, no solo la recta administracion de justicia, sino tambien la quietud y tranquilidad de los pueblos, la vida, honras y haciendas de los vasallos. Deberá ser por consiguiente una de las mas principales obligaciones de los Corregidores el velar incesantemente por sí y por medio de las Justicias sobre la conducta de todos los Escribanos de su distrito, para evitar que susciten y fomenten pleytos y criminalidades, como sucede muy freqüentemente por el interes que de ello les resulta, con detrimento de la causa pública, y

para satisfacer sus quejas y resentimientos particulares. Qualquiera contravencion en esta materia la castigarán, como tambien toda falsedad, suplantacion y qualquiera otro abuso, por leve que sea, que hagan de su oficio. Y respecto al abandono y negligencia que por punto general se observa en un asunto tan importante de parte de las Justicias, cuya tolerancia es causa de que muchos Escribanos abusen de su oficio con notable detrimento del Estado, por las innumerables vexaciones é inquietudes que de aquí resultan á los pueblos, se encarga y recomienda muy seriamente á los Corregidores la mas puntual y exâcta observancia de este Capítulo, con la advertencia de que quedarán responsables, sin admitirles excusa ninguna, á qualquier descuido ó tolerancia que se les justifique en su contravencion, y serán castigados con el mayor rigor y severidad.

XVII.

Los informes que segun lo resuelto por el Consejo en treinta de Junio de mil setecientos cincuenta y siete, deben dar los Corregidores á los que solicitan aprobarse para Escribanos, los harán con la debida integridad y rectitud, informando no solo de la aptitud y pericia del pretendiente, sino tambien de su honradez, buena fama, vida y costumbres, quedando responsables los Corregidores, igualmente que los mismos Escribanos, á los daños y perjuicios que estos causaren con el mal uso de su oficio, siempre que se les justifique á aquellos haber procedido en sus informes con fraude, omision, ó parcialidad.

XVIII.

Cuidarán mucho de que los Escribanos en la percepcion de sus derechos se arreglen á los aranceles respectivos, y que

los tengan expuestos en parage público á donde todos puedan verlos, como está mandado por la ley siete, tit. seis, lib. tercero de la Recopilacion: que tengan con buen órden y custodia los papeles de su cargo, y que se cumplan puntualmente las leyes que previenen lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros y escrituras de los Escribanos que mueren ó son privados de su oficio.

XIX.

Las penas pecuniarias que se impusieren por los Jueces ordinarios y delegados, aplicadas á la Cámara y gastos de Justicia, cuidarán de que no se oculten y confundan: y respecto á estar determinado muy individualmente todo lo que en este asunto debe executarse en la Instruccion de veinte y siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, la observarán y harán observar los Corregi-

dores con toda puntualidad y exâctitud.

XX.

Tendrán mucho cuidado en impedir y castigar los pecados públicos y escándalos, como tambien los juegos prohibidos por Leyes y Pragmáticas, las que executarán con puntualidad, y sin acepcion de personas. Pero se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y muger, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias, pues ántes bien deben contribuir en quanto esté de su parte á la quietud y sosiego de ellas.

XXI.

Estarán siempre á la mira de que los Jueces Eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion Real, dando cuenta en caso nece-

sario al Tribunal superior correspondiente, ó al Consejo para su remedio. Harán que se observe puntualmente lo prevenido en el Concilio de Trento y Leyes Reales acerca de las circunstancias y requisitos que deben concurrir en los Clérigos de menores Ordenes para que puedan gozar del fuero, en lo que no disimularán nada, á fin de evitar los muchos fraudes que en esta parte suelen hacerse con notable perjuicio de la jurisdiccion y hacienda Real.

XXII.

Zelarán con todo cuidado que con ningun pretexto se admitan, executen ni consientan executar Bulas de pension, resigna, permuta, dispensas en la materia beneficial, ni otras que directa é indirectamente se opongan en todo ó en parte al Concordato de veinte de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres, y á

las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por S. M. y por la Cámara, recogiendo á mano Real para remitir á este Tribunal las referidas Bulas, y las diligencias originales, impidiendo desde luego su execucion por los medios mas oportunos y conformes á justicia. Y por punto general no consentirán que se haga uso alguno de Bula, Breve, Rescripto, Monitorio, y qualquier otro despacho que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado ántes, y dado el pase en el Consejo, á donde remitirán, igualmente con las diligencias originales, todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la Pragmática de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, que es la ley treinta y siete, título tercero, lib. primero de la Recopilacion. Y respecto á estar repetidas veces reclamada y no admitida en los dominios

de S. M. la Bula ó Monitorio *in Cœna Domini*, no permitirán que se publique con motivo ni pretexto alguno.

XXIII.

Asimismo cuidarán de que los Jueces Eclesiásticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen sin excederse con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiere; y en donde no, informarán exponiendo su dictámen al Consejo, para disponer el arreglo de los derechos. Y tambien harán que se cumpla puntualmente la Pragmática de diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta, que es la ley quarenta y nueve, tit. veinte y cinco, lib. quarto de la Recopilacion, en que se establecen las reglas que deben observarse en la creacion de Notarios de asiento, y número de los Tribunales Eclesiásticos; y la re-

solucion de S. M. comunicada por el Consejo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos en veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y ocho, para que la gracia que se dignó conceder por la misma Pragmática á los Notarios mayores ó de asiento del *fiat* de la Notaría de los Reynos, sea voluntaria, y no precisa á favor de los que quisieren solicitarla.

XXIV.

Harán que se observen con toda exâctitud las Reales Cédulas de quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y dos, y once de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, en que están recopiladas las providencias tomadas sobre que los Religiosos no vivan fuera de clausura; modo de hacer las qüestaciones, y administracion de bienes de las Ordenes Regulares; y que los Ecle-

siásticos Seculares y Regulares no entiendan en agencias de pleytos, administraciones de casas, y cobranza de Juros que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios y Conventos, ó Beneficios, como está dispuesto en otra Real Cédula de veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro.

XXV.

Cuidarán de que no se hagan excesos en gastos de Cofradías, agenos del verdadero culto. No permitirán que se erijan nuevas sin el permiso correspondiente; y si hubiere algunas de Gremios en contravencion de la ley quarta, título catorce, lib. octavo de la Recopilacion, lo avisarán al Consejo para que se tome la providencia correspondiente.

XXVI.

En donde hubiere Casas de Expósitos,

Desamparados, Niños de la Doctrina, ú otras con semejantes destinos, cuidarán de que se observe el gobierno y policía establecida por sus respectivas constituciones ú ordenanzas, que no se extravien sus caudales y rentas, ni se conviertan en otros usos que los prevenidos por su instituto y fundacion en beneficio del público, remediando todos los abusos y excesos que notaren; y no pudiéndolo hacer por sí, ó no teniendo facultades para ello, darán cuenta con justificacion al Consejo. Cuidarán de que los Administradores, y Superintendentes de dichas casas, apliquen precisamente á los niños que se criaren en ellas á las artes y oficios, como está mandado por las leyes, á cuyo fin no permitirán en observancia de la ley treinta y quatro, tit. séptimo, lib. primero de la Recopilacion, que haya estudios de Gramática en dichas casas.

XXVII.

Igualmente en donde hubiere Hospitales, Casas de Misericordia, y otras qualesquiera obras pias destinadas á pobres, dotes de huérfanas, estudios, ú otros fines de utilidad pública, zelarán que por los Administradores, y demas personas que tengan intervencion en ello, se cumpla exâctamente con el instituto y objeto de semejantes fundaciones, dando igualmente cuenta al Consejo de lo que por sí no pudieren remediar. No permitirán que anden por las calles los que estuvieren enfermos del mal de San Lázaro, fuego de San Anton, tiña, lepra, y otras enfermedades contagiosas, haciéndolos recoger precisamente en los Hospitales, si no tienen comodidades y proporcion para estarlo en sus casas.

XXVIII.

Siendo tan importante á la Religion y al Estado la primera educacion que se da á los niños, porque las primeras impresiones que se reciben en la tierna edad duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ellos no adquieren otra instruccion christiana y política que la que recibiéron en las escuelas; será uno de los principales encargos de los Corregidores el cuidar de que los Maestros de primeras letras cumplan exâctamente con su ministerio, no solo en quanto á enseñar con cuidado y esmero las primeras letras á los niños, sino tambien, y mas principalmente en formarles las costumbres, inspirándoles con su doctrina y exemplo buenas máxîmas morales y políticas. Y á fin de que los Maestros sean capaces de poderlo executar, zelarán mucho los Corregidores que las Justicias de sus pueblos

respectivos hagan con rectitud é imparcialidad los informes que deben dar á los que pretenden ser Maestros de primeras letras, ántes de ser exâminados, acerca de su vida y costumbres, como está prevenido por Real Provision de once de Julio de mil setecientos setenta y uno, la que observarán puntualmente: del mismo modo cuidarán de las escuelas de niñas, y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes.

XXIX.

En quanto á los estudios de Gramática, respecto á que la demasiada proporcion y facultad para aprenderla es causa de que muchas gentes que deberian aplicarse á la labranza, artes y oficios se substraigan de estos destinos con perjuicio del Estado, no consentirán los Corregidores que haya estudios de Gramática, sino en los lugares que permite la ley treinta y

quatro, tit. séptimo, lib. primero de la Recopilacion, ni que se pueda fundar ninguno con ménos renta que la prevenida en la misma ley.

XXX.

Emplearán los Corregidores todo su zelo y vigilancia en exterminar de los pueblos de su jurisdiccion los ociosos, vagos y mal entretenidos, que causan innumerables desórdenes y perjuicios en la república, á cuyo fin observarán, y harán observar por todas las Justicias de su distrito la Real Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, con las declaraciones, y demas órdenes posteriormente expedidas sobre el asunto, en la inteligencia de que qualquiera contravencion ó negligencia en este punto, será castigada con todo rigor, sin admitir excusa ni pretexto alguno.

XXXI.

Los mendígos voluntarios y robustos serán tratados del mismo modo que los vagos; y los inválidos y verdaderamente impedidos para trabajar, harán que se recojan siempre que pueda ser en los Hospicios y Casas de Misericordia, en donde cuidarán que sean bien tratados. Pero por ningun caso ni pretexto permitirán jamas que los que piden limosna traigan consigo muchachos ni muchachas, y á los que los traxeren se los quitarán, y aunque sean hijos suyos los separarán para darles la aplicacion que previene la ley once, tit. doce, lib. primero de la Recopilacion; ni consentirán tampoco que los muchachos se ocupen en ciertos exercicios, que sobre inspirar desde luego amor al ocio y á la libertad, en llegando á edad mas adelantada no pueden usar ni mantenerse con ellos, siendo esta una de las cau-

sas de que se crien gentes ociosas y vagamundas.

XXXII.

No consentirán en sus respectivos distritos y jurisdicciones qüestuar ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos extrangeros, seculares ó regulares, sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizarán para internarse, y vagar en estos Reynos. Y en quanto á los peregrinos exâminarán sus papeles, estado, naturaleza, y el tiempo que necesitan para ir y volver á Santiago de Galicia y otras romerías, el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar á todas las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él por ante Escribano el dia que llegan y deben salir de cada pueblo, sin permitirles que se extravien de los caminos reales y rutas conocidas, en la forma prevenida por las leyes del Reyno, y Real Cédula de veinte y

quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho; y los que se hallaren sin los requisitos referidos, serán tratados irremisiblemente como vagos.

XXXIII.

En esta clase son tambien comprehendidos, y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazanería, á cuyo fin estará siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio, zelando al mismo tiempo que los artesanos usen bien y fielmente de sus oficios; y sobre todo cuidarán de que se cumplan con la mayor exâctitud las escrituras de aprendizage, así de parte de los maestros como de los padres de los aprendices, ó los que los tuvieren á su cargo, sin permitir que aquellos los despidan, ni estos los saquen del oficio ántes de cum-

plir la contrata, sin justa causa exâminada y aprobada por la Justicia, en cuyo caso harán que se ponga con otro maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizage; y si fuere desaplicado y holgazan, le darán el correspondiente destino con arreglo á las órdenes sobre vagos y mal entretenidos, y nunca permitirán que ningun maestro reciba aprendiz alguno sin hacer su contrata formal y escritura de aprendizage.

XXXIV.

Cuidarán muy particularmente de que se cumpla y guarde la Pragmática últimamente expedida en diez y nueve de Setiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, sobre los que se conocen con el nombre de Gitanos. Asimismo procurarán el puntual cumplimiento y observancia de lo prevenido en la Real Cédula de veinte y siete de Mayo del mismo año, sobre el modo de contener y cas-

tigar á los contrabandistas, y por punto general darán siempre que se les pida el auxîlio correspondiente á los Ministros de Rentas contra qualesquier defraudadores de la Real Hacienda.

XXXV.

No ha de visitar el Corregidor, en todo el tiempo que durare su oficio, las Villas y Lugares de la jurisdiccion, ni las exîmidas que estuvieren á su cargo mas que una vez, aunque haya privilegios en contrario; y entónces sea con el salario de quatro ducados de vellon por cada uno de los dias que justa y legítimamente ocupe en la visita. El Escribano que lleve para actuar en ella, percibirá mil maravedises de vellon por cada dia de ocupacion, y el Alguacil quinientos maravedises de la propia moneda, so pena que si excediese en el número de las visitas ó en los salarios, desde luego sea pri-

vado del oficio. Y lo que llevare demas del salario señalado, aunque sea con título de ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor y forma referida, lo vuelva con el quatrotanto. Y en todo y por todo se guarde y cumpla la Pragmática que se mandó promulgar en quince de Setiembre del año de mil setecientos diez y ocho.

XXXVI.

En quanto al tiempo que han de gastar los Corregidores en las visitas, se arreglen á lo resuelto en la ley quarenta y tres, título seis del libro tercero de la Recopilacion: bien entendido que no han de poder estar mas dias que los prevenidos en ella; esto es, diez en cada Villa, y dos en los Lugares de cien vecinos, y en los de ménos vecindad las harán por sexmos ó por Concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito. Pero si no fuesen necesarios todos los dias que

permite dicha ley, estarán solos los precisos, evitando con el mayor cuidado y escrupulosidad toda dilacion ó detencion superflua ó voluntaria. Y cuidarán dichos Corregidores, y los Señores Ministros de la Sala primera de Gobierno, encargados de la correspondencia de las Provincias, se envien por mano de estos al Consejo resúmenes breves de lo que vaya resultando de las visitas, para providenciar lo que convenga sin pérdida de tiempo.

XXXVII.

La satisfaccion de los salarios señalados en el Capítulo treinta y cinco, deberá ser de cuenta de los que resultaren culpados; y en caso de que las condenaciones impuestas á estos no alcancen á cubrir el gasto de los salarios, se supla el resto de los caudales de los Propios y Arbitrios de los pueblos residenciados, respecto de que la visita y residencia cede

en utilidad suya; y si pagados los referidos salarios sobrare alguna cantidad de las condenaciones impuestas, la aplicarán precisamente á favor del mismo caudal de Propios y Arbitrios, deducida la parte correspondiente á penas de Cámara.

XXXVIII.

Los dichos Corregidores ó Alcaldes mayores, sus oficiales y dependientes no podrán recibir dádivas ni regalos, de qualquiera especie que sean directa ni indirectamente, con ningun pretexto, causa ni motivo, ni llevar mas salarios que los que quedan señalados. Y se mantendrán en las visitas á su costa, sin solicitar ni permitir que los mantengan los pueblos á ellos, ni á ninguno de su comitiva.

XXXIX.

Se abstendrán absolutamente de nombrar Contador para dichas visitas, por

ser semejante nombramiento superfluo, gravoso á los pueblos, y expresamente contrario á las leyes, sin servir de otra cosa que de duplicar derechos y costas en las visitas, y por lo mismo no deberán llevar mas que un Escribano, que en calidad de tal, y sin hacer otro oficio, actue en la visita; el qual nunca deberá ser del pueblo que se va á visitar, sino de la cabeza del Partido ú de otro Lugar.

XL.

En los Lugares en que por su corto vecindario no se puedan guardar huecos para las elecciones de oficio de Justicia, y por consiguiente algunos vecinos son residenciados por dos ó tres oficios, las condenaciones (si las merecieren) se harán con proporcion á los defectos que hubieren cometido en ellos, y no con respecto al número de oficios que han servido.

XLI.

Los dichos Corregidores ó Alcaldes mayores por ningun motivo podrán enviar executores á los pueblos para la cobranza de los salarios que devengaren, y se deberán arreglar en esta parte á lo que previenen las leyes del Reyno.

XLII.

Cuidarán con el mayor esmero y exâctitud de no incurrir en el torpe abuso de declarar por buenos y fieles Ministros á todos los residenciados indistintamente, aunque contra ellos resulten verdaderos cargos, pues semejante declaracion debe reservarse, y es justo que se haga solamente á favor de los que en realidad hayan desempeñado bien y con rectitud sus empleos. Y por el contrario, quando no hayan cumplido con su obligacion, debe declararse que han faltado á ella, y ade-

mas de las condenaciones se les deben hacer formales apercibimientos para que en adelante procedan mejor; y aun en caso de reincidencia ó culpa muy grave, imponerles suspension temporal de sus oficios, y si fuere necesario privacion perpetua de obtenerlos. En cuyo caso les admitirán las apelaciones que interpusieren para la Chancillería ó Audiencia del territorio. Y todo esto lo deberán expresar clara y distintamente en los autos de las residencias.

XLIII.

Los Señores Ministros de Sala primera de Gobierno encargados anualmente de la correspondencia con las Provincias, cuidarán de que los respectivos Corregidores y Alcaldes mayores hagan las visitas en los tiempos, modo y forma mas proporcionados, dando cuenta de todo al Consejo.

XLIV.

En dichas visitas exâminarán y reconocerán ocularmente los términos de los pueblos de su jurisdiccion, aclarando los que por malicia ó por incuria estuvieren confundidos, para lo qual harán poner las señales y mojones correspondientes; y lo mismo executarán en los límites confinantes con Reynos extraños. Se informarán de como se administra la justicia en los pueblos, y como usan los oficiales de ella de sus oficios, particularmente los Escribanos. Indagarán si hay personas poderosas que hagan agravio, y causen vexaciones á los pobres, dando cuenta de todo lo que no pudieren remediar por sí al Tribunal Provincial correspondiente.

XLV.

Se informarán individualmente por sí, y por relaciones de personas inteligentes

y prácticas, de las calidades y temperamento de las tierras que comprehende su Corregimiento; de los bosques, montes y dehesas; de los rios que se podrán comunicar, engrosar, y hacer navegables, á qué costa, y qué utilidades podrán resultar de executarlo; en dónde se podrá y convendrá abrir nuevas acequias útiles para el regadío de las tierras, fabricar molinos ó batanes; en qué estado se hallan los puentes, y los que convendrá reparar ó construir de nuevo; qué caminos se podrán mejorar y acortar para obviar rodeos, y qué providencias se podrán dar para su seguridad; de los parages en que hay maderas útiles para la construccion de navios; y qué puertos convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar, ó establecer de nuevo; de suerte que por las expresadas relaciones, y por las noticias que adquirieren por sí mismos en las visitas, sepa cada Corregidor puntualmente el es-

tado de todos los pueblos de su jurisdiccion, y las providencias que convendrá tomar para su conservacion y aumento, y para poder dar con toda instruccion y conocimiento los informes que se les pidieren por la Superioridad.

XLVI.

En los pueblos capaces y á propósito fomentarán las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, xabon, lienzo, la cria de sedas, establecimiento de telares, y las demas artes y oficios mecánicos, aplicando á este fin toda su atencion, y cuidando de que se executen, y cumplan con exâctitud las órdenes generales y particulares que se les comunicaren sobre este asunto por la Superioridad. Si se hubiere arruinado ó deteriorado alguna industria ó maniobra que pueda repararse, propondrán los medios de que se podrá usar para lograr su reparacion y adelantamiento á

costa de los caudales públicos, ó de otros, segun el dueño á quien pertenezca.

XLVII.

Procurarán fomentar igualmente la cria y trato del ganado lanar y vacuno en todos los Lugares de su distrito, á proporcion de sus pastos, animando á los labradores á que empiecen, aunque sea con pequeños rebaños, que sirvan para calentar la tierra de siembra, darla vigor y sustancia, y aumentar los frutos.

XLVIII.

Para el mismo fin es muy conveniente facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse á su beneficio; y para lograrle procurarán que se saquen acequias de los rios, sangrándolos por las partes mas convenientes, sin perjuicio de su curso, y de los términos y distritos in-

feriores, cuidando igualmente de descubrir las subterráneas para servirse de ellas, así en el uso de molinos, batanes y otras máquinas necesarias ó convenientes á las moliendas, y al beneficio de las lanas, como para laborear á ménos costa la piedra y madera.

XLIX.

Siendo tan importante la conservacion de los montes, y aumento de plantíos para la fábrica de navios, ornato y hermosura de los pueblos, y para que no falten los abastos precisos de leña y carbon, cuidarán de uno y otro, haciendo observar puntualmente la Real Cédula sobre aumento de montes y plantíos, expedida en siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, y demas órdenes posteriores, procediendo contra los contraventores con las penas establecidas en ella; y tambien executarán qualquiera órden que se les comunicare por los respectivos Jueces

de montes y plantíos; zelando con particular cuidado que se hagan semilleros para sembrar árboles, y distribuirlos á los vecinos para sus plantaciones.

L.

Cuidarán de la observancia de las órdenes sobre cria de caballos, sin perjuicio de representar los abusos ú obstáculos que encontraren en la práctica dignos de que el Consejo los haga presentes á S. M.

LI.

Cuidarán de que no se introduzcan los labradores ni otras personas en los caminos públicos, y de conservarlos corrientes, conforme á las órdenes dadas sobre estos particulares, y á las Ordenanzas municipales.

LII.

Obligarán á las Justicias de su distrito á que en todos los sitios en donde se jun-

ten uno, dos, ó mas caminos principales, hagan poner un poste de piedra levantado proporcionalmente con un letrero que diga: *Camino para tal parte*; advirtiendo, y distinguiendo los que fueren para carruage, y los de herradura; y cuidarán de que se conserven siempre dichos postes, y de renovarlos quando fuere necesario.

LIII.

Pondrán todo cuidado en que las Justicias de cada pueblo por sí, y por los Alcaldes de la Hermandad y Quadrilleros, cumplan exâctamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos y montes, seguridad de los caminos, libre tránsito y comercio de los pasageros, visitando por sí, ó por sus Guardas de monte los caminos y despoblados con la freqüencia y cuidado que deben.

LIV.

No consentirán que por persona alguna de qualquiera calidad y clase que sea se exîjan, sin tener facultad legítima para ello, derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage, ni otros de esta naturaleza, ni permitirán que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos, puentes, y pasos de rios por autoridad privada; y que en las antiguas imposiciones se observen y guarden los aranceles aprobados por el Consejo, y donde no los hubiere los formarán y remitirán para su aprobacion.

LV.

Si hubiere algunos despoblados que puedan recibir nuevo vecindario, informarán al Consejo los Corregidores en cuyo distrito se hallaren, quáles son quien los disfruta, y su calidad; proponiendo al mismo tiempo los medios que

crean oportunos para su poblacion.

LVI.

Cuidarán de que se guarden á los labradores los privilegios concedidos por las leyes, fomentando la agricultura por todos los medios que tuvieren por convenientes y oportunos.

LVII.

Harán que se observen puntualmente las Ordenanzas de caza y pesca, executando en los contraventores las penas impuestas por ellas. Si en la comprehension de su distrito hubiere pesquerías en rios, puertos, ó lagos, contribuirán á su conservacion y aumento; y si estuvieren algunas deterioradas procurarán restablecerlas, no permitiendo que los que se ocupan en ellas sufran gravámenes indebidos con motivo de licencias, repartimientos, confraternidad, ú otra causa;

á cuyo fin tendrán particular cuidado de que en quanto á la cobranza de derechos de los pescados de las pesquerías de estos Reynos, se guarde inviolablemente lo resuelto en las Reales Cédulas de veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y tres, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, ni permitirán tampoco que se impida el aprovechamiento comun sin justo título.

LVIII.

Prevendrán á las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de su Provincia se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad y empedrados de las calles; y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público, con especialidad en las Ciudades y Villas populosas; y que por lo mismo si algun edificio ó casa amenazare ruina, obliguen

á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no haciéndolo, lo manden executar á su costa, procurando tambien que en ocasion de obras y casas nuevas, ó derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion, para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de Mayorazgo, Capellanías, ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

LIX.

En los pueblos que estuvieren cerrados procurarán que se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo; á cuyo fin darán cuenta al Con-

sejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los pueblos esten bien compuestas; que las alamedas y arboledas que hubiere á las cercanías de los Lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo á donde no las hubiere, y fuere el terreno á propósito para ello.

LX.

Visitarán con freqüencia las plazas, tiendas y demas oficinas de trato, comercio y abastos públicos, á fin de que no se hagan fraudes en los pesos y medidas, ni en la calidad de los géneros que se venden, cuidando al mismo tiempo de que á los vendedores y tragineros no se les exîjan por los Regidores, ni por otras personas, derechos indebidos por razon de posturas, licencias, ni con otro pretexto alguno, como está repetidas veces mandado.

LXI.

Por lo que importa conservar los Pósitos del Reyno, cuidarán de cumplir lo que es á su cargo, y dar cuenta á la Superioridad, segun y como se previene en las leyes y órdenes comunicadas en el asunto.

LXII.

Para evitar los perjuicios que son consiguientes á la desigualdad de llevar y sufrir las cargas personales, reales y concejales, á causa de la multitud de privilegiados; porque la exêncion de estos hace que recayga su peso sobre los mas pobres, tendrán muy particular cuidado en quanto esté de su parte, de que se observe la condicion ciento diez y seis del quinto género de Millones, y las Reales Cédulas y Ordenes despachadas á este fin desde el año de mil setecientos veinte y ocho, con sus declaraciones respectivas,

contribuyendo á que no se exîman indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas; y tambien informarán al Consejo si hay exêntos de cargas concejiles que puedan reformarse, para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se substraen los primeros.

LXIII.

Siendo tan perjudicial á la causa pública qualquiera fraude que se cometa en la moneda, y en la ley de los metales preciosos, zelarán con todo esmero, y tomarán providencias oportunas, á fin de evitar que se falsee ó cercene la moneda, como tambien que se vicien los metales preciosos, cuidando mucho de que los mercaderes, ensayadores y plateros cumplan con las leyes y ordenanzas, á cuyo fin harán las visitas ordinarias de las platerías, tiendas y demas oficinas que convenga. Y en quanto á las alhajas de oro,

plata y piedras preciosas, que se introduxeren de fuera del Reyno, harán que se observe puntualmente lo prevenido por las leyes del Reyno y órdenes posteriormente expedidas sobre el asunto.

LXIV.

Harán que en todos los pueblos de su distrito se observe el Auto acordado de cinco de Mayo, é Instruccion de veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis, con las posteriores declaraciones sobre la eleccion de Diputados y Personeros del Comun, sus honores y preeminencias.

LXV.

Cuidarán de la puntual observancia de las Ordenanzas respectivas de las Ciudades y Ayuntamientos. Si contemplaren conveniente ó necesario al bien comun hacer algunas nuevas, ó enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento,

Diputados y Personeros del Comun, y darán cuenta con su dictámen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

LXVI.

Tendrán muy particular cuidado de que las elecciones de oficios se hagan sin parcialidad, y con la debida rectitud y desinteres.

LXVII.

Zelarán de que en todos los Concejos haya, y se conserven en buen órden y con la custodia correspondiente, los libros que previenen las leyes, para que en ellos se asienten los privilegios, escrituras y demas documentos pertenecientes al Comun; y harán tambien que en dichos libros se asienten todas las Cédulas executorias, y qualesquiera resoluciones, no solo las que tengan necesidad de hacerse presentes en los Cabildos, sino tambien los despachos, y otros documen-

tos que se expidan por los Tribunales superiores é inferiores que miren á la posteridad, como está mandado por órden del Consejo de seis de Junio de mil setecientos cincuenta y nueve: y en observancia de la ley quince, tit. seis, lib. tercero de la Recopilacion, harán tambien que en los Ayuntamientos haya y se conserve el cuerpo de las leyes del Reyno.

LXVIII.

No permitirán que los Regidores Jurados, Escribanos, y otros qualesquier oficiales del Concejo, pidan ni tomen prestados dineros por sí, ni por interpósitas personas, de los Mayordomos de los bienes y rentas de los Concejos, ni de otras personas en cuyo poder entraren dichas rentas; entendiéndose esta prohibicion igualmente á los mismos Corregidores, los quales cuidarán tambien de que los dichos Regidores Jurados, Escribanos,

Mayordomos, y demas Oficiales que debieren algo á los caudales del Concejo, no entren en el Ayuntamiento, ni usen de sus oficios, ni se les dé otra comision, diputacion, administracion, ni oficio de los que proveyere el Ayuntamiento, ni lleven salario ni provecho alguno por sus oficios, hasta que realmente hayan pagado lo que debieren.

LXIX.

Nada es mas importante á la causa pública que la buena administracion y manejo de los Propios y Arbitrios de los pueblos; y en su conseqüencia se arreglarán los Corregidores á lo prevenido en el Real Decreto de tres de Julio de mil setecientos sesenta, y Provision de veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta, y á las demas Ordenes é Instrucciones dadas en el asunto.

LXX.

Por lo respectivo á los abastos, cuidarán los Corregidores de que cada año se hagan en el lugar público acostumbrado los remates de ellos despues de pregonados y publicados, despachando primero avisos y requisitorias á los pueblos circunvecinos, y fixando edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas que se hicieren, informados de la libertad de su admision, sin que se utilicen con perjuicio del Comun los Regidores, parientes y paniaguados, aprovechándose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia y manutencion de los pueblos; procediendo en todo con arreglo á las Provisiones de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, y cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, y á lo prevenido en el auto del Consejo de tre-

ce de Enero de mil setecientos setenta y nueve.

LXXI.

Ademas de lo prevenido en los Capítulos antecedentes, exâminarán los Corregidores con atencion lo que en las leyes del Reyno se halla establecido, tanto para la buena administracion de justicia, como para el buen gobierno político y económico de los pueblos, con todo lo demas que pudiere conducir al mayor beneficio de ellos, á fin de practicarlo, y hacerlo executar en todo lo que no se opusiere á los Capítulos de esta Instruccion.

LXXII.

Para asegurar mas su observancia se manda de nuevo á los Corregidores, que cumplan con lo prevenido en los Autos acordados catorce y quarenta y ocho, título quarto, libro segundo de la Recopilacion, renovados por carta circular de

veinte y seis de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, en que se dispone la correspondencia que se deben tener los Ministros de la Sala primera de Gobierno, en calidad de Superintendentes de los Partidos.

LXXIII.

Que pasado el sexênio, ó en el caso de promocion no esten obligados los Corregidores y Alcaldes mayores á dexar las varas mientras no llegare el sucesor; y entónces le habrán de entregar una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren las demas que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas, el estado de agricultura, grangería, industria, artes, comercio y aplica-

cion del vecindario, los estorbos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber; y esta relacion, en caso de retirarse ántes de haber llegado el sucesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion para que la entregue á dicho sucesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra vara, ántes que se les den los títulos ó despachos para pasar á servirla: de estas relaciones se pasarán copias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

LXXIV.

Para la seguridad del cobro de las medias annatas que causaren los Grandes y demas Títulos de estos Reynos en las sucesiones de estas dignidades, cuidarán los

Corregidores y Alcaldes mayores de que no se les dé la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes ni rentas de los Mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda, haber satisfecho las medias annatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos. Y si dichos Corregidores y Alcaldes mayores contravinieren á lo referido, sean apremiados á la satisfaccion de las medias annatas que se hubieren causado y no satisfecho.

LXXV.

Todo lo dicho en los precedentes Capítulos debe entenderse proporcionalmente con los Alcaldes mayores, y con los demas que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los pueblos: por cuyo motivo se entregará tambien á

los Alcaldes mayores juntamente con su título, igualmente que á los Corregidores, un exemplar de esta Instruccion, la qual se comunicará asimismo á los Ayuntamientos de los pueblos, para que todos sepan lo que deben observar, y no puedan alegar ignorancia.

Esta Instruccion la pasó el Consejo á mis Reales manos en consultas que me hizo en seis de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco, y tres de Marzo del presente año: y por mi Real resolucion á ellas, que fuéron publicadas, y mandadas cumplir en el mi Consejo, conformándome en todo con lo que me propuso; he tenido á bien de aprobar los Capítulos que contiene, y mandar se comunique tambien á los Jueces del territorio de las Ordenes. Y para su puntual observancia se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual apruebo y confirmo la Instruccion inserta; y os mando á todos y á cada uno

de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, lo veais, guardeis, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en sus Capítulos se contiene, en la parte que respectivamente os toque su observancia, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, en consideracion á la utilidad que de su puntual execucion resultará al buen gobierno de los pueblos, á la causa pública, y recta administracion de justicia: á cuyo fin dareis y hareis dar las órdenes y providencias que tengais por convenientes; que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á quince de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho.=YO EL REY.=Yo D. Manuel de Ayzpun y Re-

din, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Conde de Campománes.=D. Gregorio Portero.=D. Juan Antonio Velarde y Cienfuegos.=D. Andres Cornejo.=D. Francisco de Acedo.=Registrado.=D. Nicolas Verdugo.=Teniente de Canciller Mayor, Don Nicolas Verdugo.=Es copia de su original, de que certifico.=D. Pedro Escolano de Arrieta.

FACULTAD DE DERECHO * BIBLIOTECA * GRANADA

REAL ORDEN

De nombramiento de Juez Visitador.

Las repetidas quejas de los principales empleados del Real Sitio de Aranjuez, los atrasos de las arcas de él, y las disputas de aquel Gobernador con el de las Acequias de Xarama y Colmenar, han hecho conocer al Rey la necesidad de hacer en el citado Sitio un arreglo permanente, que excluya la arbitrariedad, y ponga fin á los abusos de que ha dimanado el desórden en que se hallan las rentas y el gobierno de él: y satisfecho S. M. del bien acreditado zelo, y de las luces y providad de V. S., me manda darle el cargo de esta importante obra, pasándole los papeles y noticias que puedan ayudarle al desempeño, y que constan del adjunto índice: y previniéndole al mismo tiempo que será muy

oportuno que V. S. se entere de todo lo concerniente al Sitio, y que pase á visitarlo por sí mismo, si lo juzgase á propósito, para formar la idea completa, que es necesario preceda á la reforma y establecimiento de buen órden que fia S. M. del dictámen de V. S., á quien lo comunico de Real órden para su inteligencia y cumplimiento; y ruego á Dios le guarde muchos años. San Lorenzo once de Noviembre de mil setecientos noventa y tres. = El Duque de la Alcudia. = Señor Don Francisco Perez de Lema.

REAL ORDEN

Para que el Pan se venda por coste y costas.

Enterado el Rey por el papel de V. S. de seis del corriente, y acuerdo que acompaña de la Junta de Oficiales Reales de Aranjuez, de los medios que proponen para evitar las crecidas pérdidas que ha sufrido el Sitio en el abasto del pan en la jornada última, se ha conformado S. M. con el dictámen de dicha Junta, declarando ser su voluntad, que en la jornada inmediata, y demas sucesivas, se haga el acopio de trigo necesario para el abasto del pan comun, llamado de Ballecas, en el tiempo ó tiempos mas oportunos, con los fondos del Sitio; y que el precio en que se venda sea precisamente el que resulte de su compra por coste y costas, anunciándolo por

carteles públicos ocho dias ántes de la llegada de SS. MM., y renovándolos mensualmente, segun el alza ó baxa que tenga el trigo en los Lugares de la circunferencia. De suerte que nunca se venda á precio mas subido que en dichos Lugares; pero sí mas moderado si la buena direccion y gobierno en el acopio, que S. M. espera del zelo de V. S. y de la Junta, lo permitiese.

En la inteligencia de que deberán fixarse los mismos carteles en los Lugares circunvecinos para que lo tengan entendido, y puedan libremente llevar el pan de venta baxo el mismo precio y peso; y que al Tahonero encargado de este abasto por cuenta de los fondos del Sitio le será permitido vender el pan de flor ó candeal de qualquier clase, con tal que no exceda de los precios que le pusieren por tarifa con proporcion á su trabajo, que debe ser recompensado, y al de coste y costas del

trigo. Sin que por esta providencia se derogue ni altere con pretexto ni motivo alguno lo establecido para con el Panadero de la Casa Real, que continuará como hasta aquí en la venta de su pan.

Espera S. M. del zelo y prudencia de V. S., y de su Junta de Oficiales Reales, que zelarán el exâcto cumplimiento de esta resolucion, repartiendo el cuidado y trabajo, como se hace entre los Regidores de los Ayuntamientos de los pueblos, para que uno atienda á que el Tahonero no vicie el pan comun del abasto por aumentar la venta del candeal de su cuenta: otro asista á los puestos públicos para proporcionar las cochuras con el despacho diario: y otro al buen gobierno de los graneros; y así por este término en todo lo demas. En el supuesto de que es su Real voluntad de que en el abasto del pan comun se ha de emplear el trigo que se halle en sus graneros de las cosechas del Sitio, y los cauda-

les de sus fondos de qualesquiera clase que sean, incluso el destinado para la fábrica de casa para criados; porque haciéndose la venta por coste y costas, se verificará el reintegro sin perjuicio ni atraso de las mismas obras.

Tambien espera S. M. que durante la visita que tiene encargada al Ministro del Consejo de Guerra D. Francisco Perez de Lema, para el arreglo que desea poner en el gobierno del Sitio en todos y en cada uno de los ramos, excusen á su Real Persona por mi medio los recursos que no sean absolutamente necesarios, y se entiendan con dicho Ministro, como Juez Visitador, á cuyo fin le he pasado todos los expedientes que nuevamente se han formado. En la inteligencia de que qualquiera nueva desavenencia, descuido en el manejo de sus Reales intereses, abandono de la buena administracion de justicia, ó falta de subordinacion, lo estimará S. M. como

suficiente motivo para incurrir en su desagrado, y ser privado del oficio el que incurriese en qualesquiera de los indicados delitos, y otros de igual clase.

Lo participo todo á V. S. de órden del Rey para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo doce de Diciembre de mil setecientos noventa y tres. = El Duque de la Alcudia. = Señor Gobernador de Aranjuez.

ORDEN DEL VISITADOR sobre el cumplimiento de la anterior resolucion de S. M.

El Excelentísimo Señor Duque de la Alcudia, como primer Secretario de Estado y su Despacho, se ha servido comunicarme con fecha de doce del corriente la resolucion tomada por S. M. acerca del nuevo método que debe observarse para el abasto del pan comun, llamado de Ballecas, á costa de los fondos de su Real Sitio de Aranjuez. Y aunque el Rey ha mandado en la misma resolucion las reglas que deben observarse para que se consiga el objeto á que la dirige, estimo conveniente advertir á V. S. que el mismo método debe observarse para todas las demas provisiones, en quanto á la distribucion del cuidado y trabajo entre los Oficiales Reales, que todos deben aspirar con V. S. al me-

jor servicio del Rey y del público en una materia en que qualquiera omision produce las peores conseqüencias. Por lo mismo encargo á V. S. muy particularmente, que tanto de dia como de noche sea el primero por su persona en zelar y velar que todos los puestos públicos se hallen bien abastecidos de lo necesario para que S. M. eche de ver el esmero y talento de V. S., y se complazca del acierto de su eleccion para un encargo de tanto honor y confianza.

Tambien encargo á V. S. la mas pronta y sólida composicion del trozo de camino que media desde el Puente largo, que se halla al fin de la cuesta de las Salinas, hasta el Real Sitio, porque se halla en muy mal estado, y el mayor cuidado en la policía material y formal del Sitio en la inmediata jornada; de manera que nunca se hayan hallado las calles mas limpias, seguras, y cómodas para las personas de

la comitiva, litigantes y pretendientes; y las Fondas y Posadas mas bien surtidas, y á precios equitativos.

Para este fin tomará V. S. las providencias mas oportunas, de suerte que no haya riñas, ni se cometan excesos ni delitos; y dispondrá que se eche una lista de guijo desde la línea recta que forma la manzana de casas frontera á los soportales de Palacio, y cruza por medio de la plaza llamada de S. Antonio, y en los demas tránsitos donde convenga, para que por este medio sea mas fácil la comunicacion en los dias lloviosos. Y asimismo dispondrá que se guarde exâctamente lo prevenido acerca de las noticias que deben comunicarse á V. S. por todos los Fondistas y Posaderos públicos ó privados, de las personas que entran y salen: y en suma espero que V. S. acreditará su zelo en la inmediata jornada; de suerte que al tiempo que yo pase á formalizar la visita no ad-

vierta sino que admirar y celebrar el buen órden y concierto con que V. S. y los demas Oficiales Reales lo han dispuesto y conservado todo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y tres. = Francisco Perez de Lema. = Señor Conde de Casa-Trejo.

ORDEN DEL VISITADOR
sobre lo mismo.

Antes de haber dado cuenta al Rey del acuerdo de la Junta para que el pan se vendiese por coste y costas, que S. M. se sirvió aprobar por su Real Orden de doce de Diciembre próxîmo pasado, hubiera sido mas oportuno que la Junta tratase y conferenciase sobre los reparos que ahora se le ofrecen al tiempo crítico de la execucion: sin embargo, por consideracion á la gravedad é importancia de la materia, y despues de haber tomado las noticias é informes que me han sido posibles en tan corto tiempo, he resuelto, en contestacion al nuevo acuerdo de la Junta, que contiene los reparos que la ha representado el abastecedor Pablo Alonso, que Vm. me remitió con su carta de primero del corriente, que la Junta vuelva á exâminar la

materia luego al punto con asistencia del Señor Gobernador, y ponga por obra lo que acuerde á pluralidad de votos, teniendo presentes las advertencias siguientes:

I. Que el Rey ha resuelto por la citada Orden, que el pan comun, llamado de Ballecas, que se costea del fondo de ese Sitio, se venda por coste y costas; y que á este respecto, una vez que el acopio con que en el dia se halla ese Sitio, sale á cincuenta y dos reales y medio la fanega, corresponde que el citado pan se venda á once quartos, el mediano á doce, y el candeal á trece, por la regla de maravedi en real adoptada en esta Corte, que la Junta cita con equivocacion.

II. Que por esta regla de vender el pan al respecto de maravedi de aumento en el real luego que su precio excede de treinta y quatro reales en fanega, corresponden los treinta y quatro por cada una en la clase superior del candeal, y los trece

quartos en cada pan de dos libras; pero en el de Ballecas, Español ó Comun (que con estos tres nombres se conoce), corresponden quarenta y un panes, que minoran su precio dos quartos en cada uno, como se executa en el dia, y ha executado siempre en esta Corte, donde las experiencias han sido mas repetidas, y por lo mismo mas exâctas.

III. Que toda novedad en este punto del abasto de pan comun por el coste y costas, que haya tenido el acopio actual, ó tenga el venidero, es contrario á la justa resolucion del Rey, que quiere evitar los inconvenientes y fraudes que el anterior sistema ocasionaba en una materia que de suyo está expuesta á ellos, por el ningun conocimiento de los consumidores, que no tratan sino de que el pan sea barato y bueno; la poca experiencia y zelo de los que la manejan, y la mucha codicia de los Panaderos, que nunca hallan trigo de bue-

na calidad quando el público se lo costea, y nunca malo quando ellos lo compran ó acopian de su cuenta.

IV. Que los fraudes serán inevitables en ese Real Sitio, si al Tahonero del abasto público se le permite tener otra Tahona de su cuenta dentro ó fuera de ese Sitio, á su nombre ó el ageno, porque aumentará sus injustas ganancias por los medios furtivos que lo executó el año próxîmo pasado en notable desfalco de los fondos públicos, y por otros inperceptibles á las personas que no tienen mucha experiencia de la materia. Y por lo mismo debe prohibírsele que tenga otra Tahona directa ó indirectamente, pena de seis años de Presidio, que se le impondrá por el acto de la contravencion, y con el aumento de vergüenza pública, y satisfaccion de perjuicios si se le probasen.

V. Que la Junta con este conocimiento, y para prevenir y atajar las tentativas

que hará el Tahonero con clamores de pérdidas fingidas, y amagos de dexarlo en el dia de mayor urgencia, debe tener persona dispuesta, que al instante se encargue de la Tahona, y prepare los amasijos necesarios, para que el público no experimente falta de pan un solo instante, y el Tahonero proveedor sea castigado rigurosamente; porque en advirtiendo que conocen sus fraudes, y no pueden escapar del castigo, se reducen á razon, y mudan de tono, como gente que no tiene respeto al honor y justicia, sino á su provecho.

Con estas advertencias tratará y conferenciará la Junta, y acordará lo que juzgue mas conveniente, poniéndolo desde luego en execucion, sin detenerse en la pérdida de los dos reales en fanega, que abona el Proveedor, si estimase conveniente perdonárselos. Porque esto nada importa, como el público se halle bien surtido, y el pan comun sea bueno, como puede serlo á los

once quartos por ahora, y á los que corresponda en los acopios futuros, que nunca serán caros en las circunstancias presentes de muchas lluvias, que ofrecen una cosecha abundante, si la persona á quien se encargue el acopio lo executa con el conocimiento y cuidado que lo haria para su propia persona y casa.

Encargo estrechamente á la Junta que no pierda de vista, que á su justa solicitud se ha dignado el Rey aprobar el nuevo método de vender el pan comun ó de Ballecas por coste y costas, y que lo ha confiado á su prudencia en la execucion; y que seria gran mengua de su reputacion, que una materia que se maneja en todos los pueblos del Reyno por sus Ayuntamientos, sin molestar la atencion del Rey ni de sus Tribunales en las ocurrencias diarias, que no permiten consultas ni dilaciones, ni en lo general conducen para otra cosa que para echar á perder los asuntos,

solo no se sepa gobernar en su Real Sitio de Aranjuez, que debia ser modelo á los demas, por serle mas fácil y cómoda la provision.

Tambien encargo á la Junta tenga siempre presente que esta materia pide de suyo, en los que gobiernan, el mayor desvelo y cuidado, para que la experiencia de cada dia sirva de norte para el siguiente; pero no de regla absoluta ni fixa, porque esto es imposible de toda imposibilidad; y que solo la prudencia, asistida de un verdadero amor á la patria, que echa mano del mejor expediente segun ofrece la ocasion, puede ocurrir á las muchas contingencias que un dia aumentan los vendedores de los Lugares circunvecinos, y otros los retiran, escasean, ó impiden, ya por aguas, nieves y otros accidentes.

Por conclusion, espero que la Junta excuse nuevas consultas quando no sean necesarias de toda necesidad, regulada por

su deseo de ponerse á cubierto de toda contingencia, sino por la obligacion de su oficio, que no permite echar á otro el cuidado, y quedarse con el provecho: en la inteligencia de que la Junta en general, y en particular cada uno de sus individuos, será responsable á los desórdenes que se experimenten por no obrar con la cordura que corresponde en la inmediata jornada, la qual confio ha de ser la mas sobresaliente, por la bondad y abundancia de mantenimientos á precios moderados; y en suma por la buena administracion de justicia, en que se cifra la felicidad pública.

Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid diez de Enero de mil setecientos noventa y quatro.=Francisco Perez de Lema.=Señor Don Joachîn de Alarcon.

REAL ORDEN

Para la observancia de las reglas propuestas por el Arquitecto mayor para la construccion de casas, que se insertan á continuacion.

Remito á V. E. de órden del Rey la adjunta Instruccion que por ahora ha resuelto S. M. se observe en las casas y demas edificios que en adelante se construyan en ese Real Sitio, para que constando donde corresponda, se execute lo prevenido en todos y cada uno de sus artículos; en la inteligencia de que por los reconocimientos que dispone el XV, no han de satisfacerse derechos algunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjúez veinte y quatro de Junio de mil setecientos noventa y quatro. =El Duque de la Alcudia.= Señor Conde de Casa-Trejo.

INSTRUCCION Y ORDENANZAS

que deben regir en la construccion de casas de nueva planta, que se eleven y fabriquen en este Sitio sobre los terrenos concedidos por S. M. graciosamente para el intento, haciendo uso de los mejores, mas abundantes y ménos costosos materiales que pueden proporcionarse en las vecindades.

I. Las excavaciones de cimientos deben hacerse hasta el terreno firme, de correspondiente solidez, dándose de ancho á estos en las fachadas tres pies y medio, y en las medianerías dos y medio, y bien acodados: igualmente deben hacerse desde luego los explanamientos de tres varas de extension al exterior de las fachadas, y tránsito público de las calles, con la profundidad en que deben quedar arregladas, y empedradas estas; formando asimismo con las tierras

los rellenos y terraplenes que sean necesarios para el arreglo de los mismos explanamientos, segun los puntos que se señalen y determinen al tiempo de la demarcacion y señalamiento de terreno.

II. Se macizarán y rellenarán los cimientos desde su fondo hasta el enras del terreno y explanamientos, con buena mampostería de piedra almendrilla, bien metida en cal, enripiada y macizada á fuerza de pison. Sobre la superficie de la tierra, retallando por un lado y otro de la pared un quarto de pie en las fachadas, un octavo en las medianerías y paredes interiores, quedando las primeras de tres pies, y las otras de dos y quarto, se criará y elevará un banco ó zócalo general de buena mampostería, bien maciza de cal, y enripiada, de tres pies de alto, en el qual se hará eleccion de los huecos correspondientes de puertas y ventanas, y se coronará con un verdugo de dos hiladas de ladrillo.

III. Sobre este primer banco, quando los edificios no quieran executarse de mayor costo y solidez, podrán criarse las paredes de fachadas y medianerías, como asimismo las interiores hasta las correspondientes alturas de los dos ó tres cuerpos que deba tener la casa, retallándose al interior de la fachada un quarto de pie, y un octavo por cada lado en las medianerías, haciéndose de mampostería de piedra de yeso, gastada con este mismo material cocido y bien acondicionado; pero quando no quieran hacerse machos de albañilería de mayor y menor, de dos á tres pies de ramal en esquina, rincones y mochetas y alfeyzares, de eleccion de huecos, deberá enrasarse por lo ménos de dos á dos pies con verdugos de ladrillo de dos hiladas, que llenen y cuajen todo el grueso de la pared. Se prohibe toda mampostería hecha con barro, como no sea para tapias de cercas.

IV. Todos los huecos de puertas y ven-

tanas en las fachadas y demas paredes, deben cerrarse con arcos de la misma mampostería, albañilería de ladrillo ó tabicado, pero sin umbral alguno de madera.

V. Aunque se pierda la uniformidad con el resto de las demas casas del Sitio, no deben hacerse los aleros forjados de yeso en forma de escocia, por lo ruinosos, perecederos, y de mala forma que son estos; se harán de madera labrada, compuestos de solera, canecillos y tocaduras, y dados de color al oleo.

VI. En lo interior todos los tabiques y tabicones de cruxida, y qualquiera otro entramado que sostenga suelo ó armadura, con arreglo á su grueso, se deberán hacer sus pies derechos, tornapuntas, y puentes de madera enteriza de los marcos correspondientes. Las soleras y carreras solo podrán ser de serradizos, pero no los umbrales ó carreras al ayre sobre pilares de fábrica ó cantería, ó pies derechos de madera, que de-

berán ser igualmente de maderas enterizas.

VII. Todos los suelos que deban hacerse de bovedilla, ó forjado sus vigas de los marcos correspondientes á los vanos de cruxida, deben ser enterizos, bien sea que queden en tosco guarnecidas ó labradas, y descubiertas al ayre; y deberán sentarse de canto hueco por macizo, bien sea para bovedillas ó forjado. En los suelos meramente entablados, si fuesen al ayre descubiertos y labrados, y sobre vigas ó tirantes enterizos á la antigua castellana, podrán permitirse las viguetillas de serradizos, siendo los vanos correspondientes á sus gruesos, y haciéndose los entablados á tapajunta con la curiosidad y limpieza que se hacia en lo antiguo.

VIII. Las armaduras de qualquiera clase que sean, solo podrán tener sus soleras, estribos, hileras y carreras de madera serradiza; pero los tirantes, pares, pies derechos, tornapuntas y xabalcones deben ser

de madera enteriza de los marcos correspondientes á sus respectivos largos, debiendo tener un tirante por cada tramo de á siete, dos por cada uno de nueve, y pares cinco en tramo de nueve, y quatro en tramo de siete, siendo para entablado; y si se forjasen de bovedilla, solo podrán tener macizo y medio de vano los pares. Los tejados deberán hacerse á torta y lomo, y cogidas con yeso caballete y boquillas.

IX. Las escaleras podrán asimismo hacerse con peldaños de madera, labrados con zancas, almas y puentes de lo mismo quando no se quieran hacer de piedra, ó sobre arcos ó bóvedas, tabicadas para su mayor permanencia y precaucion del fuego.

X. Los guarnecidos de jaharrados, blanqueos, revocos y solados de cal y yeso, deben ser maestreados y bien acondicionados. Los solados de baldosa de buena calidad: los patios, portales y aceras de las calles empedradas: los pozos de agua dul-

ce vestidos: pilas y brocales de piedra: los lugares comunes, sus igriegas y pocillos, tajeas y alcantarillas con ventiladores al ayre, libre de los tejados, con casillas y asientos cómodos, y con luces correspondientes: los cañones de barro, y sus codillos de tres quartos de pie por lo ménos de diámetro.

XI. Las chimeneas deben tener sus hogares de sardinel, y losas de respaldo si fuesen en baxo, con las campanas y cañones correspondientes: en lo alto deberán ceñirse los hogares con barras de hierro, evitando toda madera; y si se arrimasen á entramados de estas, deben guarnecerse sus respaldos de tabicado doble; y sus campanas y cañones se harán como es costumbre de tabicado, colgadas con hierro ó madera, embrochalando las vigas de suelo y pares con el vano de medio pie entre estas y el exterior de los cañones.

XII. Las puertas, ventanas, vidrieras y

todos sus herrages, aunque sean de obra ordinaria, deben ser bien acondicionados y manejables.

XIII. En las fachadas y cuerpo baxo de los edificios se pondrán rejas embebidas en las mochetas: si en lo principal y cuerpo mas elevado acomodasen balcones, no excederá su vuelo en el principal piso de dos pies; en el segundo de uno, dados de color al oleo estos y las rejas.

XIV. En las puertas de entrada al exterior no podrán exceder los guarda-ruedas ó peldaños hácia la calle mas de media vara.

XV. Luego que se dé principio á la fabricacion de las casas, señalado que sea el terreno, y puestas las estacas y camillas por el Arquitecto del Sitio, y se tengan excavados los cimientos con arreglo á lo que previene esta Ordenanza, ántes de pasarse á su relleno y macizo deberá darse parte al mismo Arquitecto del Sitio, á fin de que

pase por sí, ó por el Aparejador, al reconocimiento de la calidad y solidez del terreno, como tambien de los materiales que se hallen aprestados para la fabricacion; y hallándose correspondiente á quanto se previene en esta Ordenanza, con su permiso y aprobacion se procederá á la continuacion y fabricacion del edificio. Elevado que sea este á toda su altura, y ántes de guarnecerse sus paredes, forjarse ó embovedillarse sus suelos, debe hacerse por el referido Arquitecto, segundo reconocimiento de toda la obra, para lo qual se le dará el aviso correspondiente; y aprobada, y dada por buena que sea por este la obra, se continuará su execucion hasta su conclusion y entero remate: verificado este se hará tercero y último reconocimiento, certificándose formalmente por el mismo la dimension y extension del solar fabricado, la solidez y buena condicion de su fábrica, el buen uso y correspondiente distribucion, como tambien de

la exîstencia y cumplimiento de los demas usos de limpieza que quedan prescriptos y determinados en la Ordenanza, sin cuya certificacion, que debe pasar inmediatamente al Gobierno, no podrá hacerse uso alguno del edificio nuevamente fabricado.

XVI. Las obras deberán disponerse y dirigirse por Arquitecto ó Maestro aprobado, ó asistirse y executarse por profesor hábil, que sea de la conocida aprobacion del Arquitecto del Sitio, presentándose á la aprobacion de este los planos, condiciones y contratas quando deban hacerse por asiento, á fin de que no se quebrante por ellas lo mandado, y no se defraude á los dueños, y dé lugar á excesos en los precios con perjuicio de las mismas obras. Aranjuez diez y ocho de Junio de mil setecientos noventa y quatro. = Juan de Villanueva.

REAL ORDEN

Para la formacion de Ordenanzas.

Para extinguir los abusos y desórdenes que se advierten en casi todos los ramos de Gobierno de este Real Sitio, y para evitar en quanto sea posible la introduccion de otros, he determinado formar una Ordenanza, que previa la Real aprobacion, sirva de regla para lo sucesivo. Y considerando que á este fin pueden ser muy conducentes las noticias é instruccion con que V. S. se halla de estos asuntos, por la intervencion que ha tenido en ellos, conviene que para llevarla á efecto venga V. S. aquí por el tiempo necesario. Participólo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez trece de Febrero de mil setecientos noventa y cinco.=El Duque de la Alcudia.=Señor Don Francisco Perez de Lema.

REGLAMENTO

De los empleados que debe haber en el Gobierno del Real Sitio de Aranjuez en todos los ramos que comprehende, sus sueldos y gages, con expresion de los que deben suprimirse desde luego, ó en los casos de vacante, y con prohibicion absoluta de poderse proponer otros, con arreglo á lo prevenido en la nueva Real Ordenanza.

GOBIERNO.

	Rs. vn.
Gobernador, conservando el sueldo correspondiente á su graduacion militar, gozará por el Sitio.....	30,000.
El Asesor y Teniente de Gobernador Letrado.....	22,000.

VEEDURIA.

Veedor y Fiscal, con obligacion de mantener caballo..... 18,000.
Uno de los últimos Oficiales de la Contaduría le ayudará á desempeñar sus encargos quando lo necesite, sin que por esto tenga mas sueldo que el señalado.

CONTADURIA.

Contador..... 18,000.
Oficial mayor..... 10,000.
Oficial 2.° ..... 8,800.
Oficial 3.° ..... 7,700.
Oficial 4.° ..... 5,500.
Portero 1.° Vestuario y..... 2,920.
Idem 2°. Vestuario y..... 2,555.

TESORERIA.

Tesorero pagador, y Depositario de granos..... 18,000.

Caxero y único Oficial..... 5,000.

ESCRIBANO Y OTROS DEPENDIENTES de Justicia.

Escribano principal de Gobierno y Justicia..... 6,054.
Oficial mayor, que debe ser Escribano Real para diligencias, y suplir las ausencias y enfermedades del principal..... 3,300.
Primer Alguacil ordinario..... 3,300.
Segundo idem..... 2,555.
Tercero id..... 2,555.
Alcayde de la Cárcel..... 4,400.
Portero de id..... 2,200.
Pregonero..... 1,500.

ECLESIASTICOS.

Un Capellan principal de la Real Capilla de Palacio, y Cura de la Parroquial de Alpagés.... 5,500.
Capellan 2.° de la misma Real

Capilla. . . . . 3,600.
Otro id. 3.° . . . . . 3,600.
Sacristan de dicha Real Capilla, que debe ser Sacerdote, y dexar el residuo de cera á beneficio del Sitio. . . . . 1,500.
Dos Acólitos para la misma Real Capilla, con dos reales y medio cada uno. . . . . 1,825.
Un Teniente primero para la Iglesia de Alpagés. . . . . 3,800.
Otro id. 2.° . . . . . 3,800.
Un Sacristan Presbítero para dicha Iglesia, debiendo dexar el residuo de cera á beneficio del Sitio, y comprar escobas para la limpieza. . . . . 2,200.
Un Sochantre y Organista de dicha Iglesia, que cobrará la mitad de derechos de fábrica con el Sacristan. . . . . 2,920.
Dos Acólitos para la misma Igle-

sia, con dos rs. cada uno. . . . 1,460.

Al Convento de la Esperanza de la Villa de Ocaña, por la obligacion que tiene de enviar dos Religiosos á decir Misa todos los dias festivos en la Real Capilla de Palacio. . . . . 2,200.

Al Convento de S. Buenaventura, de la misma Villa, por servir la Capellanía del Oratorio de la casa del Monte . . 660.

Al mismo Convento por servir otra Capellanía en la Parroquia de Alpagés . . . . . 660.

Al Convento de Franciscos Descalzos de la Villa de Yepes, por servir la Capellanía del Oratorio de Alhóndiga . . . . . 660.

Al Convento de Franciscos Descalzos de Cienpozuelos, por servir las de los Oratorios de Requena, y Puente largo, se-

senta ducados por cada uno. 1,320.
Al Capellan del Oratorio de Villamejor. . . . . 2,200.
Al del Oratorio de Valdajos. . . . 1,100.
Al del Oratorio de S. Pedro Martir de Aceca. . . . . 2,200.
Al Teniente de Cura de la Parroquia de Ontígola. . . . . 1,100.

HOSPITAL.

Capellan y Administrador del Real Hospital de S. Cárlos, debiendo servir los dos empleos una sola persona. . . . . 4,400.
Un Religioso que ayude al Capellan Administrador. . . . . 1,100.
Un Comisario, que ha de servir al mismo tiempo el cargo de Guarda-ropa, como previene el Reglamento de dicho Hospital. . . . . 2,920.
Un Sacristan para el Oratorio,

con tres rs. diarios, una libra de carnero y un pan..... 1,095.

Un Practicante primero..... 3,650.

Uno id. segundo..... 2,200.

Tres mozos Enfermeros, el primero con seis rs. diarios, y los otros dos á cinco cada uno, los tres..... 5,840.

Dos Enfermeras, con cinco rs. diarios cada una..... 3,650.

Dos Cocineras, con igual salario que las anteriores..... 3,650.

Una Maestra de partear con tres rs. diarios, y obligacion de asistir á las mugeres de los empleados..... 1,095.

MEDICINA Y CIRUGIA.

El primer Médico, que hasta ahora ha disfrutado mil ducados, berlina con dos mulas y mozo, gozará únicamente... 15,000.

El Médico 2.° con obligacion de vivir en el Hospital..... 8,800.
El primer Cirujano..... 6,600.
El segundo id., con obligacion de asistir á los Guardas de las ocho casas de los bosques.... 5,500.
El Sangrador para todos los dependientes del Sitio..... 2,200.
El Médico del Lugar de Mocejon goza cien ducados anuales con obligacion de asistir á los Guardas de los Reales bosques..... 1,100.
El Cirujano de Añover de Tajo goza doscientos ducados anuales, con la obligacion de asistir á los mismos Guardas.... 2,200.

PALACIO.

Conserge del Real Palacio..... 4,400.
Llavero y Barrendero del mismo. 1,865.
Conserge del Palacio de Aceca.

En este encargo continuará el interino con los diez reales que goza, y por su vacante lo desempeñará el Guarda de aquel quartel con una corta gratificacion que propondrá la Junta de Oficiales Reales.. 3,650.

JARDINES Y HUERTAS.

Jardinero y Arbolista mayor, con obligacion de mantener caballo..... 15,000.
Ayudante 1.° del anterior..... 6,600.
Ayudante 2.°..... 4,400.
Un Regalero con diez reales diarios, y vestuario, que tambien disfrutarán el Jardinero y sus Ayudantes..... 3,650.

Para todos los jardines, huertas y arbolados, cuyo cultivo y conservacion ha de ser de cuenta de los fondos del Sitio, habrá únicamente los empleados

mas precisos, que distribuirá el Jardinero mayor, segun el talento y habilidad de cada uno. Y los que queden de dotacion fixa gozarán del sueldo diario en esta forma: los Capataces siete reales cada uno; los Arbolistas primeros siete reales, los segundos seis, y los últimos cinco; los Jardineros de primera clase seis reales cada uno, los segundos cinco; y de los muchachos, los mas sobresalientes quatro reales, los medianos tres, y los restantes dos reales.

BOSQUES.

El Xefe de Guardas, conservando el sueldo de Ballestero de S. M., gozará por el Sitio. . .	7,000.
El Sobreguarda de los Reales bosques.	5,365.
Dos Ayudantes de Sobreguarda, con once rs. diarios cada uno.	8,030.
Veinte y un Guardas ordinarios, con diez reales cada uno, ex-	

cepto el primero, que tendrá un real mas diario, y honores de Ayuda de Sobreguarda. Todos estos, y demas empleados en los bosques, excepto el Xefe de Guardas, gozarán de vestuario..... 77,015.

Dos Cebadores de jabalies, á cinco reales cada uno..... 3,650.

Un Ayudante de Cebador de aves, con quatro reales y medio..... 1,650.

OBRAS Y FUENTES.

Un Arquitecto mayor de todas las obras del Sitio, así civiles como de hidráulica..... 9,000.

Un Aparejador facultativo.... 5,500.

Un Sobrestante mayor..... 4,400.

Tenedor ó Guarda-almacen de materiales..... 5,500.

Un Ayudante del anterior..... 3,650.

Un Fontanero mayor, con sujecion al Arquitecto, y obligacion de trabajar por sí, tendrá vestuario y..... 6,000.

Un Ayudante de Fontanero de aguas dulces, con ocho reales diarios..... 2,920.

Otro Ayudante de aguas saladas, con siete rs..... 2,555.

El Llavero de las cañerías de aguas dulces, con seis reales y vestuario..... 2,200.

Un Fontanero de los jardines, con seis rs..... 2,200.

Otro id., con cinco reales..... 1,825.

Al Guarda de los nacimientos de aguas dulces que vienen de Ocaña, una racion de paja y cebada, vestuario, y en dinero..... 1,822.

Un Guarda de aguas saladas, con cinco rs..... 1,825.

OTROS SIRVIENTES DEL SITIO.

El Administrador del Puente largo. . . . . 4,380.
Quatro Cobradores del mismo, á seis rs. cada uno . . . . . 8,760.
Un Maestro de primeras letras. . 2,920.
Un Pasante para que le ayude, y supla sus ausencias y enfermedades. . . . . 1,100.
Otro Maestro de primeras letras para el quartel de Villamejor, con obligacion de hacer de Sacristan del Oratorio de dicho quartel, con seis rs. y medio. . . . . 2,372.
Una Maestra de Niñas con tres rs. 1,095.
Un Maestro Herrador y Albeytar, con seis rs. diarios, y pienso para caballo. . . . . 2,290.
El Guarda-muebles del Coliseo. 1,095.
El Encargado del taller de Car-

pintería. . . . . 3,300.
Un Maestro Carretero, con ocho reales. . . . . 2,920.
Un Maestro Herrero, con id. . . 2,920.

SITUADOS FIXOS.

Al Convento de S. Pedro Martir de la Ciudad de Toledo se pagan de situado anual seis mil ochenta y quatro rs. y treinta mrs. vn. por los derechos que tenia en las barcas y molinos de Aceca, segun convenio aprobado en Real Cédula de 31 de Diciembre de 1734. . . 6,084. 30.

La casa del Conde de Cifuentes goza el situado anual (por iguales derechos que el anterior) de seis mil quinientos ochenta y un rs. y nueve mrs. por otra Real Cédula de 2 de arzo de 1742. . . . . 6,581. 9.

Empleo que se suprime desde luego.

D. Alfonso del Aguila, Capitan de Navio de la Real Armada. 18,000.

Empleos y sueldos que se deben suprimir dentro del término de un año, en el modo que se declarará al fin de este Reglamento.

El Administrador y los quatro Cobradores del Puente largo, en caso de arrendarse..... 13,140.

D. Joseph Fornells, Arquitecto hidráulico, sirviendo entretanto de Teniente de las obras de esta clase á las órdenes del Arquitecto mayor, como se previene en la Ordenanza... 9,000.

D. Antonio Moratalla, Escribiente de la Contaduría.... 2,190.

Antonio Fernandez, Ayuda de Sochantre de la Parroquia de

Alpagés. . . . . 2,190.

D. Lorenzo Bonavía, Ayuda de Conserge del Real Palacio. . . 4,411.

D. Pablo Moralejo, Administrador de las maderas que se conducen de los pinares de Cuenca. . . . . 6,570.

D. Antonio de la Pastora y Cobos, Agente de Negocios del Sitio en Madrid. . . . . 551. 16.

Bernardo Soto, Ayudante de Herrador. . . . . 1,095.

D. Joseph Petronilo Carabantes, Director de la Real Casa de Vacas. . . . . 12,798.

D. Bernardo Carabantes, Ayuda de Director de los Cortijos. . 4,380.

D. Jorge Chiron, Director del Campo Flamenco . . . . . 10,950.

D. Joseph Chapado, Ayudante del anterior. . . . . 6,570.

D. Joseph Magan, Administra-

dor del Real Hospital de San Cárlos. . . . . 3,285.

Miguel del Olmo, Guarda-ropa del mismo Hospital. . . . . 2,190.

Nicolas Acero, Albañil del Sitio. 2,920.

D. Tomas Morillejo, Sobrestante mayor, con mil ducados y tres celemines de cebada diarios. . . . . 11,029. 14.

El Maestro Carretero para los carruages de la labor. . . . . 2,200.

Todos los empleados en los jardines, huertas y arbolados de cargo de los fondos de este Sitio, que excedan del número de las plazas fixas, que con relacion del Jardinero mayor se acuerde en Junta de Oficiales Reales.

PREVENCIONES.

1.ª El Gobernador y su Teniente no han de poder llevar derechos algunos por el despacho de los negocios de Gobierno

y Justicia á los criados de S. M. y demas dependientes de este Real Sitio que tengan en él residencia precisa por todo el año.

2.ª Los dos Porteros de la Contaduría asistirán igualmente á la Veeduría y Tesorería; y los gastos que ocurran en las tres Oficinas de papel, tinta, lacre, polvos, cintas y demas que sea necesario, los executará el Portero primero, llevando la correspondiente cuenta, que presentará mensualmente á la Contaduría para su abono en la forma que los demas gastos.

3.ª De los mismos empleados en los jardines y huertas elegirá el Jardinero mayor los que tenga por conveniente para Porteros, Guardas y Cesteros.

4.ª Para fixar el número de empleados que debe quedar para el cultivo y conservacion de los jardines, huertas y arbolados de cargo de los fondos del Sitio,

pedirá el Gobernador razon puntual de los que sean necesarios al Jardinero mayor, quien la dará firmada de su mano, prefiriendo los mas antiguos; á fin de que exâminándola en Junta de Oficiales Reales, quede establecido el número fixo, pasándome copia certificada del acuerdo; con prevencion de que no podrá excederse en lo sucesivo con pretexto ni motivo alguno del que quede acordado.

5.ª En el caso de haber muchas obras, propondrá el Arquitecto mayor, segun se previene en la nueva Real Ordenanza, los sobrestantes, facultativos y otros empleados que se necesiten para su execucion.

6.ª Por los Oficiales que compongan la Junta de Gobierno del Sitio, se señalará el alojamiento que deba tener cada uno de los dependientes comprehendidos en este Reglamento: y lo mismo los emolumentos de leña, y otros que acos-

tumbran repartirse, segun se previene en la Ordenanza.

7.ª Igualmente se señalará por la Junta de Oficiales el número de empleados y personas que haya de haber para las labores que ocurran en el campo, para Guardas de los puentes y demas necesario, como tambien para la Guardapastoría y trabajos de los ganados del Sitio, con los sueldos que han de gozar, y el modo de satisfacerlos, por no ser fácil en este punto dar una regla fixa. Y se me dará cuenta para la resolucion.

8.ª Los empleados que en la actualidad disfrutan mas sueldo que el señalado en este Reglamento, continuarán sin novedad hasta que se verifique la vacante, y entónces el nuevo provisto no gozará mas sueldo que el señalado.

9.ª Las jubilaciones, gratificaciones, pensiones y limosnas que están concedidas á dependientes, viudas, é hijos de

dependientes del Sitio, seguirán pagándose como hasta ahora. Y para lo sucesivo no se podrá proponer ninguna que exceda para las viudas é hijos, de la tercera parte del sueldo que disfrutaban sus maridos ó padres: y para los que se jubilen, de la mitad de sus sueldos; debiendo dexar desocupados los alojamientos luego que se les concedan para solo los empleados vivos. Y encargo á los Oficiales que compongan la Junta de Gobierno, que vayan colocando á los muchachos hijos de dependientes que tengan pension, para que les cese, en los jardines, ú otros destinos de los que se pagan por los fondos del Sitio.

10.ª Ningun empleado ni dependiente del mismo Sitio podrá ausentarse de él, sin que primero solicite la correspondiente licencia por medio del Gobernador, que me pasará la instancia con su informe, para que yo le prevenga de mi

resolucion, ó la de S. M., y el que en otros términos se ausentare será privado de oficio.

11.ª A ninguno de los empleados se le podrá conceder por el Gobernador, ni por la Junta de Oficiales Reales la menor gratificacion, ó ayuda de costa por ninguna causa ni motivo, bien sea mandándolo pagar en Tesorería en derechura, ó bien mandándolo insertar en lista de gastos, sin que primero se me consulte y recaiga la Real determinacion; baxo la misma pena de privacion de oficio.

12.ª Todos los empleados que se han de suprimir pretenderán otras salidas, empleos, ó acomodos segun su clase; en inteligencia de que en el término de un año contado desde la fecha de este Reglamento, ha de quedar reducido el número de los dependientes de este Sitio al que en él se declara de precisa dotacion.

Este Reglamento que he formado con

aprobacion de S. M., es su expresa y deliberada voluntad, que así el Gobernador y su Teniente, como los demas Oficiales Reales, lo guarden, cumplan y executen en todas sus partes sin permitir la menor novedad, salvo el caso de que ocurra, ó sobrevenga alguna justa causa, que entónces, despues de muy exâminada la materia, me lo harán presente para que recaiga resolucion de S. M., en que tenga á bien aprobarla. Aranjuez siete de Junio de mil setecientos noventa y cinco.=El Duque de la Alcudia.

ÍNDICE DEL APÉNDICE.

Real Cédula de Límites. Pág. 1

CAP. I. *Introduccion, y motivos de esta Cédula.* 3

—II. *Noticia de los límites antiguos.* 5

—III. *Límites que se deben guardar.* 6

—IV. *Penas de los cazadores.* 16

—V. *Pena de los que no tienen con que satisfacer la condenacion pecuniaria.* 18

—VI. *Penas de los cazadores que son nobles.* 19

—VII. *Penas de los que son denunciados por caza, y han cazado otra vez sin serlo.* 20

—VIII. *De los cazadores de quadrilla.* 21

—IX. *De los dueños de los instrumentos de caza, y de los padres y amos de los cazadores.* 23

—X. *De los que cazan en los meses vedados, y cometen avigeato.* 24
—XI. *De los que auxîlian, ó encubren los cazadores, ó venden la caza.* 25
—XII. *Prohibicion de arcabuces.* 26
—XIII. *Visitas de los Lugares comprehendidos en la prohibicion de arcabuces.* 28
—XIV. *Que no se traigan arcabuces en los Bosques Reales.* 30
—XV. *Prohibicion de los perros de caza.* 31
—XVI. *Prohibicion de urones.* 33
—XVII. *Que se maten los perros y perdigones de reclamo, y se quemen las redes, y guarden los arcabuces.* 35
—XVIII. *De las resistencias de los Guardas.* *ibid.*
—XIX. *De los que quebrantan los destierros.* 36

—XX. *De los que cazan con máscaras, y otros embozos.* 37
—XXI. *Penas de los pescadores.* 39
—XXII. *Penas de los defraudadores de la leña.* 40
—XXIII. *Sobre lo mismo.* 44
—XXIV. *De los que entran ganados á pastar.* 45
—XXV. *Declaracion del antecedente.* 46
—XXVI. *De los que siegan yerba ó esparto, ó quitan cosas menores.* 47
—XXVII. *Que no entren perros los leñadores, y los pastores los traigan como aquí se manda.* 48
—XXVIII. *De los que encienden fuegos en los bosques.* *ibid.*
—XXIX. *Que no se entre en Aranjuez sino por los caminos, barcas y puentes reales, ni se sigan veredas dentro, ni extravios del paso comun.* 50
—XXX. *Sobre lo mismo.* 53

—XXXI. *Que no valgan las licencias que no fueren de su Magestad por escrito, y publicadas en la Junta de Obras y Bosques.* 54

—XXXII. *Que sean responsables las Justicias, en la forma que aquí se expresa.* 56

—XXXIII. *Jurisdiccion acumulativa, y á prevencion de las Justicias, y el modo y casos de usar de ella.* 59

—XXXIV. *Pena de los Ministros, y demas habitadores de Aranjuez, que no guardaren esta Cédula, ó no denunciaren á los que supieren haberla quebrantado.* 61

—XXXV. *Sobre jurisdiccion y apelaciones, é inhibicion de todos los Tribunales.* 64

—XXXVI. *Se desafuera á los Caballeros de las Ordenes Militares, y á otras personas.* 67

—XXXVII. *Se prescribe el modo de*

proceder en las causas, y de aplicar las condenaciones pecuniarias, y de despachar el Gobernador y Alcalde mayor á las Justicias. 69

—XXXVIII. *Ante quiénes se ha de denunciar y por quiénes; y que los Oficiales Reales sean creidos por su juramento.* 72

—XXXIX. *Sobre resistencias, y para que á los Ministros de Aranjuez se crea que lo son por su juramento, dentro de límites; y que fuera de ellos lleven mandamiento del Gobernador, ó su Lugar Teniente, para proceder.* 74

—XL. *Visitas extraordinarias, y facultad que se concede á los Ministros que las han de executar.* 76

—XLI. *Prescríbese el tiempo dentro del qual se puede proceder contra los delinqüentes, que no se*

aprovechen siéndolo, y se ha de denunciar; y prohíbense los aprovechamientos á los que sirven en los bosques. 76

—XLII. *Para que se denuncien los daños que se ven, ó se saben, ó respondan por ellos los que lo omitan.* 83

—XLIII. *Que ninguno sea suelto de la Cárcel hasta pagar la pena pecuniaria, y se obligue á guardar el destierro que le fuere impuesto, &c.* 84

—XLIV. *Para que á las Justicias se hagan saber las sentencias de destierros, Presidios, Galeras &c. que se confirieren, y las dadas hasta hoy.* 86

—XLV. *Que cada un año se demarquen y amojonen los límites propios, y penas contra los que confunden las señales.* 89

—XLVI. *Que los denunciadores den cuenta al Veedor y Contador de las denunciaciones; y estos, y el Gobernador y Alcalde mayor, cada ocho dias á la Junta, y de la obligacion del Escribano.* 91

—XLVII. *Se repite la inhibicion de todos los Tribunales, la jurisdiccion que se concede al Gobernador y Alcalde mayor, y se manda publicar esta Cédula en diferentes partes.* 92

Real Cédula de ampliacion. 100

Real Cédula para que los labradores que tengan sembrados, viñas, ó plantíos inmediatos al Real Heredamiento de Aranjuez, ahuyenten la caza que entre en ellos. 113

Otra de supresion de la Real Junta de Obras y Bosques. 128

Real Orden que prohibe la vincula-

cion de las casas de Aranjuez, y otras cosas. 140
Instruccion de los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno del año de 88. 145
Real Orden de nombramiento de Juez Visitador. 214
Otra para que el pan se venda por coste y costas. 216
Orden del Visitador sobre el cumplimiento de la anterior resolucion de S. M. 221
Otra del Visitador sobre lo mismo. 225
Real Orden para la construccion de casas. 233
Otra para la formacion de Ordenanzas. 244
Reglamento de los empleados que debe haber en el Gobierno del Real Sitio de Aranjuez. 245



